

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

Ultima Reforma: Decreto No. 288, Periódico Oficial No. 049, de fecha 09 de julio de 2025.

Periódico Oficial Número: s/n, de fecha 05 de febrero de 1921.

Publicación Número: s/n

Documento: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Constitución Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 05 de febrero de 1921.

TIBURCIO FERNÁNDEZ RUIZ, General de División del Ejército Nacional y Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hago saber:

Que la H. XXVIII Legislatura del mismo, ha tenido a bien decretar:

La XXVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, con su carácter de Asamblea Constituyente, en nombre del Pueblo decreta lo siguiente:

N. de E. Las reformas aprobadas en el Decreto del número 130, aprobado por la Quincuagésima Cuarta Legislatura, modificó de manera sustancial prácticamente todo el texto de la Constitución del 15 de agosto de 1973, dando como resultado un texto diferente al original, y si bien diversos artículos quedaron intactos por la reforma, debido a lo anterior se conserva el texto aprobado y publicado en el Periódico Oficial del Estado del 16 de septiembre de 1981.

(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Título Preliminar

(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 1. El Estado de Chiapas es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, desde el 14 de septiembre de 1824, por voluntad del pueblo chiapaneco, expresada por votación libre y directa.

Chiapas es un Estado Democrático de Derecho de composición pluricultural que reconoce los sistemas normativos internos de sus pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y está comprometido con la protección de su biodiversidad.

(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 008, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 337-2ª, Sección, de fecha 23 de noviembre de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

(Se recorren los numerales, Decreto No. 248, Periódico Oficial No. 316, 2ª. Sección, de fecha 06 de septiembre de 2017)

(Se recorren los numerales, Decreto No. 248, Periódico Oficial No. 055, de fecha 11 de septiembre de 2019)

Artículo 2. El territorio del Estado de Chiapas es el que posee desde que forma parte de los Estados Unidos Mexicanos. Para su organización política y administrativa se dividirá en Municipios libres, de acuerdo con las bases contenidas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Desarrollo Constitucional respectiva, siendo los siguientes:

1. Acacoyagua.
2. Acala.
3. Acapetahua.
4. Aldama.
5. Altamirano.
6. Amatlán.

7. Amatenango de la Frontera.
8. Amatenango del Valle.
9. Ángel Albino Corzo.
10. Arriaga.
11. Bejucal de Ocampo.
12. Belisario Domínguez.
13. Bella Vista.
14. Benemérito de las Américas.
15. Berriozábal.
16. Bochil.
17. Cacahoatán.

(Se adiciona, Decreto No. 248, Periódico Oficial No. 316, 2ª. Sección, de fecha 06 de septiembre de 2017)

18. Capitán Luis Ángel Vidal.

19. Catazajá.
20. Chalchihuitán.
21. Chamula.
22. Chanal.
23. Chapultenango.
24. Chenalhó.
25. Chiapa de Corzo.
26. Chiapilla.
27. Chicoasén.
28. Chicomuselo.
29. Chilón.

(se reforma, Decreto No. 373, Periódico Oficial No. 173-4ª. Sección, de fecha 30 de junio de 2021)

30. Cintalapa de Figueroa.

31. Coapilla.
32. Comitán de Domínguez.
33. Copainalá.
34. El Bosque.
35. El Parral.
36. El Porvenir.
37. Emiliano Zapata.
38. Escuintla.
39. Francisco León.
40. Frontera Comalapa.
41. Frontera Hidalgo.

(Se adiciona, Decreto No. 248, Periódico Oficial No. 055, de fecha 11 de septiembre de 2019)

42. Honduras de la Sierra.

43. Huehuetán.
44. Huitiupán.
45. Huixtán.
46. Huixtla.
47. Ixhuatán.
48. Ixtacomitán.
49. Ixtapa.
50. Ixtapangajoyá.
51. Jiquipilas.
52. Jitotol.

53. Juárez.
54. La Concordia.
55. La Grandeza.
56. La Independencia.
57. La Libertad.
58. La Trinitaria.
59. Larrainzar.
60. Las Margaritas.
61. Las Rosas.
62. Mapastepec.
63. Maravilla Tenejapa.
64. Marqués de Comillas.
65. Mazapa de Madero.
66. Mazatán.
67. Metapa.
68. Mezcalapa.
69. Mitontic.
70. Montecristo de Guerrero
71. Motozintla.
72. Nicolás Ruiz.
73. Ocosingo.
74. Ocotepec.
75. Ocozacoautla de Espinosa.
76. Ostuacán.
77. Osumacinta.
78. Oxchuc.
79. Palenque.
80. Pantelhó.
81. Pantepec.
82. Pichucalco.
83. Pijijiapan.
84. Pueblo Nuevo Solistahuacán.
85. Rayón.
86. Reforma.

(Se adiciona, Decreto No. 248, Periódico Oficial No. 316, 2ª. Sección, de fecha 06 de septiembre de 2017)

87. Rincón Chamula San Pedro.
88. Sabanilla.
89. Salto de Agua.
90. San Andrés Duraznal.
91. San Cristóbal de Las Casas.
92. San Fernando.
93. San Juan Cancuc.
94. San Lucas.
95. Santiago El Pinar.
96. Siltepec.
97. Simojovel.
98. Sitalá.
99. Socoltenango.
100. Solosuchiapa.
101. Soyaló.
102. Suchiapa.
103. Suchiate.
104. Sunuapa.

105. Tapachula.
106. Tapalapa.
107. Tapilula.
108. Tecpatán.
109. Tenejapa.
110. Teopisca.
111. Tila.
112. Tonalá.
113. Totolapa.
114. Tumbalá.
115. Tuxtla Chico.
116. Tuxtla Gutiérrez.
117. Tuzantán.
118. Tzimol.
119. Unión Juárez.
120. Venustiano Carranza.
121. Villa Comaltitlán.
122. Villa Corzo.
123. Villaflores.
124. Yajalón.
125. Zinacantán.

(Se reforma, Decreto No. 003, Periódico Oficial No. 061, de fecha 09 de octubre de 2019)

Los asuntos inherentes a los límites territoriales de los Municipios del Estado, se resolverán por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo, con la aprobación del Congreso del Estado y de cuando menos la mitad más uno de los Ayuntamientos.

(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Título Primero **De los Derechos Humanos en Chiapas**

(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Capítulo I **De los Derechos Humanos**

(Decreto No. 60, Periódico Oficial No. 095 de fecha 09 de octubre de 1990)
(Reformada, Decreto No. 200, Periódico Oficial No. 041 (Segunda Sección) de fecha 28 de julio de 1999)
(Reformada, Decreto No. 60, Periódico Oficial No. 095 de fecha 09 de octubre de 1990)
(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se adiciona, Decreto No. 212, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 366, de fecha 25 de abril de 2012)
(Se reforma, Decreto No. 437, Periódico Oficial del Estado No. 091-3ª. Sección, de fecha 05 de marzo de 2014)
(Se adiciona, Decreto No. 438, Periódico Oficial del Estado No. 091-3ª. Sección, de fecha 05 de marzo de 2014)
(Se adiciona, Decreto No. 514, Periódico Oficial del Estado No. 115-4ª. Sección, de fecha 20 de junio de 2014)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 3. El Estado de Chiapas tiene la obligación de promover y respetar todos los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales; así como de garantizar su ejercicio libre y pleno para asegurar la protección más amplia de toda persona.

(Nota: En la reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas, publicada mediante Decreto No. 263, en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011, desaparece el siguiente "Título Segundo, De los Habitantes del Estado" quedando enseguida el Artículo 4º).

TÍTULO SEGUNDO DE LOS HABITANTES DEL ESTADO

(Derogado Segundo Párrafo, Decreto No. 191, Periódico Oficial No. 033 (2ª. Sección) del 17 de junio de 1999)
(Se adiciona, Decreto No. 200, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 098, de fecha 11 de junio del 2008)
(Se adiciona, Decreto No. 038, Periódico Oficial No. 211-3ª. Sección, de fecha 20 de enero de 2010)
(Se reforma, Decreto No. 382, Periódico Oficial del Estado No. 259-2ª. Sección, de fecha 27 de octubre de 2010)
(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se adiciona, Decreto No. 280, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 316, de fecha 25 de julio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 064, Periódico Oficial No. 156-3ª. Sección, de fecha 24 de diciembre de 2014)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 4. El Estado está obligado, a incluir dentro de los planes de educación básica y media superior, la enseñanza teórica y práctica de los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

Cuando una persona que pertenezca a un pueblo indígena y no hable suficientemente el idioma español, tendrá derecho a que se le asigne un defensor social que hable su misma lengua y conozca su cultura, para que lo patrocine legalmente.

El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en caso de una resolución vinculatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o de instrumentos internacionales vinculantes, de las recomendaciones aceptadas por sus autoridades, o de aquéllas derivadas de procedimientos de amigable composición, que impliquen una reparación del daño, deberán contemplar en la integración de sus presupuestos respectivos, un fondo destinado para el cumplimiento de la reparación del daño de las víctimas de violación de los derechos humanos. En caso de que los recursos no sean utilizados en el ejercicio correspondiente, serán acumulables para el ejercicio inmediato siguiente.

(Se Reforma, Decreto No. 018, Periódico Oficial No. 377, de fecha 21 de noviembre de 2024)

El Estado reconoce, protege y tutela, el derecho a la vida que todo ser humano tiene. Sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en la legislación Penal del Estado de Chiapas.

Las autoridades estatales y municipales, en los términos y condiciones que establezcan la Constitución General de la República, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanan, los Tratados y Convenios Internacionales ratificados y vigentes en México, garantizarán:

I. El derecho a la identidad a toda persona nacida en Chiapas, para que cuenten con nombre y nacionalidad mexicana.

La inscripción ante el registro civil de los menores de un año será gratuita.

A nadie se le exigirá comprobar la legal estancia en el país para la inscripción ante el registro civil de sus hijos nacidos en territorio estatal.

(Se reforma, Decreto No. 275, Periódico Oficial No. 390, de fecha 30 de agosto de 2018)

(Se reforma, Decreto No. 149, Periódico Oficial No. 020, de fecha 14 de febrero de 2019)

II. Se deroga.

III. El respeto y protección de los derechos humanos de los migrantes, entre ellos el derecho a la salud, derechos laborales, derecho a la seguridad pública y a la procuración de justicia.

En el Estado de Chiapas, tratándose de delitos del fuero común, queda prohibida la figura del arraigo dentro de los procedimientos inherentes a la averiguación previa o etapa de investigación.

(Nota: En la actual reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada mediante Decreto No. 044, en el Periódico Oficial del Estado No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016, desaparece el siguiente "Capítulo II, De la Igualdad entre Mujeres y Hombres" quedando enseguida el Artículo 5).

(Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

CAPÍTULO II

DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

(Adicionada, Decreto No. 04, Periódico Oficial No. 01, de fecha 08 de Diciembre 1988)
(Reformada, Decreto No. 60, Periódico Oficial No. 095 de fecha 09 de octubre de 1990)
(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 5. Toda persona tendrá derecho:

I. A la protección de su dignidad, como el principio inherente al ser humano y sobre el que se sustenta la base para el disfrute de todos sus derechos, para que sea tratada con respeto y no como un objeto o cosa, ni sea humillada, degradada o envilecida.

II. A no ser discriminada por causa de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole; origen étnico o social, posición económica, nacimiento, preferencia sexual o cualquier otra condición.

III. A la protección de su libertad. Ninguna persona podrá ser sometida a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de personas están prohibidas en todas sus formas.

IV. A no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

V. Al reconocimiento de su personalidad jurídica.

VI. A transitar libremente y elegir dónde vivir.

VII. Al reconocimiento y protección de su propiedad, individual o colectiva. Ninguna persona podrá ser privada arbitrariamente de su propiedad.

VIII. A la seguridad en sus bienes, domicilio y correspondencia; así como el acceso a la protección civil del Estado y los Municipios, teniendo los habitantes, a su vez, el deber de participar activamente, cumpliendo con las medidas necesarias y colaborando con las autoridades en la prevención de los desastres.

IX. A la libertad de pensamiento y manifestación de sus ideas. Las personas profesionales de la información tienen derecho a mantener la identidad de sus fuentes.

X. A no ser molestada a causa de sus opiniones; podrá investigar y recibir información pública y difundirla, por cualquier medio de expresión.

XI. A la libertad de conciencia y de religión o credo.

XII. A acceder de forma libre y universal a internet y a las tecnologías de la información y la comunicación.

XIII. A la libertad de reunión y asociación pacífica. Ninguna persona podrá ser obligada a pertenecer a una asociación.

XIV. A asociarse sindicalmente para la defensa de sus derechos.

(Se reforma, Decreto No. 259, Periódico Oficial No. 042, de fecha 28 de mayo de 2025)

XV. A acceder a la información pública.

(Se adiciona, Decreto No. 259, Periódico Oficial No. 042, de fecha 28 de mayo de 2025)

XVI. A la protección de sus datos personales, así como al acceso, rectificación, cancelación y portabilidad de los mismos u oponerse al tratamiento de estos.

(Nota: En la actual reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada mediante Decreto No. 044, en el Periódico Oficial del Estado No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016, desaparece el siguiente "Capítulo III, De los Derechos de las Niñas y los Niños" quedando enseguida el Artículo 6).

(Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS

(Se reforma, Decreto No. 265, Periódico Oficial No. 269-2ª. Sección, de fecha 09 de noviembre de 2004)

(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 6. Toda persona tendrá las siguientes garantías procesales:

I. Un recurso judicial eficaz para la protección de la vida y la integridad personal.

II. Que se le presuma inocente mientras no se declare su responsabilidad en una sentencia firme, como resultado de un proceso público con todas las garantías necesarias para su defensa adecuada.

III. No será detenida arbitrariamente o desterrada.

IV. Cuando una persona que pertenezca a un pueblo indígena y su lengua materna no sea el idioma español, tendrá derecho a que se le asigne un defensor social que hable su misma lengua y conozca su cultura, para que lo patrocine legalmente.

V. Será juzgada públicamente, en condiciones de igualdad y de manera imparcial por un tribunal independiente y conforme a las reglas del debido proceso.

VI. No será sometida a juicio por una conducta que en el momento de su realización no fuese considerada como delito; tampoco se impondrá una pena mayor a la aplicable en el instante en que se cometió.

VII. Toda persona tiene derecho a un medio de defensa efectivo, que la proteja contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos por esta Constitución.

VIII. Las penas y medidas impuestas por la realización de un hecho tipificado como delito por la ley penal y demás leyes especializadas, deberán ser racionales y proporcionales al delito que sancione y al bien jurídico afectado, y corresponderá su aplicación al órgano competente del Poder Judicial del Estado, bajo el Sistema Acusatorio.

(Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

CAPÍTULO II DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

(Reformada, Decreto No. 60, Periódico Oficial No. 95, de fecha 9 de Octubre de 1990)

(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 212, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 366, de fecha 25 de abril de 2012)

(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

(Se reforma, Decreto No. 234, Periódico Oficial No. 110, de fecha 24 de junio de 2020)

(Se reforma, Decreto No. 212, Periódico Oficial No. 025, de fecha 27 de febrero de 2025)

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

Artículo 7. El Estado de Chiapas, tiene una población pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio estatal; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Esta Constitución reconoce y protege a los siguientes: Tseltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Kakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjopal..

También protege los derechos de los indígenas que por cualquier circunstancia se encuentren asentados dentro del territorio del Estado y que pertenezcan a otros pueblos indígenas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

El derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción. Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I.- Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.

II.- Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, y leyes aplicables.

III.- Reconocer y proteger el derecho de las comunidades indígenas a elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, fomentando la participación y empoderamiento de las mujeres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, y la soberanía del Estado. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV.- Preservar, proteger y promover el desarrollo del patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad; lenguas, usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política y económica de las comunidades

indígenas. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes. También garantizará a sus integrantes el acceso pleno a la justicia, una vida libre de violencia, los servicios de salud y a una educación bilingüe que preserve y enriquezca su cultura, con perspectiva de género, equidad y no discriminación. Fomentará, asimismo, la plena vigencia de los derechos de los indígenas a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, a una vivienda digna y decorosa, así como los derechos de las mujeres, niñas y niños.

V.- Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural del Estado, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan.

VI.- Participar, en términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural del Estado con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje.

VII.- Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud.

VIII.- Promover el eficaz ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestres de las comunidades indígenas, conservar y mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias respectivas.

IX.- Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución, y las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

X.- Instrumentar con la participación de las comunidades indígenas los planes y programas necesarios para impulsar su desarrollo socioeconómico con perspectiva de género.

XI.- Se reconoce el derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.

XII.- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar este derecho, en todo procedimiento o juicio, así como el trámite de resolución de controversias, en el que sean parte individual o colectivamente indígena, se deberán tomar en consideración sus sistemas normativos y especificidades culturales, usos, costumbres y tradiciones, con respeto a los preceptos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las personas indígenas tienen en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensores y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística.

XIII.- Las personas indígenas deberán compurgar sus penas, preferentemente en los establecimientos más próximos a sus comunidades, a fin de propiciar su reintegración a éstas, como parte de su readaptación social.

XIV.- Prohibir toda forma de discriminación de origen étnico o por razón de lengua, sexo, religión, costumbre, o condición social. La contravención a esta disposición será sancionada en los términos de la legislación penal vigente.

XV.- Promover y proteger la organización y el desarrollo de la familia indígena, incorporando y reconociendo sus formas tradicionales de constituirla, siempre con respeto a los derechos humanos y a la protección de la dignidad de las mujeres, las niñas y niños.

XVI.- Reconocer y garantizar el derecho de los municipios indígenas a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sobre sus formas de organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

XVII.- Proteger los derechos de los indígenas que esta Constitución consagra regulados por la ley reglamentaria respectiva y por las demás leyes, en sus correspondientes ámbitos de competencia, y serán, además, garantizados por las autoridades estatales y municipales, así como por las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas.

XVIII.- Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

XIX.- Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en esta Constitución.

Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.

La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.

B. El Estado y los Municipios, establecerán las instituciones y determinarán las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para tal efecto, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos.

La ley en la materia establecerá los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas, y reconocerá el trabajo comunitario como parte de su organización social y cultural.

II. Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, que serán administradas directamente por estos.

III. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezca la ley.

IV. Garantizar y fortalecer la educación indígena intercultural y plurilingüe, mediante:

- a) La alfabetización y la educación en todos los niveles, gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística;
- b) La formación de profesionales indígenas y la implementación de la educación comunitaria;
- c) El establecimiento de un sistema de becas para las personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo;
- d) La promoción de programas educativos bilingües, en concordancia con los métodos de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y comunidades indígenas, y
- e) La definición y desarrollo de programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y su importancia para el Estado; así como, la promoción de una relación intercultural, de no discriminación y libre de racismo.

V. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema estatal con perspectiva intercultural, así como reconocer las prácticas de la medicina tradicional.

VI. Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil.

VII. Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales.

VIII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos.

IX. Garantizar y extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e Internet de banda ancha.

X. Establecer y garantizar las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar, promover, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicaciones y nuevas tecnologías de la información, garantizando espacios óptimos del espectro radioeléctrico y de las redes e infraestructura, haciendo uso de sus lenguas y otros elementos culturales.

XI. Adoptar medidas para que los pueblos y comunidades indígenas accedan a los medios de comunicación e información en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna para que reflejen la diversidad cultural indígena.

XII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías y sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

XIII. Establecer políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes.

XIV. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y de los Planes Municipales de Desarrollo y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

XV. Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en los términos de la fracción XIX del Apartado A del presente artículo.

El Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal.

Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio estatal desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.

Los pueblos y comunidades afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tienen además derecho a:

I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley.

II. La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia nacional y a la diversidad cultural del Estado, debiendo quedar insertas en las modalidades y niveles del Sistema Educativo Nacional, y

III. Ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción.

D. Esta Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.

Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales.

El Estado y los municipios establecerán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y esta Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

La ley establecerá las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en esta Constitución.

Se establecen en el presente artículo las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia de todo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Nota: En la actual reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada mediante Decreto No. 044, en el Periódico Oficial del Estado No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016, desaparece el siguiente "Título Tercero, De los Habitantes, las y los Chiapanecos, y la Ciudadanía; Capítulo I, De los Habitantes"; quedando en su lugar el Capítulo III, "De la Igualdad de las Personas y la Equidad de Género").

(Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 280, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 316, de fecha 25 de julio de 2011)

TÍTULO TERCERO **DE LOS HABITANTES, LAS Y LOS CHIAPANECOS, Y LA CIUDADANÍA**

CAPÍTULO I **DE LOS HABITANTES**

(Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Capítulo III **De la Igualdad de las Personas y la Equidad de Género**

(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 280, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 316, de fecha 25 de julio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 437, Periódico Oficial del Estado No. 091-3ª. Sección, de fecha 05 de marzo de 2014)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 8. En el Estado de Chiapas se garantiza:

I. Que todas las personas son iguales ante la ley y que no habrá diversidad de tratamiento por razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política posición económica, origen étnico o social, lugar de nacimiento, o de cualquier otra índole o condición.

II. La libertad para decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos.

III. El derecho de las mujeres embarazadas al pago del 50% de los gastos derivados del embarazo y parto de quien indiquen como el padre.

IV. El derecho de la mujer a conservar la custodia de los hijos menores de edad, en caso de separación y abandono, mientras se resuelva la custodia legal.

V. El derecho de las mujeres al menaje del hogar y a permanecer en el domicilio conyugal en caso de separación o abandono.

VI. El derecho de toda persona con discapacidad a vivir en un entorno adecuado con las condiciones necesarias para desarrollarse de manera independiente. A tener acceso a la educación, a contar con un empleo, a que se reconozca su personalidad jurídica y a gozar de sus derechos políticos electorales.

VII. El derecho de todas las mujeres que habitan en Chiapas a la protección efectiva contra todo tipo de violencia. incluyendo la violencia en procesos electorales y post-electorales en donde las mujeres pasen a ejercer una función pública.

(Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Capítulo IV

De las políticas para la protección de los Derechos

(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 280, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 316, de fecha 25 de julio de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 9. El Estado de Chiapas impulsará políticas dirigidas a garantizar el derecho de toda persona a:

I. Un medio ambiente adecuado que garantice su bienestar en un entorno de desarrollo sustentable.

II. La protección del desarrollo de su familia.

III. Recibir los servicios de seguridad social.

IV. La satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, propios de su dignidad para el desarrollo de su personalidad.

(Se adiciona, Decreto No. 166, Periódico Oficial No. 235-2ª. Sección, de fecha 27 de julio de 2022)

El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural

V. Al trabajo; a su libre elección y desarrollo en condiciones equitativas y satisfactorias, y a la protección contra el desempleo para garantizar su subsistencia digna y la de su familia.

VI. Al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas, de acuerdo a la ley respectiva.

VII. A un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

VIII. A igual protección social durante toda su niñez, sin importar el estado civil de sus padres. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.

IX. A la educación de calidad. El Estado impartirá educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; toda persona tendrá igual acceso a los estudios superiores en función de los méritos respectivos.

X. A tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

XI. A la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

XII. A que se establezca un orden social en el que los derechos y libertades proclamados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución particular, se hagan plenamente efectivos

XIII. A la cultura física y a la práctica del deporte.

XIV. La prevención, protección y atención para el cumplimiento de una vida libre de violencia política para las mujeres en la entidad.

XV. Al acceso y plena disposición del agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, potable y salubre a fin de no poner en riesgo su salud y supervivencia, en condiciones de igualdad y no discriminación.

La ley establecerá los mecanismos para garantizar este derecho.

(Se reforma, Decreto No. 279, Periódico Oficial No. 337, de fecha 20 de marzo de 2024)

XVI. La atención médica y servicios de salud con enfoque humanizado, intercultural y seguro durante el embarazo, parto y puerperio de las mujeres y para los recién nacidos.

(Se reforma, Decreto No. 339, Periódico Oficial No. 352, de fecha 26 de junio de 2024)

XVII. La movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

(Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

CAPÍTULO V

De los Derechos de la Niñez y la Adolescencia

(Reformada, Decreto No. 60, Periódico Oficial No. 95, de fecha 9 de octubre de 1990)

(Reformada, Decreto No. 206, Periódico Oficial No. 049, de fecha 10 de octubre de 1997)

(Derogada, Fracción IV, Decreto No. 191, Periódico Oficial No. 033, de fecha 17 de junio de 1999)

(Se Adiciona, Decreto No. 216, Periódico Oficial No. 054, de fecha 20 de octubre de 2000)

(Se adiciona y reforma, Decreto No. 265, Periódico Oficial No. 269-2ª. Sección, de fecha 09 de noviembre de 2004)

(Se adiciona, Decreto No. 200, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 098, de fecha 11 de junio del 2008)

(Se reforma, Decreto No. 382, Periódico Oficial del Estado No. 259-2ª. Sección, de fecha 27 de octubre de 2010)

(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 280, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 316, de fecha 25 de julio de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 10. El Estado de Chiapas protegerá y garantizará a la niñez y adolescencia su derecho:

I. A la educación.

II. A la protección contra la explotación infantil, en cualquiera de sus formas: trabajo, matrimonio, pornografía, violencia, esclavitud, y prostitución.

III. A tener una vida digna, libre de violencia física o mental.

IV. A la información y a expresarse libremente.

V. A tener un hogar y una familia.

VI. A tener acceso a la cultura y las artes.

El Estado está obligado a adoptar medidas protectoras y procedimientos eficaces a favor de la niñez. Deberá proteger a la niñez contra el matrimonio y toda forma de unión forzada.

Se prohíbe cualquier medio de trabajo, explotación y pornografía infantil; trata de personas.

(Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Capítulo VI Del Combate a la Pobreza

(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 11. El Estado establecerá e implementará políticas públicas con el propósito de erradicar la pobreza extrema, elevar el índice de desarrollo humano y la calidad de vida de sus habitantes.

(Reformada, Decreto No. 60, Periódico Oficial No. 95, de fecha 9 de octubre de 1990)

(Adicionada, Decreto No. 191, Periódico Oficial No. 033, de fecha 17 de junio de 1999)

(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 280, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 316, de fecha 25 de julio de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 273, Periódico Oficial del Estado No. 063-2ª. Sección, de fecha 23 de octubre de 2013)

(Se reforma, Decreto No. 514, Periódico Oficial del Estado No. 115-4ª. Sección, de fecha 20 de junio de 2014)

(Se deroga, Decreto No. 519, Periódico Oficial del Estado No. 117, de fecha 30 de junio de 2014)

(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 12.- Las políticas públicas del Estado y los Municipios de Chiapas, tendrán como prioridad:

I.- Erradicar la pobreza extrema y el hambre.

II.- Cubrir la demanda de educación básica e incrementar el acceso a la educación media y superior.

III.- Promover la igualdad plena entre todas las personas.

IV.- Implementar programas de salud que reduzcan la mortalidad infantil y materna, combatan el virus de la inmunodeficiencia humana, las enfermedades endémicas, epidémicas y de transmisión por vectores; procurando otorgar servicios de salud de calidad, mediante el ejercicio responsable y profesional de la medicina.

V.- Garantizar la protección de los recursos naturales, el acceso al agua potable, el saneamiento y los servicios básicos; así también, como la implementación de las medidas necesarias para reducir la emisión de gases de efecto invernadero.

VI.- Garantizar el acceso a viviendas seguras y asequibles, en especial para los grupos en situación de desigualdad, así como mejorar la infraestructura de los asentamientos humanos marginales.

Los planes de desarrollo estatal y municipal, establecerán mecanismos e instrumentos para alcanzar los objetivos descritos, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los lineamientos internacionales adoptados por México.

(Se reforma, Decreto No. 191, Periódico Oficial No. 033, de fecha 17 de junio de 1999)
(Se reforma, Decreto No. 145, Periódico Oficial del Estado No. 017-2ª. Sección, 14 de marzo de 2007)
(Se reforma, Decreto No. 446, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 267, de fecha 17 de noviembre de 2010)
(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 13. El Estado y sus ayuntamientos están obligados a reparar los daños causados por violaciones a Derechos Humanos.

(Nota: En la reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas, publicada mediante Decreto No. 263, en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011, desaparece el siguiente "Título Tercero, De los Poderes Públicos y las Elecciones" quedando enseguida el Artículo 14).

(Se reforma, Decreto No. 004, Periódico Oficial del Estado No. 065, 29 de noviembre de 2007) Vigencia a partir del 01/01/2008, ver Transitorios.

TÍTULO TERCERO DE LOS PODERES PÚBLICOS Y LAS ELECCIONES

CAPITULO I DE LOS PODERES PÚBLICOS

(Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Capítulo VII Derecho al Desarrollo Económico Sostenible

(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 14. El Estado impulsará políticas que promuevan la creación de empleos para activar el crecimiento económico sostenible de todas las personas, así como para incrementar los niveles de producción e innovación tecnológica en el Estado. Se implementarán mecanismos para la producción sostenible de alimentos.

(Nota: En la reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas, publicada mediante Decreto No. 263, en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011, desaparecen el siguiente "Capítulo II, De las Elecciones" y el artículo 14 Bis; quedando enseguida el "Título Cuarto, De la Soberanía, del Poder Público y las Elecciones"; "Capítulo I, de la Soberanía del Estado y el Poder Público")

(Se adiciona, Decreto No. 004, Periódico Oficial del Estado No. 065, 29 de noviembre de 2007) Vigencia a partir del 01/01/2008, ver Transitorios.

CAPITULO II DE LAS ELECCIONES

(Se adiciona, Decreto No. 004, Periódico Oficial del Estado No. 065, 29 de noviembre de 2007) Vigencia a partir del 01/01/2008, ver Transitorios.

(Se Reforma, Decreto No. 328, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 187, de fecha 12 de septiembre de 2009)
(Se Reforma, Decreto No. 011, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 200-2ª. Sección, de fecha 25 de noviembre de 2009)
(Se reforma, Decreto No. 382, Periódico Oficial del Estado No. 259-2ª. Sección, de fecha 27 de octubre de 2010)
(Se reforma, Decreto No. 446, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 267, de fecha 17 de noviembre de 2010)
(Se reforma, Decreto No. 146, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 282, de fecha 09 de febrero de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 241, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 303, de fecha 03 de Junio de 2011)

Artículo 14 Bis.-

(Nota: En la actual reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada mediante Decreto No. 044, en el Periódico Oficial del Estado No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016, desaparece el siguiente "Título Cuarto, De la Soberanía, el Poder Público y las Elecciones; Capítulo I, De la Soberanía del Estado y el Poder Público", quedando enseguida el artículo 15).

(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

TÍTULO CUARTO DE LA SOBERANÍA, EL PODER PÚBLICO Y LAS ELECCIONES

(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

CAPÍTULO I DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO Y EL PODER PÚBLICO

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

(Reformado, Decreto No. 235, Periódico Oficial número 069-Bis del 23 de octubre de 2001)
(Se reforma, Decreto 202, Periódico Oficial número 187, del 17 de agosto del 2003)
(Se reforma, Decreto No. 140, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 138, de fecha 13 de enero de 2009)
(Se reforma, Decreto No. 218, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 160, de fecha 22 de abril de 2009)
(Se reforma y deroga, Decreto No. 367, Periódico Oficial del Estado No. 256, de fecha 13 de octubre de 2010)
(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 15. Los gobiernos estatal y municipal promoverán el establecimiento y creación de Industrias sostenibles y la investigación e innovación científica. Se impulsará el turismo sostenible y se protegerá los derechos y la integridad del turista en Chiapas.

(Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Título Segundo

De la Soberanía del Estado y la Forma de Gobierno

(Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Capítulo I

De la Soberanía del Estado

(Reformado, Decreto No. 02, Periódico Oficial No. 47, de fecha 25 de noviembre de 1987)
(Reformada, Decreto No. 60, Periódico Oficial No. 095 de fecha 09 de octubre de 1990)
(Reformado y adicionado, Decreto No. 172, Periódico Oficial No. 031, de fecha 29 de abril de 1995)
(Reformada, Decreto No. 206, Periódico Oficial No. 049, de fecha 10 de octubre de 1997)
(Reformado, Decreto No. 216, Periódico Oficial No. 054, de fecha 20 de octubre de 2000)
(Reformado, Decreto No. 419, Periódico Oficial No. 389, de fecha 14 de octubre de 2006)
(Sentencia Ejecutoria No. 47/2006, Periódico Oficial No. 003, de fecha 20 de diciembre del 2006)
(Se Reforma, Decreto No. 328, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 187, de fecha 12 de septiembre de 2009)
(Se Reforma, Decreto No. 011, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 200-2ª. Sección, de fecha 25 de noviembre de 2009)
(Se reforma, Decreto No. 382, Periódico Oficial del Estado No. 259-2ª. Sección, de fecha 27 de octubre de 2010)
(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 16. El Estado de Chiapas es Libre y Soberano en lo que concierne a su régimen interior, sin más limitaciones que las derivadas del pacto federal consignado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Capítulo II

De la Forma de Gobierno

(Reformado, Decreto No. 60, periódico Oficial No. 95, de fecha 09 de octubre de 1990)
(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 273, Periódico Oficial del Estado No. 063-2ª. Sección, de fecha 23 de octubre de 2013)
(Se reforma, Decreto No. 514, Periódico Oficial del Estado No. 115-4ª. Sección, de fecha 20 de junio de 2014)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 17. El pueblo de Chiapas adopta la forma de gobierno republicana, representativa, democrática, laica y popular.

La soberanía del Estado se ejerce por medio de los poderes públicos, los cuales se instituyen para garantizar la dignidad y los derechos humanos de los habitantes del Estado.

Para su ejercicio, el poder público se divide en: legislativo, ejecutivo y judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación.

(Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Título Tercero

De los habitantes del Estado de Chiapas

(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Capítulo I

De los habitantes

Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones

(Reformado, Decreto No. 60, periódico Oficial No. 95, de fecha 09 de octubre de 1990)
(Se reforma inciso B), Decreto No. 310, Periódico Oficial No.137, fecha 06 de noviembre de 2002)
(Se reforma, Decreto No. 265, Periódico Oficial No. 269-2ª. Sección, de fecha 09 de noviembre de 2004)
(Reformado, Decreto No. 244, Periódico Oficial del Estado No. 042, de fecha 22 de agosto del 2007)
(Se reforma, Decreto No. 299, Periódico Oficial No. 050, de fecha 28 de septiembre de 2007)
(Se reforma, Decreto No. 004, Periódico Oficial del Estado No. 065, 29 de noviembre de 2007) Vigencia a partir del 01/01/2008, ver Transitorios.
(Se reforma, Decreto No. 023, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 135-2ª. de fecha 31 de diciembre del 2008)
(Se reforma, Decreto No. 137, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 136, de fecha 06 de enero de 2009)
(Se reforma, Decreto No. 382, Periódico Oficial del Estado No. 259-2ª. Sección, de fecha 27 de octubre de 2010)
(Se reforma, Decreto No. 146, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 282, de fecha 09 de febrero de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 18. Son habitantes del Estado quienes residen de manera permanente o temporal dentro de su territorio, sea cual sea su nacionalidad o estado migratorio; sus obligaciones son:

I. Respetar y hacer respetar los derechos de las personas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución.

II. Conocer y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes secundarias que ellas se fundamentan.

III. Reconocer como un valor la diversidad cultural en el estado como un valor y no ejercer actos de violencia o discriminación; respetar los valores cívicos y culturales del pueblo chiapaneco para coadyuvar a su superación y la paz social en el estado.

IV. Contribuir al gasto público del Estado y de los municipios, de manera proporcional y equitativa conforme lo dispongan las leyes.

V. No cometer actos que atenten contra el medio ambiente y participar en las actividades para su preservación y manejo responsable. La ley establecerá la responsabilidad por daño al medio ambiente

VI. Hacer que sus hijas, hijos o pupilos, concurran a las escuelas a recibir educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

(Se adiciona, Decreto No. 234, Periódico Oficial No. 110, de fecha 24 de junio de 2020)

VII. Tratándose de los pueblos y comunidades indígenas, cumplir con las obligaciones, contribuciones y los cargos que la comunidad les señale conforme a los sistemas normativos internos, en estricto respeto a las garantías que establecen las constituciones federal y local.

(Reformada, Decreto No. 60, Periódico Oficial No. 095 de fecha 09 de octubre de 1990)
(Se reforma, Decreto No. 172, Periódico Oficial No. 031, de fecha 29 de abril de 1995)
(Se reforma, Decreto No. 206, Periódico Oficial No. 049, de fecha 10 de octubre 1997)
(Se reforma, Decreto No. 216, Periódico Oficial No. 054, de fecha 20 de octubre de 2000)
(Se reforma el primer párrafo, Decreto No. 310, Periódico Oficial No. 137, del 06 de noviembre de 2002)
(Se reforma, Decreto No. 265, Periódico Oficial No. 269-2ª. Sección, del 09 de noviembre de 2004)
(Se reforma, Decreto No. 174, Periódico Oficial del Estado No. 028-2ª. Sección, del 16 de mayo de 2007)
(Se reforma, Decreto No. 299, Periódico Oficial No. 050, de fecha 28 de septiembre de 2007)
(Se deroga, Decreto No. 004, Periódico Oficial del Estado No. 065, 29 de noviembre de 2007) Vigencia a partir del 01/01/2008, ver Transitorios.
(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se adiciona, Decreto No. 007, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 337-2ª. Sección, de fecha 23 de noviembre de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 514, Periódico Oficial del Estado No. 115-4ª. Sección, de fecha 20 de junio de 2014)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 19.- Son personas chiapanecas por nacimiento:

I. Quienes hayan nacido en el territorio estatal.

II. Las hijas e hijos de padre o madre chiapanecos, aunque hayan nacido fuera de Chiapas.

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

(Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Capítulo II

De la Ciudadanía Chiapaneca

(Reformado, Decreto No. 60, periódico Oficial No. 95, de fecha 09 de octubre de 1990)
(Reformado, Decreto No. 235, Periódico Oficial No. 069-Bis del 23 de octubre de 2001)
(Reformado, Decreto No. 202, Periódico Oficial No. 187, de fecha 17 de agosto de 2003)
(Se reforma, Decreto No. 463, Periódico Oficial del Estado No. 098, de fecha 10 de abril de 2014)
(Se reforma, Decreto No. 514, Periódico Oficial del Estado No. 115-4ª. Sección, de fecha 20 de junio de 2014)
(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 20.- La ciudadanía chiapaneca se reconoce a quienes nazcan en Chiapas, así como a las mujeres y los hombres mexicanos que hayan residido en el estado por un periodo de más de cinco años consecutivos.

(Reformado, Decreto No. 60, periódico Oficial No. 95, de fecha 09 de octubre de 1990)
(Reformado, Decreto No. 235, Periódico Oficial No. 069-Bis del 23 de octubre de 2001)
(Reformado, Decreto No. 202, Periódico Oficial No. 187, de fecha 17 de agosto de 2003)
(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 21. Las obligaciones de quien tenga la ciudadanía chiapaneca son:

I. Inscribirse a los dieciocho años en el Padrón Electoral y votar en las elecciones correspondientes.

II. Desempeñar los cargos de elección popular en los cuales haya resultado electos o aquellos para los que haya sido designado

III. Tomar las armas para defender al Estado mexicano y sus instituciones de acuerdo a lo que establezca la legislación correspondiente.

IV. Desempeñar las funciones municipales y electorales que señalen las leyes.

V. Colaborar con las autoridades en materia de protección civil cuando existan riesgos colectivos que puedan afectar la comunidad en donde habitan.

(Reformado, Decreto No. 172, Periódico Oficial No. 031, de fecha 29 de abril de 1995)
(Reformada, Decreto No. 206, Periódico Oficial No.049, de fecha 10 de octubre de 1997)
(Reformado, Decreto 238, Periódico Oficial No. 267, del 05 de noviembre de 2004)
(Se reforma, Decreto No. 004, Periódico Oficial No. 065, 29 de noviembre de 2007) *Nota:* Las reformas al art. 22, entrarán en vigor a partir del 30/09/2012, ver al final del documento)
(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 22. Toda persona que sea ciudadana en el Estado tienen derecho a:

(Se reforma, Decreto No. 234, Periódico Oficial No. 110, de fecha 24 de junio de 2020)

(Se reforma, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 029, de fecha 14 de marzo de 2025)

I. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral, para el caso de gubernatura, diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, corresponde a los partidos políticos, en los términos que determine la legislación

II. Votar en las elecciones correspondientes e intervenir en todos los procesos de participación ciudadana, de acuerdo a la legislación de la materia. Quienes residan en el extranjero podrán votar de acuerdo a lo que especifique la ley.

III. A ser preferidas, cuando exista igualdad de condiciones, frente a quienes no lo sean para desempeñar cualquier cargo o comisión siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad correspondiente.

IV. Tomar parte en los asuntos políticos del estado mediante la formulación de peticiones y la asociación libre y pacífica.

V. Exigir que los actos de los poderes públicos del Estado sean transparentes y públicos.

(Se reforma, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 029, de fecha 14 de marzo de 2025)

VI. Solicitar el registro de candidaturas independientes conforme a los requisitos, condiciones y términos que señale la ley, con excepción de las candidaturas para ser Jueza, Juez, Magistrada, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia; y Magistrada y Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial.

VII. Participar en las consultas relativas al presupuesto participativo de su municipio o del Gobierno del Estado, conforme a las reglas establecidas en la ley de la materia.

El presupuesto participativo es un instrumento de participación ciudadana, por el cual se decide el destino de un porcentaje de los recursos públicos; para ello, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos Municipales destinarán en su presupuesto de egresos, una partida equivalente al menos al quince por ciento del presupuesto dedicado a inversión pública.

Los ayuntamientos podrán convenir entre sí cuando se trate de zonas metropolitanas y con el Poder Ejecutivo Estatal en su caso, la inversión pública conjunta, determinada por los habitantes del o los municipios involucrados, cuya decisión será tomada mediante el instrumento señalado.

(Se adiciona, Decreto No. 179, Periódico Oficial No. 012, de fecha 22 de enero de 2025)

VIII. Participar y votar en las consultas populares en los términos de la ley que para tal efecto emita el Congreso del Estado, y que tengan trascendencia estatal, regional o municipal, las cuales se constituyen como el principal mecanismo para garantizar la inclusión y participación del pueblo en la toma de decisiones y ejercicio del poder político, con el objetivo de contribuir a la gobernabilidad, el fortalecimiento de la eficacia y eficiencia del Estado y en su legitimidad frente a la ciudadanía

(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 23. Los derechos derivados de la ciudadanía chiapaneca pueden suspenderse:

I. Cuando quien los ejerza sea declarado incapaz

II. Durante la ejecución de una sentencia de condena privativa de la libertad.

III. Por ser una persona prófuga de la justicia.

(Se reforma, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 029, de fecha 14 de marzo de 2025)

IV. Por negarse a desempeñar a una sindicatura, regiduría, presidencia municipal, diputación, gubernatura, cargo de Jueza, Juez, Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia; y Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial; esta suspensión durará el tiempo que debería durar el cargo que se niega a desempeñar.

V. Por sentencia o resolución que imponga como sanción esta suspensión.

(Se adiciona, Decreto No. 231, Periódico Oficial No. 303-2ª. Sección, de fecha 13 de septiembre de 2023)

VI. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar

equiparada, delito contra la privacidad sexual o intimidad corporal; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

(Reformado, Decreto No. 60, Periódico Oficial No. 95, de fecha 09 de octubre de 1990)
(Reformado, Decreto No. 235, Periódico Oficial No. 069-Bis del 23 de octubre de 2001)
(Reformado, Decreto No. 202, Periódico Oficial No. 187, de fecha 17 de agosto de 2003)
(Se reforma, Decreto No. 140, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 138, de fecha 13 de enero de 2009)
(Se reforma, Decreto No. 218, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 160, de fecha 22 de abril de 2009)
(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

(Se reforma, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 029, de fecha 14 de marzo de 2025)

Artículo 24. ciudadanía ejercerá sus derechos de acceso a cualquier información relativa a los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, de conformidad con lo señalado por las normas que regulan la materia.

(Reformado, Decreto No. 60, Periódico Oficial No. 95, de fecha 09 de octubre de 1990)
(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 25. La ciudadanía tendrá derecho a la afiliación a los partidos políticos que se ejercerá de manera personal, libre e independiente y sin coacción o violencia. Toda afiliación corporativa o de grupo será nula y sancionada por la Ley.

(Se reforma, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 029, de fecha 14 de marzo de 2025)

La ciudadanía tendrá derecho a participar en las elecciones para ocupar los cargos de gubernatura, diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, como candidatos independientes o de cualquier partido político y la ley de la materia reglamentará el ejercicio de éste derecho.

(Reformado, primer párrafo, Decreto No. 04, Periódico Oficial No. 01, de fecha 08 de diciembre 1988)
(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 028, Periódico Oficial del Estado No. 399, de fecha 13 de noviembre de 2012)
(Se adiciona, Decreto No. 514, Periódico Oficial del Estado No. 115-4ª. Sección, de fecha 20 de junio de 2014)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 26. Son personas vecinas del estado, quienes residan habitualmente dentro de su territorio con el ánimo de permanecer en él.

La vecindad no se pierde por ausentarse con motivo del desempeño de un cargo de elección popular, de función pública o con motivo del cumplimiento del deber de todo mexicano de defender a la patria y a sus instituciones.

(Nota: En la reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas, publicada mediante Decreto No. 263, en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011, desaparece el siguiente "Capítulo Segundo, De la Iniciativa y Formación de las Leyes", quedando en su lugar el Artículo 27).

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES

(Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Título Cuarto Del Ejercicio Democrático de la Ciudadanía

Capítulo I De las Elecciones

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

(Reformado, Decreto No. 60, Periódico Oficial No. 95, de fecha 09 de octubre de 1990)
(Reformado, Decreto No. 60, periódico Oficial No. 95, de fecha 09 de octubre de 1990)
(Reformada, Decreto No. 216, Periódico Oficial No. 054, de fecha 20 de octubre de 2000)
(Reformado, Decreto No. 244, Periódico Oficial No. 042, de fecha 22 de agosto del 2007)
(Se reforma, Decreto No. 023, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 135-2ª, de fecha 31 de diciembre del 2008)
(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

(Se reforma, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 029, de fecha 14 de marzo de 2025)

Artículo 27. Las elecciones de Gobernador; Diputados del Congreso del Estado; integrantes de los Ayuntamientos; Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; así como de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, deberán efectuarse en términos de no discriminación y se realizarán en la misma fecha en que se celebre la elección federal. El Estado y sus instituciones deberán promover la inclusión y participación política de las mujeres en todo el territorio..

La actuación de los Poderes Públicos durante los procesos electorales será imparcial; toda persona que tenga algún cargo en el servicio público, deberá abstenerse de intervenir directa o indirectamente a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, candidatura o precandidatura.

Los partidos políticos; precandidatos; y candidatos a cargos de elección popular, podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la información que presenten los medios de información cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasione.

(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 354, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 334-2ª, Sección, de fecha 09 de noviembre de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 025, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 343, de fecha 15 de diciembre de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 028, Periódico Oficial del Estado No. 399, de fecha 13 de noviembre de 2012)
(Se reforma, Decreto No. 291, Periódico Oficial del Estado No. 070, de fecha 28 de noviembre de 2013)
(Se reforma, Decreto No. 025, Periódico Oficial No. 211-2ª, Sección, de fecha 25 de noviembre de 2015)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 28. La elección consecutiva de los diputados a la Legislatura del Estado podrá ser hasta por cuatro periodos; así mismo, los presidentes municipales, regidores y síndicos podrán ser electos por un periodo adicional. En ambos supuestos, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.

(Se adiciona, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 029, de fecha 14 de marzo de 2025)

Las Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, durarán en sus funciones nueve años, con posibilidad de reelección en forma consecutiva cada que concluya su periodo, solo podrán ser removidas o removidos de su encargo en los casos y conforme a los procedimientos que establezca esta Constitución y el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

(Nota: En la reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas, publicada mediante Decreto No. 263, en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011, desaparece el siguiente "Capítulo Tercero, De las Atribuciones del Congreso", quedando enseguida el Artículo 29)

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

(Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Capítulo II De los Partidos Políticos.

(Adicionada, Decreto No. 02, Periódico Oficial No. 47, de fecha 25 de noviembre de 1987)
(Reformada, Decreto No. 38, Periódico Oficial No. 25, de fecha 22 de junio de 1988)
(Reformado, Decreto No. 04, Periódico Oficial No. 01, de fecha 08 de diciembre 1988)
(Reformado, Decreto No. 60, periódico Oficial No. 95, de fecha 09 de octubre de 1990)
(Reformada, Decreto No. 60, Periódico Oficial No. 095 de fecha 09 de octubre de 1992)
(Reformada, Decreto No. 201, Periódico Oficial No. 313, de fecha 10 de mayo de 1994)
(Reforma y deroga, Decreto No. 172, Periódico Oficial No. 031, de fecha 29 de abril de 1995)

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

(Reformada, Decreto No. 152, Periódico Oficial No. 013, 2ª. Sección, de fecha 03 de marzo de 1999)
(Derogada, Decreto No. 191, Periódico Oficial No. 033, de fecha 17 de junio de 1999)
(Reformada, Decreto No. 216, Periódico Oficial No. 054, de fecha 20 de octubre de 2000)
(Reformado y adicionado, Decreto No. 235, Periódico Oficial No. 069-Bis del 23 de octubre de 2001)
(Reformado, Decreto No. 310, Periódico Oficial No. 137, fecha 06 de noviembre de 2002)
(Reforma y deroga, Decreto No. 202, Periódico Oficial No. 187, del 17 de agosto de 2003)
(Se adiciona, Decreto No. 229, Periódico Oficial del Estado No. 041, de fecha 15 de agosto del 2007)
(Se Reforma, Decreto No. 244, Publicado en el Periódico Oficial No. 042, de fecha 22 de agosto del 2007)
(Se reforma, Decreto No. 299, Periódico Oficial No. 050, de fecha 28 de septiembre de 2007)
(Se reforma, Decreto No. 004, Periódico Oficial del Estado No. 065, 29 de noviembre de 2007) Vigencia a partir del 01/01/2008, ver Transitorios.
(Se reforma, Decreto No. 023, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 135-2ª. de fecha 31 de diciembre del 2008)
(Se reforma, Decreto No. 137, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 136, de fecha 06 de enero de 2009)
(Se reforma, Decreto No. 446, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 267, de fecha 17 de noviembre de 2010)
(Se reforma, Decreto No. 146, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 282, de fecha 09 de febrero de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 190, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 292, de fecha 30 de marzo de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

(Se reforma, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 029, de fecha 14 de marzo de 2025)

Artículo 29. En las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, podrán participar tanto partidos políticos de carácter nacional como partidos políticos con registro local, así como los ciudadanos con candidaturas independientes.

Los requisitos que deberán cumplirse para el registro de un partido local, así como las causas de pérdida de registro, serán establecidos en la ley. Salvo las disposiciones expresamente señaladas, la ley reconocerá los mismos derechos y deberes para los partidos políticos con registro nacional y para los partidos políticos con registro local.

La intervención en la vida interna de los partidos por parte de las autoridades electorales locales, sólo podrá ser conforme a las disposiciones que establezcan esta Constitución y las leyes generales respectivas.

(Nota: En la actual reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada mediante Decreto No. 044, en el Periódico Oficial del Estado No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016, desaparece el siguiente "Capítulo II, De las atribuciones del Congreso del Estado" quedando enseguida el artículo 30).

(Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO

(Reformado, Decreto No. 235, Periódico Oficial No. 069-Bis del 23 de octubre de 2001)
(Reformado, Decreto 202, Periódico Oficial No. 187, del 17 de agosto de 2003)
(Se adiciona, Decreto No. 272, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 178, de fecha 28 de julio de 2009)
(Se reforma y adiciona, Decreto No. 382, Periódico Oficial del Estado No. 259-2ª. Sección, de fecha 27 de octubre de 2010)
(Se reforma y adiciona, Decreto No. 446, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 267, de fecha 17 de noviembre de 2010)
(Se reforma, Decreto No. 146, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 282, de fecha 09 de febrero de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 280, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 316, de fecha 25 de julio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 212, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 366, de fecha 25 de abril de 2012)
(Se reforma, Decreto No. 244, Periódico Oficial del Estado No. 049, de fecha 16 de agosto de 2013)
(Se reforma, Decreto No. 437, Periódico Oficial del Estado No. 091-3ª. Sección, de fecha 05 de marzo de 2014)
(Se deroga, Decreto No. 514, Periódico Oficial del Estado No. 115-4ª. Sección, de fecha 20 de junio de 2014)
(Se reforma, Decreto No. 520, Periódico Oficial del Estado No. 117, de fecha 30 de junio de 2014)
(Se reforma, Decreto No. 210, Periódico Oficial No. 237-2ª. Sección, de fecha 18 de mayo de 2016)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)
(Se reforma, Decreto No. 234, Periódico Oficial No. 110, de fecha 24 de junio de 2020)

Artículo 30. La ley garantizará que la postulación y registro de candidaturas a las Diputaciones del Congreso del Estado, y que las planillas para integrar a los Ayuntamientos cumplan a cabalidad con el principio de paridad de género, en sus dimensiones horizontal, vertical y transversal; así como la participación, por lo menos en el diez por ciento de sus integrantes, de jóvenes menores de treinta años como propietarios.

La vida sin violencia política es paritaria para hombres y mujeres en Chiapas, independientemente de prácticas comunitarias o usos y costumbres. El incumplimiento de este derecho será sancionado por las leyes apropiadas.

(Nota: En la reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas, publicada mediante Decreto No. 263, en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011, desaparece el siguiente "Capítulo Cuarto, De la Comisión Permanente", quedando enseguida el Artículo 31).

CAPÍTULO CUARTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE

(Reformado, Decreto No. 60, periódico Oficial No. 95, de fecha 09 de octubre de 1990)
(Reformado, Decreto No. 138, Periódico Oficial No. 08, de fecha 10 de febrero de 1999)
(Reformado, Decreto No. 310, Periódico Oficial No.137, de fecha 06 de noviembre de 2002)
(Se reforma, Decreto No. 265, Periódico Oficial No. 269-2ª. Sección, de fecha 09 de noviembre de 2004)
(Reformado, Decreto 238, Periódico Oficial No. 267, del 05 de noviembre de 2004)
(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 280, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 316, de fecha 25 de julio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

(Se reforma, Decreto No. 234, Periódico Oficial No. 110, de fecha 24 de junio de 2020)

Artículo 31.- Los partidos políticos nacionales o locales, con acreditación o registro ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tendrán el derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, debiendo respetar en todos los casos los principios de paridad de género, representación indígena, acceso a los jóvenes y participación política de las mujeres, como lo establecen la Constitución federal, esta constitución, las leyes generales y demás normativa aplicable.

En los Distritos uninominales con mayor presencia indígena de acuerdo al Instituto Nacional Electoral y en los Municipios con población de mayoría indígena, los Partidos Políticos postularán al menos al cincuenta por ciento de sus Candidatos a Diputados y a Presidentes Municipales, y deberán cumplir con la paridad entre los géneros establecidos en la Constitución; asimismo, deberán cumplir con la obligación de fortalecer y hacer efectiva la capacitación y participación política de las mujeres.

(Nota: En la reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas, publicada mediante Decreto No. 263, en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011, desaparece el siguiente "Capítulo Quinto, De la Comisión Estatal de Derechos Humanos", quedando enseguida el Capítulo III, "De la Comisión Permanente")

(Adicionada, Decreto No. 138, Periódico Oficial No. 08, de fecha 10 de febrero de 1999)

CAPÍTULO QUINTO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

(Nota: En la actual reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada mediante Decreto No. 044, en el Periódico Oficial del Estado No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016, desaparece el siguiente "Capítulo II, De la Comisión Permanente" quedando enseguida el artículo 32).

(Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN PERMANENTE

(Reformada, Decreto No. 138, Periódico Oficial No. 08, de fecha 10 de febrero de 1999)
(Se deroga, Decreto No. 265, Periódico Oficial No. 269-2ª. Sección, de fecha 09 de noviembre de 2004)
(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 32. Los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

La ley fijará las reglas y criterios a que se sujetará la asignación y distribución del financiamiento público; el relativo a las actividades ordinarias deberá ser entregado en tiempo y forma en los primeros días de cada mes, mientras que el tendiente a la obtención del voto, antes del periodo de campaña que corresponda.

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

Dicho financiamiento público formara parte del presupuesto del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, más no de su patrimonio, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten.

(Se reforma, Decreto No. 234, Periódico Oficial No. 110, de fecha 24 de junio de 2020)

Los partidos políticos deberán destinar por lo menos el seis por ciento de su financiamiento público ordinario anual a actividades de formación y capacitación para desarrollar el liderazgo político de las mujeres, y por lo menos el dos por ciento para desarrollar la participación política de los ciudadanos de los pueblos originarios.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos se realizará conforme a los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a lo que determine la ley.

Los partidos políticos que pierdan su registro o acreditación, deberán reintegrar al erario estatal el excedente económico y los bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido con recursos provenientes del financiamiento público estatal. La Ley establecerá los procedimientos de liquidación y devolución de los bienes.

(Nota: En la reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas, publicada mediante Decreto No. 263, en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011, desaparece el siguiente "Título Quinto, Del Poder Ejecutivo", Capítulo Primero, Del Gobernador del Estado", quedando enseguida el Artículo 33).

TÍTULO QUINTO DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO PRIMERO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 244, Periódico Oficial del Estado No. 049, de fecha 16 de agosto de 2013)

(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 33. Los partidos políticos acreditados ante el Instituto, para efectos de su intervención en los procesos electorales, podrán formar coaliciones y candidaturas comunes en los términos que señale la ley, a fin de postular a los mismos candidatos en las elecciones en que participen. Para ello deberán contar con la aprobación de los órganos directivos nacional y estatal de cada uno de los partidos que la integren. Lo anterior, con independencia de cualquier otra forma de participación o asociación que establezca la ley.

Los partidos políticos y coaliciones, podrán celebrar procesos de selección interna para elegir a las personas que serán registradas en las candidaturas para contender a los cargos de elección popular, de conformidad con lo que establezcan las leyes en la materia. La duración de las precampañas electorales no podrá exceder de diez días.

(Nota: En la actual reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada mediante Decreto No. 044, en el Periódico Oficial del Estado No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016, desaparece el siguiente "Capítulo IV, De la Iniciativa y Formación de las Leyes" quedando enseguida el artículo 34).

(Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

CAPÍTULO IV DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES

(Reformada, Decreto No. 206, Periódico Oficial No.049, de fecha 10 de octubre de 1997)

(Se reforma, Decreto No. 200, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 098, de fecha 11 de junio del 2008)

(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 280, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 316, de fecha 25 de julio de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 152, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 354, 2ª. Sección, de fecha 15 de febrero de 2012)

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

(Se reforma, Decreto No. 244, Periódico Oficial del Estado No. 049, de fecha 16 de agosto de 2013)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 34. Las campañas políticas tendrán como finalidad la obtención del voto a favor de los candidatos que representan a los partidos políticos o coaliciones que los postulan, a través de la difusión de su plataforma electoral y el debate ideológico; deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

(Se reforma, Decreto No. 234, Periódico Oficial No. 110, de fecha 24 de junio de 2020)

La duración de las campañas a Gobernador, a Diputados al Congreso del Estado y a miembros de Ayuntamientos no podrá exceder de sesenta días; y estarán sujetos a los términos establecidos en la ley de la materia.

La ley dispondrá que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana organice debates entre todos los candidatos a Gobernador y promueva la celebración de debates entre candidatos a diputados locales y a presidentes municipales, debiendo ser difundidos en los términos que la ley general establezca.

(Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Capítulo III De las Autoridades Electorales

(Reformado, Decreto No. 172, Periódico Oficial No. 031, de fecha 29 de abril de 1995)
(Se reforma y adiciona, Decreto No. 265, Periódico Oficial No. 269-2ª. Sección, de fecha 09 de noviembre de 2004)
(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 35. Para garantizar a la ciudadanía que el ejercicio del sufragio sea libre, igual, universal, secreto y directo se establecerá el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado. Estas autoridades electorales serán autónomas en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, objetividad y máxima publicidad, serán los principios rectores del proceso electoral que regirán la actuación de las autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones.

(Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Título Quinto Del Poder Legislativo

(Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Capítulo I De su Elección e Instalación

(Reformado Primer Párrafo, Decreto No. 122, Periódico Oficial No. 288, de fecha 07 de enero de 1994)
(Derogado Segundo Párrafo, Decreto No. 172, Periódico Oficial No. 031, de fecha 29 de abril de 1995)
(Reformado, Decreto No. 419, Periódico Oficial No. 389, de fecha 14 de octubre de 2006)
(Sentencia Ejecutoria No. 47/2006, Periódico Oficial No. 003, de fecha 20 de diciembre del 2006)
(Adicionado, Decreto No. 419, Periódico Oficial No. 389, de fecha 14 de octubre de 2006)
(Se reforma, Decreto No. 200, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 098, de fecha 11 de junio del 2008)
(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 36. El Poder Legislativo del Estado de Chiapas, se deposita en una Asamblea de Representantes del pueblo que se denominará Congreso del Estado.

Las personas que ocupen una diputación en su carácter de representantes del pueblo, tienen derecho de opinar, discutir, defender sus ideas y los intereses que representan y jamás serán reconvenidos por las

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

opiniones que emitan o las tesis que sustenten, ni se podrán entorpecer en sus gestiones cuando éstas se ajusten a la Ley.

El Congreso del Estado, para su adecuado funcionamiento, contará con las áreas necesarias; mismas que estarán contempladas en la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 37. El Congreso del Estado se integrará en su totalidad con diputados electos cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá una persona suplente, en los términos que señale la ley.

(Se reforma, Decreto No. 217, Periódico Oficial No. 101, de fecha 04 de mayo de 2020)

El Congreso del Estado, se integrará con veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales y por dieciséis diputados electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal única, conforme lo determine la Ley.

(Reformado, Decreto No. 60, periódico Oficial No. 95, de fecha 09 de octubre de 1990)

(Se reforma, Decreto No. 200, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 098, de fecha 11 de junio del 2008)

(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 280, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 316, de fecha 25 de julio de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 38. Tendrá derecho a la asignación de Diputados de representación proporcional el partido político:

(Se reforma, Decreto No. 234, Periódico Oficial No. 110, de fecha 24 de junio de 2020)

Que haya registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de los distritos uninominales.

Que haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación total válida para las diputaciones en el Estado.

Al partido que obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida en esa elección se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, con independencia de los triunfos por el principio de mayoría relativa obtenidos. Hecho lo anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional, conforme a la fórmula establecida en la ley local.

En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Así mismo, en la integración del Congreso del Estado, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

El cómputo y la declaración de validez de las elecciones de diputados de representación proporcional, así como la asignación de éstos, será hecha por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones.

(Reformado Primer Párrafo, Decreto No. 122, Periódico Oficial No. 288, de fecha 07 de enero de 1994)

(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 39. El Congreso del Estado expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, la que no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo estatal para tener vigencia.

El Congreso del Estado celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias con los requisitos que prevea su propia ley.

La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de Diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso del Estado.

(Reformado, Decreto No. 172, Periódico Oficial No. 031, de fecha 29 de abril de 1995)

(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 40. Los requisitos para ocupar una diputación en el Congreso del Estado:

I. Tener la ciudadanía chiapaneca por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

III. No pertenecer al Estado eclesiástico o ser Ministro de algún culto.

IV. Haber residido en el Estado, al menos, durante los cinco años previos a la elección.

V. No ejercer o haber ejercido el cargo de Gobernador del Estado, aun cuando se separe definitivamente de su puesto.

(Se reforma, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 029, de fecha 14 de marzo de 2025)

VI. No ejercer los cargos de Secretario de Despacho, Subsecretario de Gobierno, Presidente Municipal, Jefe de Gobierno, Jefe de Magistratura o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Magistrado o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Integrante del Pleno del Órgano de Administración Judicial, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva noventa días antes de la elección.

VII. No ser Consejero Presidente, Consejero Electoral ni Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, o personal profesional directivo del propio Instituto, o sus equivalentes de los organismos locales o federales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;

VIII. No estar en servicio activo en la Fuerza Armada Permanente, ni tener mando en la policía federal, estatal o municipal cuando menos sesenta días antes de la elección.

(Reformado, Decreto No. 60, periódico Oficial No. 95, de fecha 09 de octubre de 1990)

(Se reforma, Decreto No. 137, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 136, de fecha 06 de enero de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 41. El Congreso del Estado se instalará el día primero de octubre del año de la elección con la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Si no hubiera quórum para instalar el Congreso del Estado el día señalado por la ley, los presentes ahí reunidos compelerán a los ausentes a que concurran dentro de los diez días siguientes, con la advertencia de que si dejaren de asistir sin que medie causa justificada se entenderá, por ese solo hecho, que no aceptan su cargo y se llamará desde luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual y si tampoco concurren, sin tener causa justificada, se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones.

(Reformada, Decreto No. 201, Periódico Oficial No. 313, de fecha 10 de mayo de 1994)

(Reformada, Decreto No. 04, Periódico Oficial No. 01, de fecha 08 de diciembre 1988)

(Reformado, Decreto No. 60, periódico Oficial No. 95, de fecha 09 de octubre de 1990)

(Reformada, Decreto No. 282, Periódico Oficial. No. 031, de fecha 02 de junio de 1998)

(Reformada, Decreto No. 152, Periódico Oficial No. 013-2ª. Sección, de fecha 03 de marzo de 1999)

(Reformada, Decreto No. 191, Periódico Oficial No. 033, de fecha 17 de junio de 1999)

(Reformado, Decreto No. 216, Periódico Oficial No. 054, de fecha 20 de octubre de 2000)

(Reformado, Decreto No. 006, Periódico Oficial No. 065, de fecha 03 de diciembre de 2000)

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

(Reformado, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 062, de fecha 28 de septiembre de 2001)
(Reformado, Decreto No. 310, Periódico Oficial No. 137, de fecha 06 de noviembre de 2002)
(Se reforma, Decreto No. 265, Periódico Oficial No. 269-2ª. Sección, de fecha 09 de noviembre de 2004)
(Se reforma, Decreto No. 244, Periódico Oficial No. 042, de fecha 22 de agosto del 2007)
(Se reforma, Decreto No. 299, Periódico Oficial No. 050, de fecha 28 de septiembre de 2007)
(Se reforma, Decreto No. 023, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 135-2ª. de fecha 31 de diciembre del 2008)
(Se reforma, Decreto No. 137, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 136, de fecha 06 de enero de 2009)
(Se reforma, Decreto No. 140, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 138, de fecha 13 de enero de 2009)
(Se reforma, Decreto No. 218, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 160, de fecha 22 de abril de 2009)
(Se adiciona, Decreto No. 272, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 178, de fecha 28 de julio de 2009)
(Se reforma, Decreto No. 030, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 206-2ª. Sección, de fecha 23 de noviembre de 2009)
(Se reforma, Decreto No. 446, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 267, de fecha 17 de noviembre de 2010)
(Se reforma, Decreto No. 146, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 282, de fecha 09 de febrero de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 42. Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados no se presentaren, sin causa justificada, a juicio del Congreso del Estado, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el artículo anterior.

También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados acuerden que sus miembros que resultaren electos, no se presenten a desempeñar sus funciones. Se entiende también que los diputados que faltaren a sesión por tres veces consecutivas, sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso del Estado, renuncian a concurrir a las sesiones del año, por lo que deberá llamarse desde luego a los suplentes.

(Nota: En la reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas, publicada mediante Decreto No. 263, en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011, desaparece el siguiente "Capítulo Segundo, De la Organización del Poder Ejecutivo", quedando en su lugar el Artículo 43).

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO

(Reformado, Decreto No. 60, Periódico Oficial No. 95, de fecha 09 de octubre de 1990)
(Reformado, Decreto No. 125, Periódico Oficial No. 04, de fecha 23 de diciembre de 1994)
(Reformado, Decreto No. 310, Periódico Oficial No. 137, fecha 06 de noviembre de 2002)
(Se adiciona, Decreto No. 265, Periódico Oficial No. 269-2ª. Sección, de fecha 09 de noviembre de 2004)
(Reformado, Decreto No. 146, Periódico Oficial No. 014, fecha 21 de febrero de 2007)
(Se reforma, Decreto No. 137, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 136, de fecha 06 de enero de 2009)
(Se reforma, Decreto No. 144, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 139-2ª. Sección, de fecha 14 de enero de 2009)
(Se adiciona, Decreto No. 382, Periódico Oficial del Estado No. 259-2ª. Sección, de fecha 27 de octubre de 2010)
(Se reforma, Decreto No. 446, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 267, de fecha 17 de noviembre de 2010)
(Se reforma, Decreto No. 146, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 282, de fecha 09 de febrero de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 43. Los Diputados en funciones no podrán durante el periodo de su encargo, desempeñar ninguna otra comisión o empleo por los cuales disfruten sueldo, salvo los de docencia en instituciones de educación superior y los honoríficos en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia. La infracción de esta disposición será sancionada con la pérdida del cargo de Diputado.

(Reformado, Decreto No. 60, periódico Oficial No. 95, de fecha 09 de octubre de 1990)
(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 280, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 316, de fecha 25 de julio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 291, Periódico Oficial del Estado No. 070, de fecha 28 de noviembre de 2013)
(Se adiciona, Decreto No. 438, Periódico Oficial del Estado No. 091-3ª. Sección, de fecha 05 de marzo de 2014)
(Se reforma, Decreto No. 477, Periódico Oficial del Estado No. 104, de fecha 08 de mayo de 2014)
(Se reforma, Decreto No. 520, Periódico Oficial del Estado No. 117, de fecha 30 de junio de 2014)
(Se reforma, Decreto No. 025, Periódico Oficial No. 211-2ª. Sección, de fecha 25 de noviembre de 2015)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 44. Las resoluciones del Congreso del Estado tendrán el carácter de ley, decreto o acuerdo serán firmadas por el presidente y por un secretario del Congreso.

Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo para su promulgación.

(Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Capítulo II De las Atribuciones del Congreso del Estado

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 45. Son atribuciones del Congreso del Estado:

I. Legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

II. Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes o decretos que sean de la competencia de éste.

III. Aprobar o rechazar las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como parte del Poder Revisor de la Constitución.

IV. Examinar y aprobar el Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales, especiales y regionales para el desarrollo que presente el Ejecutivo del Estado, así como los Planes Municipales de Desarrollo que presenten los Ayuntamientos para el periodo de su encargo. En caso de que el Congreso no se pronuncie en los plazos establecidos en la ley de la materia, se considerarán aprobados dichos Planes y Programas.

Además, examinará y emitirá opinión sobre la evaluación anual del nivel de cumplimiento de dichos Planes y Programas, conforme a la ley de la materia.

V. Conceder al Ejecutivo por un tiempo limitado y con la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que necesite en caso de invasión, alteración o peligro públicos, o requerirlo así la administración general del Estado. El Ejecutivo deberá dar cuenta del uso que haga de las facultades conferidas, en el siguiente periodo ordinario de sesiones.

(Se reforma, Decreto No. 167, Periódico Oficial No. 235-2ª. Sección, de fecha 27 de julio de 2022)

VI. Examinar, discutir y aprobar a más tardar el 15 de diciembre del año respectivo, la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado que serán aplicables para el ejercicio fiscal siguiente. Al aprobar el Presupuesto de Egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo establecido por la ley, y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar la remuneración, se entenderá señalada la que hubiere tenido el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

(Se adiciona, Decreto No. 167, Periódico Oficial No. 235-2ª. Sección, de fecha 27 de julio de 2022)

Cuando el Gobernador del Estado inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 53 de esta Constitución; y en cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción XX, del artículo 59 de esta Constitución, el Congreso del Estado aprobará la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado a más tardar el 31 de diciembre del año en que se verifique dicho suceso.

El presupuesto anual de egresos deberá construirse con perspectiva de género, equidad y no discriminación.

VII. En materia de obligaciones y empréstitos:

Legislar y establecer, observando las prohibiciones y limitaciones previstas por el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las bases conforme a las cuales el Estado, los municipios y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, podrán contratar obligaciones o empréstitos, siempre que los recursos correspondientes se destinen a inversiones públicas productivas, así como fijar en las leyes de ingresos del Estado y de los municipios los conceptos y montos respectivos.

Autorizar, conforme a las bases establecidas en la legislación a que se refiere el párrafo anterior, al Estado, los Municipios y Entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, para la contratación de empréstitos o créditos, para la afectación como fuente de garantía de pago, o en cualquier otra forma, de los ingresos que les correspondan o, en su caso, de los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos; y para las demás modalidades y actos jurídicos que, en términos de lo previsto por la misma lo requieran.

VIII. Aprobar o desaprobar, cualquier otro compromiso por el que se afecte el patrimonio del Estado o de los Municipios, siempre y cuando sea de notorio beneficio a la colectividad.

IX. Expedir la Ley de Desarrollo Constitucional de la Estructura, Funcionamiento del Congreso y Proceso Legislativo.

X. Autorizar al Ejecutivo y a los ayuntamientos, en cada caso, para que enajenen bienes propiedad del Estado o de los Municipios y hagan donaciones a instituciones de interés público o de beneficencia, en los términos y condiciones que fije el mismo Congreso en ley.

XI. Autorizar premios y recompensas por servicios eminentes prestados al Estado.

(Se reforma, Decreto No. 035, Periódico Oficial No. 073, de fecha 18 de diciembre de 2019)

(Se reforma, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 029, de fecha 14 de marzo de 2025)

XII. Con relación a la elección de Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial:

a) Nombrar por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, a una persona integrante del Órgano de Administración Judicial.

b) Emitir la convocatoria para la integración del listado de candidaturas del Poder Judicial.

c) Integrar al Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

d) Recibir las candidaturas de los Poderes Ejecutivo y Judicial e integrar las del Poder Legislativo; hecho lo anterior, remitirlas al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

e) Tomar Protesta a las Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.

XIII. Designar al Fiscal General del Estado y formular objeción a la remoción del mismo, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 94, de esta Constitución.

XIV. Formular objeción del nombramiento o remoción de los Fiscales de Delitos Electorales y de Combate a la Corrupción, en los plazos que fije la ley.

XV. Conceder licencia al Gobernador del Estado y a los Diputados para separarse de su cargo, en los términos de esta Constitución.

(Se reforma, Decreto No. 274, Periódico Oficial No. 390, de fecha 30 de agosto de 2018)

XVI. Constituirse en Colegio Electoral para elegir soberanamente al ciudadano que deba sustituir al Gobernador, ya sea con el carácter de provisional, de interino o de sustituto, en los términos de los artículos 55, de esta Constitución.

XVII. Autorizar al Ejecutivo para que celebre arreglos sobre los límites del Estado y sancionar en su caso dichos arreglos, previamente a que sean sometidos a la aprobación del Congreso de la Unión.

XVIII. Fijar los ingresos que deban integrar la hacienda de los Municipios, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades; examinar y en su caso señalar las bases normativas conforme a las cuales elaborarán y aprobarán sus presupuestos de egresos y glosar mensualmente las cuentas que le presenten los municipios.

XIX. Crear o suprimir Municipios, una vez que se hayan satisfecho los requisitos que la Ley respectiva establezca.

(Se reforma, Decreto No. 160, Periódico Oficial No. 291-4ª. Sección, de fecha 19 de abril de 2017)

XX. Revisar la cuenta pública del año anterior presentada por el Estado y los municipios, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se han ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

(Se reforma, Decreto No. 026, Periódico Oficial No. 379-3ª. Sección, de fecha 27 de noviembre de 2024)

La revisión de la Cuenta Pública la realizará el Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior del Estado. Si del examen que éste realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

(Se reforma, Decreto No. 026, Periódico Oficial No. 379-3ª. Sección, de fecha 27 de noviembre de 2024)

La cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, a más tardar el treinta de abril del año siguiente al del ejercicio. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud suficientemente justificada, a juicio del Congreso del Estado, para lo cual deberá comparecer el secretario del ramo correspondiente o bien el Presidente Municipal del Ayuntamiento respectivo, según se trate, a informar de las razones que motiven la solicitud; la prórroga no deberá exceder de treinta días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior del Estado, contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

(Se reforma, Decreto No. 026, Periódico Oficial No. 379-3ª. Sección, de fecha 27 de noviembre de 2024)

El Congreso del Estado concluirá la revisión de la Cuenta Pública a que hace referencia el párrafo cuarto de esta fracción, a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 50 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, seguirán su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

XXI. Emitir la convocatoria para elecciones extraordinarias en los términos que señalen las leyes.

XXII. Pedir la protección de los poderes de la Unión en caso de trastorno o sublevación interior, si no lo hubiere hecho antes el Ejecutivo del Estado.

XXIII. Celebrar Sesiones del Pleno del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente en su caso, fuera de su recinto Oficial previo acuerdo de la Junta de Coordinación Política.

XXIV. Recibir del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, los informes a que se refiere la fracción II, del artículo 50, de esta Constitución.

(Se reforma, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 029, de fecha 14 de marzo de 2025)

XXV. Dirimir los conflictos que se susciten entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial del Estado, salvo que se trate de controversias sobre la constitucionalidad de sus actos, las que están reservadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XXVI. Recibir del Gobernador la protesta a que se refiere el artículo 54, de esta Constitución, así como la correspondiente de los Diputados y Magistrados.

XXVII. Suspender hasta por tres meses, previa garantía de audiencia, a los miembros de los Ayuntamientos por sí o a petición del Ejecutivo cuando ello sea indispensable para la práctica de alguna averiguación, y en su caso, separarlos del cargo previa formación de causa, en los supuestos establecidos por el capítulo III de esta Constitución.

XXVIII. Conocer, como jurado de acusación, de los procedimientos que por responsabilidad política se inicien contra los servidores públicos a que se refiere esta Constitución.

XXIX. Erigirse en jurado para declarar si ha o no lugar para proceder contra alguno de los servidores públicos que gocen de inmunidad procesal constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común.

XXX. Sancionar las licencias mayores de quince días que soliciten los integrantes de los Ayuntamientos.

XXXI. Autorizar al Titular del Poder Ejecutivo, así como a los Municipios del Estado, la celebración de contratos de prestación de servicios y cualesquiera otros actos jurídicos a largo plazo, que tengan por objeto crear infraestructura o realizar inversiones públicas productivas con la participación del sector privado. Asimismo, aprobar en el presupuesto de egresos correspondiente, las partidas necesarias para cumplir con las obligaciones contraídas con motivo de dichos contratos, durante la vigencia de los mismos.

XXXII. Aprobar la creación de Delegaciones Municipales en Centros Urbanos a solicitud del H. Ayuntamiento respectivo conforme a la Legislación aplicable.

XXXIII. Citar a comparecer a los funcionarios del Gobierno del Estado y los Municipios a solicitud de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para exponer las razones de no aceptación o incumplimiento de recomendaciones en materia de Derechos Humanos.

XXXIV. Convocar a la celebración de los referendos en los términos de esta Constitución y de la ley en la materia.

XXXV. Nombrar al Contralor General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

XXXVI. Ratificar los nombramientos que el Gobernador haga de los funcionarios que integren el gobierno de coalición, con excepción del gabinete de seguridad pública.

XXXVII. Aprobar, por mayoría de sus miembros presentes, el convenio y el programa que regularán al gobierno de coalición.

(Se adiciona, Decreto No. 169, Periódico Oficial No. 353, de fecha 02 de marzo de 2018)

XXXVIII. Nombrar al Titular del Centro de Conciliación Laboral de la terna que someta a su consideración el C. Gobernador del Estado.

Estas facultades serán ejercidas por el pleno del congreso en los términos de la ley.

(Reformado, Decreto No. 04, Periódico Oficial No. 01, de fecha 08 de diciembre 1988)

(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 008, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 337-2ª. Sección, de fecha 23 de noviembre de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 244, Periódico Oficial del Estado No. 049, de fecha 16 de agosto de 2013)

(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

(Se reforma, Decreto No. 147, Periódico Oficial No. 346-2ª. Sección, de fecha 31 de enero de 2018)

(Se reforma, Decreto No. 170, Periódico Oficial No. 353, de fecha 02 de marzo de 2018)

(Se reforma, Decreto No. 012, Periódico Oficial No. 064, de fecha 23 de octubre de 2019)

Artículo 46. Entre el 1 y el 15 de diciembre de cada año, el Gobernador del Estado presentará al Congreso del Estado, en sesión solemne, un informe por escrito acerca de la situación que guarden los diversos ramos de la Administración Pública Estatal, pudiendo presentarlo de manera personal. Una vez entregado, quien ocupe la Presidencia del Congreso, declarará recibido dicho informe, que será analizado en sesiones posteriores.

(Reforma, Decreto No. 301, Periódico Oficial No. 341, de fecha 10 de abril de 2024)

En el último año de ejercicio constitucional, el Gobernador del Estado podrá presentar el informe del 1 de septiembre al 15 de noviembre, en la fecha que determine, notificando al Congreso del Estado, cuando menos con quince días de anticipación.

(Nota: En la reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas, publicada mediante Decreto No. 263, en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011, desaparece el siguiente "Título Sexto, De la Procuraduría General de Justicia del Estado y de los Órganos Autónomos del Estado", "Capítulo Primero, De la Institución del Ministerio Público"; quedando en su lugar el Artículo 47).

(Se adiciona, Decreto No. 265, Periódico Oficial No. 269-2ª. Sección, de fecha 09 de noviembre de 2004)

(Se reforma, Decreto No. 299, Periódico Oficial No. 050, de fecha 28 de septiembre de 2007)

(Se reforma, Decreto No. 326, Periódico Oficial No. 060-2ª. sección, de fecha 14 de noviembre de 2007)

(Se reforma, Decreto No. 137, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 136, de fecha 06 de enero de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 382, Periódico Oficial del Estado No. 259-2ª. Sección, de fecha 27 de octubre de 2010)

TÍTULO SEXTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

(Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Capítulo III De la Comisión Permanente

(Reformado, Decreto No. 60, periódico Oficial No. 95, de fecha 09 de octubre de 1990)

(Reformado Primer Párrafo, Decreto No. 36, Periódico Oficial No. 190, de fecha 25 de marzo de 1992)

(Se reforma, Decreto No. 265, Periódico Oficial No. 269-2ª. Sección, de fecha 09 de noviembre de 2004)

(Se reforma, Decreto No. 244, Publicado en el Periódico Oficial No. 042, de fecha 22 de agosto del 2007)

(Se reforma, Decreto No. 299, Periódico Oficial No. 050, de fecha 28 de septiembre de 2007)

(Se reforma, Decreto No. 326, Periódico Oficial No. 060-2ª. sección, de fecha 14 de noviembre de 2007)

(Se reforma, Decreto No. 238, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 114, 2ª. Sección, de fecha 03 de septiembre de 2008)

(Se reforma, Decreto No. 137, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 136, de fecha 06 de enero de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 144, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 139-2ª. Sección, de fecha 14 de enero de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 382, Periódico Oficial del Estado No. 259-2ª. Sección, de fecha 27 de octubre de 2010)

(Se reforma, Decreto No. 446, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 267, de fecha 17 de noviembre de 2010)

(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 47. Durante los recesos del Congreso del Estado, habrá una Comisión Permanente que estará integrada por la Mesa Directiva en funciones.

El día de la clausura del periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, quien presida la Mesa Directiva declarará instalada la Comisión Permanente, comunicándolo así a quienes corresponda.

La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

I. Convocar al Congreso del Estado a sesiones extraordinarias.

II. Dictaminar los asuntos que se le presenten en tiempo de sus funciones y los que queden pendientes al clausurarse el periodo ordinario.

III. Resolver todos los asuntos concernientes a las elecciones de servidores públicos municipales.

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

IV. Conocer de los asuntos relacionados con la hacienda de los Municipios y revisar y aprobar sus cuentas.

V. Resolver todo lo relativo a las licencias y renunciaciones que presenten ante el Congreso del Estado los municipios para separarse del ejercicio de sus funciones.

VI. Aprobar o desaprobar todo lo relacionado a la afectación del patrimonio del Estado o de los Municipios.

VII. Autorizar a los Ayuntamientos Municipales, para la celebración de contratos de Prestación de Servicios Públicos y cualquier otro acto jurídico a largo plazo, pudiéndolos otorgar en concesión y/o licencia dichos servicios, con la participación del sector privado.

VIII. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que les sean presentados por los legisladores.

(Se reforma, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 029, de fecha 14 de marzo de 2025)

IX. Ejercer las atribuciones a que se refiere la fracción XII del artículo 45 de esta Constitución, en relación a la elección de Jueces, Jueces, Magistrados y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Magistrados y Magistrados del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial.

X. Nombrar Gobernador interino o provisional en los supuestos a que se refiere esta Constitución y recibir su protesta.

XI. Conceder licencia por más de treinta días al Titular del Ejecutivo del Estado.

XII. Recibir, en su caso, la protesta de Gobernador interino o provisional.

XIII. Revisar y aprobar los avances financieros de la Cuenta Pública que envíe el Ejecutivo del Estado; y las demás que le asigne la presente Constitución.

XIV. Recibir el informe anual que rinda quien presida la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Los Asuntos cuya resolución corresponda al Pleno del Congreso del Estado que durante el receso se presenten a la Comisión Permanente, se turnarán a la Comisión que corresponda.

(Nota: En la reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas, publicada mediante Decreto No. 263, en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011, desaparece el siguiente "Capítulo II, Del Consejo Estatal de los Derechos Humanos"; quedando en su lugar el Artículo 48).

(Se adiciona, Decreto No. 265, Periódico Oficial No. 269-2ª. Sección, de fecha 09 de noviembre de 2004)
(Se reforma, Decreto No. 382, Periódico Oficial del Estado No. 259-2ª. Sección, de fecha 27 de octubre de 2010)

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

(Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Capítulo IV

De la iniciativa y formación de las leyes

(Derogada, Decreto No. 60, periódico Oficial No. 95, de fecha 09 de octubre de 1990)
(Se reforma, Decreto No. 265, Periódico Oficial No. 269-2ª. Sección, de fecha 09 de noviembre de 2004)
(Se reforma, Decreto No. 366, Periódico Oficial del Estado No. 256, de fecha 13 de octubre de 2010)
(Se reforma, Decreto No. 382, Periódico Oficial del Estado No. 259-2ª. Sección, de fecha 27 de octubre de 2010)
(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se adiciona, Decreto No. 059, Periódico Oficial No. 153-2ª. Sección, de fecha 03 de diciembre de 2014)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)
(Se reforma, Decreto No. 230, Periódico Oficial No. 374-2ª. Sección, de fecha 04 de julio de 2018)

Artículo 48. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

II. A los Diputados del Congreso del Estado.

III. Al Titular del poder Judicial del Estado, en lo relativo a su orden jurídico interno; así como de aquellas materias que en razón de su actividad jurisdiccional tengan conocimiento.

(Se reforma, Decreto No. 035, Periódico Oficial No. 073, de fecha 18 de diciembre de 2019)

(Se reforma, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 029, de fecha 14 de marzo de 2025)

IV. Al Titular del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, en lo relativo a su orden jurídico interno; así como de aquellas materias que en razón de su actividad jurisdiccional tenga conocimiento.

V. A quien presida la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en materia de su ramo.

VI. A los Ayuntamientos, en asuntos municipales.

VII. A los ciudadanos del Estado, en los términos que disponga la Ley, la cual establecerá los requisitos, alcances, términos y procedimientos para su ejercicio

(Nota: En la actual reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada mediante Decreto No. 044, en el Periódico Oficial del Estado No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016, desaparece el siguiente "Título Séptimo, De la Procuraduría General de Justicia del Estado y del Consejo Estatal de Derechos Humanos" quedando enseguida el artículo 49).

(Se reforma, Decreto No. 382, Periódico Oficial del Estado No. 259-2ª. Sección, de fecha 27 de octubre de 2010)
(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

TÍTULO SÉPTIMO **DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL** **CONSEJO ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

(Se adiciona, Decreto No. 310, Periódico Oficial No. 137, de fecha 06 de noviembre de 2002)
(Se reforma, Decreto No. 382, Periódico Oficial del Estado No. 259-2ª. Sección, de fecha 27 de octubre de 2010)
(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

CAPÍTULO I **DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

(Reformado, Decreto No. 310, Periódico Oficial No. 137, fecha 06 de noviembre de 2002)

(Se reforma, Decreto No. 174, Periódico Oficial No. 028-2ª. Sección, de fecha 16 de mayo de 2007)

(Se reforma, Decreto No. 326, Periódico Oficial No. 060-2ª. sección, de fecha 14 de noviembre de 2007)

(Se reforma, Decreto No. 023, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 135-2ª. de fecha 31 de diciembre del 2008)

(Se reforma, Decreto No. 205, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 156, de fecha 03 de abril de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 241, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 303, de fecha 03 de Junio de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 49. Todo proyecto de ley o decreto que sea rechazado por el Congreso del Estado, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

Los proyectos de ley o decreto aprobados por el Congreso del Estado, se remitirán al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente.

Se considerará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto que no sea devuelto con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes; con la salvedad de que si transcurrido este término, el Congreso del Estado hubiere concluido o suspendido sus sesiones, la devolución deberá hacerse en el primer día del siguiente periodo de sesiones ordinarias.

El proyecto de ley o decreto observado por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, al Congreso del Estado. Deberá ser discutido de nuevo por este y una vez aprobado, en los términos que la mayoría de los integrantes del Congreso decida, se comunicará al Ejecutivo quien deberá promulgar la ley o decreto.

El Ejecutivo del Estado no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso del Estado cuando este dicte sus normas internas de funcionamiento, ejerza funciones de cuerpo electoral o de jurado, cuando declare que debe acusarse a uno de los servidores públicos del Estado por responsabilidad política, o cuando se le retire la inmunidad procesal en materia penal.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

(Se adiciona, Decreto No. 310, Periódico Oficial No. 137, de fecha 06 de noviembre de 2002)
(Se modifica denominación, Decreto No. 200, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 098, de fecha 11 de junio del 2008)
(Se reforma, Decreto No. 382, Periódico Oficial del Estado No. 259-2ª. Sección, de fecha 27 de octubre de 2010)
(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)
(Se reforma, Decreto No. 026, Periódico Oficial No. 379-3ª. Sección, de fecha 27 de noviembre de 2024)

Capítulo V

De la Fiscalización Superior del Congreso del Estado

(Reformado, Decreto No. 60, periódico Oficial No. 95, de fecha 09 de octubre de 1990)
(Reformado, Decreto No. 310, Periódico Oficial No.137, fecha 06 de noviembre de 2002)
(Reformado, Decreto 238, Periódico Oficial No. 267, del 05 de noviembre de 2004)
(Se adiciona, Decreto No. 265, Periódico Oficial No. 269-2ª. Sección, de fecha 09 de noviembre de 2004)
(Se reforma, Decreto No. 174, Periódico Oficial No. 028-2ª. Sección, de fecha 16 de mayo de 2007)
(Se reforma, Decreto No. 200, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 098, de fecha 11 de junio del 2008)
(Se reforma, Decreto No. 023, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 135-2ª. de fecha 31 de diciembre del 2008)
(Se reforma, Decreto No. 382, Periódico Oficial del Estado No. 259-2ª. Sección, de fecha 27 de octubre de 2010)
(Se reforma, Decreto No. 446, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 267, de fecha 17 de noviembre de 2010)
(Se reforma, Decreto No. 146, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 282, de fecha 09 de febrero de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 241, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 303, de fecha 03 de Junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 021, Periódico Oficial No. 268-3ª. Sección, de fecha 30 de noviembre de 2016)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)
(Se reforma, Decreto No. 026, Periódico Oficial No. 379-3ª. Sección, de fecha 27 de noviembre de 2024)

Artículo 50. La Auditoría Superior del Estado, tendrá autonomía presupuestal, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

(Se reforma, Decreto No. 026, Periódico Oficial No. 379-3ª. Sección, de fecha 27 de noviembre de 2024)

La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

(Se reforma, Decreto No. 026, Periódico Oficial No. 379-3ª. Sección, de fecha 27 de noviembre de 2024)

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

(Se reforma, Decreto No. 026, Periódico Oficial No. 379-3ª. Sección, de fecha 27 de noviembre de 2024)

La Auditoría Superior del Estado, tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos, recursos locales y deuda pública, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará los recursos federales que administre o ejerza el estado y los municipios, en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación o de manera directa.

Las entidades fiscalizadas deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que les sean transferidos y asignados por la Federación y el Estado, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

(Se reforma, Decreto No. 026, Periódico Oficial No. 379-3ª. Sección, de fecha 27 de noviembre de 2024)

La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales y municipales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

(Se reforma, Decreto No. 035, Periódico Oficial No. 073, de fecha 18 de diciembre de 2019)

(Se reforma, Decreto No. 026, Periódico Oficial No. 379-3ª. Sección, de fecha 27 de noviembre de 2024)

(Se reforma, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 029, de fecha 14 de marzo de 2025)

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, La Auditoría Superior del Estado, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al propio Congreso y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, la Fiscalía de Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.

(Se reforma, Decreto No. 026, Periódico Oficial No. 379-3ª. Sección, de fecha 27 de noviembre de 2024)

II. Entregar al Congreso del Estado, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas, los cuales se someterá a la consideración del Pleno del Congreso. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

(Se reforma, Decreto No. 026, Periódico Oficial No. 379-3ª. Sección, de fecha 27 de noviembre de 2024)

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior del Estado para la elaboración de los informes individuales de auditoría.

(Se reforma, Decreto No. 035, Periódico Oficial No. 073, de fecha 18 de diciembre de 2019)

(Se reforma, Decreto No. 026, Periódico Oficial No. 379-3ª. Sección, de fecha 27 de noviembre de 2024)

(Se reforma, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 029, de fecha 14 de marzo de 2025)

El titular de la Auditoría Superior del Estado enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los diez días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo al Congreso del Estado, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta treinta días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

(Se reforma, Decreto No. 026, Periódico Oficial No. 379-3ª. Sección, de fecha 27 de noviembre de 2024)

La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

(Se reforma, Decreto No. 026, Periódico Oficial No. 379-3ª. Sección, de fecha 27 de noviembre de 2024)

En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior del Estado las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

(Se reforma, Decreto No. 035, Periódico Oficial No. 073, de fecha 18 de diciembre de 2019)

(Se reforma, Decreto No. 026, Periódico Oficial No. 379-3ª. Sección, de fecha 27 de noviembre de 2024)

(Se reforma, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 029, de fecha 14 de marzo de 2025)

La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, los días uno de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, se incluirán los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de sus entes públicos, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.

(Se reforma, Decreto No. 026, Periódico Oficial No. 379-3ª. Sección, de fecha 27 de noviembre de 2024)

La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo al Congreso del Estado a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos estatales y municipales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y

(Se reforma, Decreto No. 035, Periódico Oficial No. 073, de fecha 18 de diciembre de 2019)

(Se reforma, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 029, de fecha 14 de marzo de 2025)

IV. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas y la Fiscalía de Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales y a los particulares.

(Se reforma, Decreto No. 160, Periódico Oficial No. 291-4ª. Sección, de fecha 19 de abril de 2017)

(Se reforma, Decreto No. 026, Periódico Oficial No. 379-3ª. Sección, de fecha 27 de noviembre de 2024)

El Congreso del Estado designará al Titular de la Auditoría Superior del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, la Ley determinará el procedimiento para su designación. Este Titular estará reconocido como Auditor Superior del Estado, durará en su cargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Décimo de esta Constitución.

(Se reforma, Decreto No. 026, Periódico Oficial No. 379-3ª. Sección, de fecha 27 de noviembre de 2024)

Para ser Titular de la Auditoría Superior del Estado, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo segundo del artículo 60 de esta Constitución, además de los que señalen la Ley y el Reglamento respectivo.

Durante el ejercicio de su encargo, no podrá formar parte de un Partido Político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados, en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

(Se reforma, Decreto No. 026, Periódico Oficial No. 379-3ª. Sección, de fecha 27 de noviembre de 2024)

Los Poderes del Estado y los sujetos de fiscalización, facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado, para el ejercicio de sus funciones, y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

sanciones que establezca la ley. Asimismo, los servidores públicos del Estado y Municipios, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos estatales o municipales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley.

El Poder Ejecutivo del Estado aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de las indemnizaciones y sanciones que se establecen en el presente artículo.

(Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Título Sexto Del Poder Ejecutivo

Capítulo I Del Gobernador del Estado

(Reformado primer párrafo, Decreto No. 60, periódico Oficial No. 95, de fecha 09 de octubre de 1990)
(Reformado, Decreto No. 310, Periódico Oficial No.137, fecha 06 de noviembre de 2002)
(Reformado, Decreto 238, Periódico Oficial No. 267, del 05 de noviembre de 2004)
(Se reforma, Decreto No. 265, Periódico Oficial No. 269-2ª. Sección, del 09 de noviembre de 2004)
(Se reforma, Decreto No. 174, Periódico Oficial No. 028-2ª. Sección, de fecha 16 de mayo de 2007)
(Se reforma, Decreto No. 299, Periódico Oficial No. 050, de fecha 28 de septiembre de 2007)
(Se reforma, Decreto No. 023, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 135-2ª. de fecha 31 de diciembre del 2008)
(Se reforma, Decreto No. 137, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 136, de fecha 06 de enero de 2009)
(Se reforma, Decreto No. 446, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 267, de fecha 17 de noviembre de 2010)
(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 51. Se deposita la titularidad del Poder Ejecutivo en la persona electa para tal cargo, a la que se le llamará "Gobernador o Gobernadora del Estado de Chiapas"

(Se reforma, Decreto No. 234, Periódico Oficial No. 110, de fecha 24 de junio de 2020)

Su elección será directa y en los términos que disponga la ley de la materia.

(Nota: En la reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas, publicada mediante Decreto No. 263, en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011, desaparece el siguiente "Capítulo III, Del Nombramiento de los Funcionarios Judiciales"; quedando en su lugar el Artículo 52).

(Adiciona, Decreto No. 310, Periódico Oficial No. 137, de fecha 06 de noviembre de 2002)
(Se reforma, Decreto No. 382, Periódico Oficial del Estado No. 259-2ª. Sección, de fecha 27 de octubre de 2010)

CAPÍTULO III DEL NOMBRAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES

(Reformado, Decreto No. 310, Periódico Oficial No. 137, de fecha 06 de noviembre de 2002)
(Se reforma, Decreto No. 174, Periódico Oficial No. 028-2ª. Sección, de fecha 16 de mayo de 2007)
(Se reforma, Decreto No. 023, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 135-2ª. de fecha 31 de diciembre del 2008)
(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 52.- Requisitos para ser Titular del Poder Ejecutivo:

I.- Ser chiapaneco por nacimiento.

II.- Ser ciudadano chiapaneco, en pleno goce de sus derechos y con residencia efectiva no menor a ocho años.

III.- Tener 30 años cumplidos al día de la elección.

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso o haberse separado ocho años antes de la fecha de la elección o, en su caso, designación.

(Se reforma, Decreto No. 274, Periódico Oficial No. 390, de fecha 30 de agosto de 2018)
(Se reforma, Decreto No. 003, Periódico Oficial No. 061, de fecha 09 de octubre de 2019)

V.- No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado.

(Se reforma, Decreto No. 274, Periódico Oficial No. 390, de fecha 30 de agosto de 2018)

VI.- No haber ocupado anteriormente el cargo de Gobernador o Gobernadora por elección popular; lo anterior se exceptúa, cuando se trate del mismo periodo por el cual ejerció el cargo, en cuyo caso, no tendrá que rendir la protesta a que se refiere el artículo 54 de esta Constitución.

VII. No haber ocupado en el periodo inmediato anterior la Titularidad del Ejecutivo de manera provisional, interina o sustituta.

VIII.- No haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de la libertad mayor a un año.

IX.- No ser cónyuge o concubino, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Gobernador en funciones.

(Reformado, Decreto No. 310, Periódico Oficial No. 137, de fecha 06 de noviembre de 2002)
(Se reforma, Decreto No. 265, Periódico Oficial No. 269-2ª. Sección, de fecha 09 de noviembre de 2004)
(Se reforma, Decreto No. 174, Periódico Oficial No. 028-2ª. Sección, de fecha 16 de mayo de 2007)
(Se reforma, Decreto No. 299, Periódico Oficial No. 050, de fecha 28 de septiembre de 2007)
(Se reforma, Decreto No. 023, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 135-2ª. de fecha 31 de diciembre del 2008)
(Se reforma, Decreto No. 137, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 136, de fecha 06 de enero de 2009)
(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 53. El Gobernador o Gobernadora comenzará a ejercer su cargo el 8 de diciembre del año de su elección y durará en él seis años.

(Reformado, Decreto No. 310, Periódico Oficial No. 137, de fecha 06 de noviembre de 2002)
(Se reforma, Decreto No. 174, Periódico Oficial No. 028-2ª. Sección, de fecha 16 de mayo de 2007)
(Se reforma, Decreto No. 023, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 135-2ª. de fecha 31 de diciembre del 2008)
(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 54. Al tomar posesión del cargo, rendirá protesta ante el pleno del Congreso del Estado de la siguiente forma:

Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Chiapas y la legislación que de ellas emane, así como desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, para velar en todo momento por el bien, el respeto pleno a los Derechos Humanos y la prosperidad de los chiapanecos; y si así no lo hiciere, que el pueblo me lo demande”.

(Nota: En la actual reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada mediante Decreto No. 044, en el Periódico Oficial del Estado No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016, desaparece el siguiente “Capítulo III, Del Consejo Estatal de Derechos Humanos” quedando en su lugar el artículo 55).

(Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

CAPÍTULO III DEL CONSEJO ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

(Reformado, Decreto No. 310, Periódico Oficial No.137, de fecha 06 de noviembre de 2002)
(Se reforma, Decreto No. 174, Periódico Oficial No. 028-2ª. Sección, de fecha 16 de mayo de 2007)
(Se reforma, Decreto No. 023, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 135-2ª. de fecha 31 de diciembre del 2008)
(Se reforma, Decreto No. 446, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 267, de fecha 17 de noviembre de 2010)
(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 280, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 316, de fecha 25 de julio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 244, Periódico Oficial del Estado No. 049, de fecha 16 de agosto de 2013)
(Se reforma, Decreto No. 288, Periódico Oficial del Estado No. 069-2ª. Sección, de fecha 27 de noviembre de 2013)

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

(Se reforma, Decreto No. 259, Periódico Oficial No. 253-2ª. Sección, de fecha 17 de agosto de 2016)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 55. En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, se procederá de la siguiente manera:

I.- Cuando la falta ocurra en los primeros dos años del periodo inmediatamente después de la elección, si el Congreso del Estado estuviere en funciones, inmediatamente se constituirá en Colegio Electoral y, con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría calificada de las dos terceras partes de los miembros presentes, un Gobernador Interino; el mismo Congreso expedirá la convocatoria para elecciones en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir del siguiente al del nombramiento de Gobernador Interino.

Si el Congreso del Estado estuviere en receso, la Comisión Permanente nombrará a la brevedad, por mayoría simple, un Gobernador provisional y convocará en un plazo de diez días naturales a Sesión Extraordinaria a fin de que el Congreso del Estado designe al Gobernador interino y expida la convocatoria para elección de Gobernador.

II. Cuando la falta absoluta del Gobernador ocurra en los últimos cuatro años del periodo, si el Congreso del Estado se encontrare en sesiones, se elegirá con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros y por mayoría calificada de dos terceras partes de los presentes, en escrutinio secreto, al Gobernador Sustituto, quien deberá concluir el periodo.

(Se reforma, Decreto No. 274, Periódico Oficial No. 390, de fecha 30 de agosto de 2018)

Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará por mayoría simple un Gobernador Provisional y convocará, dentro del plazo de siete días naturales al Congreso a Sesión Extraordinaria, para que, erigido en Colegio Electoral, haga la designación del Gobernador Sustituto.

(Nota: En la reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas, publicada mediante Decreto No. 263, en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011, desaparece el siguiente "Capítulo IV, Del Control Constitucional"; quedando enseguida el "Título Octavo, Del Poder Judicial; Capítulo I, Disposiciones Generales").

(Se adiciona, Decreto No. 310, Periódico Oficial No. 137, de fecha 06 de noviembre de 2002)
(Se reforma, Decreto No. 382, Periódico Oficial del Estado No. 259-2ª. Sección, de fecha 27 de octubre de 2010)

CAPÍTULO IV DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

(Nota: En la actual reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada mediante Decreto No. 044, en el Periódico Oficial del Estado No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016, desaparece el siguiente "Título Octavo, Del Poder Judicial, Capítulo I, Disposiciones Generales" quedando enseguida el artículo 56).

(Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reestructura, Decreto No. 280, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 316, de fecha 25 de julio de 2011)

TÍTULO OCTAVO DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

(Reformado, Decreto No. 310, Periódico Oficial No. 137, de fecha 06 de noviembre de 2002)
(Se reforma, Decreto No. 265, Periódico Oficial No. 269-2ª. Sección, de fecha 09 de noviembre de 2004)
(Se reforma, Decreto No. 174, Periódico Oficial No. 028-2ª. Sección, de fecha 16 de mayo de 2007)
(Se reforma, Decreto No. 299, Periódico Oficial No. 050, de fecha 28 de septiembre de 2007)
(Se reforma, Decreto No. 137, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 136, de fecha 06 de enero de 2009)
(Se adiciona, Decreto No. 382, Periódico Oficial del Estado No. 259-2ª. Sección, de fecha 27 de octubre de 2010)
(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 280, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 316, de fecha 25 de julio de 2011)
(Se adiciona, Decreto No. 152, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 354, 2ª. Sección, de fecha 15 de febrero de 2012)
(Se deroga, Decreto No. 514, Periódico Oficial del Estado No. 115-4ª. Sección, de fecha 20 de junio de 2014)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 56. Se considerará, que existe falta absoluta del Gobernador en los siguientes casos:

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

I.- Por muerte, o incapacidad total y permanente.

II. Por ser sentenciado por cargos de responsabilidad política o por delitos del orden común calificados por el Congreso del Estado, erigido en Gran Jurado.

(Se reforma, Decreto No. 274, Periódico Oficial No. 390, de fecha 30 de agosto de 2018)

III. Por renuncia expresa o por causa grave que será calificada por el Congreso del Estado.

(Nota: En la actual reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada mediante Decreto No. 044, en el Periódico Oficial del Estado No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016, desaparece el siguiente "Capítulo II, Del Tribunal Superior de Justicia del Estado" quedando enseguida el artículo 57).

(Se adiciona, Decreto No. 310, Periódico Oficial No. 137, de fecha 06 de noviembre de 2002)
(Se reforma, Decreto No. 174, Periódico Oficial No. 028-2ª. Sección, de fecha 16 de mayo de 2007)
(Se reforma, Decreto No. 023, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 135-2ª. de fecha 31 de diciembre del 2008)
(Se reforma, Decreto No. 382, Periódico Oficial del Estado No. 259-2ª. Sección, de fecha 27 de octubre de 2010)
(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reestructura, Decreto No. 280, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 316, de fecha 25 de julio de 2011)

CAPÍTULO II DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

(Reformado, Decreto No. 310, Periódico Oficial No. 137, de fecha 06 de noviembre de 2002)
(Se reforma, Decreto No. 174, Periódico Oficial No. 028-2ª. Sección, de fecha 16 de mayo de 2007)
(Se reforma, Decreto No. 299, Periódico Oficial No. 050, de fecha 28 de septiembre de 2007)
(Se reforma, Decreto No. 326, Periódico Oficial No. 060-2ª. sección, de fecha 14 de noviembre de 2007)
(Se reforma, Decreto No. 023, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 135-2ª. de fecha 31 de diciembre del 2008)
(Se reforma, Decreto No. 446, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 267, de fecha 17 de noviembre de 2010)
(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 280, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 316, de fecha 25 de julio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 152, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 354, 2ª. Sección, de fecha 15 de febrero de 2012)
(Se reforma, Decreto No. 028, Periódico Oficial del Estado No. 399, de fecha 13 de noviembre de 2012)
(Se reforma, Decreto No. 003, Periódico Oficial del Estado No. 141, de fecha 02 de octubre de 2014)
(Se reforma, Decreto No. 064, Periódico Oficial No. 156-3ª. Sección, de fecha 24 de diciembre de 2014)
(Se reforma, Decreto No. 274, Periódico Oficial No. 190-2ª. Sección, de fecha 22 de julio de 2015)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 57. Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta de el Gobernador electo, cesará en sus funciones el Gobernador cuyo periodo hubiere concluido por lo que se procederá conforme a lo dispuesto en la fracción primera del artículo 55 y se encargará del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Interino, el ciudadano que designe el Congreso del Estado, y si estuviere en receso, el gobernador provisional que designe la Comisión Permanente.

Acto seguido el Congreso procederá a expedir la convocatoria para la elección del Gobernador que deba concluir el periodo respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.

Si al día 8 de diciembre del año en que inicia el periodo constitucional la elección no estuviere hecha o declarada válida, cesará en sus funciones el Gobernador cuyo periodo hubiere concluido y se procederá a nombrar un Gobernador interino, en los términos de lo dispuesto en la fracción primera del artículo 55.

Si al comenzar el periodo constitucional no se ha instalado el Congreso del Estado y hubiese falta absoluta del Gobernador o no estuviera hecha o declarada válida la elección, el Presidente del Tribunal asumirá provisionalmente como encargado del despacho.

(Nota: En la reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas, publicada mediante Decreto No. 263, en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011, desaparece el siguiente "Título Octavo, De los Municipios"; quedando enseguida el Artículo 58).

(Se reforma, Decreto No. 382, Periódico Oficial del Estado No. 259-2ª. Sección, de fecha 27 de octubre de 2010)

TÍTULO OCTAVO DE LOS MUNICIPIOS

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

(Nota: En la actual reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada mediante Decreto No. 044, en el Periódico Oficial del Estado No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016, desaparece el siguiente "Capítulo III, Del Consejo de la Judicatura" quedando enseguida el artículo 58).

(Se reestructura, Decreto No. 280, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 316, de fecha 25 de julio de 2011)

CAPÍTULO III DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

(Reformado, Decreto No. 124, Periódico Oficial No. 22, de fecha 23 de mayo de 1984)
(Reformado, Decreto No. 176, Periódico Oficial No. 044, de fecha 20 de junio de 2001)
(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 280, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 316, de fecha 25 de julio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 514, Periódico Oficial del Estado No. 115-4ª. Sección, de fecha 20 de junio de 2014)
(Se reforma, Decreto No. 243, Periódico Oficial No. 247-3ª. Sección, de fecha 20 de julio de 2016)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 58. El Titular del Poder Ejecutivo, no podrá ausentarse del Estado por más de treinta días naturales, salvo por enfermedad grave, en cuyo caso el Congreso si estuviere en sesiones, o en su defecto la Comisión Permanente, otorgará licencia que no excederá de seis meses y designará a un Gobernador Interino.

Cuando la falta del Gobernador sea temporal y menor a treinta días, el Secretario General de Gobierno asumirá provisionalmente la función de encargado del despacho.

Si la falta temporal se convirtiera en absoluta, se procederá en los términos del artículo 55.

(Nota: En la actual reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada mediante Decreto No. 044, en el Periódico Oficial del Estado No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016, desaparece el siguiente "Capítulo IV, Del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa" quedando enseguida el artículo 59).

(Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reestructura, Decreto No. 280, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 316, de fecha 25 de julio de 2011)
(Se deroga, Decreto No. 514, Periódico Oficial del Estado No. 115-4ª. Sección, de fecha 20 de junio de 2014)

CAPÍTULO IV DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA (se deroga)

(Reformado, Decreto No. 176, Periódico Oficial No. 044, de fecha 20 de junio de 2001)
(Se reforma, Decreto No. 382, Periódico Oficial del Estado No. 259-2ª. Sección, de fecha 27 de octubre de 2010)
(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 280, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 316, de fecha 25 de julio de 2011)
(Se deroga, Decreto No. 514, Periódico Oficial del Estado No. 115-4ª. Sección, de fecha 20 de junio de 2014)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 59. Son facultades y obligaciones del Gobernador, las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, para proveer en la esfera administrativa a su fiel observancia, así como ejecutar los actos administrativos que al Ejecutivo del Estado encomienden las leyes federales.

II. Mantener relaciones políticas y resolver con el Gobierno Federal y con los órganos de gobierno de las demás Entidades de la Federación, los asuntos de su competencia.

III. Solicitar la protección de los Poderes de la Unión en caso de sublevación o trastorno interior.

IV. Cuidar que los fondos públicos en todo caso estén bien asegurados y de que su recaudación y distribución se hagan con apego a la ley.

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

V. Otorgar a los particulares, mediante concesión, la explotación de bienes propiedad del Estado, o la prestación de servicios públicos cuando así proceda con arreglo a la ley aplicable, el Titular del Poder Ejecutivo puede delegar la presente facultad en la dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal, que determine la ley.

VI. Elevar y garantizar la cobertura y calidad de la educación pública en todos sus niveles y la enseñanza bilingüe en las zonas predominantemente indígenas.

Promover la educación en desarrollo y programación de tecnologías informáticas.

VII. Fomentar el desarrollo y mejoramiento social del pueblo chiapaneco, para este fin, el titular del ejecutivo proveerá, ejecutará y acordará la realización de toda clase de mejoras en beneficio o interés de la colectividad.

VIII. Las obras públicas serán realizadas por el Poder Ejecutivo por sí o por adjudicación en concurso, mediante convocatoria, en los términos de la Ley respectiva. Así mismo, podrá decretar la requisita y pago de materiales para la ejecución de éstas.

IX. Velar por la protección ciudadana, la seguridad pública, la conservación del orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del Estado.

X. Ejercer el mando de la fuerza pública Estatal y la de los Municipios donde residiere habitual o transitoriamente.

XI. Iniciar leyes de amnistía o libertad con sentencia suspendida y conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales Locales.

XII. Declarar los casos en que proceda la expropiación de bienes y derechos de particulares por causa de utilidad pública, en la forma que establezcan las leyes.

XIII. Autorizar, expedir y cancelar patentes para el desempeño de la función notarial en los términos de la legislación respectiva.

XIV. Decretar, de acuerdo con la legislación respectiva, las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas, planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

XV. Expedir Títulos profesionales conforme a la ley.

XVI. Iniciar ante el Congreso del Estado, las leyes y decretos que juzgue convenientes.

XVII. Solicitar a la Comisión Permanente que convoque al Congreso del Estado a Sesiones Extraordinarias.

(Se reforma, Decreto No. 147, Periódico Oficial No. 346-2ª. Sección, de fecha 31 de enero de 2018)

(Se reforma, Decreto No. 170, Periódico Oficial No. 353, de fecha 02 de marzo de 2018)

(Se reforma, Decreto No. 012, Periódico Oficial No. 064, de fecha 23 de octubre de 2019)

XVIII.- Presentar al Congreso del Estado, en términos del artículo 46 de esta Constitución, un informe debidamente documentado del estado que guarden los diversos ramos de la Administración Pública Estatal.

El Gobernador del Estado, en relación a los informes que se llevarán a cabo en cada región, podrá presentarlos por sí o a través de los servidores públicos que el designe, antes de los ocho días previos o cinco días posteriores a la réplica de los mismos.

XIX. Presentar al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Comisión Permanente, la cuenta pública correspondiente al año anterior, a más tardar el día 30 de abril de cada año.

(Reforma, Decreto No. 301, Periódico Oficial No. 341, de fecha 10 de abril de 2024)

El ejercicio en el que proceda la renovación sexenal del Poder Ejecutivo, la cuenta pública que contemple los dos primeros trimestres del año, podrá ser presentada a más tardar el día 31 de agosto de ese mismo año; el tercer trimestre será entregado, a más tardar el día 7 de diciembre de ese mismo año; encargándose la siguiente administración de entregar la correspondiente al último trimestre.

(Se reforma, Decreto No. 167, Periódico Oficial No. 235-2ª. Sección, de fecha 27 de julio de 2022)

XX. Presentar anualmente al H. Congreso del Estado, a más tardar el 30 de noviembre, para su examen, discusión y aprobación, la iniciativa de Ley de Ingresos y proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado que deberán regir en el año fiscal inmediato siguiente.

(Se adiciona, Decreto No. 167, Periódico Oficial No. 235-2ª. Sección, de fecha 27 de julio de 2022)

Cuando inicie una administración gubernamental estatal en la fecha prevista en el artículo 53 de esta Constitución, el Gobernador del Estado, por única ocasión, hará llegar al H. Congreso del Estado la iniciativa de la Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado a más tardar el 15 de diciembre del año en el que inicie el período constitucional para el cual fue electo.

XXI. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

(Se reforma, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 029, de fecha 14 de marzo de 2025)

XXII. Designar a una persona integrante del Órgano de Administración Judicial.

XXIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la Administración Pública del Estado siempre y cuando no se haya optado por establecer un gobierno de coalición.

XXIV. Nombrar con la ratificación del Congreso del Estado, o en su caso, de la Comisión Permanente al Titular del Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo, y removerlo libremente.

XXV. Intervenir en la designación del Fiscal General del Estado y removerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 94, de esta Constitución.

XXVI. Acordar que comparezcan, los titulares de las Dependencias a las sesiones del Congreso del Estado, para que den a éste los informes que pida o para apoyar en los debates las iniciativas que presentare o las observaciones que haga el Ejecutivo a los Proyectos de ley o decretos.

XXVII. Pedir la destitución por mala conducta, violación a los derechos humanos o comisión de algún ilícito, a los servidores públicos judiciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 111, de esta Constitución.

XXVIII. Crear Patronatos en los cuales participe la ciudadanía como coadyuvante de la Administración Pública en actividad de interés social y dotarles de los recursos necesarios para el mejor logro de sus fines, así como vigilar la correcta aplicación de dichos recursos por medio de supervisiones o auditorías.

XXIX. Otorgar concesiones de transporte público de conformidad con la ley respectiva.

XXX. Convocar a plebiscito en los términos que establezca esta Constitución y la ley. No podrán consultarse por esta vía los actos o resoluciones de los poderes Legislativo y Judicial del Estado.

XXXI. Atender el fenómeno global del cambio climático, a través de acciones que permitan evitar la emisión de gases de efecto invernadero; tales como los procesos de reconversión productiva; producción de biodiesel; y programas que tengan como objeto evitar la degradación y deforestación de las áreas

forestales; así como para coadyuvar al desarrollo sustentable, formular e instrumentar las políticas públicas para la adaptación al cambio climático y reducción de sus efectos adversos.

XXXII. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales; así como cuidar el cumplimiento de la presente Constitución y de las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen.

XXXIII. Presentar al Congreso del Estado, el Plan Estatal de Desarrollo así como los programas sectoriales, especiales y regionales que de él deriven, para su examinación y aprobación correspondiente, los cuales deberán ser publicados en los términos y condiciones establecidas en las leyes de la materia.

XXXIV. Evaluar el nivel de cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo así como de los programas sectoriales, especiales y regionales que de él deriven, y en general fomentar la práctica de la evaluación en la administración pública.

XXXV. En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado de Chiapas;

El gobierno se regulará por el convenio y el programa de coalición, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado de Chiapas.

El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.

XXXVI. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de cambio climático en concordancia con la política nacional; deberá incorporar en los instrumentos de política ambiental, criterios de mitigación y adaptación al cambio climático.

(Se reforma, Decreto No. 169, Periódico Oficial No. 353, de fecha 02 de marzo de 2018)

XXXVII. Presentar a consideración del Congreso del Estado, la terna para la designación del Titular del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Conciliación Laboral.

(Se adiciona, Decreto No. 169, Periódico Oficial No. 353, de fecha 02 de marzo de 2018)

XXXVIII. Las demás que le confiera esta Constitución y las leyes que de ella emanen, para elevar el índice de desarrollo humano y calidad de vida de la población del Estado y de los Municipios que lo integran.

(Se reestructura, Decreto No. 280, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 316, de fecha 25 de julio de 2011)
(Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Capítulo II

De la Organización del Poder Ejecutivo

(Reformado, Decreto No. 60, periódico Oficial No. 95, de fecha 09 de octubre de 1990)

(Reformado, Decreto No. 172, Periódico Oficial No. 031, de fecha 29 de abril de 1995)

(Reformado, Decreto No. 176, Periódico Oficial No. 044, de fecha 20 de junio de 2001)

(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 280, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 316, de fecha 25 de julio de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

(Se reforma, Decreto No. 019, Periódico Oficial No. 412, de fecha 04 de diciembre de 2018)

Artículo 60. Para el despacho de los asuntos administrativos del Estado, el Ejecutivo Estatal contará con las Dependencias y Entidades que establezcan las leyes, o los decretos y acuerdos que, conforme a ellas, expida el propio Ejecutivo.

Los titulares de Dependencias y Entidades deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I.- Ser mayor de veinticinco años de edad.
- II.- No pertenecer al estado eclesiástico.
- III.- No haber cometido delito grave doloso.
- IV.- Ser ciudadano chiapaneco.

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

V.- Los demás que señale la Ley.

El Titular del Ejecutivo será responsable de impulsar la equidad de género en la integración de la Administración Pública Estatal, por lo que no podrá nombrar a más del cincuenta por ciento de personas de un mismo género como titulares de las Dependencias de la Administración Pública del Estado.

El Titular del Ejecutivo podrá designar encargados de despacho en caso de ausencias de los titulares de las Dependencias y Entidades, los cuales tendrán las mismas atribuciones y facultades de los titulares.

(Nota: En la actual reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada mediante Decreto No. 044, en el Periódico Oficial del Estado No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016, desaparece el siguiente "Capítulo VI, Del Nombramiento de los Servidores Públicos Judiciales" quedando en su lugar el artículo 61).

(Se reestructura, Decreto No. 280, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 316, de fecha 25 de julio de 2011)

CAPITULO VI

DEL NOMBRAMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS JUDICIALES

(Reformado, Periódico Oficial de fecha 01 de febrero de 1984)

(Reformado, Decreto No. 176, Periódico Oficial No. 044, de fecha 20 de junio de 2001)

(Reformado, Decreto No. 419, Periódico Oficial No. 389, de fecha 14 de octubre de 2006)

(Sentencia Ejecutoria No. 47/2006, Periódico Oficial No. 003, de fecha 20 de diciembre del 2006)

(Se reforma, Decreto No. 004, Periódico Oficial No. 065, 29 de noviembre de 2007) *Nota:* Las reformas al art. 61, entrarán en vigor a partir del 30/09/2012, ver al final del documento)

(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 280, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 316, de fecha 25 de julio de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

(Se reforma, Decreto No. 019, Periódico Oficial No. 412, de fecha 04 de diciembre de 2018)

Artículo 61.- Para el diseño de las políticas públicas se establecerán regiones socioeconómicas. En consecuencia, se partirá de la diversidad regional en el Estado para diseñar mecanismos que promuevan la cohesión social; las políticas y programas se adecuarán a las particularidades de los territorios y promoverán la participación de los grupos locales para la promoción del desarrollo regional sustentable.

Las regiones socioeconómicas y los Municipios que las integran se establecerán en la normativa aplicable.

(Reformado, Decreto No. 60, periódico Oficial No. 95, de fecha 09 de octubre de 1990)

(Reformado, Decreto No. 176, Periódico Oficial No. 044, de fecha 20 de junio de 2001)

(Se adiciona, Decreto No. 272, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 178, de fecha 28 de julio de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 146, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 282, de fecha 09 de febrero de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 280, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 316, de fecha 25 de julio de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 62. Los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes emitidos por el Gobernador, en ejercicio de sus facultades, deberán ir firmados por el o los titulares de la Dependencia que corresponda según la naturaleza del asunto; la firma del o los titulares referidos los hará responsables de dichos actos cuando sean contrarios a la Constitución y las leyes del Estado.

Se exceptúa el cumplimiento del párrafo anterior, cuando el Gobernador del Estado ejerza su facultad de promulgación de leyes o decretos emitidos por el Congreso del Estado.

En aras de dar cumplimiento a los principios constitucionales en materia de transparencia y acceso a la información pública, las Dependencias o Entidades a través de sus titulares, deberán exponer a la ciudadanía un informe anual del estado que guardan los asuntos de su competencia, observando para ello los parámetros establecidos en el marco legal aplicable.

La información relativa a las licitaciones y contratos públicos deberán hacerse del conocimiento de los ciudadanos deberán hacerse públicas a través de los portales de acceso a ella.

(Nota: En la actual reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada mediante Decreto No. 044, en el Periódico Oficial del Estado No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016, desaparece el siguiente "Capítulo VII, Del Control Constitucional" quedando enseguida el artículo 63).

(Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reestructura, Decreto No. 280, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 316, de fecha 25 de julio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 514, Periódico Oficial del Estado No. 115-4ª. Sección, de fecha 20 de junio de 2014)
(Se reforma, Decreto No. 003, Periódico Oficial del Estado No. 141, de fecha 02 de octubre de 2014)

CAPÍTULO VII DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

(Reformado, Periódico Oficial de fecha 01 de febrero de 1984)
(Reformado, Decreto No. 176, Periódico Oficial No. 044, de fecha 20 de junio de 2001)
(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 280, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 316, de fecha 25 de julio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 514, Periódico Oficial del Estado No. 115-4ª. Sección, de fecha 20 de junio de 2014)
(Se reforma, Decreto No. 003, Periódico Oficial del Estado No. 141, de fecha 02 de octubre de 2014)
(Se deroga, Decreto No. 274, Periódico Oficial No. 190-2ª. Sección, de fecha 22 de julio de 2015)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 63. Los titulares de las dependencias y de las entidades deberán comparecer ante el Congreso del Estado o ante sus Comisiones, cuando sean requeridos para dar cuenta del estado que guardan sus respectivos ramos o cuando se discuta una iniciativa de Ley que les competa.

(Nota: En la reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas, publicada mediante Decreto No. 263, en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011, desaparece el siguiente "Título Noveno, Del Patrimonio y de la Hacienda Pública"; quedando enseguida el "Capítulo V, Del Consejo de la Judicatura").

(Se reforma, Decreto No. 382, Periódico Oficial del Estado No. 259-2ª. Sección, de fecha 27 de octubre de 2010)

TÍTULO NOVENO DEL PATRIMONIO Y DE LA HACIENDA PÚBLICA

(Se reestructura, Decreto No. 280, en el Periódico Oficial del Estado No. 316, de fecha 25 de julio de 2011, desaparece el siguiente "Capítulo V, Del Consejo de la Judicatura", publicado el mediante Decreto No. 263, en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

CAPÍTULO V DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

(Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Capítulo III Del Patrimonio y de la Hacienda Pública

(Se reforma, Decreto No. 238, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 114, 2ª. Sección, de fecha 03 de septiembre de 2008)
(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 280, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 316, de fecha 25 de julio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 244, Periódico Oficial del Estado No. 049, de fecha 16 de agosto de 2013)
(Se reforma, Decreto No. 064, Periódico Oficial No. 156-3ª. Sección, de fecha 24 de diciembre de 2014)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 64.- El patrimonio y la Hacienda del Estado estarán integradas por los bienes que tienen a su nombre, de los mostrencos, abandonados o vacantes que estén dentro de su territorio, de las herencias, donativos y rentas que obtengan a su beneficio, de los ingresos decretados por el Congreso del Estado, de las participaciones y aportaciones federales, de aquellos cuyo dominio se declare extinto a favor del Estado por sentencia judicial, y de los que por cualquier otro título obtenga.

(Nota: En la actual reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada mediante Decreto No. 044, en el Periódico Oficial del Estado No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016, desaparece el siguiente "Título Noveno, De los Municipios" quedando enseguida el artículo 65).

(Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

TÍTULO NOVENO

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

DE LOS MUNICIPIOS

(Reformado, Decreto No. 60, Periódico Oficial No. 95, de fecha 09 de octubre de 1990)
(Reformado, Decreto 238, Periódico Oficial No. 267, del 05 de noviembre de 2004)
(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 65.- El Gobernador contará con un organismo que tendrá a su cargo la administración de los fondos públicos para su debido cuidado, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

(Reformado, Decreto No. 006, Periódico Oficial No. 065, de fecha 03 de diciembre de 2000)
(Se reforma, Decreto No. 265, Periódico Oficial No. 269-2ª. Sección, de fecha 09 de noviembre de 2004)
(Se reforma, Decreto No. 382, Periódico Oficial del Estado No. 259-2ª. Sección, de fecha 27 de octubre de 2010)
(Se reforma, Decreto No. 146, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 282, de fecha 09 de febrero de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 66. El Estado contará con los ingresos que determinen las leyes del Estado y los convenios que se celebren con la Federación.

Los egresos se regularán en el presupuesto correspondiente, que será sancionado anualmente por el Congreso del Estado. Las partidas presupuestales, o las que asignen cualquier cantidad para gastos extraordinarios serán firmadas por el Gobernador y el Secretario del ramo que corresponda.

El servidor público que realice erogaciones que no estén previstas en las leyes correspondientes, incurrirá en responsabilidad oficial y responderá con su patrimonio de las erogaciones realizadas.

Todo empleado de Hacienda que maneje caudales públicos otorgará fianza en los términos que establezca la Ley.

(Reformado primer párrafo, Decreto No. 60, Periódico Oficial No. 95, de fecha 09 de octubre de 1990)
(Reformado, Decreto 238, Periódico Oficial No. 267, del 05 de noviembre de 2004)
(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 67. La glosa de las cuentas de Hacienda del Estado y de los Municipios estará a cargo del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

La revisión y auditoría del gasto público será realizada por los órganos de fiscalización del Estado en términos de las leyes respectivas y dentro de los lineamientos del sistema nacional anticorrupción.

(Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Capítulo IV De los Gobiernos de Coalición

(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 280, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 316, de fecha 25 de julio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 68. El Gobierno de Coalición es el ejercicio de la administración pública, bajo la conducción del Gobernador, por la asociación del partido político en el gobierno con uno o más partidos políticos con representación en el Congreso del Estado de Chiapas, para ejecutar y evaluar el programa compartido.

(Nota: En la reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas, publicada mediante Decreto No. 263, en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011, desaparece el siguiente "Título Décimo, De las Responsabilidades de los Servidores Públicos"; quedando en su lugar el Artículo 69).

(Reformada su denominación, Decreto No. 4, Periódico Oficial No. 51, de fecha 21 de diciembre de 1983)
(Se reforma, Decreto No. 382, Periódico Oficial del Estado No. 259-2ª. Sección, de fecha 27 de octubre de 2010)

TÍTULO DÉCIMO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

(Reformado, Decreto No. 60, periódico Oficial No. 95, de fecha 09 de octubre de 1990)
(Reformada primer párrafo, Decreto No. 206, Periódico Oficial No.049, de fecha 10 de octubre de 1997)
(Reformada, Decreto No. 216, Periódico Oficial No. 054, de fecha 20 de octubre de 2000)
(Reformado, Decreto No. 310, Periódico Oficial No. 137, de fecha 06 de noviembre de 2002)
(Se Reforma, Decreto No. 244, Periódico Oficial No. 042, de fecha 22 de agosto del 2007)
(Se reforma, Decreto No. 299, Periódico Oficial No. 050, de fecha 28 de septiembre de 2007)
(Se reforma, Decreto No. 004, Periódico Oficial del Estado No. 065, 29 de noviembre de 2007) Vigencia a partir del 01/01/2008, ver Transitorios.
(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 514, Periódico Oficial del Estado No. 115-4ª. Sección, de fecha 20 de junio de 2014)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 69. El Gobernador podrá optar por un gobierno de coalición cuyo programa contará con el apoyo de la mayoría de los miembros del Congreso. La norma en la materia regulará los supuestos en que los porcentajes de votación válida total obtenida hará obligatoria su integración.

El Gobernador presidirá el gabinete, cuyos integrantes serán sometidos a la ratificación del Congreso. Habrá un vocero del gabinete que informará de manera periódica al congreso acerca del cumplimiento del programa de gobierno.

La norma en la materia regulará los supuestos y requisitos para su integración, su funcionamiento y la forma en que el Gobernador podrá dar por concluido el Gobierno de Coalición.

(Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Capítulo V

De la Mejora Regulatoria y del Gobierno Digital

(Reformada, Decreto No. 4, Periódico Oficial No. 51, de fecha 21 de diciembre de 1983)
(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 280, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 316, de fecha 25 de julio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 424, Periódico Oficial del Estado No. 087-2ª. Sección, de fecha 12 de febrero de 2014)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 70. La Mejora Regulatoria es una política pública obligatoria para el Estado y sus Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, que busca promover la eficacia y eficiencia de su gobierno, fomentar la transparencia y el desarrollo socioeconómico, así como la competitividad del Estado, a través de la implementación de normas claras, trámites y servicios simplificados.

La ley de la materia establecerá el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, así como los instrumentos necesarios para vigilar que las normas de carácter general que emita cualquier autoridad en la entidad, garanticen beneficios superiores a sus costos; así mismo se creará un catálogo estatal que contendrá trámites y servicios a cargo del Estado y sus Municipios, se impulsará el uso de tecnologías de la información.

Se creará un sistema de Gobierno Digital, en donde se establecerán las políticas públicas para incorporar el uso de tecnologías de la información y comunicación a los trámites gubernamentales, se procurará que aquellos que tengan mayor demanda sean accesibles para la población a través de estos medios por medio de la plataforma que desarrolle el Gobierno del Estado.

(Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Capítulo VI

Del servicio profesional de carrera

(Reformado, Decreto No. 60, Periódico Oficial No. 95, de fecha 09 de Octubre de 1990)
(Reformada primer párrafo, Decreto No. 206, Periódico Oficial No.049, de fecha 10 de Octubre de 1997)
(Reformada, Decreto No. 216, Periódico Oficial No. 054, de fecha 20 de Octubre de 2000)
(Reformado, Decreto No. 310, Periódico Oficial No. 137, de fecha 06 de Noviembre del 2002)
(Se reforma, Decreto No. 265, Periódico Oficial No. 269-2ª. Sección, de fecha 09 de noviembre de 2004)
(Se Reforma, Decreto No. 244, Publicado en el Periódico Oficial No. 042, de fecha 22 de agosto del 2007)
(Se reforma, Decreto No. 299, Periódico Oficial No. 050, de fecha 28 de septiembre de 2007)
(Se reforma, Decreto No. 004, Periódico Oficial del Estado No. 065, 29 de noviembre de 2007) Vigencia a partir del 01/01/2008, ver Transitorios.
(Se reforma, Decreto No. 023, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 135-2ª. de fecha 31 de diciembre del 2008)
(Se reforma, Decreto No. 137, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 136, de fecha 06 de enero de 2009)

Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones

(Se reforma, Decreto No. 366, Periódico Oficial del Estado No. 256, de fecha 13 de octubre de 2010)
(Se reforma, Decreto No. 382, Periódico Oficial del Estado No. 259-2ª. Sección, de fecha 27 de octubre de 2010)
(Se reforma, Decreto No. 446, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 267, de fecha 17 de noviembre de 2010)
(Se reforma, Decreto No. 146, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 282, de fecha 09 de febrero de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 520, Periódico Oficial del Estado No. 117, de fecha 30 de junio de 2014)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 71. En la administración pública estatal se establecerá el Servicio Profesional de Carrera, el cual tendrá como objeto: el ingreso, desarrollo y permanencia de los servidores públicos que al efecto determine la ley secundaria.

El Servicio Profesional de Carrera se regirá por los principios de: mérito, igualdad de oportunidades, legalidad, imparcialidad, vocación de servicio, objetividad, eficiencia, y lealtad institucional con el objetivo de impulsar la profesionalización de la función pública en beneficio de la sociedad.

(Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Título Séptimo Del Poder Judicial

(Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Capítulo I Disposiciones Generales

(Reformado, Decreto No. 60, Periódico Oficial No. 95, de fecha 09 de Octubre de 1990)
(Reformada primer párrafo, Decreto No. 206, Periódico Oficial No.049, de fecha 10 de Octubre de 1997)
(Reformada, Decreto No. 216, Periódico Oficial No. 054, de fecha 20 de Octubre de 2000)
(Reformado, Decreto No. 310, Periódico Oficial No.137, de fecha 06 de Noviembre del 2002)
(Se reforma, Decreto No. 265, Periódico Oficial No. 269-2ª. Sección, de fecha 09 de noviembre de 2004)
(Se Reforma, Decreto No. 244, Publicado en el Periódico Oficial No. 042, de fecha 22 de agosto del 2007)
(Se reforma, Decreto No. 299, Periódico Oficial No. 050, de fecha 28 de septiembre de 2007)
(Se reforma, Decreto No. 004, Periódico Oficial del Estado No. 065, 29 de noviembre de 2007) Vigencia a partir del 01/01/2008, ver Transitorios.
(Se reforma, Decreto No. 023, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 135-2ª. de fecha 31 de diciembre del 2008)
(Se reforma, Decreto No. 137, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 136, de fecha 06 de enero de 2009)
(Se reforma, Decreto No. 382, Periódico Oficial del Estado No. 259-2ª. Sección, de fecha 27 de octubre de 2010)
(Se reforma, Decreto No. 446, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 267, de fecha 17 de noviembre de 2010)
(Se reforma, Decreto No. 146, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 282, de fecha 09 de febrero de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)
(Se adiciona, Decreto No. 169, Periódico Oficial No. 353, de fecha 02 de marzo de 2018)
(Se reforma, Decreto No. 035, Periódico Oficial No. 073, de fecha 18 de diciembre de 2019)
(Se reforma, Decreto No. 183, Periódico Oficial No. 012, de fecha 23 de enero de 2025)

(Se reforma, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 029, de fecha 14 de marzo de 2025)

Artículo 72.- El Poder Judicial, para el ejercicio de sus atribuciones, se deposita en los órganos siguientes:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia.
- II.- El Tribunal de Disciplina Judicial.
- III.- El Órgano de Administración Judicial.

La organización y funcionamiento de éstos estarán regulados en el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas y en el reglamento interior que al efecto se emita.

Corresponde al Poder Judicial garantizar el derecho a que se imparta justicia de manera pronta, completa, gratuita e imparcial por personas juzgadoras independientes, responsables y sometidas únicamente al imperio de la ley. Compete a la autoridad judicial la imposición de las penas, su modificación y duración.

En la impartición de justicia habrá mecanismos alternativos de solución de controversias respecto de derechos sobre los cuales las personas puedan disponer libremente, que no resulten contrarios al orden jurídico o al interés público, valiéndose de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual. Para dar cumplimiento a lo anterior, el Poder Judicial contará con un centro público de mecanismos alternativos de solución de controversias denominado Centro Estatal de Justicia Alternativa, que funcionará conforme a la normativa aplicable.

En cualquiera de sus modalidades, la impartición de justicia será pronta, gratuita y comprometida con el pueblo chiapaneco para preservar el estado de derecho, la paz social y el orden público.

Esta Constitución y el Código de Organización garantizarán la estabilidad e independencia de las personas juzgadoras y del personal de carrera judicial en el ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones.

El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Chiapas tiene como fin garantizar el acceso real y equitativo del derecho a la defensa pública adecuada y a la justicia, mediante la orientación, asesoría y representación jurídica a la población más desprotegida del Estado, que no se encuentra en condiciones económicas de atender por su cuenta los gastos de un proceso jurisdiccional. La Ley de la Defensoría Pública del Estado de Chiapas regirá lo respectivo a la organización, atribuciones y funcionamiento del Instituto.

El Código de Organización establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El Órgano de Administración Judicial contará con un órgano denominado Instituto de Formación, Profesionalización y Carrera Judicial, responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial y público en general, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

El Instituto de Formación, Profesionalización y Carrera Judicial, estará a cargo de una persona que será denominada Directora o Director General, durará en el cargo dos años, con posibilidad de ser reelecta para un periodo más.

La elección de Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, atenderá a los procesos que al efecto establezca esta Constitución y la normativa electoral en el Estado.

El nombramiento de las personas titulares de los Juzgados Municipales, Juzgados de Paz y Conciliación y Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, estará a cargo de la Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con la ley correspondiente. Para el caso de las personas titulares de los Juzgados Municipales, estas serán designadas a propuesta del Ayuntamiento respectivo.

En el nombramiento de las personas servidoras públicas del Poder Judicial se observará el principio de paridad de género establecido en esta Constitución.

La remuneración que perciban por sus servicios las Juezas, Jueces, Magistradas, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial; y demás personal del Poder Judicial será adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no podrá ser disminuida durante su encargo.

Ninguna persona servidora pública del Poder Judicial podrá aceptar o desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los de docencia y los honoríficos en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia, siempre y cuando no comprometan su horario ni perjudique el óptimo desempeño de su función. La infracción de este artículo será castigada con la pérdida del cargo judicial respectivo.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial. Para el caso de Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, este impedimento aplicará respecto del Distrito

Judicial o Zona Regional donde hayan ejercido su jurisdicción al momento de dejar el cargo, en los términos que establezca la ley.

Cuando en un Distrito Judicial no exista persona notaria pública, las personas juzgadoras de primera instancia en materia civil o mixta, podrán actuar como tales por receptoría.

Lo relativo a las licencias, renunciaciones, ausencias y faltas definitivas del personal de carrera judicial y administrativo, estarán a lo previsto en el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

(Nota: En la actual reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada mediante Decreto No. 044, en el Periódico Oficial del Estado No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016, desaparece el siguiente "Título Décimo, Del Patrimonio y de la Hacienda Pública" quedando en su lugar el Capítulo II, Del Tribunal Superior de Justicia del Estado).

(Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

TÍTULO DÉCIMO

DEL PATRIMONIO Y DE LA HACIENDA PÚBLICA

(Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Capítulo II

Del Tribunal Superior de Justicia del Estado

(Reformado, Decreto No. 60, Periódico Oficial No. 95, de fecha 09 de Octubre de 1990)
(Reformado, Decreto No. 310, Periódico Oficial No.137, de fecha 06 de Noviembre del 2002)
(Se Reforma, Decreto No. 244, Publicado en el Periódico Oficial No. 042, de fecha 22 de agosto del 2007)
(Se deroga, Decreto No. 023, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 135-2ª. de fecha 31 de diciembre del 2008)
(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)
(Se reforma, Decreto No. 035, Periódico Oficial No. 073, de fecha 18 de diciembre de 2019)
(Se reforma, Decreto No. 234, Periódico Oficial No. 110, de fecha 24 de junio de 2020)
(Se deroga párrafo, Decreto No. 183, Periódico Oficial No. 012, de fecha 23 de enero de 2025)
(Se reforma, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 029, de fecha 14 de marzo de 2025)

Artículo 73.- El Tribunal Superior de Justicia se integra por:

I.- El Pleno de Distrito.

II.- Las Salas Regionales Colegiadas o Unitarias, especializadas en materia Civil, Familiar, Mercantil, Penal y de Justicia para Adolescentes, que conocerán y resolverán los asuntos que determine la legislación correspondiente

III.- Las Salas Regionales Colegiadas o Unitarias Mixtas, que conocerán y resolverán las materias que determine el Órgano de Administración Judicial, de conformidad con la legislación correspondiente.

IV.- Los Juzgados de Primera Instancia, que serán:

- a) Juzgados Especializados o Mixtos, que conocerán las materias que determine el Órgano de Administración Judicial, en términos de la legislación correspondiente.
- b) Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento.
- c) Juzgados de Primera Instancia Especializados en Juicio Oral que determine el Órgano de Administración Judicial.
- d) Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes.

V.- Los Juzgados Especializados en Materia Burocrática.

VI.- Los Juzgados Especializados en Materia Laboral.

VII.- Los Juzgados de Paz y Conciliación.

VIII.- Los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena.

IX.- Los Juzgados Municipales.

X.- El Centro Estatal de Justicia Alternativa.

XI.- El Instituto de la Defensoría Pública.

La Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia será titular del Poder Judicial, durará en su encargo tres años y su designación estará a cargo del Pleno de Distrito de entre las Magistradas o Magistrados Regionales, pudiendo ser reelecto por otro periodo.

La Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de manera anual presentará ante el Congreso del Estado un informe escrito sobre el estado que guarda la impartición y administración de justicia en la Entidad.

La Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, lo será también del Pleno de Distrito; no integrará Sala; y una vez concluido su encargo podrá reincorporarse a sus funciones jurisdiccionales por el tiempo que le falte para concluir el encargo por el que fue electa o electo.

(Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

(Se reforma, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 029, de fecha 14 de marzo de 2025)

Capítulo III

De la elección de Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados

(Reformada, Decreto No. 4, Periódico Oficial No. 51, de fecha 21 de diciembre de 1983)

(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

(Se reforma, Decreto No. 035, Periódico Oficial No. 073, de fecha 18 de diciembre de 2019)

(Se reforma, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 029, de fecha 14 de marzo de 2025)

Artículo 74.- Las Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, se elegirán de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía conforme al siguiente procedimiento:

Para ser Magistrada o Magistrado se necesita:

I.- Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; así como contar con la ciudadanía chiapaneca;

II.- Contar el día de la publicación de la convocatoria correspondiente, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

IV.- Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria;

V.- No ser ministra o ministro de culto religioso, salvo que se separe del cargo dos años antes del día de su nombramiento.

VI.- Que la persona que vaya a designarse no haya sido titular de una Secretaría de Estado, de la Fiscalía General del Estado o Diputada o Diputado local, a menos que se haya separado del cargo un año antes de la publicación de la convocatoria correspondiente.

Para ser Jueza o Juez se necesitan los mismos requisitos a que se refiere el párrafo anterior, con excepción del contenido en la fracción VI.

Para la postulación y elección de Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados, se atenderá a lo siguiente:

I.- El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso del Estado los cargos sujetos a elección y demás información que requiera.

II.- El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir.

III.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.

b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. Posteriormente, dicho listado será remitido a las personas titulares del Poder al que pertenezcan para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género.

Para el caso de Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, la postulación se realizará en los términos que dispongan las leyes y conforme a lo siguiente: cada uno de los Poderes postulará de manera paritaria, para cada cargo, hasta dos personas, el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo mediante votación calificada de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial por conducto de la persona titular de la presidencia del Pleno de Distrito, por mayoría de votos.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por más de uno de los Poderes, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente.

IV.- El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

El Congreso del Estado incorporará a los listados que remita al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a las Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que se encuentren en funciones al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria o sean postuladas para un cargo diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

V.- La etapa de preparación de la elección iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana celebre durante la segunda semana del mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Nacional Electoral. Podrán, además, participar en debates organizados por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo no podrá exceder de treinta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

VI.- El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos de manera paritaria. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el cual resolverá las impugnaciones antes de que el Congreso del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda. Instalado el Congreso del Estado, las personas electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

Lo relativo a las licencias, renunciaciones, ausencias y faltas definitivas de una Jueza, Juez, Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, así como de una Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, se resolverán conforme a lo establecido en la legislación aplicable.

(Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)
(Se reforma, Decreto No. 035, Periódico Oficial No. 073, de fecha 18 de diciembre de 2019)
(Se reforma, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 029, de fecha 14 de marzo de 2025)

Capítulo IV

Del Tribunal de Disciplina Judicial

Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones

(Reformado, Decreto No. 60, Periódico Oficial No. 95, de fecha 09 de octubre de 1990)
(Se Reforma, Decreto No. 244, Periódico Oficial No. 042, de fecha 22 de agosto del 2007)
(Se deroga, Decreto No. 023, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 135-2ª. de fecha 31 de diciembre del 2008)
(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)
(Se reforma, Decreto No. 035, Periódico Oficial No. 073, de fecha 18 de diciembre de 2019)

(Se reforma, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 029, de fecha 14 de marzo de 2025)

Artículo 75.- El Tribunal de Disciplina Judicial es un órgano del Poder Judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Tribunal de Disciplina se integrará por tres personas electas por la ciudadanía a nivel estatal conforme al procedimiento establecido en esta Constitución, a las que les recaerá la investidura de Magistradas o Magistrados.

Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 74 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán seis años en su encargo, serán sustituidas de manera escalonada y no podrán ser electas para un nuevo periodo. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria.

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina ejercerán su función con prontitud, independencia e imparcialidad. Durante su encargo, solo podrán ser removidos en los términos del Título Décimo de esta Constitución.

El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno. El Pleno será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

(Fe de Erratas, Pub. No. 0199-A-2025, Periódico Oficial No. 032, de fecha 31 de marzo de 2025)

El Tribunal de Disciplina Judicial desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de votos, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.

El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

El Tribunal de Disciplina Judicial podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadas electas por voto popular ante el Congreso del Estado.

Las sanciones que emita el Tribunal de Disciplina Judicial podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, quienes sólo podrán removerse en los términos del Título Décimo de esta Constitución.

El Tribunal de Disciplina Judicial evaluará el desempeño de las Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que resulten electas o electos. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.

La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:

I.- Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación.

II.- Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal de Disciplina Judicial podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal de Disciplina Judicial resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.

Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial, incluyendo Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada.

(Nota: En la reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas, publicada mediante Decreto No. 263, en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011, desaparece el siguiente "Título Décimo Primero, Prevenciones Generales"; quedando en su lugar el Artículo 76).

(Se reforma, Decreto No. 382, Periódico Oficial del Estado No. 259-2ª. Sección, de fecha 27 de octubre de 2010)

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO PREVENCIONES GENERALES

(Nota: En la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada mediante Decreto No. 035, Periódico Oficial No. 073, de fecha 18 de diciembre de 2019, reformatan la denominación del Capítulo V, pero también modifican la ubicación del citado Capítulo, debido a que reformatan todo el Título Séptimo Del Poder Judicial, quedando ahora al final del artículo 76).

(Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Capítulo V Del Nombramiento del Personal Judicial

(Se adiciona, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 029, de fecha 14 de marzo de 2025)

Capítulo V Del Órgano de Administración Judicial

(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

(Se reforma, Decreto No. 035, Periódico Oficial No. 073, de fecha 18 de diciembre de 2019)

(Se reforma, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 029, de fecha 14 de marzo de 2025)

Artículo 76.- La administración del Poder Judicial estará a cargo del Órgano de Administración Judicial, el cual contará con independencia técnica, y de gestión.

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

El Órgano de Administración Judicial será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial, tendrá a su cargo la determinación del número y división en Distritos Judiciales, Zonas Regionales, competencia territorial y especialización por materias de las Salas Regionales Colegiadas o Unitarias, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados Especializados en Materia Burocrática, Juzgados Especializados en Materia Laboral, Juzgados de Paz y Conciliación, Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, Juzgados Municipales, así como lo relativo al Centro Estatal de Justicia Alternativa y al Instituto de la Defensoría Pública.

Le corresponde además, el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes.

El Pleno del Órgano de Administración Judicial se integrará por tres personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de su titular; una por el Congreso del Estado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y una por el Poder Judicial, a través del Pleno de Distrito. Estas designaciones se harán del conocimiento al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, para que proceda a la toma de protesta. La presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes.

Para ser integrante del Pleno del Órgano de Administración Judicial deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Tener nacionalidad mexicana por nacimiento y contar con ciudadanía chiapaneca, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II.- Contar con experiencia profesional mínima de cinco años.

III.- Contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del Órgano de Administración Judicial, con antigüedad mínima de cinco años.

IV.- No estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial sólo podrán ser removidas en los términos del Título Décimo de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que la designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Órgano de Administración Judicial está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

(Fe de Erratas, Pub. No. 0199-A-2025, Periódico Oficial No. 032, de fecha 31 de marzo de 2025)

El Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de Disciplina Judicial podrán solicitar al Órgano de Administración Judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional estatal en los asuntos de su competencia.

El Órgano de Administración Judicial, a solicitud del Tribunal Superior de Justicia, podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

El Órgano de Administración Judicial elaborará el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial, el cual será remitido al Congreso del Estado para su examen, discusión y aprobación.

En el Poder Judicial no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

(Nota: En la reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas, publicada mediante Decreto No. 263, en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011, desaparece el siguiente "Artículo 76 Bis"; quedando en su lugar el "Título Décimo Primero, De la Erradicación de la Pobreza Extrema" y el "Capítulo I, De los Objetivos de Desarrollo del Milenio del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo".

(Se adiciona, Decreto No. 004, Periódico Oficial del Estado No. 065, 29 de noviembre de 2007) Vigencia a partir del 01/01/2008, ver Transitorios.

Artículo 76 Bis.-

(Nota: En la actual reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada mediante Decreto No. 044, en el Periódico Oficial del Estado No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016, desaparece el siguiente "Título Décimo Primero, De la Pobreza Extrema, Capítulo I, De los Objetivos de Desarrollo del Milenio del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo" quedando en su lugar el Artículo 77).

(Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA ERRADICACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA

CAPÍTULO I DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO DEL MILENIO DEL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO

(Se reforma, Decreto No. 035, Periódico Oficial No. 073, de fecha 18 de diciembre de 2019)

(Se reforma, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 029, de fecha 14 de marzo de 2025)

Capítulo V Del Control Constitucional

(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

(Se reforma, Decreto No. 035, Periódico Oficial No. 073, de fecha 18 de diciembre de 2019)

(Se reforma, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 029, de fecha 14 de marzo de 2025)

Artículo 77.- La justicia del control constitucional local se erige dentro del régimen interior del Estado, como un medio de control para mantener la eficacia y la actualización democrática de esta Constitución, bajo el principio de supremacía constitucional. Tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito interior de la Entidad, conforme y con los límites y restricciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y demás legislación aplicable.

Para el cumplimiento de las atribuciones de control constitucional local que establece esta Constitución y demás legislación aplicable, con excepción en materia electoral, conocerá y resolverá el Pleno de Distrito en los términos que establezca la ley, de los medios de control constitucional siguientes:

I. De las controversias constitucionales que surjan entre:

- a) Dos o más Municipios del Estado.
- b) Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo del Estado.
- c) El Poder Ejecutivo y el Legislativo del Estado.

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, o de los Municipios del Estado, y las resoluciones del Pleno de Distrito las declaren inconstitucionales, tendrán efectos generales si hubieren sido aprobadas por unanimidad de votos, y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial.

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, y que se ejerzan dentro de los treinta días naturales siguientes a su publicación por:

- a) El Gobernador del Estado.
- b) El equivalente al 33% de los integrantes del Congreso del Estado, en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado.
- c) El Fiscal General del Estado, respecto de leyes emitidas por el Congreso del Estado, en materia penal, así como las relacionadas con el ámbito de su competencia.
- d) La Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- e) El equivalente al 33% de los Ayuntamientos de la Entidad.
- f) La Presidenta o Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia.

Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por unanimidad en el Pleno de Distrito, y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial, sin efecto retroactivo, excepto cuando se trate de asuntos del orden penal en beneficio del inculcado o imputado.

III. De las acciones por omisión legislativa cuando se considere que el Congreso del Estado no ha resuelto alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, que interponga:

- a) El Gobernador del Estado.
- b) Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso del Estado.
- c) Cuando menos la tercera parte de los Ayuntamientos.
- d) Cuando menos el 5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

Las resoluciones que por unanimidad emita el Pleno de Distrito, a través de las cuales se decreta la existencia de omisión legislativa, surtirán efectos a partir de que sean publicadas en el Periódico Oficial. En esas resoluciones se determinará, como plazo, un periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, para que éste resuelva la omisión correspondiente. Tratándose de legislación que deba de aprobarse por el mismo Congreso del Estado, por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Constitución Local, si el Congreso del Estado no lo hiciere en el plazo fijado, el Pleno de Distrito lo hará provisionalmente en su lugar y dicha legislación estará vigente hasta que el Congreso del Estado subsane la omisión legislativa.

IV. A efecto de dar respuesta fundada y motivada a las cuestiones de inconstitucionalidad formulada por Magistrados o Jueces cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el

proceso sobre el cual tengan conocimiento, las peticiones deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días.

(Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)
(Se reforma, Decreto No. 035, Periódico Oficial No. 073, de fecha 18 de diciembre de 2019)

Capítulo VI Del Pleno de Distrito

(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se adiciona, Decreto No. 425, Periódico Oficial del Estado No. 087-2ª. Sección, de fecha 12 de febrero de 2014)
(Se reforma, Decreto No. 259, Periódico Oficial No. 253-2ª. Sección, de fecha 17 de agosto de 2016)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)
(Se reforma, Decreto No. 035, Periódico Oficial No. 073, de fecha 18 de diciembre de 2019)
(Se reforma, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 029, de fecha 14 de marzo de 2025)

Artículo 78.- El Pleno de Distrito es el órgano colegiado del Tribunal Superior de Justicia, facultado para conocer y resolver los asuntos de control constitucional a que se refiere esta Constitución.

El Pleno de Distrito será el órgano rector de los criterios jurídicos de interpretación conforme a esta Constitución y las leyes que de ella emanen. Funcionará en Pleno y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, salvo las consideraciones previstas en esta Constitución y la legislación aplicable.

El Pleno de Distrito tendrá las atribuciones generales siguientes:

- I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación; siempre y cuando no sea contrario a lo establecido en el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- II. Conocer de las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, acciones por omisión legislativa y de las cuestiones de inconstitucionalidad en términos de esta Constitución.
- III. Conocer de oficio, los casos de contradicción de criterios que se susciten entre las Salas Regionales y determinar la aplicación obligatoria de sus resoluciones.
- IV. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre Salas Regionales o entre los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia.
- V. Designar al Presidente del Poder Judicial, de entre los Magistrados que integren el Tribunal Superior de Justicia.
- VI. Conocer de los asuntos que por su interés o trascendencia así lo ameriten a petición fundada del Fiscal General del Estado.
- VII. Las demás atribuciones que les confieran esta Constitución y la ley.

Las decisiones del Pleno de Distrito serán definitivas e inatacables.

El Pleno de Distrito se integrará por la persona titular de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia y por las presidencias de las Salas Regionales del Tribunal Superior de Justicia, correspondientes al Distrito Judicial en donde exista mayor número de Juzgados de Primera Instancia; funcionará, únicamente, cuando existan asuntos de su competencia y sus integrantes no percibirán salario extraordinario alguno.

Las Magistradas y Magistrados Regionales integrantes del Pleno de Distrito que integren sala, no dejarán de desempeñar la función jurisdiccional que les corresponda en la Sala Regional de su adscripción.

(Nota: En la actual reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada mediante Decreto No. 044, en el Periódico Oficial del Estado No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016, desaparece el siguiente "Título Décimo Segundo, De las Responsabilidades de los Servidores Públicos" quedando enseguida el Artículo 79).

(Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO **DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

(Se reforma, Decreto No. 035, Periódico Oficial No. 073, de fecha 18 de diciembre de 2019)

(Se deroga, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 029, de fecha 14 de marzo de 2025)

Capítulo VII **Del Tribunal Administrativo**

(Reformado, Decreto No. 60, Periódico Oficial No. 95, de fecha 09 de Octubre de 1990)

(Reformada primer párrafo, Decreto No. 206, Periódico Oficial No. 049, de fecha 10 de Octubre de 1997)

(Reformada, Decreto No. 216, Periódico Oficial No. 054, de fecha 20 de Octubre de 2000)

(Se reforma, Decreto No. 265, Periódico Oficial No. 269-2ª. Sección, del fecha 09 de noviembre de 2004)

(Se Reforma, Decreto No. 244, Publicado en el Periódico Oficial No. 042, de fecha 22 de agosto del 2007)

(Se reforma, Decreto No. 299, Periódico Oficial No. 050, de fecha 28 de septiembre de 2007)

(Se reforma, Decreto No. 004, Periódico Oficial del Estado No. 065, 29 de noviembre de 2007) Vigencia a partir del 01/01/2008, ver Transitorios.

(Se reforma, Decreto No. 137, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 136, de fecha 06 de enero de 2009)

(Se reforma, Decreto No. 146, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 282, de fecha 09 de febrero de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

(Se reforma, Decreto No. 035, Periódico Oficial No. 073, de fecha 18 de diciembre de 2019)

(Se reforma, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 029, de fecha 14 de marzo de 2025)

Artículo 79. El Pleno de Distrito contará con una Secretaría General de Acuerdos y del Pleno, y su titular será designada por el Órgano de Administración Judicial, a propuesta de la presidencia.

El funcionamiento, designación del personal que se requiera y las atribuciones específicas del Pleno de Distrito, estarán determinadas en el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas y en los acuerdos que al efecto emita el órgano competente.

(Nota: En la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada mediante Decreto No. 035, Periódico Oficial No. 073, de fecha 18 de diciembre de 2019, reforman la denominación del Capítulo VII, pero también modifican la ubicación del citado Capítulo, debido a que reforman todo el Título Séptimo Del Poder Judicial, quedando ahora al final del artículo 78).

(Se adiciona, Decreto No. 169, Periódico Oficial No. 353, de fecha 02 de marzo de 2018)

Capítulo VII **Del Tribunal Laboral**

(Se adiciona, Decreto No. 169, Periódico Oficial No. 353, de fecha 02 de marzo de 2018)

(Se deroga, Decreto No. 035, Periódico Oficial No. 073, de fecha 18 de diciembre de 2019)

Artículo 79 Bis. Se deroga.

(Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Título Octavo **De Los Municipios**

(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 80. La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Chiapas es el Municipio Libre.

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

(Se reforma, Decreto No. 234, Periódico Oficial No. 110, de fecha 24 de junio de 2020)

Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género; la ley determinará los requisitos de elegibilidad para la conformación de los Ayuntamientos los cuales, además, contarán con integrantes de representación proporcional.

La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

(Se adiciona, Decreto No. 234, Periódico Oficial No. 110, de fecha 24 de junio de 2020)

En los municipios indígenas regidos por sistemas normativos internos, elegirán a sus integrantes conforme a sus normas, tradiciones y prácticas democráticas, por ciudadanos pertenecientes a éstos.

(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 280, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 316, de fecha 25 de julio de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 244, Periódico Oficial del Estado No. 049, de fecha 16 de agosto de 2013)

(Se reforma, Decreto No. 514, Periódico Oficial del Estado No. 115-4ª. Sección, de fecha 20 de junio de 2014)

(Se reforma, Decreto No. 146, Periódico Oficial No. 217-2ª. Sección, de fecha 31 de diciembre de 2015)

(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 81. Los ayuntamientos tendrán una duración de tres años; serán asambleas deliberantes y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de estas corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales.

El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves establecidas en la Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

(Se reforma, Decreto No. 003, Periódico Oficial No. 061, de fecha 09 de octubre de 2019)

En caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado designará, de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución.

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta definitiva de la mayoría de sus miembros, el Congreso del Estado designará un Concejo Municipal integrado por los miembros que establezca la ley, que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para ser miembro de un Ayuntamiento. Se deberá asegurar que en su composición se cumpla con los principios de equidad de género con los que fue integrado el ayuntamiento constitucional electo.

Si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, el Congreso del Estado ordenará la realización de una elección extraordinaria conforme lo establezca la ley.

(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 280, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 316, de fecha 25 de julio de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 244, Periódico Oficial del Estado No. 049, de fecha 16 de agosto de 2013)

(Se reforma, Decreto No. 514, Periódico Oficial del Estado No. 115-4ª. Sección, de fecha 20 de junio de 2014)

(Se reforma, Decreto No. 146, Periódico Oficial No. 217-2ª. Sección, de fecha 31 de diciembre de 2015)

(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 82. Los Ayuntamientos estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley, ejercerán sus atribuciones conforme a las siguientes bases:

Tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con la Ley, los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones,

que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

La ley establecerá las bases generales contenidas en el tercer párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Nota: En la reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas, publicada mediante Decreto No. 263, en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011, desaparece el siguiente "Artículo 82 Bis" y el "Título Décimo Segundo, De las Reformas a la Constitución"; quedando en su lugar el Artículo 83).

(Adicionada, Decreto No. 152, Periódico Oficial No. 013, Segunda Sección, de fecha 03 de marzo de 1999)

Artículo 82 Bis.-

(Se reforma, Decreto No. 382, Periódico Oficial del Estado No. 259-2ª. Sección, de fecha 27 de octubre de 2010)

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

(Reformado, Decreto No. 60, periódico Oficial No. 95, de fecha 09 de octubre de 1990)

(Reformado, Decreto No. 235, Periódico Oficial número 069-Bis del 23 de octubre de 2001)

(Reformado, Decreto 202, Periódico Oficial número 187, del 17 de agosto de 2003)

(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 83. Los Municipios del Estado tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que establece la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, así como las demás que le determinen las leyes.

La ley establecerá los procedimientos para dirimir los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquellos.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En todo caso y tratándose de la asociación de municipios del Estado y uno o más de otras Entidades Federativas, deberán contar con la aprobación del Congreso del Estado y la legislatura respectiva.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios públicos señalados en esta fracción, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

(Nota: En la reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas, publicada mediante Decreto No. 263, en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011, desaparece el siguiente "Título Décimo Tercero, De la Inviolabilidad de la Constitución"; quedando en su lugar el Artículo 84).

(Se reforma, Decreto No. 382, Periódico Oficial del Estado No. 259-2ª. Sección, de fecha 27 de octubre de 2010)

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA INVIOABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 84. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Ley establezca a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Congreso del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones señaladas en los incisos a) y c). Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

El Congreso del Estado aprobará las leyes de ingresos de los municipios, revisará, fiscalizará y en su caso aprobará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los Recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la Ley.

(Se reforma, Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 85. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal.

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c) Participar en la formulación de Planes de Desarrollo Regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando el Estado elabore proyectos de desarrollo regional deberá asegurar la participación de los Municipios.

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones.

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i) Promover acciones que mitiguen el cambio climático y que fomenten el desarrollo sostenible.

j) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

De conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

(Nota: En la actual reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada mediante Decreto No. 044, en el Periódico Oficial del Estado No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016, desaparece el siguiente "Título Décimo Tercero, Prevenciones Generales" quedando enseguida el Artículo 86).

(Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

TÍTULO DÉCIMO TERCERO **PREVENCIONES GENERALES**

(Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 86. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales del Estado o de dos o más Entidades Federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica; El Estado y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la leyes federales y estatales de la materia.

(Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 244, Periódico Oficial del Estado No. 049, de fecha 16 de agosto de 2013)

(Se reforma, Decreto No. 514, Periódico Oficial del Estado No. 115-4ª. Sección, de fecha 20 de junio de 2014)

(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 87. La Policía Preventiva Municipal estará al mando del Presidente Municipal. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Titular del Ejecutivo tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente.

La protección ciudadana es una función a cargo del Estado y sus Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala; deberá garantizar, entre otras, la actuación con perspectiva de género, prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social del delincuente y de menores de edad infractores, así como la protección civil del Estado y el acceso a una vida libre de violencia.

El Estado y los Municipios se coordinarán de acuerdo a la Ley aplicable para establecer un Sistema Estatal de Seguridad Pública que garantice el ejercicio incondicional de las libertades ciudadanas, la paz y orden públicos.

Se fortalecerá la institución de la policía a través de la capacitación constante y se buscará profesionalizar a sus elementos.

(Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 88. Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus Trabajadores, se regirán por las leyes que expida el Congreso del Estado con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus disposiciones reglamentarias.

(Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 514, Periódico Oficial del Estado No. 115-4ª. Sección, de fecha 20 de junio de 2014)

(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 89.- Para una mejor prestación de los servicios municipales, los Ayuntamientos podrán contar con Delegaciones Municipales, así como de agencias y subagencias municipales en los términos que establezcan las leyes.

(Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 058, Periódico Oficial No. 153-2ª. Sección, de fecha 03 de diciembre de 2014)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 90. Los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, deberán elaborar su plan Municipal desarrollo al inicio de su gestión, en los términos que establezca la ley respectiva.

La fiscalización y evaluación del Ayuntamiento le corresponde al Congreso del Estado a Través de su Órgano de Fiscalización.

(Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se deroga, Decreto No. 519, Periódico Oficial del Estado No. 117, de fecha 30 de junio de 2014)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 91.- En los ayuntamientos podrán establecerse gobiernos de coalición de acuerdo con la Ley de Desarrollo Constitucional en la materia.

(Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Título Noveno **De los Órganos Constitucionales Autónomos**

Capítulo I **De la Institución del Ministerio Público**

(Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 92. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

(Se Reforma, Decreto No. 025, Periódico Oficial No. 379-3ª. Sección, de fecha 27 de noviembre de 2024)

Corresponde la investigación de los delitos al Ministerio Público, a la Secretaría de Seguridad del Pueblo y a las policías, en el ámbito de su competencia y bajo la conducción de aquél; promoverán la participación ciudadana y fomentarán el desarrollo de los programas de prevención del delito, con el fin de incrementar los niveles de seguridad en el Estado.

(Se Reforma, Decreto No. 025, Periódico Oficial No. 379-3ª. Sección, de fecha 27 de noviembre de 2024)

La persecución de los delitos del orden común, ante los tribunales, le corresponde al Ministerio Público, a través de la Fiscalía General del Estado, de acuerdo a las facultades conferidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, quien a su vez procurará que en los juicios del orden común en materia penal se respeten las formalidades esenciales del procedimiento para que la impartición de la justicia sea pronta y expedita.

(Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 93. La Fiscalía General del Estado, contará con las Fiscalías de Materia y de Distrito, necesarias para el cumplimiento de los fines del Ministerio Público, cuyos titulares serán nombrados y removidos libremente por el Fiscal General del Estado. La Ley establecerá la organización y funcionamiento de la Fiscalía General del Estado.

El nombramiento y remoción de los Fiscales de Delitos Electorales, y de Combate a la Corrupción, podrán ser objetados por los diputados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que señale la ley, si no existiere objeción en ese plazo, se entenderá que no se tiene objeción al respecto.

(Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones

Artículo 94. Para ser nombrado Fiscal General del Estado, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(Se reforma, Decreto No. 234, Periódico Oficial No. 110, de fecha 24 de junio de 2020)

I. Ser Ciudadana o Ciudadano chiapaneco por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su designación.

III. Contar al día de su designación, con una trayectoria mínima de diez años, título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedida por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por violación a los derechos humanos, o delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

V. Las demás que señale su Ley Reglamentaria.

El Fiscal General del Estado, durará en su cargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:

A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General del Estado, el Congreso del Estado contará con veinte días para integrar una lista de al menos cinco candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará el Ejecutivo del Estado.

Si el Ejecutivo del Estado no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Congreso del Estado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General del Estado, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo dispuesto en este artículo. En este caso, el Fiscal General del Estado designado provisionalmente podrá formar parte de la terna.

Recibida la lista a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Congreso del Estado.

El Congreso del Estado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General del Estado con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Ejecutivo del Estado no envíe la terna a que se refiere el párrafo anterior, el Congreso tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.

Si el Congreso del Estado no hace la designación en los plazos que se establecen en los párrafos anteriores, el Ejecutivo del Estado designará al Fiscal de entre los candidatos que integren la lista, o en su caso, la terna respectiva.

El Fiscal General del Estado, podrá ser removido por el Ejecutivo del Estado por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General del Estado será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

En los recesos del Congreso del Estado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General del Estado.

Las ausencias del Fiscal General del Estado serán suplidas en los términos que determine la Ley.

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

(Nota: En la actual reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada mediante Decreto No. 044, en el Periódico Oficial del Estado No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016, desaparece el siguiente "Título Décimo Cuarto, De la Reforma Constitucional" quedando enseguida el Artículo 95).

(Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 280, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 316, de fecha 25 de julio de 2011)

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

(Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 280, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 316, de fecha 25 de julio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 95. La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General del Estado, presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, un informe de actividades. Comparecerá ante el Congreso del Estado cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

(Nota: En la actual reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada mediante Decreto No. 044, en el Periódico Oficial del Estado No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016, desaparece el siguiente "Título Décimo Quinto, De la Inviolabilidad de la Constitución" quedando enseguida el Artículo 96).

(Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA INVIOABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

(Decreto No. 263, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 96. El Consejo del Ministerio Público funcionará en Pleno, sus acuerdos serán tomados por mayoría de votos, sesionará por lo menos cada dos meses y podrá conformar quórum legal con cinco de sus miembros presentes.

El Consejo del Ministerio Público resolverá cualquier solicitud del Ejecutivo del Estado para crear nuevas Fiscalías, además, determinará las medidas que tiendan a mejorar el sistema de justicia penal en la Entidad, desde los ámbitos de la prevención, la investigación y la persecución de los hechos delictivos.

El Consejo del Ministerio Público será el Órgano de Consulta del Fiscal General del Estado.

(Nota: En la actual reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada mediante Decreto No. 044, en el Periódico Oficial del Estado No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016, desaparece el siguiente "Título Décimo Sexto, Del Tribunal de Justicia Administrativa" quedando enseguida el Artículo 97).

(Se adiciona, Decreto No. 274, Periódico Oficial No. 190-2ª. Sección, de fecha 22 de julio de 2015)

TÍTULO DÉCIMO SEXTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

(Se adiciona, Decreto No. 274, Periódico Oficial No. 190-2ª. Sección, de fecha 22 de julio de 2015)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 97. La Fiscalía General del Estado, contará con los órganos de control y vigilancia que se establezcan en la ley respectiva. El titular de estos órganos será designado por el Fiscal General.

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

(Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Capítulo II

De la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

(Se adiciona, Decreto No. 274, Periódico Oficial No. 190-2ª. Sección, de fecha 22 de julio de 2015)

(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 98. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos es un organismo público con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de brindar ayuda y protección a aquellas personas que sufran violaciones a los derechos reconocidos por el Estado mexicano.

(Se reforma, Decreto No. 160, Periódico Oficial No. 291-4ª. Sección, de fecha 19 de abril de 2017)

Conocerá de quejas en contra de actos y omisiones de naturaleza administrativa que violen derechos humanos, cometidos por cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

El objeto de la Comisión es la defensa, promoción del respeto y observancia de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en instrumentos internacionales ratificados por el estado mexicano, así como su divulgación y estudio.

La Comisión impulsará el fortalecimiento de la cultura de la legalidad y el respeto a la cultura, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas del Estado; así como también el respeto, defensa y promoción de los derechos de las mujeres, de los migrantes y sus familias, así como combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social

Podrá formular recomendaciones públicas, que serán obligatorias cuando sean aceptadas por las autoridades a quien vayan dirigidas, así como quejas y denuncias. Todo servidor público está obligado a responder a las recomendaciones que la Comisión le formule.

Cuando la autoridad responsable no acepte las recomendaciones formuladas, deberá explicar de manera pública las razones de la negativa; en este caso la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado, que cite a la autoridad responsable para que comparezca ante dicho órgano legislativo, a explicar el motivo de su negativa.

Asimismo, velará por el cabal cumplimiento de las determinaciones formuladas por los Organismos Nacionales e Internacionales de Derechos Humanos en especial aquellas en las que se determine la reparación del daño.

La Comisión no tendrá competencia en asuntos electorales y jurisdiccionales.

Asimismo, contará con las áreas especializadas necesarias para el cumplimiento de sus objetivos. Los órganos de la Comisión se integrarán y funcionarán de acuerdo a la ley de la materia y su normatividad interna.

(Se reforma, Decreto No. 234, Periódico Oficial No. 110, de fecha 24 de junio de 2020)

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez Consejeras o Consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la mayoría de la Comisión Permanente. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros o consejeras de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

(Se reforma, Decreto No. 234, Periódico Oficial No. 110, de fecha 24 de junio de 2020)

La Presidenta o el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior y la ley de la materia. Durará

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Noveno de esta Constitución.

El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes del Estado un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante el Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión impulsará los mecanismos necesarios para promover una cultura de paz, y a petición de parte podrá fungir como mediador profesional, imparcial y neutral, en los procesos de negociación para resolver conflictos sociales con la finalidad de favorecer vías de comunicación y búsqueda de acuerdos consensuados.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos estará facultada para:

I. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en asuntos individuales o colectivos cuando se presuma la existencia de violación a los derechos humanos de las personas.

II. Formular propuestas conciliatorias en los asuntos que conozca, para la inmediata solución del conflicto planteado cuando la naturaleza del caso lo permita.

III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias.

IV. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado de Chiapas.

V. Proponer a las autoridades del Estado de Chiapas en el ámbito de su competencia, la formulación de modificaciones a las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos.

VI. Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de los derechos humanos en su ámbito territorial.

VII. Elaborar e instrumentar programas preventivos en materia de derechos humanos.

VIII. Supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los centros de detención, de internamiento y de reinserción social del Estado de Chiapas estén apegadas a derecho y se garantice la plena vigencia de los derechos humanos.

IX. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes, para impulsar el cumplimiento de los tratados, convenciones, acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos.

X. Practicar visitas e inspecciones a los centros de asistencia social e instituciones de asistencia privada donde se presten servicios asistenciales, para cerciorarse del absoluto respeto a los derechos humanos de los internos.

XI. Proponer reformas y adiciones cuando alguna ley pretenda coartar los derechos humanos.

XII. Recomendar medidas de no repetición de hechos violatorios de derechos humanos.

XIII. Recomendar la reparación del daño para víctimas de violaciones de derechos humanos.

XIV. Formular denuncias y quejas ante las autoridades competentes, cuando tenga conocimiento de hechos en los que se advierta la probable comisión de delitos; violación a los derechos de los trabajadores u omisiones de servidores públicos que redunden en responsabilidades administrativas o penales.

XV. Promover la profesionalización de sus trabajadores.

El Congreso del Estado asignará anualmente a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el presupuesto necesario para cumplir con sus atribuciones, tomando en consideración las previsiones generales del presupuesto de egresos; el cual no podrá ser menor al aprobado en el ejercicio inmediato anterior.

(Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Capítulo III

De las Autoridades Electorales.

(Se adiciona, Decreto No. 274, Periódico Oficial No. 190-2ª. Sección, de fecha 22 de julio de 2015)

(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

(Se reforma, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 303, de fecha 30 de junio de 2017)

Artículo 99. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tendrán a su cargo la organización de las elecciones y la resolución de las controversias que se susciten sobre esta materia, por lo que estos organismos gozarán de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria e independencia en sus decisiones. Dichas autoridades ejercerán sus atribuciones de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y las leyes secundarias que de ella emanen. Las demás autoridades y los particulares estarán obligados a acatar sus requerimientos.

Para garantizar que los referidos organismos electorales gocen de autonomía financiera, el Congreso del Estado deberá asignarles el presupuesto necesario para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con la suficiencia presupuestal en el ejercicio correspondiente.

Dichos organismos electorales están obligados a cumplir con todas las disposiciones que se establezcan para la administración de recursos públicos, y deberán ejercer sus presupuestos bajo los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

(Se adiciona, Decreto No. 274, Periódico Oficial No. 190-2ª. Sección, de fecha 22 de julio de 2015)

(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

(Se reforma, Decreto No. 234, Periódico Oficial No. 110, de fecha 24 de junio de 2020)

(Se reforma, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 029, de fecha 14 de marzo de 2025)

Artículo 100. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es un organismo público local electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones mismo que tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones a la gubernatura, diputaciones locales, miembros de Ayuntamientos, de Juezas, Jueces, Magistradas, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral.

(Se reforma, Decreto No. 234, Periódico Oficial No. 110, de fecha 24 de junio de 2020)

Contará con un órgano de dirección superior, integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras o Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con las personas representantes de cada partido político y una Secretaria o Secretario Ejecutivo, quienes asistirán con voz, pero sin voto.

(Se reforma, Decreto No. 234, Periódico Oficial No. 110, de fecha 24 de junio de 2020)

La Secretaria o Secretario Ejecutivo será nombrado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en la forma y términos que señala la ley, durará en su cargo seis años y fungirá como Secretario del Consejo General. La Secretaría Ejecutiva contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la ley.

El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana contará con una Contraloría General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos del Organismo Público Local Electoral. El Titular de la Contraloría General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana será designado por la Legislatura del Estado en la forma y términos que señale la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Chiapas.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectos. Durante su ejercicio no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunirse para ocupar los cargos de Secretario Ejecutivo y el titular de la Contraloría General.

La remuneración que perciban el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales será determinada por la Junta General Ejecutiva del propio Instituto, con base en su autonomía y bajo los principios de austeridad, racionalidad y disciplina del gasto público. Dicha remuneración no podrá disminuirse durante el tiempo que dure su encargo.

Las leyes y el estatuto correspondiente determinarán los regímenes laborales y de responsabilidades de los servidores públicos del organismo público local electoral.

(Se adiciona, Decreto No. 234, Periódico Oficial No. 110, de fecha 24 de junio de 2020)

En los municipios regidos electoralmente por sistemas normativos internos indígenas, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana tendrá la obligación de reconocer, respetar, coadyuvar, salvaguardar y garantizar el funcionamiento de dichos sistemas, vigilando que se respeten en todo momento los derechos individuales de las y los miembros de la comunidad.

(Se reforma, Decreto No. 259, Periódico Oficial No. 042, de fecha 28 de mayo de 2025)

Asimismo, se faculta al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para organizar, desarrollar y vigilar las elecciones de autoridades auxiliares municipales; así como para que conozca de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de las asociaciones civiles creadas por ciudadanas y ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente; igualmente, en lo relacionado con la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

La ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes y de consulta popular tendrá el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

(Se reforma, Decreto No. 234, Periódico Oficial No. 110, de fecha 24 de junio de 2020)

Conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, inciso d), el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral que este último se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales en el Estado de Chiapas en los términos que establezca la Ley.

El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, podrán ordenar la realización de recuentos de alguna o algunas casillas, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley, la que determinará los casos en que podrán realizarse recuentos totales o parciales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

(Se adiciona, Decreto No. 274, Periódico Oficial No. 190-2ª. Sección, de fecha 22 de julio de 2015)
(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)
(Se reforma, Decreto No. 234, Periódico Oficial No. 110, de fecha 24 de junio de 2020)

Artículo 101. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales, así como de los procesos de elección de autoridades bajo el procedimiento de sistemas normativos internos de los municipios indígenas y garantizará la protección de los derechos político - electorales de los ciudadanos.

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es un organismo constitucional autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, esta Constitución y la ley local de la materia. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

(Se reforma, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 303, de fecha 30 de junio de 2017)
(Se reforma, Decreto No. 234, Periódico Oficial No. 110, de fecha 24 de junio de 2020)

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas funcionará en Pleno, se integrará por tres Magistradas o Magistrados designados por el Senado de la República y sus emolumentos serán los previstos en el presupuesto de egresos del Estado, del ejercicio fiscal del año correspondiente.

(Se reforma, Decreto No. 234, Periódico Oficial No. 110, de fecha 24 de junio de 2020)

Las y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas designarán de entre ellos, por mayoría de votos, a su Presidente. La Presidencia deberá ser rotatoria por un periodo de dos años conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la ley.

En caso de falta absoluta de alguno de los Magistrados, el Magistrado Presidente del Tribunal lo hará del conocimiento al Senado. Si ocurriera una vacante temporal, la ley respectiva establecerá el procedimiento atinente.

Al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a través de los medios establecidos en la ley de la materia; los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores y entre el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y sus servidores públicos electorales, así como las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas expedirá su reglamento interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento, en los términos que señale la ley.

(Se reforma, Decreto No. 234, Periódico Oficial No. 110, de fecha 24 de junio de 2020)

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas contará con una Contraloría General que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos del Tribunal Electoral; su Titular será nombrado por el Pleno del propio Tribunal Electoral en la forma y términos que señale la ley, y mantendrá coordinación técnica con el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Chiapas.

El Magistrado Presidente y los Magistrados Electorales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.

La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas sólo podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales expresamente establecidas en la ley. La ley establecerá los supuestos y las reglas para el ejercicio de los medios de apremio para hacer cumplir de manera expedita sus resoluciones.

(Se adiciona, Decreto No. 234, Periódico Oficial No. 110, de fecha 24 de junio de 2020)

En la substanciación y resolución de los medios de impugnación el Tribunal Electoral respetará los sistemas normativos internos de los municipios indígenas, conforme a sus instituciones y prácticas democráticas, así como la interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

(Se adiciona, Decreto No. 234, Periódico Oficial No. 110, de fecha 24 de junio de 2020)

Derivado de las controversias que se susciten en los procedimientos de los sistemas normativos internos de los municipios indígenas, durante esos procesos electivos, el Tribunal Electoral contará con un área especializada para la mediación y solución de éstos a través de medios alternos de justicia.

(Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

(Se deroga, Decreto No. 259, Periódico Oficial No. 042, de fecha 28 de mayo de 2025)

Capítulo IV

Del Órgano Garante del Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

(Se adiciona, Decreto No. 274, Periódico Oficial No. 190-2ª. Sección, de fecha 22 de julio de 2015)

(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

(Se deroga, Decreto No. 259, Periódico Oficial No. 042, de fecha 28 de mayo de 2025)

Artículo 102. Se deroga.

(Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Capítulo V

De la Universidad

(Se adiciona, Decreto No. 274, Periódico Oficial No. 190-2ª. Sección, de fecha 22 de julio de 2015)

(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 103. La educación superior en Chiapas deberá incidir en el desarrollo de las comunidades y regiones del Estado, a través de la investigación, de la extensión y socialización del conocimiento y la cultura y de la formación de profesionales con compromiso social competentes para participar en la resolución de los problemas de la sociedad con el fin de fortalecer la gobernabilidad democrática, la vigencia del Estado de Derecho e impulsar las bases para la inversión y el desarrollo sostenible en la región.

(Nota: En la actual reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada mediante Decreto No. 044, en el Periódico Oficial del Estado No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016, desaparece el siguiente "Título Décimo Séptimo, De la Mejora Regulatoria" quedando enseguida el Artículo 104).

(Se adiciona, Decreto No. 167, Periódico Oficial No. 226-2ª. Sección, de fecha 02 de marzo de 2016)

Título Décimo Séptimo

De la Mejora Regulatoria

(Se adiciona, Decreto No. 167, Periódico Oficial No. 226-2ª. Sección, de fecha 02 de marzo de 2016)

(Se reforma, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

(Se reforma, Decreto No. 282, Periódico Oficial No. 047, de fecha 02 de julio de 2025)

Artículo 104.- La Benemérita Universidad Autónoma de Chiapas, desde su fundación está orientada a la formación de ciudadanos que contribuyan al desarrollo sostenible de sus comunidades para lo que se constituye como un organismo autónomo descentralizado, de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al servicio de los intereses de la Nación y del Estado.

(Se adiciona, Decreto No. 288, Periódico Oficial No. 049, de fecha 09 de julio de 2025)

Artículo 104 Bis.- La Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, está orientada a la formación humanista y científica integral de ciudadanos y ciudadanas, con perspectiva de género, sentido crítico y sensibilidad artística que contribuyan al desarrollo sostenible de sus comunidades, para lo que se constituye como un Organismo Autónomo Descentralizado, de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al servicio de los intereses de la Nación y del Estado de Chiapas, en la construcción de una sociedad de paz.

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

(Nota: En la actual reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada mediante Decreto No. 044, en el Periódico Oficial del Estado No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016, se agregan NUEVOS numerales a partir de la creación del "Capítulo VI, denominado "Del Tribunal de Justicia Administrativa").

(Se agrega nuevo Capítulo, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

(Se deroga, Decreto No. 035, Periódico Oficial No. 073, de fecha 18 de diciembre de 2019)

(Se reforma, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 029, de fecha 14 de marzo de 2025)

Capítulo VI

Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas

(Se agrega artículo nuevo, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

(Se reforma, Decreto No. 160, Periódico Oficial No. 291-4ª. Sección, de fecha 19 de abril de 2017)

(Se deroga, Decreto No. 035, Periódico Oficial No. 073, de fecha 18 de diciembre de 2019)

(Se reforma, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 029, de fecha 14 de marzo de 2025)

Artículo 105. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas es un organismo con plena autonomía técnica, presupuestal y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización, funcionamiento, procedimientos y recursos contra sus resoluciones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, de conformidad con lo que se determine en esta Constitución, su ley orgánica y las leyes secundarias.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a las personas servidoras públicos estatales y municipales, por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas conocer y resolver del recurso de revisión en materia administrativa, así como de los demás asuntos que se establezcan en las leyes aplicables de la materia, e imponer sanciones a servidores públicos y particulares que incumplan gravemente en resoluciones del organismo garante en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, contará con el Centro Estatal de Mecanismos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa, como un órgano para la solución de controversias entre particulares y el Estado, cuando aquellas no resulten contrarias al orden jurídico o al interés público, tomando como premisa la autonomía de la voluntad y la libertad contractual.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas estará integrado y funcionará, a través de: la Sala de Revisión, los Juzgados y demás órganos que se establezcan en su Ley Orgánica

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, expedirá su Reglamento Interior, así como los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento, en los términos que señale su Ley Orgánica.

(Se agrega artículo nuevo, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

(Se reforma, Decreto No. 230, Periódico Oficial No. 374-2ª. Sección, de fecha 04 de julio de 2018)

(Se deroga, Decreto No. 035, Periódico Oficial No. 073, de fecha 18 de diciembre de 2019)

(Se reforma, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 029, de fecha 14 de marzo de 2025)

Artículo 106. La Sala de Revisión del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas estará integrado por tres Magistradas o Magistrados, quienes serán designados por la persona titular del Poder Ejecutivo y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, o en sus recesos, por la Comisión Permanente.

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

Durarán en su encargo nueve años, con posibilidad de reelección por un periodo más.

La Presidenta o Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas se elegirá por mayoría de las personas integrantes de la Sala de Revisión, durará en su cargo tres años con posibilidad de reelección por un periodo más; le corresponderá la administración de dicho Tribunal en términos de su ley orgánica y de su reglamento interior.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas elaborará su proyecto de presupuesto para hacerlo llegar al Congreso del Estado, en términos de lo previsto en la legislación aplicable, con la finalidad de que sea aprobado para su inclusión dentro del presupuesto de egresos del ejercicio correspondiente.

La administración; vigilancia; y disciplina de los recursos presupuestales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, corresponderá a su Presidenta o Presidente, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica.

(Se agrega artículo nuevo, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

(Se deroga, Decreto No. 035, Periódico Oficial No. 073, de fecha 18 de diciembre de 2019)

(Se reforma, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 029, de fecha 14 de marzo de 2025)

Artículo 107. La Presidenta o Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas presentará por escrito anualmente, al Congreso del Estado, un informe sobre el estado que guardan los asuntos competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, en los términos que establezca su Ley Orgánica.

(Se agrega artículo nuevo, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

(Se deroga, Decreto No. 035, Periódico Oficial No. 073, de fecha 18 de diciembre de 2019)

(Se reforma, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 029, de fecha 14 de marzo de 2025)

Artículo 108. Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas se requiere:

- I.- Tener nacionalidad mexicana por nacimiento y contar con ciudadanía chiapaneca, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II.- Tener la capacidad demostrada en el ámbito jurídico administrativo, sin distinción de edad, bajo los criterios de experiencia profesional, formación continua y méritos en el ejercicio del derecho.
- III.- Ser Licenciado en Derecho con título y cédula profesional debidamente registrados ante la autoridad competente, por lo menos con cinco años de antigüedad a la fecha de su nombramiento como Magistrada o Magistrado.
- IV.- Contar con experiencia profesional mínima de cinco años.
- V.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos que se haya separado cinco años anteriores a la fecha de su designación.
- VI.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público.
- VII.- No haber sido titular de alguna Secretaría de Estado, Fiscalía General del Estado, Senaduría, Diputación Federal, Diputación Local o Presidencia Municipal, a menos que se haya separado del cargo dos años antes del día de su nombramiento.

Los nombramientos de las personas titulares de las Magistraturas se realizarán en apego al principio de paridad de género y deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con

eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Las personas titulares de las magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas rendirán protesta ante el Congreso del Estado o la Comisión Permanente.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, sólo podrán removerse de sus cargos por el Congreso del Estado, por las causas graves que señale la Constitución Federal, esta Constitución y la ley.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas no podrán tener, servir o desempeñar al mismo tiempo otro empleo, cargo o comisión diverso, con excepción de la docencia y los cargos honoríficos en instituciones públicas o privadas, asociaciones o sociedades científicas, literarias, culturales, educativas, deportivas, de investigación científica o de beneficencia, cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias de su cargo.

La remuneración que perciban por sus servicios las Magistradas, Magistrados y demás personal del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas será adecuada e irrenunciable, no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no podrá ser disminuida durante su encargo.

(Se agrega nuevo Título, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Título Décimo

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas.

Capítulo I

De las responsabilidades de los servidores públicos

(Se agrega artículo nuevo, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 109. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado de Chiapas, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública Estatal, municipal, así como de los órganos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Asimismo, serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

(Se reforma, Decreto No. 131, Periódico Oficial No. 009, de fecha 10 de enero de 2019)

(Se reforma, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 029, de fecha 14 de marzo de 2025)

El Gobernador, los Diputados locales, las Juezas, Jueces, Magistradas, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial, los Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales, así como los miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía, serán responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución, a las leyes que de ellas emanen, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos públicos, con independencia de los delitos que de esas conductas resulten.

Toda persona que desempeñe una función de servicio público en los tres poderes, en los órganos autónomos o en los municipios tienen la obligación de presentar su declaración patrimonial, fiscal y de intereses. La ley regulará dicha obligación.

(Se agrega artículo nuevo, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

Artículo 110. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 111 de esta Constitución, a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

(Se reforma, Decreto No. 035, Periódico Oficial No. 073, de fecha 18 de diciembre de 2019)

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurra en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que, durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

(Se reforma, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 029, de fecha 14 de marzo de 2025)

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el Código de Organización del Poder Judicial, sin perjuicio de las atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

(Se reforma, Decreto No. 035, Periódico Oficial No. 073, de fecha 18 de diciembre de 2019)

(Se reforma, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 029, de fecha 14 de marzo de 2025)

Los entes públicos tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía de Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

(Se reforma, Decreto No. 035, Periódico Oficial No. 073, de fecha 18 de diciembre de 2019)

(Se reforma, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 029, de fecha 14 de marzo de 2025)

IV. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades,

las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella.

También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo, conforme lo señale la ley respectiva.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

(Se reforma, Decreto No. 035, Periódico Oficial No. 073, de fecha 18 de diciembre de 2019)

(Se reforma, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 029, de fecha 14 de marzo de 2025)

La Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control de los entes públicos, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía de Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

(Se agrega artículo nuevo, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

(Se reforma, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 029, de fecha 14 de marzo de 2025)

Artículo 111. Podrán ser sujetos de juicio político el Gobernador del Estado, los Diputados Locales; las Magistradas, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial; el Fiscal General; los Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales; los miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía y el Auditor Superior del Estado.

Cuando los servidores públicos mencionados, así como los Presidentes Municipales incurran en violaciones graves a la Constitución del Estado y a las leyes que de ella emanen, así como en el manejo indebido de fondos y recursos estatales o municipales, se observará el procedimiento establecido en este precepto.

(Se reforma, Decreto No. 035, Periódico Oficial No. 073, de fecha 18 de diciembre de 2019)

(Se reforma, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 029, de fecha 14 de marzo de 2025)

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo, el Congreso del Estado erigido en Jurado de Acusación, procederá a la acusación respectiva ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Chiapas. Cuando los servidores públicos mencionados, así como los Presidentes Municipales incurran en violaciones graves a la Constitución del Estado y a las leyes que de ella emanen, así como en el manejo indebido de fondos y recursos estatales o municipales, se observará el procedimiento establecido en este precepto.

(Se reforma, Decreto No. 035, Periódico Oficial No. 073, de fecha 18 de diciembre de 2019)

(Se reforma, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 029, de fecha 14 de marzo de 2025)

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo, el Congreso del Estado erigido en Jurado de Acusación, procederá a la acusación respectiva ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión del mismo, después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con la audiencia del inculpado.

(Se reforma, Decreto No. 035, Periódico Oficial No. 073, de fecha 18 de diciembre de 2019)

(Se reforma, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 029, de fecha 14 de marzo de 2025)

En conocimiento de la acusación, y erigido el Tribunal de Sentencia, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas aplicará la sanción correspondiente mediante resolución emitida cuando menos por mayoría de votos de magistrados presentes en la respectiva sesión del Pleno, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado, de su defensor y de una Comisión del Jurado de acusación integrada por dos diputados.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión del mismo, después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con la audiencia del inculpado.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

(Se agrega artículo nuevo, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

(Se reforma, Decreto No. 131, Periódico Oficial No. 009, de fecha 10 de enero de 2019)

(Se reforma, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 029, de fecha 14 de marzo de 2025)

Artículo 112. Cuando se trate de actos u omisiones sancionados por la Ley Penal cometidos por el Gobernador del Estado; por los Diputados Locales; las Magistradas, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial; el Fiscal General del Estado; los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; los Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales; los miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía; y el Auditor Superior del Estado; el Congreso del Estado o en su caso la Comisión Permanente erigidos en jurado declarará por dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador, y por mayoría relativa cuando se trate de los otros servidores públicos enunciados en este precepto, si ha lugar o no a formación de causa. En caso afirmativo, quedará el acusado por ese sólo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales del orden común; si ésta culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación. No será necesaria la declaración de procedencia a que este precepto se refiere, cuando se trate de delitos por hechos de corrupción.

Cuando el Gobernador del Estado; los Diputados al Congreso del Estado; y, las Magistradas, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial, incurran en delitos federales, recibida que sea la declaratoria de procedencia a que se contrae el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso del Estado erigido en jurado, por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador y por mayoría relativa cuando se trate de los demás

servidores públicos, determinará la procedencia o no de dicha declaración, en caso afirmativo quedará el inculpado separado de su cargo, en tanto esté sujeto a la acción de los Tribunales del orden Federal. Si la sentencia fuese condenatoria la separación de su cargo será definitiva. En caso negativo la solicitud de declaratoria de procedencia se desechará de plano, sin perjuicio de que la imputación por la comisión de delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación. No será necesaria la declaración de procedencia a que este precepto se refiere, cuando se trate de delitos por hechos de corrupción.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo a lo dispuesto en la legislación penal y, tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de reparar los daños y resarcir los perjuicios causados por su conducta ilícita.

(Se agrega artículo nuevo, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

(Se reforma, Decreto No. 035, Periódico Oficial No. 073, de fecha 18 de diciembre de 2019)

(Se reforma, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 029, de fecha 14 de marzo de 2025)

Artículo 113.- De los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, que impliquen responsabilidad administrativa, conocerá el Congreso del Estado como Jurado de Acusación y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas erigido en Tribunal de Sentencia; el Jurado de acusación declarará por mayoría relativa de sus miembros presentes si el encausado es o no culpable, si la declaración fuere de no responsabilidad, el servidor público continuará en el ejercicio de su cargo, si fuere la de culpabilidad quedará separado inmediatamente del mismo y se turnará el caso al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, con audiencia del encausado, de su defensor y de una Comisión del Jurado de Acusación integrada por dos Diputados Locales, resolverá por mayoría de votos lo que proceda de acuerdo con la Ley.

Las sanciones por responsabilidad administrativa, consistirán en la suspensión, destitución, inhabilitación del servidor público y multa que deberá establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones a que se refiere el artículo 110, fracción III, de esta Constitución, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La sentencia correspondiente será emitida antes de un año a partir del momento en que conozca el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas emitidas en los casos a que se refiere este capítulo son inatacables.

En todos los casos señalados en este capítulo en que el inculpado sea Diputado del Congreso del Estado o Magistrado, éste desde luego, será inhabilitado para intervenir en la votación correspondiente.

(Se agrega artículo nuevo, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 114. El procedimiento de juicio político solo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 109, de este mismo capítulo.

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 110, de esta Constitución. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

(Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Capítulo II

Del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas

(Se agrega artículo nuevo, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 115.- El Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno del Estado competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

El Sistema contará con un Comité Coordinador y un Consejo de Participación Ciudadana, los cuales estarán integrados de conformidad a ley que al efecto se emita.

La ley que regule al Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, desarrollará su integración, atribuciones, funcionamiento atendiendo a las siguientes bases:

I. Contará con una integración y atribuciones equivalentes a las que la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción otorga al referido Sistema Nacional.

II. El Sistema tendrá acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones.

III. Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija.

IV. Preverá atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emita.

V. Rendirá un informe público a los titulares de los poderes en el que dé cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones. Para este efecto deberá seguir las metodologías que emita el Sistema Nacional.

VI. La Presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, deberá corresponder al Consejo de Participación Ciudadana, y

VII. Los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Comité de Participación Ciudadana.

(Se agrega artículo nuevo, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

(Se reforma, Decreto No. 220, Periódico Oficial No. 029, de fecha 14 de marzo de 2025)

Artículo 116.- El Gobernador; el Fiscal General del Estado: los Fiscales de Materia o de Distrito y demás personal que integre el Órgano Autónomo; las Juezas, Jueces, Magistradas, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial; los Presidentes Municipales; los Secretarios y Subsecretarios de Despacho; los Secretarios y Actuarios del Poder Judicial del Estado; los Servidores Públicos y Delegados del Registro Público de la Propiedad; los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y los miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía, no podrán fungir como árbitros, ni ejercer la abogacía, ni la procuración, sino cuando se trate de sus propios derechos o de los correspondientes a personas que estén bajo su patria potestad o vínculo matrimonial. Tampoco podrán ejercer el notariado, ni ser albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores de concursos, testamentarios o intestados.

La infracción de este artículo será causa de responsabilidad. Esta prohibición no comprende a servidores públicos y empleados, de los enumerados, que no estén en ejercicio de sus funciones por hallarse disfrutando de licencia.

(Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Título Décimo Primero

Prevenciones Generales

(Se agrega artículo nuevo, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

(Se reforma, Decreto No. 160, Periódico Oficial No. 291-4ª. Sección, de fecha 19 de abril de 2017)

Artículo 117. Los empleos o cargos públicos del Estado durarán el tiempo establecido en esta Constitución o en la Ley. Para desempeñar más de un empleo del Estado y del Municipio, o de éstos y de la Federación, se requerirá autorización previa del Congreso del Estado y, en su caso, de la Comisión Permanente, y sólo podrá concederse por razones de interés público.

Las limitaciones a que se refiere este artículo no incluyen a los empleos en el ramo de la docencia, los que se sujetarán a lo dispuesto por la Ley de la materia.

Todas las personas que se desempeñen en el Servicio Público del estado y sus municipios, al tomar posesión de sus cargos deberán hacer protesta formal de respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución del Estado Libre y Soberano de Chiapas y las leyes que de ellas emanen.

(Se agrega artículo nuevo, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

(Se reforma, Decreto No. 160, Periódico Oficial No. 291-4ª. Sección, de fecha 19 de abril de 2017)

Artículo 118. Todas las personas que pertenezcan al Servicio Público del Estado percibirán una compensación por sus servicios, la cual será irrenunciable y deberá ser pagada por el erario estatal de acuerdo a lo establecido en la ley respectiva.

(Se agrega artículo nuevo, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 119. Los cargos de elección popular en el estado y los municipios sólo son renunciables por causa justificada, calificada por el Congreso del Estado. Las renunciaciones deberán presentarse ante la autoridad legislativa con la expresión de las causas de la misma.

Las solicitudes de licencia por más de un año o por tiempo indefinido, serán calificadas como renunciaciones y, por lo tanto, el Congreso del Estado resolverá lo conducente.

(Se agrega artículo nuevo, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 120. Los poderes públicos del Estado residirán en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez. El Gobernador, en caso de trastorno público grave podrá trasladarse provisionalmente a otro lugar, siempre y cuando por las circunstancias el Congreso del Estado no pueda dictar el Decreto correspondiente conforme a las facultades que le confiere esta Constitución.

El Gobierno del Estado auxiliará a la Federación en materia de culto religioso.

(Se agrega artículo nuevo, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 121. El Periódico Oficial es el órgano para dar a conocer a los habitantes del Estado las disposiciones de observancia general.

Cuando no se fije la fecha en que deba comenzar su vigencia, las disposiciones serán obligatorias a los quince días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación, el día en que termine la inserción de la disposición respectiva en el Periódico Oficial.

(Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones

Título Décimo Segundo

Capítulo Único

De las Leyes de Desarrollo Constitucional

(Se agrega artículo nuevo, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

(Se reforma, Decreto No. 026, Periódico Oficial No. 379-3ª. Sección, de fecha 27 de noviembre de 2024)

Artículo 122. El Congreso podrá expedir leyes para desarrollar el contenido de las normas constitucionales.

(Se agrega artículo nuevo, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

(Se reforma, Decreto No. 026, Periódico Oficial No. 379-3ª. Sección, de fecha 27 de noviembre de 2024)

Artículo 123. Las leyes de desarrollo constitucional serán discutidas y aprobadas por mayoría calificada de los Diputados y las Diputadas presentes.

(Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Título Décimo Tercero

Reformas a la Constitución

y de su Inviolabilidad

Capítulo I

De las Reformas a la Constitución

(Se agrega artículo nuevo, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 124. Para que las adiciones y reformas a la presente Constitución puedan ser parte de la misma, se requiere:

I. Que el Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados que lo integren, acuerden las reformas o adiciones.

II. Que la Minuta Proyecto de Decreto se publique en el Periódico Oficial del Estado.

III.- Que la mayoría de los Ayuntamientos den su aprobación dentro de los 30 días siguientes a aquel en que hubiere comunicado la Minuta Proyecto de Decreto de reformas y/o adiciones, entendiéndose que su abstención es aprobación.

IV. El Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, harán el computo de los votos de los Ayuntamientos que aprueben la Minuta Proyecto de Decreto de reformas y adiciones y realice la declaratoria correspondiente.

(Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Capítulo II

De la Inviolabilidad de la Constitución

(Se agrega artículo nuevo, Decreto No. 044, publicado en el Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016)

Artículo 125.- Esta constitución es la Ley fundamental del Estado por lo que se refiere a su régimen interior y nadie podrá ser dispensado de acatar sus preceptos, los cuales no perderán su fuerza y vigencia.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- Esta Constitución se publicará en el Periódico Oficial, y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en todo el estado; y comenzará a regir desde el 1º. de enero de 1982.

Artículo Segundo.- (Derogado, Decreto No. 60, Periódico Oficial No. 95, de fecha 09 de octubre de 1990)

Artículo Tercero.- (Derogado, Decreto No. 122, Periódico Oficial No. 288, de fecha 07 de enero de 1994)

Artículo Cuarto.- Quedan derogadas todas las leyes, decretos, circulares, reglamentos o cualesquiera otras disposiciones que contravengan a la presente Constitución.

Artículo Quinto.- El Ejecutivo dispondrá se promulgue, circule y publique por bando solemne, para su debido cumplimiento.

(Reformado primer párrafo, Decreto No. 60, periódico Oficial No. 95, de fecha 09 de octubre de 1990)

Artículo Sexto.- Para la renovación del H. Congreso del Estado que entró en funciones el 1º. de noviembre de 1988 y de los ayuntamientos que iniciaron su ejercicio el primero de enero de 1989, las elecciones constitucionales se celebrarán el tercer domingo de agosto de 1991.

(Adicionada, Decreto No. 04, Periódico Oficial No. 01, de fecha 08 de diciembre 1988)

Los diputados que resulten electos durarán en sus funciones del primero de noviembre de 1991 al quince de noviembre de 1995 y los ayuntamientos que designen los comicios referidos ejercerán su encargo del primero de enero de 1992 al treinta y uno de diciembre de 1995.

Artículo Séptimo.- (Derogada, Decreto No. 122, Periódico Oficial No. 288, de fecha 07 de enero de 1994)

(Se Adiciona, Decreto No. 200, Periódico Oficial No. 046, de fecha 04 de octubre de 1997)

Artículo Octavo.- para los efectos de elegir a la LX Legislatura Constitucional del Estado y de renovar los ayuntamientos que iniciaron su ejercicio el primero de enero de 1996, el proceso electoral deberá iniciarse dentro de los primeros quince días del mes de enero de 1998, debiendo operar el Congreso del Estado las modificaciones necesarias en el Código Electoral del Estado.

(Se adiciona Transitorio, Decreto No. 206, Periódico Oficial de fecha 28 de septiembre de 2000)

Artículo Transitorio.- Para los efectos de elegir la LXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas y de designar los ayuntamientos, cuyo ejercicio municipal constitucional durará del primero de enero del año 2002 al 31 de diciembre del año 2004, el proceso electoral deberá iniciar durante la primera quincena del mes de febrero del año 2001, debiendo operar el Congreso del Estado las modificaciones necesarias en el Código Electoral del Estado.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 24 días del mes de agosto de 1981.- D.P. Dr. Luis Antonio Gordillo Domínguez.- D.S.- Prof. Roberto Prado Gómez.- D.S. Lic. Miguel Arcadio Cruz Ruiz.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 47 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente decreto en el palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y uno.- El Gobernador del Estado.- Juan Sabines Gutiérrez.- El Secretario General de Gobierno.- Dr. Enoch Cancino Casahonda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS
N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS
DE REFORMAS A LA PRESENTE CONSTITUCIÓN.

(DECRETO No. 4, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 051, EL 21 DE DICIEMBRE DE 1983, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL)

Artículo Único.- Las presentes adiciones y reformas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

(DECRETO No. 124, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 022, EL 23 DE MAYO DE 1984, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL)

Artículo Único.- Las presentes adiciones y reformas entrarán en vigor el siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

(DECRETO No. 02, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 047, EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1987, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL)

Único.- Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

(DECRETO No. 06, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 049, EL 09 DE DICIEMBRE DE 1987, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL)

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

(DECRETO No. 38, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 025, EL 22 DE JUNIO DE 1988, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL)

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

(DECRETO No. 04, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 01, EL 08 DE DICIEMBRE DE 1988, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL)

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- (Derogada, Decreto No. 122, Periódico Oficial No. 288, de fecha 07 de enero de 1994)

Artículo Tercero.- En un término no mayor de 90 días, el Congreso expedirá la Ley de Justicia Administrativa.

(DECRETO No. 12, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 54, EL 27 DE DICIEMBRE DE 1989, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL)

Artículo Único.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

(DECRETO No. 31, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 74, EL 16 DE MAYO DE 1990, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL)

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

(DECRETO No. 60, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 095, EL 09 DE OCTUBRE DE 1990, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL)

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

(DECRETO No. 36, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 190, EL 25 DE MARZO DE 1992, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL)

Artículo Único.- El presente decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Chiapas, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

(DECRETO No. 122, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 288, EL 07 DE ENERO DE 1994, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL)

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Por esta única ocasión, el Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, nombrará a los magistrados numerarios y supernumerarios que integrarán el Tribunal Administrativo en

materia electoral a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política del Estado, a más tardar el día 10 de febrero de 1994.

(DECRETO No. 201, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 313, EL 10 DE MAYO DE 1994, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL)

Artículo Primero.- El presente decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Chiapas, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El nombramiento de magistrados a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política Local, por esta única ocasión deberá realizarse en el mes de mayo de 1994.

(DECRETO No. 125, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 04, EL 23 DE DICIEMBRE DE 1994, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL)

Artículo Único.- El presente decreto de reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

(DECRETO No. 172, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 031, EL 29 DE ABRIL DE 1995, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL)

Artículo Único.- Se reforman los artículos 16, 19, 22, 29, fracción XXX, 35, 40 y 59. Se derogan las fracciones XXXVI, XXXVIII y XLII del artículo 29 y el segundo párrafo del artículo 36; y fracción III del artículo 60 todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El nombramiento de magistrados a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política Local, por esta única ocasión, deberá realizarse en el mes de mayo de 1995.

(DECRETO No. 202, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 046, DEL 04 DE OCTUBRE DE 1997, SE ADICIONA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL)

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

(DECRETO No. 206, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 049, DEL 10 DE OCTUBRE DE 1997, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL)

Artículo Único.- Se reforman los artículos 10, 16, 19, 22, 34, 58, 69, 71, 72 y 79 y se adicionan los párrafos sexto y séptimo del artículo 19 todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

(DECRETO No. 247, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 015, DEL 12 DE MARZO DE 1998, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL)

Artículo Único.- Se reforman los artículos 49, 53, 54, fracciones V y VI, y 56 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Único.- Las reformas a la Constitución Política del Estado, previstas en el Artículo Único del presente decreto, entrarán en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

(DECRETO No. 282, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 031, DEL 02 DE JUNIO DE 1998, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL)

Artículo Único.- Se reforma la fracción V del artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Único.- Las reformas a la Constitución Política del Estado, previstas en el Artículo Único del presente decreto, entrarán en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

(DECRETO No. 138, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 08, DEL 10 DE FEBRERO DE 1998, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL)

Artículo Único.- Se reforman los artículos 31, 32 y 47; se adiciona el Capítulo Quinto al Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Los recursos humanos, materiales y presupuestales con que actualmente cuenta la Comisión Estatal de Derechos Humanos, como órgano desconcentrado, pasarán a formar parte de la propia comisión como organismo de carácter público con autonomía técnica, administrativa y jerárquica, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

Tercero.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con el carácter de organismo público con personalidad y patrimonio propios que se le atribuye en esta reforma, conocerá de las quejas y demás asuntos que a la entrada en vigor del presente decreto obren en poder de dicha comisión, como órgano desconcentrado.

Cuarto.- El Ejecutivo del Estado enviará al Congreso Estatal o a la Comisión Permanente, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma, la terna respectiva para el nombramiento del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, debiendo continuar, mientras tanto, en el ejercicio de dichas funciones, quien actualmente desempeña el cargo.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y circule.

(DECRETO No. 152, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 013, SEGUNDA SECCIÓN, DEL 03 DE MARZO DE 1999, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL)

Artículo Primero.- Se reforma la fracción IV del artículo 29...

Artículo Segundo.- Se reforma la fracción VIII del artículo 42...

Artículo Tercero.- Se adiciona a la Constitución, el artículo 82-Bis...

T R A N S I T O R I O S

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

(DECRETO No. 191, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 033, DEL 17 DE JUNIO DE 1999, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL)

Artículo Único.- Se reforma el artículo 13; se adiciona un segundo párrafo al artículo 12, se derogan el párrafo segundo del artículo 4º la fracción IV del artículo 10, en sus dos párrafos; la fracción XLIII del artículo 29 y la fracción VII del artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Chiapas

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

(DECRETO No. 205, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 041 SEGUNDA SECCIÓN, DEL 28 DE JULIO DE 1999, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL)

Artículo Primero.- Se crea el Municipio de Aldama,...

Artículo Segundo.- Se crea el Municipio de Benemérito de las Américas,...

Artículo Tercero.- Se crea el Municipio de Maravilla Tenejapa,...

Artículo Cuarto.- se crea el Municipio de Marqués de Comillas,...

Artículo Sexto.- se crea el Municipio de San Andrés Duraznal,...

Artículo Séptimo.- Se crea el Municipio de Santiago El Pinar,...

Artículo Octavo.- Se reforma el párrafo tercero del artículo 3º de la Constitución Política del Estado de Chiapas...

Artículo Noveno.- Se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas,...

Artículo Décimo.- Se reforma el artículo 12 del Código Electoral del Estado de Chiapas,...

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El Congreso del Estado procederá a la designación de concejos municipales que realizarán las funciones de cuerpo edilicio en los nuevos municipios hasta la conclusión del período municipal que inició el primero de enero de 1999. Los primeros ayuntamientos de los nuevos municipios, cuyo ejercicio iniciará el primero de enero del 2002, serán electos a través de los comicios ordinarios que para ese período se celebren conforme a lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la particular del Estado y el Código Electoral del Estado.

(DECRETO No. 206, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 046, DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2000, SE ADICIONA EL ARTÍCULO TRANSITORIO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL)

Fe de Erratas al decreto número 206, por el que la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, expide el decreto por el que se adiciona un Artículo Transitorio a la Constitución Política del Estado de Chiapas.

(DECRETO No. 216, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 054, DEL 20 DE OCTUBRE DE 2000, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL)

Artículo Único.- Se modifican los artículos 10, 16, 19, 27, 29, 42, 69, 71, 72 y 79, todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Chiapas, iniciará su vigencia el día de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- El organismo público denominado Consejo Estatal Electoral quedará, como consecuencia de las presentes reformas y adiciones, extinguido en la fecha establecida en este decreto para la entrada en funciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Artículo Tercero.- Los archivos, bienes y recursos que integran el patrimonio del Consejo Estatal Electoral, pasarán al Instituto Estatal Electoral para todos los efectos legales correspondientes.

El Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, tan luego sea nombrado procederá a recibir los archivos, bienes y recursos a que se refiere el párrafo anterior. Asimismo adoptará las medidas necesarias para iniciar la puesta en funcionamiento del instituto en los términos establecidos en el presente decreto.

Artículo Cuarto.- Los consejeros ciudadanos que actualmente integran el Consejo Estatal Electoral continuarán en el cargo, hasta en tanto no sean elegidos los consejeros electorales que habrán de integrar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Artículo Quinto.- Los consejeros ciudadanos del Consejo Estatal Electoral que fungieron durante el proceso electoral del año 2000, y que no cuenten con más de dos procesos electorales consecutivos, podrán ser elegidos como consejeros electorales para integrar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en caso de resultar elegidos fungirán durante el proceso electoral del año 2001, pudiendo ser designados para otro proceso electoral.

Artículo Sexto.- El personal administrativo que actualmente labora en el Consejo Estatal Electoral se incorporará al Instituto Estatal Electoral.

Artículo Séptimo.- Por esta única vez, la elección del Consejero Presidente y de los consejeros electorales que integrarán el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se hará sucesivamente, a más tardar el día dos del mes de noviembre del año 2000; y deberá quedar instalado el día primero de diciembre de ese mismo año, conforme al procedimiento siguiente:

A).- A más tardar el día 28 del mes de octubre del año 2000, las fracciones parlamentarias deberán presentar ante la Comisión Permanente del Congreso del Estado una relación con el nombre de las personas propuestas, hasta en número igual al de los consejeros electorales propietarios a elegir;

B).- Recibidas las propuestas, que en su caso se presenten, la Comisión Permanente convocará a un período extraordinario de sesiones del Congreso del Estado, con el único objeto de elegir de entre las propuestas formuladas al Consejero Presidente y a los consejeros electorales que habrán de integrar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;

C).- En la fecha prevista por la convocatoria que se refiere el inciso anterior, el Congreso del Estado previa lectura de las propuestas recibidas, las turnará a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, a efecto de que verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Electoral así como para evaluar y calificar los merecimientos, capacidad, idoneidad, estudios y experiencia en la materia de las personas propuestas. La verificación se circunscribirá a los elementos objetivos, por lo que los requisitos exigidos se acreditarán con las constancias respectivas emitidas por las instancias competentes;

D).- Hecha la verificación, evaluación y calificación a que se refiere el inciso anterior, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales emitirá y presentará dictamen para someterlo a la consideración del Congreso del Estado;

E).- El Congreso del Estado, con base en el dictamen que formule la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, procederá a elegir sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, al Consejero Presidente y a los consejeros electorales propietarios y suplentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y

F).- El Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, elegidos conforme a las disposiciones del presente decreto durarán en funciones hasta el 15 de diciembre del año 2007, salvo aquellos que se hayan nombrado de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Quinto Transitorio de este decreto.

Artículo Octavo.- Los asuntos competencia del Consejo Estatal Electoral, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución al momento de la instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, serán continuados por éste hasta su conclusión. En todo caso, la resolución se emitirá conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de su presentación.

Artículo Noveno.- En razón de las presentes reformas y modificaciones, el Congreso del Estado a más tardar el día dos del mes de noviembre del año 2000, deberá elegir, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, para cubrir las vacantes que por ley se generan, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo Séptimo Transitorio de este decreto para la elección de consejeros electorales.

Artículo Décimo.- Los magistrados del Tribunal Electoral del Estado que sean elegidos conforme a lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, durarán en funciones hasta el 15 de diciembre del año 2007. Los magistrados que fueron designados mediante decreto número 229, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 057, de fecha 27 de octubre del año de 1999, fungirán durante el proceso electoral del año 2001, pudiendo ser designados para un proceso electoral más.

Artículo Décimo Primero.- El Congreso del Estado deberá expedir las modificaciones necesarias a la legislación secundaria derivadas del presente decreto de reformas y adiciones.

Artículo Décimo Segundo.- Las modificaciones previstas en el último párrafo del artículo 16 reformado por este decreto, relativas a la conformación del Congreso del Estado, serán aplicables a partir de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Artículo Décimo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

(DECRETO No. 006, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 065, DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2000, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL)

T R A N S I T O R I O

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

(DECRETO No. 176, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 044, DEL 20 JUNIO DE 2001, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 42 Y 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL)

T R A N S I T O R I O

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Una vez que se cuente con la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos a la presente reforma, la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, integrará de manera plural una comisión especial para la reforma a la legislación secundaria en materia municipal.

Artículo Tercero.- Las reformas a la legislación secundaria señaladas en el artículo transitorio que antecede deberán entrar en vigencia sesenta días después de que la mayoría de los ayuntamientos den su aprobación a las presentes reformas a la Constitución Política del Estado.

Artículo Cuarto.- Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente decreto sean competencia de los municipios y que a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el artículo transitorio anterior sean prestados por el Gobierno del Estado, o de manera coordinada con los municipios, éstos podrán asumirlos, previa aprobación del ayuntamiento.

El Ejecutivo del Estado dispondrá lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el Gobierno del Estado, en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud. En tanto se realiza la transferencia, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.

Artículo Quinto.- El Gobierno del Estado y municipios realizarán los actos conducentes a efecto de que los convenios que, en su caso, hubiesen celebrado con anterioridad, se ajusten a lo establecido en este decreto y a la Constitución y leyes locales.

Artículo Sexto.- Antes del inicio del ejercicio fiscal del 2002, el Congreso del Estado en coordinación con los municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad, y procedan, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

T R A N S I T O R I O

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

(DECRETO No. 220, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 062, DEL 28 SEPTIEMBRE DE 2001, DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 24 FRACCIONES XVII Y XIX DEL ARTÍCULO 42 EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 47 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS)

T R A N S I T O R I O

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

(DECRETO NO. 235 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 069-BIS DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2001, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULO 15, 20, SEGUNDO PÁRRAFO; 21, 24, 29, FRACCIONES XVIII, XXIX Y XXXIII; 30 Y 83, Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XLIX Y L, AL ARTÍCULO 29; Y LA FRACCIÓN III, AL ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS)

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- La Entidad de Fiscalización Superior del Estado iniciará sus funciones a partir de su constitución. Para tal efecto el H. Congreso del Estado deberá expedir la ley a que se refiere la fracción XVIII del artículo 29 de esta Constitución, a más tardar el 10 de noviembre del año en curso.

Tercero.- En tanto la Entidad de Fiscalización Superior del Estado no empiece a ejercer las atribuciones a que se refiere este decreto, la Contaduría Mayor de Hacienda continuará ejerciendo las atribuciones que actualmente tiene de conformidad con el texto constitucional local y su Ley Orgánica, antes de la entrada en vigor del presente decreto.

Los servidores públicos adscritos a la Contaduría Mayor de Hacienda no serán afectados en forma alguna en sus derechos laborales con motivo de la entrada en vigor de este decreto y de la ley que en consecuencia se emitan.

Una vez creada la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, todos los recursos humanos materiales y patrimoniales en general de la Contaduría Mayor de Hacienda pasarán a formar parte de dicha entidad.

Cuarto.- Conforme vayan entrando en vigor las disposiciones a que se refiere el presente decreto, se derogan todas aquellas que se opongan.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y proveerá a su debido cumplimiento.

(DECRETO No. 310, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 137, DEL 06 NOVIEMBRE DE 2002, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- La actual presidencia del Poder Judicial del Estado, vigilará la debida integración de la Sala Superior y del Consejo de la Judicatura, y una vez integrados los presidirá hasta en tanto se realice la elección en términos de esta Constitución.

Artículo Tercero.- La Sala Superior se integrará con siete magistrados, por esta única ocasión, éstos serán nombrados por el Gobernador del Estado, a propuesta del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, preferentemente de entre aquellos magistrados que integran el Supremo Tribunal (sic) Justicia del Estado, con la ratificación del H. Congreso del Estado.

Artículo Cuarto.- Por esta única ocasión los nombramientos de los consejeros del Consejo de la Judicatura, se ajustarán a la siguiente temporalidad: el período de los consejeros correspondientes al Poder Judicial, vencerá el último día de diciembre del año 2004 y el período de los consejeros designados por el H. Congreso del Estado y por el Ejecutivo Estatal, vencerá el último día de diciembre de 2005. El Congreso y el Ejecutivo deberán designar a sus representantes dentro de los diez días naturales siguientes a la instalación de la Sala Superior del Supremo Tribunal del (sic) Justicia.

El Juez y el Magistrado designados, al término de su cargo podrán incorporarse a la función jurisdiccional que cada uno venía desempeñando.

Artículo Quinto.- La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y la ley reglamentaria para el ejercicio de control constitucional del Estado de Chiapas deberán publicarse dentro de los 90 días siguientes contados a partir del inicio de la vigencia del presente decreto.

Artículo Sexto.- Hasta en tanto se integren la Sala Superior y el Consejo de la Judicatura, el pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado continuará en el ejercicio de sus funciones.

Artículo Séptimo: El Ejecutivo dispondrá todo lo necesario para la creación de la Consejería Jurídica, dependencia que estará a su cargo.

Artículo Octavo.- La Ley Orgánica y el Reglamento Interior del H. Congreso deberán adecuarse al presente decreto a más tardar a los treinta días siguientes a partir de la publicación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo Noveno.- Se derogan las disposiciones legales vigentes contrarias al presente decreto.

(DECRETO No. 202, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 187, DEL 17 AGOSTO DE 2003, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS)

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto de reformas a la Constitución iniciará su vigencia al siguiente día a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Tan luego como se obtenga la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos, el Congreso del Estado, expedirá la Ley Orgánica del Congreso y la Ley del Órgano de Fiscalización Superior.

Tercero.- En tanto se crea la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado, la actual Entidad de Fiscalización Superior continuará ejerciendo las atribuciones conforme a la ley que actualmente le rige.

Los servidores públicos adscritos a la actual Entidad de Fiscalización Superior del Estado, no serán afectados en forma alguna en sus derechos laborales con motivo de la entrada en vigor de este decreto y de la ley que en consecuencia se emita.

Cuarto.- Al día siguiente en que entre en vigencia las presentes reformas, el Congreso del Estado deberá de designar una mesa directiva que entrará en funciones ese mismo día y concluirá su encargo el 31 de marzo de 2004. La Presidencia será electa en los términos del artículo 15 reformado por virtud del presente decreto y dicho nombramiento deberá recaer en un diputado del segundo grupo parlamentario con mayor representación en esta Legislatura.

Ese mismo día deberá quedar instalada la Junta de Coordinación Política.

El 31 de marzo de 2004 se deberá de elegir la mesa directiva que iniciará sus funciones al día siguiente y fungirá hasta la conclusión de la Sexagésima Primera Legislatura. El Presidente será electo dentro de los diputados del tercer grupo parlamentario con mayor representación en la misma Legislatura.

Quinto.- Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan al presente decreto.

(DECRETO No. 238, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 267, DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Decreto por el que se reforma el artículo 22, el primer párrafo del artículo 31, el párrafo cuarto del artículo 50, y los artículos 51, 65 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- La reforma del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas entrará en vigor el día 15 de noviembre del 2004.

Segundo.- La reforma del primer párrafo del artículo 31, y de los artículos 50, 51, 65 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Legislativo en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 03 días del mes de noviembre del dos mil cuatro.- D. P. Dip. Juan Carlos Moreno Guillén.- D. S. Dip. Jorge Alberto Betancourt Esponda.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

Pablo Salazar Mendiguchía. Gobernador del Estado.- Rubén F. Velázquez López, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

(DECRETO No. 265, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 269-2ª. SECCIÓN, DE FECHA MARTES 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Artículo Único: Se reforman, modifican y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, de la siguiente manera: Se reforma el primer párrafo del artículo 6º; se reforma la fracción II y se adicionan cuatro fracciones al artículo 10; se reforma el inciso a) de la fracción II del artículo 18, se reforma el artículo 19; se adiciona la fracción XII al artículo 31; se deroga el artículo 32; se reforman las fracciones I y IV, y se adicionan dos fracciones al artículo 35; se reforma la fracción XXIII del artículo 42, se adiciona un segundo párrafo, se recorre el segundo párrafo para ser tercero, y se adiciona un último párrafo del artículo 43, se adiciona el Título Quinto Bis; se reforman los artículos 47 y 48; se adiciona un párrafo al artículo 50; se reforma la fracción V del artículo 51, se reforma la fracción V del artículo 53, se reforma el inciso c) de la fracción II del artículo 56, se reforma el artículo 66; se reforma el primer párrafo del artículo 71; se reforma el primer párrafo del artículo 72 y se reforma el primer párrafo del artículo 79, lo anterior, para quedar como sigue:

T R A N S I T O R I O S

Primero.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado, salvo las que se refieren a la materia electoral, las que entrarán en vigor un día después de la conclusión del proceso electoral estatal del presente año.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente ley suprema estatal.

Tercero.- Las reformas relacionadas con la creación de la Comisión de los Derechos Humanos, entrarán en vigor, el mismo día de su publicación.

Cuarto.- A partir de la vigencia, señalada en el artículo anterior, el Ejecutivo del Estado, deberá enviar al Congreso del Estado, la terna respectiva, para designar al Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos, así mismo, las propuestas correspondientes, para el nombramiento de los consejeros, del Consejo General, de la propia Comisión de los Derechos Humanos.

Dado en el Palacio Legislativo en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 09 días del mes de noviembre del dos mil cuatro.- D. P. Dip. Juan Carlos Moreno Guillén.- D. S. Dip. Jorge Alberto Betancourt Esponda.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Rubén F. Velázquez López, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**(DECRETO No. 419, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 389, DE FECHA
SABADO 14 DE OCTUBRE DE 2006)**

Decreto que reforma el párrafo primero, del artículo 16; reforma el artículo 36, adicionándose al mismo, el párrafo segundo y; reforma el artículo 61, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente Decreto de Reformas y Adiciones a la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

(Artículo invalidado, ejecutoria No. 47/2006, Periódico Oficial No. 003, de fecha 20 de diciembre del 2006)

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

(Artículo invalidado, ejecutoria No. 47/2006, Periódico Oficial No. 003, de fecha 20 de diciembre del 2006)

Artículo Tercero.- Para los efectos de la presente Reforma Constitucional, los Diputados miembros de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado, concluirán sus funciones legislativas, por única vez, el día 15 de noviembre del año 2008.

(Artículo invalidado, ejecutoria No. 47/2006, Periódico Oficial No. 003, de fecha 20 de diciembre del 2006)

Artículo Cuarto.- Los Diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, serán electos el primer domingo de julio del año 2008 y, por única vez, durarán en su encargo cuatro años, iniciando sus funciones legislativas el día 16 de noviembre de 2008, para concluir el día 15 de noviembre del año 2012.

(Artículo invalidado, ejecutoria No. 47/2006, Periódico Oficial No. 003, de fecha 20 de diciembre del 2006)

Artículo Quinto.- Para los efectos de la presente Reforma Constitucional, los miembros de los Ayuntamientos actuales, por única vez, concluirán su encargo, el día 31 de diciembre del año 2008.

(Artículo invalidado, ejecutoria No. 47/2006, Periódico Oficial No. 003, de fecha 20 de diciembre del 2006)

Artículo Sexto.- Los integrantes de los Ayuntamientos que tomen posesión el día primero de enero del año 2009, serán electos el primer domingo del mes de julio del año 2008, y por única vez, durarán en su encargo cuatro años, para concluir el 31 de diciembre del año 2012.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá que se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del mes de octubre del año 2006.- D.P. C. Enrique Orozco González.- D.S.C. Héctor Hugo Roblero Gordillo.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del mes de octubre del año 2006.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Roger Grajales González, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 003, DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2006

PUBLICACIÓN FEDERAL PUBLICACIÓN NO. 001-B-2006

Acción de Inconstitucionalidad 47/2006, solicitud de invalidez del Decreto 419, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el catorce de Octubre de dos mil seis, en cuanto reformó los artículos 16, 36, Párrafo Segundo, y 61 de la Constitución Política del Estado.

(DECRETO No. 146, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 014, DE FECHA MIÉRCOLES 21 DE FEBRERO DE 2007)

Decreto que reforma a la Fracción I, del Artículo 43, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

TRANSITORIOS

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor, el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y circule y se dé el debido cumplimiento, una vez satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 83, de la Constitución del Estado.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del mes de febrero del año 2007.- D.P.C. Roberto Domínguez Castellanos.- D.S.C. Aída Ruth Ruiz Melchor.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del mes de febrero del año 2007.

Juan José Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**(DECRETO NO. 145, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 017-2ª.
SECCIÓN, DE FECHA MIERCOLES 14 DE MARZO DE 2007)**

Decreto que reforma al párrafo primero del artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

El Ejecutivo del Estado tomará las providencias necesarias para que se publique, circule y prevea su debido cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 20 días del mes de febrero del año 2007.- D.P.C. Roberto Domínguez Castellanos.- D.S.C. Aída Ruth Ruiz Melchor.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 21 días del mes de febrero del año 2007.

Juan José Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**(DECRETO No. 174, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 028-2ª.
SECCIÓN, DE FECHA MIERCOLES 16 DE MAYO DE 2007)**

Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Artículo Único.- se reforman los artículos 19, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de lo previsto en los artículos siguientes.

(Fe de erratas, publicación 168-a-2007-a, Periódico Oficial no. 029-2ª. Sección, del 23 de mayo 2007)

Segundo.- La Sala Superior, a partir de la publicación del presente decreto, remitirá al Tribunal Constitucional los nuevos recursos de revisión, para su substanciación y resolución, respecto a los procedimientos administrativos que se ventilen en las salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como de las apelaciones a que hace referencia la fracción XXV, del artículo 11, de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Así también, el Tribunal Constitucional resolverá los recursos de revisión y apelación que hasta la entrada en vigor del presente decreto le hubieren sido turnados.

(Fe de erratas, publicación 168-a-2007-a, Periódico Oficial no. 029-2ª. Sección, del 23 de mayo 2007)

Tercero.- La designación de los magistrados que integrarán el Tribunal Constitucional de la Magistratura Superior del Estado, se hará en un plazo que no exceda de treinta días a partir de la publicación del presente decreto, en los términos establecidos por el artículo 50, de esta Constitución.

Los Magistrados de la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia que no formen parte del Tribunal Constitucional, serán adscritos a las Salas Regionales hasta la conclusión del encargo por el cual fueron designados, con los mismos emolumentos que percibían por razón de su encargo, sin que esto implique ratificación alguna.

Desde el momento en que sea designado el Presidente del Tribunal Constitucional, la Sala Superior cesará en sus funciones, quien por conducto de su Secretario General de Acuerdos y del pleno, harán la entrega recepción de todos los asuntos pendientes de resolver a la Secretaría General de Acuerdos y del Pleno de la Magistratura Superior del Estado.

(Fe de erratas, publicación 168-a-2007-a, Periódico Oficial no. 029-2ª. Sección, del 23 de mayo 2007)

Cuarto.- El Tribunal Constitucional tramitará y resolverá los recursos de revisión en materia administrativa, en tanto se dé cumplimiento a lo previsto por el Artículo Noveno Transitorio de este decreto.

Quinto.- Los procedimientos de constitucionalidad que actualmente se estén tramitando en la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y que no hubiesen sido resueltos, serán turnados al Tribunal Constitucional para su trámite y conclusión.

Sexto.- El Consejo de la Magistratura será instalado en un plazo que no exceda de noventa días, contados a partir de la publicación del presente decreto y serán nombrados los Consejeros dentro del mismo plazo, en la forma prevista por el artículo 57, de esta Constitución.

Los Consejeros de la Judicatura que no formen parte del nuevo Consejo de la Magistratura podrán ser reubicados o tendrán derecho a un haber en los términos de lo establecido en el artículo 55 Constitucional.

Séptimo.- El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial del Estado, procederá a la instalación y funcionamiento del Centro Estatal de Justicia Alternativa, a más tardar en el término de dos años posteriores a la entrada en vigor del presente decreto; mientras tanto, dicho Consejo establecerá las acciones correspondientes, encaminadas a la capacitación y profesionalización del personal que laborará en ese

centro.

Octavo.- Dentro del plazo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Consejo de la Magistratura realizará las acciones que sean pertinentes para la instauración de los juicios orales en los procesos que para tal efecto la ley determine.

Noveno.- El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa iniciará sus funciones a partir del día 02 de enero de 2008.

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa habrán de nombrarse a más tardar el 31 de diciembre del año en curso, a fin de iniciar sus funciones en la fecha de instalación, conociendo a partir de entonces los asuntos administrativos que se presenten.

El nombramiento de los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa podrá recaer en alguno o algunos de los que actualmente integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, siempre que así lo decida el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en cuyo caso, deberán reunir los requisitos establecidos para tal efecto y su nombramiento durará únicamente siete años sin posibilidad de ser reelectos para otro periodo.

Los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado que no fueren electos para fungir como tales en el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, tendrán derecho a un haber único correspondiente a tres meses de salario ordinario que perciban al día de su separación; esta remuneración será otorgada por el Tribunal Electoral de las economías generadas en el capítulo correspondiente.

(Fe de Erratas, publicación 168-A-2007-A, Periódico Oficial No. 029-2ª. Sección, del 23 de mayo 2007)

DÉCIMO.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y Jueces de Primera Instancia, así como demás personal jurisdiccional con intervención en actuaciones judiciales, mantendrán las mismas competencias y funciones, y las que resulten conforme a este decreto, por lo que continuarán con los trámites de los expedientes puestos a su conocimiento, previa razón en cada uno de ellos.

Las Salas Regionales Unitarias ubicadas en Tapachula de Córdova y Ordóñez en materia penal y las mixtas de Tonalá, Comitán, Pichucalco y Palenque, continuarán ejerciendo la competencia y funciones que actualmente tienen, hasta en tanto se integra el Consejo de la Magistratura y resuelve lo conducente.

Décimo Primero.- Los recursos humanos, materiales y financieros que actualmente conforman al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la Sala Superior, el Consejo de la Judicatura, el Tribunal del Servicio Civil y el Tribunal Electoral, todos del Poder Judicial del Estado, se transferirán en lo que proceda a la Magistratura Superior del Estado, Tribunal Constitucional, Consejo de la Magistratura, Tribunal del Trabajo Burocrático y Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, respectivamente.

Décimo Segundo.- La conformación actual de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y las correspondientes juntas de conciliación, sus recursos humanos, materiales y financieros, formarán parte de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, sin menoscabo de la independencia y autonomía de los representantes del capital, obrero y gobierno, en apego al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Décimo Tercero.- A partir de la entrada en vigor del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, el personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y Juntas de Conciliación, estarán comprendidos en los regímenes de responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado y de carrera judicial.

Décimo Cuarto.- Los Magistrados del Tribunal del Servicio Civil, que no formen parte del Tribunal del Trabajo Burocrático, tendrán derecho a un haber en términos del artículo 55 Constitucional.

Los Magistrados del Tribunal del Trabajo Burocrático, deberán ser nombrados en un término de treinta días, contados a partir de la publicación del presente decreto.

En tanto no sea instalado, el Tribunal del Trabajo Burocrático, los Magistrados del Tribunal del Servicio Civil deberán de continuar con el trámite de los asuntos de su conocimiento.

Los asuntos que no hubieren sido concluidos por el Tribunal del Servicio Civil, serán tramitados y resueltos por el Tribunal del Trabajo Burocrático conforme a las normas aplicables vigentes al momento de su interposición, y con las mismas competencias y funciones asignadas originalmente y las que resulten conforme a este decreto.

Décimo Quinto.- En el plazo de noventa días contados a partir de la publicación del presente decreto, deberá emitirse el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Décimo Sexto.- En tanto entra en vigencia el Código de Organización del Poder Judicial del Estado, se observará en lo que proceda, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas y su Reglamento. Lo no previsto será resuelto mediante acuerdo por el Tribunal Constitucional o el Consejo de la Magistratura, según sea el caso de conformidad a sus atribuciones.

Décimo Séptimo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá que se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 09 días del mes de mayo del año dos mil siete.- D. P. Dip. Roberto Domínguez Castellanos.- D. S. Dip. Juan Antonio Castillejos Castellanos.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los diez días del mes de mayo del año dos mil siete.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

(PUBLICACION No. 168-A-2007, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 029-2ª. Sección, DEL 23 DE MAYO DEL 2007)

Fe de Erratas al Decreto Número 174, que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas, Publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 028, Tomo III, Segunda Sección, de fecha 16 de mayo de 2007.

(DECRETO No. 229, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 041, DE FECHA MIÉRCOLES 15 DE AGOSTO DE 2007)

Decreto por el que se reforma el Artículo 29, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

TRANSITORIOS

Único.- El Presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado:

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 10 días del mes de julio del año 2007.- C. Lorenzo Fabián Camacho Pedrero.- Diputado Vicepresidente en funciones de Presidente.- C. Juan Gómez Estrada.- Diputado Secretario.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los Trece días del mes de julio del año dos mil siete.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

(DECRETO NO. 244, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 042, DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL 2007)

Artículo Único.- Se reforman los artículos 18, fracción II, inciso b), 27, fracción III, 29, fracciones XXX, XXXV y XLVII, 42, fracción XXI, 47, 69, 71, 72, 73, 75 y 79, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, ...

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de julio del año dos mil siete.- D.P. Dip. Juan Antonio Castillejos Castellanos.- D.S. Dip. Noe López Corzo.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; al primer día del mes de agosto del año dos mil siete.

Juan José Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

(DECRETO NO.299, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 050, DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2007)

Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforma el inciso a), de la fracción II, del artículo 18; se reforman los párrafos décimo

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

tercero y décimo cuarto, del artículo 19; se reforma la fracción XXIII, del artículo 29; se reforman el párrafo primero y las fracciones XV y XXI, así como el párrafo primero de la fracción XXIII, del artículo 42, y se adicionan los párrafos segundo y tercero, a la fracción XXII, del mismo numeral; se reforma la denominación del Título Quinto Bis; se reforman los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, del artículo 47, y se adicionan al mismo numeral los párrafos décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto y vigésimo quinto; se reforma la fracción VI, del párrafo segundo, del artículo 51; se reforma la fracción VI, del artículo 53; se reforma el inciso c), de la fracción II, del artículo 56; se reforma la numeración de la fracciones V, VI y VII, del párrafo segundo, del artículo 57; se reforma el párrafo segundo, del artículo 69; se reforma el párrafo primero, del artículo 71; se reforma el párrafo primero del artículo 72; y se reforma el párrafo primero, del artículo 79, todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas,...

Transitorios

Artículo Primero.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción a lo relacionado con la Fiscalía Electoral del Estado, lo cual entrará en vigencia a partir del primero de enero del año 2008.

Artículo Segundo.- Se extingue la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

Los recursos humanos, materiales y financieros de la Fiscalía General del Estado, pasarán a formar parte del patrimonio del Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas. El personal de base adscrito a la Fiscalía General del Estado, continuará desempeñando sus actividades en el Ministerio de Justicia del Estado, quedando salvaguardados todos sus derechos laborales.

Artículo Tercero.- Dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la publicación de la presente reforma, deberá expedirse la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia del Estado.

Artículo Cuarto.- Si el titular de la extinta Fiscalía General del Estado fuera designado, Ministro de Justicia, durará en su encargo únicamente dos años improrrogables, contados a partir de la publicación del presente decreto.

El Gobernador del Estado procederá a hacer los nombramientos de los Fiscales Especializados dentro del término de los sesenta días naturales posteriores a la publicación de la presente reforma.

Dentro del mismo término, el Ejecutivo del Estado propondrá al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente en su caso, el nombramiento del Ministro de Justicia y los fiscales de distrito.

Artículo Quinto.- En tanto se hacen los nombramientos de los servidores públicos a que hace alusión el artículo inmediato anterior, el Fiscal General asumirá las funciones y competencias que corresponden al Ministro de Justicia, y los fiscales regionales, las que corresponden a los fiscales de distrito.

Los asuntos que se encuentren en trámite por la Fiscalía General del Estado, continuarán siendo desahogados y concluidos por el Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas, previa razón que se asiente en cada uno de los expedientes con motivo de las presentes reformas.

Artículo Sexto.- Una vez nombrados los fiscales de distrito se procederá a conformar el Consejo de Procuración de Justicia para determinar y organizar en la forma que determine la ley orgánica respectiva, los recursos que corresponderán a cada Fiscalía de Distrito y a las áreas centrales del Ministerio de Justicia.

Artículo Séptimo.- Por única vez y en tanto se hacen los nombramientos correspondientes, el titular del Ministerio de Justicia del Estado acordará los términos de la Organización del Ministerio de Justicia con el

titular del Ejecutivo del Estado. Así también, en tanto cobra vigencia la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia del Estado, se observarán las disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado que no se opongan al presente decreto.

Lo no previsto, será resuelto mediante acuerdo del Ejecutivo del Estado a propuesta del Consejo de Procuración de Justicia.

Artículo Octavo.- A partir de la fecha señalada en el artículo primero transitorio de las presentes reformas, los recursos humanos, materiales y financieros de la Fiscalía Electoral, pasarán a formar parte de la Fiscalía Electoral del Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas.

El Actual Fiscal Electoral del Estado, durará en su cargo como titular de la Fiscalía Electoral del Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas, el tiempo que reste del período por el que fue nombrado.

Artículo Noveno.- Lo contenido en la presente Constitución y las leyes secundarias, que tengan como referencia a la Fiscalía General del Estado, deberán entenderse en identidad al Ministerio de Justicia del Estado de Chiapas.

Artículo Décimo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se dé debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 28 días del mes de septiembre del año dos mil siete.- D. P. Dip. Juan Antonio Castillejos Castellanos.- D. S. Dip. Juan Gómez Estrada.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia; promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil siete.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**(DECRETO NO. 326, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 060, DE FECHA 14 DE
NOVIEMBRE DEL 2007)**

**Decreto que Reforman los artículos 47, 49 y 57, de la Constitución Política del Estado de
Chiapas**

Artículo Único.- Se reforma la denominación del Título Quinto Bis; se reforma el párrafo sexto, del artículo 47; se reforma el párrafo cuarto y se deroga el párrafo quinto, del artículo 49; y se reforma la fracción V, del párrafo sexto, así como el párrafo séptimo, del artículo 57, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:...

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan los Artículos Décimo Segundo y Décimo Tercero Transitorios, del Decreto número 174, por el que se reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas,

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

publicado en el Periódico Oficial del Estado número 028, Tomo III, Segunda Sección, de fecha dieciséis de mayo de dos mil siete.

La conformación actual de la Junta local de Conciliación y Arbitraje y las correspondientes Juntas de Conciliación del Poder Judicial del Estado, así como sus recursos humanos, materiales y financieros, formarán parte de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en términos de lo dispuesto por el Apartado(sic) "A", del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se dé debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del mes de noviembre del año dos mil siete.- D. P. Dip. Juan Antonio Castillejos Castellanos.- D. S. Dip. Juan Gómez Estrada.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil siete.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

(DECRETO NO. 004, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 065, DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 2007)

Decreto que Reforman, Adicionan y Deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforma la denominación del Título Tercero y se adicionan al mismo Título, el Capítulo I, denominado "De los Poderes Públicos" y el Capítulo II, denominado "De las Elecciones"; se adiciona el artículo 14 Bis; se reforma el inciso a) de la fracción II del artículo 18, se deroga el artículo 19; se reforma el artículo 22; se reforma la fracción XLVII, del artículo 29; se reforma el artículo 61; se reforma el artículo 69; se reforma el párrafo primero del artículo 71; se reforma el párrafo primero del artículo 72; se adiciona el artículo 76 Bis; y se reforma el primer párrafo del artículo 79, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigencia el día primero de enero del año dos mil ocho, salvo lo establecido en el párrafo segundo del Artículo Tercero Transitorio y los Artículos Cuarto y Séptimo Transitorios del presente decreto, los cuales entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Las reformas de los artículos 22 y 61, de la Constitución Política del Estado de Chiapas contenidas en el presente decreto, entrarán en vigencia a partir del treinta de septiembre del año dos mil doce.

(Se reforma, Decreto No. 237, Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 114, 2ª. Sección, de fecha 03 de septiembre de 2008)

Segundo.- Como excepción a lo dispuesto por los artículos 16 y 61 de la Constitución Política del Estado, por única ocasión:

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

a) La elección para diputados al Congreso del Estado que integrarán la Sexagésima Cuarta Legislatura, se celebrará el primer domingo de octubre del año dos mil diez; tomarán protesta el día dieciséis de noviembre del año de la elección y cesarán en sus funciones el día treinta de septiembre del año dos mil doce.

b) Los integrantes de los Ayuntamientos serán electos el primer domingo de octubre del año dos mil diez, tomarán la protesta respectiva el día primero de enero del año dos mil once y cesarán en sus funciones el treinta de septiembre del año dos mil doce.

Lo anterior a efecto de ajustar las fechas y hacer coincidir las elecciones locales con las federales.

Tercero.- Se extingue el Instituto Estatal Electoral bajo las consideraciones de los artículos convenidos en el presente decreto. Los recursos humanos, materiales y financieros que actualmente lo conforman, se transferirán en lo que proceda al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a partir del día primero de enero de dos mil ocho.

Los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral concluirán en sus funciones el día treinta y uno de diciembre de dos mil siete y tendrán derecho a un haber que se determinará de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del Instituto.

Cuarto.- Para los efectos de lo dispuesto en el apartado C del artículo 14 Bis, de esta Constitución, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberá instalarse y entrar en funciones el día primero de enero de dos mil ocho. Los consejeros electorales que integrarán dicho Instituto serán nombrados por el H. Congreso del Estado a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil siete e iniciarán sus funciones en la fecha en que se instale el órgano instituido.

El presidente y los consejeros que integren el nuevo Instituto, por única ocasión, serán designados y durarán en el encargo de acuerdo al siguiente orden: El Consejero Presidente por un período de siete años, los demás por períodos de seis, cinco, cuatro y tres años respectivamente.

Por única ocasión el procedimiento de designación y los requisitos que deberán reunir los candidatos a Consejeros Electorales, serán conforme a lo establecido por el Código Electoral del Estado de Chiapas vigente.

Quinto.- Se extingue la Contraloría de la Legalidad Electoral, los Contralores Electorales que hasta la entrada en vigor de la presente reforma la integran, concluirán en sus funciones a excepción del Contralor Presidente, quien se desempeñará como Presidente de la Comisión de Fiscalización Electoral, encargo que concluirá hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

Los Contralores Electorales que por disposición del presente decreto que concluyan en sus funciones, tendrán derecho a un haber que se determinará de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de la Contraloría.

Sexto.- Los procedimientos instaurados ante la Contraloría de la Legalidad Electoral, anteriores a la entrada en vigor de la presente reforma, serán tramitados a través de la Dirección General Ejecutiva de la Comisión de Fiscalización Electoral.

Séptimo.- Dentro de un término que no exceda de seis meses posteriores a la entrada en vigencia del presente decreto, el Congreso del Estado deberá expedir el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Dentro del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se regulará la estructura y operación de la Comisión de Fiscalización Electoral.

En tanto se expide el Código de cita, seguirán vigentes las disposiciones que no se contrapongan con el presente Decreto.

Octavo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se dé debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 29 días del mes de noviembre del año dos mil siete.- D. P. Dip. José Ángel Córdova Toledo.- D. S. Dip. César Augusto Yáñez Ortiz.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil siete.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

Nota: A continuación se transcriben únicamente los artículos que se reforman en el Decreto No. 004, publicado en el Periódico Oficial No. 065, de fecha 29 de noviembre del 2007, y que entraran en vigencia a partir del 30 de septiembre del año 2012.

Artículo 22.- El Congreso del Estado deberá quedar instalado el día primero de octubre del año de la elección, debiendo iniciar su primer periodo ordinario de sesiones ese mismo día de ese mismo mes, terminando el día treinta y uno de diciembre, y el segundo periodo ordinario iniciará el día primero de abril, terminando el treinta y uno de julio, en los cuales se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley o decretos que se le presenten y demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

Artículo 61.- Los ayuntamientos deberán tomar posesión el día primero de octubre, del año de la elección; los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, durarán en su cargo tres años y no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea el nombre que se les dé, tampoco podrán ser electos para el siguiente período. Todos los funcionarios antes mencionados cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato como suplentes, pero los que tengan carácter de suplentes y no hayan estado en ejercicio podrán ser electos como propietarios para el siguiente período. La prohibición anterior comprende a todos los miembros del ayuntamiento sin importar el cargo que hayan desempeñado.

Si ...

El Congreso ...

En caso de renuncia...

El Congreso del Estado...

(DECRETO No. 200, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 098, DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2008)

Decreto que reforman y adicionan, diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se adicionan el segundo y tercer párrafos, al artículo 4º, el segundo párrafo, a la fracción VIII, del artículo 10; se reforman los artículos 34; 36; el segundo y cuarto párrafos, del artículo 38; se reforma la denominación del Capítulo Segundo, del Título Sexto; y se reforma el párrafo segundo del artículo 50; todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- La designación de los nuevos magistrados que integrarán el Tribunal Constitucional de la Magistratura Superior del Estado, se hará en un plazo que no exceda de treinta días hábiles posteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto, en los términos establecidos por el artículo 50, de esta Constitución.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 10 días del mes de junio del año dos mil ocho.- D.P. Dip. Carlos Alberto Pedrero Rodríguez.- D.S. Dip. José Ernestina Mazariegos Zenteno, Rúbricas.

De Conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los once días del mes de junio del año dos mil ocho.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

(DECRETO No. 237, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 114-2ª. SECCIÓN, DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

Decreto por que se reforma el Artículo Segundo Transitorio del Decreto número 004, de fecha 29 de Noviembre de 2007, que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Artículo Único.- Se reforma el Artículo segundo Transitorio del Decreto número 004, de fecha 29 de Noviembre de 2007, que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar ...

T r a n s i t o r i o s

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto,

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 03 días del mes de septiembre del año dos mil ocho.- D.P.C. Carlos Alberto Pedrero Rodríguez.- D.S.C. Ariel Gómez León, Rúbricas.

De Conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los tres días del mes de septiembre del año dos mil ocho.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

(DECRETO No. 238, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 114-2ª. SECCIÓN, DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

Decreto por que se reforma el Párrafo Tercero, del Artículo 47 y se Reforma el Artículo 64, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Artículo Único.- Se reforma el párrafo tercero, del artículo 47 y se reforma el artículo 64, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo Tercero.- El Congreso del Estado deberá expedir la ley reglamentaria de bienes extintos a favor del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 03 días del mes de septiembre del año dos mil ocho.- D.P.C. Carlos Alberto Pedrero Rodríguez.- D.S.C. Ariel Gómez León, Rúbricas.

De Conformidad con la fracción I, del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los tres días del mes de septiembre del año dos mil ocho.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

**(DECRETO No. 023, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 135-2ª. SECCIÓN, DE FECHA
31 DE DICIEMBRE DE 2008)**

**Decreto por que se reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del
Estado de Chiapas.**

Artículo Único.- Se reforma el inciso b), de la fracción II, del artículo 18; se reforma la fracción III y el párrafo segundo, del artículo 27; se reforma la fracción XXXV, del artículo 29; se reforma la fracción XXI, del artículo 42; se reforma el párrafo noveno, del artículo 47; se reforman los párrafos cuarto, séptimo y noveno, del artículo 49; se reforma la denominación del Capítulo Segundo, del Título Sexto; se reforman los párrafos primero, quinto, sexto y séptimo, del artículo 50; se reforma la fracción V, del párrafo segundo, del artículo 51; se reforman los párrafos segundo, tercero y quinto, del artículo 52; se reforma el párrafo único, del artículo 53; se reforman los párrafos tercero y sexto, del artículo 54; se reforman los párrafos primero, quinto, sexto, séptimo y noveno, del artículo 55; se reforma la denominación del Capítulo Quinto, del Título Sexto; se reforman los párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y séptimo del artículo 57, y se derogan las fracciones I, II y III, del párrafo segundo, del mismo numeral; se reforman los párrafos primero, tercero y cuarto, del artículo 71; se reforman los párrafos primero y segundo, del artículo 72; se reforman los párrafos primero y tercero, del artículo 73; se reforma el párrafo primero, del artículo 75; todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar como sigue: ...

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- EL Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Los actuales Magistrados y Jueces del Poder Judicial, seguirán ejerciendo sus funciones y concluirán el mandato para el cual fueron designados en términos y como fueron propuestos, sin que esto implique ratificación alguna ni prórroga de su encargo.

Los Magistrados y Jueces, así como demás personal jurisdiccional con intervención en actuaciones judiciales que actualmente forman parte del Poder Judicial, asumirán las mismas competencias y funciones asignadas originalmente y las que resulten conforme a este Decreto, por lo que continuarán con los trámites puestos a su conocimiento, previa razón de cada uno de ellos.

Artículo Tercero.- El actual Presidente de la Magistratura Superior del Estado, en atención a lo dispuesto en este Decreto, asumirá la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado y la Titularidad del Poder Judicial, tan pronto el mismo entre en vigencia, en términos y durante la perioridad para el cual fue designado.

Artículo Cuarto.- Los actuales Consejeros de la Magistratura del Poder Judicial del Estado nombrados por el Congreso del Estado y el Ejecutivo Estatal, así como el elegido por insaculación de entre los Jueces de Primera Instancia de la Magistratura Superior, seguirán ejerciendo sus funciones como Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y concluirán el mandato para el cual fueron designados en términos y como fueron propuestos , sin que esto implique ratificación alguna ni prorrogas de su encargo.

Toda vez que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, asume la Presidencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto el Consejero elegido de entre la terna de Magistrados de las Salas Regionales, será reintegrados a su función jurisdiccional en la Sala Regional que al efecto determine el Consejo de la Judicatura.

Artículo Quinto.- El Poder Judicial del Estado, deberá adecuar su normatividad y demás instrumentos jurídicos vigentes a lo dispuesto en este Decreto, hasta en tanto, seguirán vigentes todas aquellas

disposiciones que no contravengan el presente Decreto, y en su caso, las determinaciones para resolver cualquier incidencia, se tomarán por acuerdo del Consejo de la Judicatura a propuesta de su Presidente.

Artículo Sexto.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en la Sala de Usos Múltiples del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 30 días del mes de Diciembre del año dos mil ocho.- D.P. C. Sami David David.- D.S. C. Nelly Maria Zenteno Pérez.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

(DECRETO No. 137, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 136, DE FECHA 06 DE ENERO DE 2009)

Decreto por que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Artículo Único.- Se reforma el inciso a), de la fracción II, del artículo 18; se reforma la fracción XXIII, del artículo 29; se reforma el artículo 41; se reforma el segundo y tercer párrafo de la fracción XXII, la fracción XXIII y XXIV, del artículo 42; se reforma el primer y cuarto párrafo del artículo 43; se reforma el Título Quinto Bis; se reforma el artículo 47, y se deroga el párrafo noveno del mismo; se reforma la fracción VI, del segundo párrafo del artículo 51; se reforma la fracción VI, del artículo 53; se reforma el inciso C), de la fracción II, del tercer párrafo del artículo 56; se reforma el primer párrafo del artículo 71; se reforma el primer párrafo del artículo 72; se reforma el primer párrafo del artículo 79; de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:...

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se cambia la denominación de Ministerio de Justicia y la de Ministro de Justicia, por la de Procuraduría General de Justicia del Estado y Procurador General de Justicia, respectivamente.

Artículo Tercero.- Se cambia la denominación de Secretaría de Gobierno por la de Secretaría General de Gobierno, por lo tanto a su titular se le nombrará como Secretario General de Gobierno.

Artículo Cuarto.- El Ministro de Justicia continuará ejerciendo sus facultades, como Procurador General de Justicia del Estado, por el término de siete años para el que fue nombrado, pudiendo ser reelecto para otro período inmediato.

Artículo Quinta.- Dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la publicación de la presente reforma, se llevará a cabo las modificaciones necesarias para adecuar los ordenamientos jurídicos respectivos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado y al Procurador General de Justicia respectivamente.

Igualmente, la referencia que se hace en la presente reforma a la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se entenderá hecha a la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia del Estado.

Artículo Séptimo.- Los asuntos que se encuentren en trámite por el Ministerio de Justicia del Estado, continuarán siendo desahogados y concluidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de los mismo órganos que se iniciaron, previa razón que se asiente en cada uno de los expedientes con motivo de la presente reforma.

Artículo Octavo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

El ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 06 días del mes de enero de dos mil nueve.- D.P.C. Sami David David.- D.S.C.O. Magdalena Torres Abarca.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los seis días del mes de enero del año dos mil nueve.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

(DECRETO No. 140, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 138, DE FECHA 13 DE ENERO DE 2009)

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Artículo Único.- Se reforma el noveno párrafo del artículo 15; se reforma el artículo 24, y se adicionan los párrafos segundo y tercero; se reforma la fracción XVII, del artículo 42; de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar como sigue: ...

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- Remítase el Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas; al Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a efecto de dar cumplimiento a la fracción II, del artículo 83, de la Constitución Política del Estado.

Artículo Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Tercero.- El Ejecutivo del Estado deberá rendir el primer informe correspondiente al mes de diciembre del 2008, y a los meses de enero, febrero y marzo del 2009, dentro del periodo comprendido del quince de marzo al quince de abril del 2009.

Artículo Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 13 días del mes de Enero de dos mil nueve.- D. P. C. Sami David David.- D. S. C. O. Magdalena Torres Abarca.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los trece días del mes de enero del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

(DECRETO No. 144, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 139-2ª. SECCIÓN, DE FECHA 14 DE ENERO DE 2009)

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Artículo Único.- Se reforma el párrafo primero, la fracción IV, del párrafo tercero y el párrafo quinto del artículo 43; la fracción V, del párrafo décimo, del artículo 47; y se adiciona la fracción V, al párrafo tercero, del artículo 43, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar como sigue: ...

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 13 días del mes de Enero de dos mil nueve.- D. P. C. Sami David David.- D. S. C. O. Magdalena Torres Abarca.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los catorce días del mes de enero del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas

(DECRETO No. 205, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 156, DE FECHA 03 DE ABRIL DE 2009)

Decreto por el que se reforma el párrafo noveno del artículo 49, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Artículo Único.- Se reforma el párrafo noveno del artículo 49, de la Constitución Política del Estado de

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

Chiapas, para quedar como sigue: ...

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 01 días del mes de Abril de dos mil nueve.- D. P. C. Oscar Salinas Morga.- D. S. C. Nelly María Zenteno Pérez.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los tres días del mes de abril del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**(DECRETO No. 218, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 160, DE FECHA
22 DE ABRIL DE 2009)**

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforma el párrafo noveno del artículo 15; se reforma el artículo 24; se reforma la fracción XVII, del artículo 42; de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:...

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- Remítase el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas, al Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial, a efecto de dar cumplimiento a la fracción II, del artículo 83, de la Constitución Política del Estado.

Artículo Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 15 días del mes de abril de dos mil nueve.- D. P. C. Oscar Salinas Morga.- D. S. C. Nelly María Zenteno Pérez.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los quince días del mes de abril del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**(DECRETO No. 272, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 178, DE FECHA
28 DE JULIO DE 2009)**

**Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones
de la Constitución Política del Estado de Chiapas**

Artículo Único.- Se adiciona la fracción VI al segundo párrafo del artículo 30; se adiciona el contenido a la fracción VII, del artículo 42; se adiciona la fracción IX, del artículo 62, todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar como sigue: ...

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 28 días del mes de julio del año dos mil nueve.- D. P. C. Ana Elisa López Coello.- D. S. C. José Ernestino Mazariegos Zenteno.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**(DECRETO No. 328, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 187, DE FECHA
12 DE SEPTIEMBRE DE 2009)**

**Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos
de la Constitución Política del Estado de Chiapas**

Artículo Único.- Se reforma el párrafo primero, del artículo 14 Bis; se reforman los párrafos tercero, cuarto, quinto y décimo quinto del Apartado B, del artículo 14 Bis; y se reforma el párrafo primero, del artículo 16; de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar de la siguiente forma: ...

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

(Se Deroga, Decreto No. 011, Artículo Segundo Transitorio, Periódico Oficial del Estado No. 200-2ª. Sección, de fecha 25 de noviembre de 2009)

Artículo Tercero.-SE DEROGA.

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

Artículo Cuarto.- SE DEROGA.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 12 días del mes de septiembre del año dos mil nueve.- D. P. Dip. Ana Elisa López Coello.- D. S. Dip. José Ernestino Mazariegos Zenteno.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los doce días del mes de septiembre del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**DECRETO No. 011, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 200-2ª.
SECCIÓN, DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2009**

**Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la
Constitución Política del Estado de Chiapas**

Artículo Único.- Se reforman los párrafos cuarto, quinto y décimo quinto del Apartado B del artículo 14 Bis, así como los párrafos primero y cuarto del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar como sigue: ...

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan los artículos transitorios tercero y cuarto del decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial número 187 de fecha 12 de septiembre de 2009, así como todas las disposiciones que se opondan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Como excepción a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, los Diputados al Congreso del Estado que integrarán la Sexagésima Cuarta Legislatura, electos el primer domingo de julio del año dos mil diez, tomarán posesión de su encargo el día 16 de noviembre del año dos mil diez y cesarán en sus funciones el 30 de septiembre del año dos mil doce.

Artículo Cuarto.- La elección de los Diputados que integrarán la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado se realizará en la fecha y términos establecidos por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado.

Artículo Quinto.- Los ayuntamientos municipales que a la entrada en vigor del presente Decreto estén en funciones, concluirán su mandato el 31 de diciembre del año dos mil diez.

Artículo Sexto.- Por única ocasión, la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, conforme a las atribuciones que le confiere el tercer párrafo del artículo 61 de la Constitución Política del

Estado y como excepción a lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal, procederá dentro de los 30 días siguientes al inicio de sus funciones, a designar los concejos municipales que funcionarán del 1 de enero del año dos mil once al 30 de septiembre del año dos mil doce. Cada concejo municipal se integrará hasta por cinco ciudadanos.

Para los efectos de la integración de los concejos municipales a que se refiere el párrafo que antecede, el Congreso del Estado respetará la representación política que actualmente guardan los ayuntamientos.

Artículo Séptimo.- El H. Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones a la legislación electoral local a más tardar en un plazo de cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 24 días del mes de Noviembre de dos mil nueve.- D. P. C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. C. José Luis Abarca Cabrera.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**DECRETO No. 030, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 206-2ª.
SECCIÓN, DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2009.**

**Decreto por el que se reforma la fracción XVIII del artículo 42 de la
Constitución Política del Estado de Chiapas**

Artículo Único.- Se reforma la fracción XVIII, del artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar como sigue: ...

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 22 días del mes de Diciembre del año dos mil nueve.- D. P. Dip. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. Dip. José Luis Abarca Cabrera.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintidos días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.-

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

Rúbricas.

**DECRETO No. 038, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 211-3ª.
SECCIÓN, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2010**

Decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Artículo Único.- Se adiciona un cuarto párrafo, al artículo 4º, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar de la siguiente manera: ...

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 22 días del mes de Diciembre del año dos mil nueve.- D. P. Dip. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. C. Rafael Antonio González Chamlatí- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**DECRETO No. 366, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 256, DE FECHA
13 DE OCTUBRE DE 2010**

Decreto por el que se reforman, la denominación del Capítulo II, del Título Quinto; el artículo 48; y el párrafo primero del artículo 71, todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas y decreto por el que se modifica el párrafo primero y se adiciona el párrafo segundo del artículo 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Artículo Primero.- Se reforman, la denominación del Capítulo II, del Título Quinto; el artículo 48; y el párrafo primero del artículo 71, todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas; ...

Artículo Segundo.- Se modifica el párrafo primero y se adiciona el párrafo segundo del artículo 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; ...

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

Artículo Segundo.- La designación del Presidente de la Comisión para la Protección de los Derechos Humanos de los Migrantes, no deberá exceder de quince días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Tercero.- La Comisión para la Protección de los Derechos Humanos de los Migrantes, deberá constituirse en un término no mayor a treinta días, contados a partir de que surtan sus efectos la aprobación y designación del Presidente de la Comisión y de quienes integrarán el Consejo Consultivo de la misma, conforme a lo señalado en el presente Decreto.

Artículo Cuatro.- Las quejas, procedimientos, recursos y, en general los asuntos que sean materia de los derechos humanos de los migrantes y sus familias, y que al momento de la constitución de la Comisión para la Protección de los Derechos Humanos de los Migrantes se encuentren en trámite ante la Comisión de los Derechos Humanos, deberán ser remitidos en un plazo no mayor a quince días a aquélla, para que sea este nuevo organismo quien continúe los procedimientos respectivos hasta su conclusión.

Para los efectos de la substanciación de los asuntos remitidos a la Comisión para la Protección de los Derechos Humanos de los Migrantes, éstos se ajustarán a las disposiciones establecidas en la Ley y Reglamento de la Comisión de los Derechos Humanos, en tanto se expiden los ordenamientos orgánicos y normativos de esa propia Comisión.

Artículo Quinto.- Una vez aprobado y designado quien habrá de ocupar el cargo de Presidente de la Comisión para la Protección de los Derechos Humanos de los Migrantes, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado enviará al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente en su caso, la Iniciativa de Ley Orgánica del nuevo organismo constituido, proveyendo lo necesario para adecuar los ordenamientos legales de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Artículo Sexto.- La Comisión para la Protección de los Derechos Humanos de los Migrantes, expedirá su Reglamento respectivo, en un término no mayor a noventa días, contados a partir de la constitución del propio organismo.

Artículo Séptimo.- Las instancias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las acciones que sean necesarias dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo Octavo.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del mes de octubre del año dos mil diez.- D.P. Dip- José Ángel Córdova Toledo.- D. S. Dip. Francisco Javier Castellano Coello.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los trece días del mes de octubre del año dos mil diez.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**DECRETO No. 367, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 256, DE FECHA
13 DE OCTUBRE DE 2010**

**Decreto por el que se reforma el párrafo Decimocuarto y se derogan los párrafos
Decimoquinto y Decimosexto del artículo 15, y se adiciona un artículo transitorio a la
Constitución Política del Estado de Chiapas**

Artículo Único.- Se reforma el párrafo Decimocuarto y se derogan los párrafos Decimoquinto y Decimosexto del Artículo 15 y se adiciona un artículo transitorio a la Constitución Política del Estado de Chiapas; para quedar como sigue:

T r a n s i t o r i o s

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Para la LXIV Legislatura que inicia el día 16 de noviembre del año 2010 y concluye el 30 de septiembre del año 2012, por única ocasión la Presidencia de la Junta de Coordinación Política y la Mesa Directiva del Congreso del Estado se regirán conforme a lo siguiente.

a) La responsabilidad de presidir la Junta de Coordinación Política, tendrá una duración de siete meses y quince días. Esta encomienda se desempeñará sucesivamente por los coordinadores de los grupos parlamentarios, en orden decreciente del número de Legisladores que la integren.

b) La Mesa Directiva será electa por mayoría calificada de las dos terceras partes de los diputados que integran el congreso; la integrará un presidente, dos vicepresidentes, dos secretarios y dos prosecretarios, quienes durarán en funciones siete meses y quince días, inclusive en los recesos del congreso en la que, sin mayor trámite se convertirá en comisión permanente.

El nombramiento del Presidente de la Mesa Directiva deberá de recaer sucesivamente entre los miembros de los tres grupos parlamentarios con mayor número de Diputados, en orden decreciente.

c) En ningún caso podrá fungir simultáneamente como Presidente de la Junta de Coordinación Política y de la Mesa Directiva, dos Diputados de la misma filiación partidista.

Tercero.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del mes de octubre de dos mil diez.- D. P. Dip. José Ángel Córdova Toledo.- D.S. Dip. Francisco Javier Castellanos Coello.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapa; a los trece días del mes de octubre de dos mil diez.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León.- Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**DECRETO No. 382, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 259-2ª.
SECCIÓN, DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2010**

Decreto por el que se reforman los párrafos primero, segundo y tercero, del artículo 4º, quedando intocado el párrafo cuarto del mismo artículo; el párrafo catorce, del apartado B, el párrafo tercero, cuarto y quinto, de la fracción I, del apartado C, del artículo 14 Bis; el párrafo cuarto, del artículo 16; inciso a), de la fracción II, del artículo 18; las fracciones II, V y VI, los párrafos cuarto, séptimo y octavo, del artículo 30; el artículo 48; los párrafos tercero y séptimo, del artículo 50; el artículo 59; el párrafo tercero, del artículo 66; el primer párrafo, del artículo 71; y el primer párrafo, del artículo 72; la denominación del Título Quinto Bis, que pasa a ser título sexto, recorriéndose en consecuencia el orden de los actuales títulos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo; quedando éstos enunciados como títulos séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero; así como la denominación de los capítulos I y II, del título sexto que se instituye; y se adicionan los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo, al artículo 4º; el segundo párrafo, al artículo 10; el segundo párrafo, a la fracción I, del artículo 30; los párrafos sexto y séptimo, al artículo 43; y el inciso e), a la fracción II, del párrafo tercero, del artículo 56; de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Artículo Primero.- Se reforman los párrafos primero, segundo y tercero, del artículo 4º, quedando intocado el párrafo cuarto del mismo artículo; el párrafo catorce, del apartado B, el párrafo tercero, cuarto y quinto, de la fracción I, del apartado C, del artículo 14 Bis; el párrafo cuarto, del artículo 16; inciso a), de la fracción II, del artículo 18; las fracciones II, V y VI, los párrafos cuarto, séptimo y octavo, del artículo 30; el artículo 48; los párrafos tercero y séptimo, del artículo 50; el artículo 59; el párrafo tercero, del artículo 66; el primer párrafo, del artículo 71; y el primer párrafo, del artículo 72; la denominación del Título Quinto Bis, que pasa a ser título sexto, recorriéndose en consecuencia el orden de los actuales títulos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo; quedando éstos enunciados como títulos séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero; así como la denominación de los capítulos I y II, del título sexto que se instituye; todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Artículo Segundo.- Se adicionan los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo, al artículo 4º; el segundo párrafo, al artículo 10; el segundo párrafo, a la fracción I, del artículo 30; los párrafos sexto y séptimo, al artículo 43; y el inciso e), a la fracción II, del párrafo tercero, del artículo 56; de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Artículo Tercero.- En términos de los artículos precedentes, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas; para quedar como sigue: ...

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, con las excepciones señaladas en sus disposiciones transitorias.

Artículo Segundo.- El Consejo Estatal de los Derechos Humanos, deberá iniciar sus funciones el día primero de enero de dos mil once.

Artículo Tercero.- Las quejas, procedimientos, recursos y, en general los asuntos que al momento de la constitución del Consejo Estatal de los Derechos Humanos se encuentren en trámite ante la Comisión de los Derechos Humanos y ante la Comisión para la Protección de los Derechos Humanos de los Migrantes, deberán ser asumidos por aquél, en un plazo que no exceda al señalado en el Artículo Segundo Transitorio, para que sea este nuevo organismo quien continúe los procedimientos respectivos hasta su conclusión.

Artículo Cuarto.- La Ley Orgánica del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, deberá expedirse en un plazo no mayor al señalado en el Artículo Segundo Transitorio, debiendo contener las directrices relacionadas con los recursos humanos, materiales y financieros a que habrá de sujetarse este nuevo organismo.

En ningún caso, el presupuesto asignado al Consejo Estatal de los Derechos Humanos será inferior al asignado a la Comisión de los Derechos Humanos en el presente ejercicio fiscal.

Artículo Quinto.- Los poderes Ejecutivo y Legislativo deberán iniciar en un término que no exceda de treinta días, un proceso de consulta en términos de lo dispuesto por el acuerdo 169 de la Organización Internacional del Trabajo, a fin de integrar la iniciativa que constituya un órgano de representación de los pueblos indígenas de Chiapas.

Artículo Sexto.- Las reformas al contenido del párrafo catorce, del Apartado B, de los párrafos tercero, cuarto y sexto, del Apartado C, del artículo 14 Bis; y del párrafo cuarto, del artículo 16, que por este Decreto se establecen, entrará en vigor a partir del uno de enero del año 2011, año en el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana dará cumplimiento al párrafo tercero, de la fracción I, del artículo 14 Bis.

El Consejo General, elegirá a su Presidente en la siguiente sesión a la entrada en vigencia de este artículo.

El Consejo que a la entrada en vigor del presente Decreto, ostente el cargo de Presidente del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, continuará con sus funciones de Consejero, por el periodo aprobado por el Congreso del Estado.

Artículo Séptimo.- En observancia a la reforma que por este Decreto se realiza al contenido del párrafo cuarto, del artículo 30, se amplía el periodo del encargo al actual titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, hasta el día diecisiete de julio del dos mil quince, fecha en que concluirá el encargo de ocho a que se refiere el referido numeral, pudiendo ser reelecto en términos de lo dispuesto en el referido artículo.

Artículo Octavo.- Las instancias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las acciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo Noveno.- Para los efectos del párrafo séptimo, del artículo 50, que por este Decreto se reforma, el porcentaje mínimo del presupuesto asignado al Poder Judicial, se efectuará de manera gradual, siendo en el ejercicio 2011 no inferior al 1% del gasto programable y, en el 2012, no inferior al 2%.

Artículo Décimo.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto. El ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de octubre de dos mil diez.- D. P. Dip. José Ángel Córdova Toledo.- D.S. Dip. Francisco Javier Castellanos Coello.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil diez.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León.- Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 267, DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2010.

DECRETO No. 446,

Decreto por el que se Reforman los artículos 13; el párrafo segundo, de la fracción II, del apartado C, del artículo 14 Bis; las fracciones XXIX y XXXIII, del artículo 29; el párrafo segundo, del artículo 30; los párrafos primero y segundo, de la fracción XXII del artículo 42; el párrafo quinto, del artículo 43; el artículo 47; el párrafo noveno, del artículo 50; la fracción II, del artículo 51; el cuarto y quinto párrafos, del artículo 55; el tercer párrafo, del artículo 57; el párrafo primero, del artículo 71; y el párrafo primero, del artículo 72; se adicionan el párrafo tercero, a la fracción I, del artículo 30; y el párrafo tercero, a la fracción XXVII, del artículo 42, todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Artículo Único.- Se reforma el párrafo primero, del artículo 13; el párrafo segundo, de la fracción II, del apartado C, del artículo 14 Bis; las fracciones XXIX y XXXIII, del artículo 29; el párrafo segundo, del artículo 30; los párrafos primero y segundo, de la fracción XXII del artículo 42; el párrafo quinto, del artículo 43; el artículo 47; el párrafo noveno, del artículo 50; la fracción II, del artículo 51; el cuarto y quinto párrafos, del artículo 55; el tercer párrafo, del artículo 57; el párrafo primero, del artículo 71; y el párrafo primero, del artículo 72; se adicionan el párrafo tercero, a la fracción I, del artículo 30; y el párrafo tercero, a la fracción XXVII, del artículo 42; todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar redactados de la forma siguiente: ...

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Tratándose de lo dispuesto en el Título Décimo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, hasta en tanto entre en funciones el Consejo Estatal de los Derechos Humanos, el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos estará sujeto al régimen de responsabilidades que señala ese Título.

Artículo Tercero.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 15 días del mes de noviembre de dos mil diez.- D.P.C. José Ángel Córdova Toledo.- D.S.C. Francisco Javier Castellanos Coello.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los quince días del mes de noviembre del año dos mil diez.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Periódico Oficial del Estado No. 282, de fecha 09 de febrero de 2011

Decreto No. 146

Decreto por el que se reforman el párrafo segundo, de la fracción II, del apartado c, del Artículo 14 Bis; el inciso a), de la fracción II, del Artículo 18; las fracciones XV y XXIX, del Artículo 29; el párrafo segundo, del Artículo 30; el párrafo tercero, de la fracción I, del Artículo 30; la fracción VII, del Artículo 42; el párrafo sexto, del Artículo 43; el párrafo quinto, del Artículo 50; la fracción IX, del Artículo 62; el Artículo 66; el párrafo primero, del Artículo 71; el párrafo primero, del Artículo 72; y el párrafo primero, del Artículo 79, todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Artículo Único.- Se reforman el párrafo segundo, de la fracción II, del apartado C, del Artículo 14 Bis; el inciso a), de la fracción II, del Artículo 18; las fracciones XV y XXIX, del Artículo 29; el párrafo segundo, del artículo 30; el párrafo tercero, de la fracción I, del artículo 30; la fracción VII, del artículo 42; el párrafo sexto, del artículo 43; el párrafo quinto, del artículo 50; la fracción IX, del artículo 62; el artículo 66; el párrafo primero, del Artículo 71; el párrafo primero, del artículo 72; y el párrafo primero, del artículo 79, todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera.

...

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- La Comisión de Fiscalización Electoral deberá quedar integrada a más tardar el quince de enero de dos mil once y sesionar conforme a su nueva integración a más tardar el 31 de enero del mismo año.

Dado en el Salón de usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 08 días del mes de febrero de dos mil once.- D.P.C. Juan Jesús Auino Calvo.- D.S.C. Silvia Arely Díaz Santiago.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los ocho días del mes de febrero del año dos mil once.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 292, de fecha 30 de marzo de 2011

Decreto No. 190

Decreto por el que se reforma la fracción XIII, del artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Artículo Único.- Se reforma la fracción XIII, del artículo 29, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar redactado de la forma siguiente.

...

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto. El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 28 días del mes de marzo de dos mil once.- D. P. C. Juan Jesús Aquino Calvo.- D. S. C. Silvia Arely Díaz Santiago.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil once.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 303, de fecha 03 de junio de 2011

Decreto No. 241

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforma el párrafo segundo, de la fracción II, del Apartado C, del artículo 14 Bis; los párrafos primero y sexto del artículo 49; y el párrafo séptimo del artículo 50; ambos de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

...

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- En un término no mayor de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se llevarán a cabo las reformas y modificaciones necesarias al marco jurídico correspondiente, para adecuarlo a las disposiciones que se establecen en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 02 días del mes de junio de dos mil once.- D. P. C. Juan Jesús Aquino Calvo.- D. S. C. Javín Guzmán Vilchis.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los tres días del mes de junio del año dos mil once.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Periódico Oficial del Estado No. 309, de fecha 27 de junio de 2011

Decreto No. 263

“Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas”.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 26 días del mes de Junio del dos mil once.- D. P. C. Juan Jesús Aquino Calvo.- D. S. C. Javín Guzmán Vilchis.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil once.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Periódico Oficial del Estado No. 316, de fecha 25 de julio de 2011

Decreto No. 280

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Primero.- Se reforma el artículo 95 y la denominación del Título Décimo Cuarto, para quedar como **“De la Reforma Constitucional”**; de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Segundo.- Se reforman los artículos 8 al 10; la fracción VII, del artículo 12; las fracciones V y XX, del artículo 30; el último párrafo, del artículo 31; el artículo 34; el artículo 38; la fracción XXX, del artículo 44; los artículos 55 al 64; la fracción VI, del artículo 68; el inciso i), de la fracción VI, del artículo 70; el artículo 81; el artículo 82; y se reforma la denominación del Título Tercero, para quedar como **"De los habitantes, las y los chiapanecos, y la ciudadanía"**; se reestructura la integración del Título Octavo, que estará conformado por los artículos 56 al 64, distribuidos en siete Capítulos, que se denominarán: **"Disposiciones Generales"**, **"Del Tribunal Superior de Justicia del Estado"**, **"Del Consejo de la Judicatura"**, **"Del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa"**, **"Del Tribunal del Trabajo Burocrático"**, **"Del Nombramiento de los Servidores Públicos Judiciales"**, **"Del Control Constitucional"**, respectivamente, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Tercero.- Se adicionan el párrafo sexto, al artículo 4; la fracción VII, al artículo 68; y el inciso j), a la fracción VI, del artículo 70; de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Cuarto.- En términos de los artículos precedentes, se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar redactada de la siguiente manera: ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Para los efectos de la implementación de planes de tratamiento de aguas residuales y relleno sanitario, a que se refiere el inciso i), de la fracción VI, del artículo 70 de esta Constitución, los Ayuntamientos deberán cumplir con lo relativo a ello en un lapso no mayor a cinco años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo Tercero.- En observancia a lo dispuesto en el párrafo sexto, del artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, que por este Decreto se adiciona, y a efecto de garantizar su debido cumplimiento, deberá reformarse la legislación penal de la Entidad, en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Artículo Cuarto.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 24 días del mes de Julio de dos mil once.- D. P. C. Zoé Alejandro Robledo Aburto.- D. S. C. Vicente Méndez Gutiérrez.- Rúbricas.

(Fe de Erratas, Pub. No. 3028-A-2011, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 320, de fecha 10 de agosto de 2011)

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil once.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Periódico Oficial del Estado No. 320, de fecha 10 de agosto de 2011

Pub. No. 3028-A-2011

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

FE DE ERRATAS A LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 280, CONTENIDO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 316, DE FECHA 25 DE JULIO DE 2011, EN LO QUE RESPECTA A SU ÚLTIMO PÁRRAFO.

Dice:

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil once.

Debe Decir:

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil once.

Periódico Oficial del Estado No. 334-2ª. Sección, de fecha 09 de noviembre de 2011

Decreto No. 354

Decreto por el que se establece la primera reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Artículo Único.- Se reforma el párrafo primero del artículo 28, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar redactado de la siguiente manera: ...

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en la Sala de Usos Múltiples del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 09 días del mes de noviembre del año dos mil once.- D. P. C. Zoé Alejandro Robledo Aburto.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil once.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Periódico Oficial del Estado No. 337-2ª. Sección, de fecha 23 de noviembre de 2011

Decreto No. 007

Decreto por el que se establece la segunda reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas.

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

Artículo Único.- Se adiciona el párrafo, al artículo 19, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; para quedar redactado de la siguiente manera: ...

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- En observancia a lo dispuesto en el párrafo quinto, del artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, que por este Decreto se adiciona, y a efecto de garantizar su debido cumplimiento, deberá reformarse la legislación electoral de la Entidad, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, estableciendo las disposiciones para garantizar el derecho al ejercicio del voto de los ciudadanos chiapanecos en el exterior, en las elecciones para Gobernador del Estado y diputados del Congreso del Estado.

Artículo Tercero.- Para la elección del diputado 41 que integrará la circunscripción especial a que se refiere el párrafo quinto, del artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, que por este Decreto se adiciona, se deberá legislar las siguientes reglas:

- a) Se establecerán casillas para recepción de votación plurinominal donde existe mayor población de chiapanecos en el extranjero.
- b) La integración de la lista de la circunscripción plurinominal especial.

Artículo Cuarto.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 22 días del mes de noviembre del año dos mil once.- D. P. C. Zoé Alejandro Robledo Aburto.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil once.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Periódico Oficial del Estado No. 337-2ª. Sección, de fecha 23 de noviembre de 2011

Decreto No. 008

Decreto por el que se establece la Tercer Reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas y se crean los municipios de Mezcalapa, El Parral, Emiliano Zapata y Belisario Domínguez.

Artículo Primero.- Se crea el municipio de Mezcalapa, con cabecera Municipal en Raudales Malpaso y estará integrado por las localidades que se determinan en el anexo técnico que se agrega y forma parte de este instrumento.

Artículo Segundo.- Se crea el municipio de El Parral, con cabecera Municipal en la población del mismo nombre y estará integrado por las localidades que se determinan en el anexo técnico que se agrega y forma parte de este instrumento.

Artículo Tercero.- Se crea el municipio de Emiliano Zapata, con cabecera Municipal en 20 de noviembre y estará integrado por las localidades que se determinan en el anexo técnico que se agrega y forma parte de este instrumento.

Artículo Cuarto.- Se crea el municipio de Belisario Domínguez, con cabecera Municipal en Rodolfo Figueroa y estará integrado por las localidades que se determinan en el anexo técnico que se agrega y forma parte de este instrumento.

Artículo Quinto.- Se reforman los numerales del párrafo segundo del artículo 2º y el párrafo tercero del artículo 46, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar de la siguiente forma: ...

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Las superficies territoriales, coordenadas geográficas y colindancias de los nuevos municipios que por el presente Decreto se crean, estarán determinados en el anexo técnico que forma parte de este instrumento.

Artículo Tercero.- El presente Decreto deberá remitirse a los Ayuntamientos del Estado, para efectos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 72, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Artículo Cuarto.- De conformidad con lo previsto en el párrafo tercero, del artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, el Congreso del Estado procederá a la designación de los Concejales Municipales que realizarán las funciones de cuerpo edilicio en los nuevos municipios que por el presente Decreto se crean, hasta la conclusión del periodo Municipal que inició el primero de enero de dos mil once.

Los primeros ayuntamientos de los nuevos municipios, cuyo ejercicio iniciará el primero de octubre de dos mil doce, serán electos a través de los comicios ordinarios que para ese periodo se celebren, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Chiapas y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Artículo Quinto.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 22 días del mes de noviembre del año dos mil once.- D. P. C. Zoé Alejandro Robledo Aburto.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción 1, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil once.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Periódico Oficial del Estado No. 343, de fecha 15 de diciembre de 2011

Decreto No. 025

**Decreto por el que se establece la Cuarta Reforma a la Constitución
Política del Estado de Chiapas**

Artículo Primero.- Se reforma el párrafo primero del artículo 28, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar de la siguiente manera.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 15 días del mes de diciembre del año dos mil once.- D. P. C. Zoé Alejandro Robledo Aburto.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción 1, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los quince días del mes de diciembre del año dos mil once.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Periódico Oficial del Estado No. 354, 2ª. Sección, de fecha 15 de febrero de 2012

Decreto No. 152

**Decreto por el que se establece la Quinta Reforma a la
Constitución Política del Estado de Chiapas**

Artículo Único.- Se reforma: la fracción III del párrafo primero del artículo 34; el párrafo siete, del artículo 57; se adicionan: un último párrafo al artículo 56, un decimo tercer párrafo y el último párrafo al artículo 57; todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar ...

T r a n s i t o r i o s

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día veintiuno del mes de mayo del año 2012.

Segundo.- Dentro del término de ciento ochenta días contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial, se llevarán a cabo las modificaciones necesarias para adecuar los ordenamientos jurídicos respectivos relativos al Sistema de Justicia de Corte Acusatorio.

Tercero.- La aplicación de las normas jurídicas relativas al Sistema de Justicia Acusatorio se estarán a lo dispuesto en los términos y modalidades que para tal efecto se determine en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, que al respecto se emita.

Cuarto.- Las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las gestiones necesarias para proveerse de los recursos económicos que se requieran para la instalación, funcionamiento y capacitación del Sistema de Justicia Acusatorio, correspondiente a la presente anualidad, de igual manera deberán proceder para los ejercicios fiscales subsiguientes en los presupuestos de egresos que al efecto presenten ante el Congreso del Estado.

Quinto.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo Dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 14 días del mes de Febrero del año dos mil doce.- D. P. C. Zoé Alejandro Robledo Aburto.- D. S. C. Guadalupe Roveló Cillas.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los catorce días del mes de febrero del año dos mil doce.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Periódico Oficial del Estado No. 366, de fecha 25 de abril de 2012
Decreto No. 212**

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA SEXTA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Único.- Se reforman los párrafos tercero y cuarto del artículo 7; la fracción IV del artículo 30; y se adiciona el último párrafo al artículo 3; todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar ...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 25 días del mes de Abril del año dos mil doce.- D. P. C. Arely Madrid Tovilla.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil doce.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.-
Rúbricas.

Periódico Oficial del Estado No. 399, de fecha 13 de noviembre de 2012
Decreto No. 028

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA SEPTIMA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Único.- Se reforman los artículos 26, 28 y el penúltimo párrafo del artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 13 días del mes de noviembre del año dos mil doce.- D.P.C. Noé Fernando Castañón Ramírez.- D. S. C. Saín Cruz Trinidad.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los trece días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.-
Rúbricas.

Periódico Oficial del Estado No. 049, de fecha 16 de agosto de 2013

Decreto No. 244

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA OCTAVA REFORMA A LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción XLIV del artículo 30; la fracción XII del artículo 33; la fracción IV y el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 34; el párrafo segundo del artículo 46; la denominación del Título Séptimo y su Capítulo III, para quedar redactados de la siguiente manera: "De la Comisión Estatal de los Derechos Humanos", respectivamente; el artículo 55; el inciso e) de la fracción II del artículo 64; el párrafo primero del artículo 81; el párrafo primero del artículo 82; y el párrafo primero del artículo 87; se adiciona la fracción XIII al artículo 33, todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar redactados como sigue: ...

TRANSITORIOS

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los recursos humanos, materiales y financieros, que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren asignados al Consejo Estatal de Derechos Humanos, seguirán formando parte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, preservándose los derechos adquiridos de los trabajadores del Consejo.

Artículo Cuarto.- Los actuales funcionarios del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, permanecerán en sus cargos hasta que se haga la designación correspondiente, conforme a lo dispuesto por la Ley.

Artículo Quinto.- Los actuales consejeros del Consejo Estatal de Derechos Humanos, concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, continuará en funciones y seguirá formando parte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, hasta la conclusión del período para el cual fue nombrado, con las mismas percepciones salariales y prestaciones sociales.

Artículo Sexto.- Para el nombramiento de los consejeros que integrarán el consejo consultivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, conforme a las reformas previstas en el presente Decreto, el período de los consejeros, vencerá para cada dos de ellos, el último día de diciembre de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, respectivamente, y para los últimos dos restantes vencerá el último día de diciembre del año 2018. Al aprobar los nombramientos, el Congreso del Estado, o la Comisión Permanente deberá señalar cuál de los períodos corresponderá a cada consejero.

Una vez aprobado el nombramiento de, por lo menos, seis consejeros, se realizará una sesión de apertura e instalación.

Artículo Séptimo.- En tanto se nombra al titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y a los miembros del Consejo Consultivo, en términos de los transitorios anteriores, el presidente del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, ejercerá las funciones de éste y atenderá los asuntos administrativos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

El presidente del Consejo Estatal de los Derechos Humanos concluirá su encargo una vez que haya dado cuenta de los asuntos atendidos conforme a los párrafos anteriores, y realice la entrega recepción al nombrado Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuando este último haya tomado la protesta respectiva.

Artículo Octavo.- Los compromisos y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiere contraído el Consejo Estatal de los Derechos Humanos, seguirán siendo asumidos inmediatamente y se entenderán conferidos a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, conforme a las disposiciones vigentes a la entrada en vigor el presente Decreto.

Artículo Noveno.- En tanto se expidan las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos generales, seguirán siendo aplicadas las que se encuentran vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, salvo en los casos en que se opongan al mismo.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 16 días del mes de Agosto del año dos mil trece. D.P.C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor.- D.S.C. Ana del Carmen Valdiviezo Hidalgo.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del poder ejecutivo del estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 16 días del mes de agosto del año dos mil trece.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Periódico Oficial del Estado No. 063-2ª. Sección, de fecha 23 de octubre de 2013

Decreto No. 273

Decreto por el que se establece la Novena Reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforman la fracción I del artículo 12; el párrafo primero del Apartado A, y el párrafo primero de la fracción II del Apartado C del Artículo 17; se adiciona el último párrafo al Apartado A del artículo 17, todos ellos de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar como sigue: ...

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día de inicio del proceso electoral del año 2018.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- El Honorable Congreso del Estado, expedirá las adecuaciones necesarias a la legislación local aplicable, de conformidad con los términos del presente Decreto.

Artículo Cuarto.- Los Organismos con autonomía reconocida en la Constitución Política del Estado, deberán adecuar su marco normativo, en términos del presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 17 días del mes de octubre del año dos mil trece.- D.P.C. Neftalí Armando del Toro Guzmán.- D.S.C. José Agustín López Lara.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil trece.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Periódico Oficial del Estado No. 069-2ª. Sección, de fecha 27 de noviembre de 2013

Decreto No. 288

Decreto por el que se establece la Décima Reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

Artículo Único.- Se reforman los párrafos primero, quinto y noveno del artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero. Se abroga la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, expedida mediante Decreto número 233, de fecha 29 de Julio de 2013 y publicada en el Periódico Oficial número 050, de fecha 19 de Agosto de 2013.

Artículo Cuarto.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos podrá otorgar de conformidad con la disponibilidad presupuestal, a los entonces Consejeros del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, un monto económico por la conclusión de sus actividades.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 21 días del mes de Noviembre del año dos mil trece. D.P.C. Neftalí Armando del Toro Guzmán.- D.S.C. José Agustín López Lara.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los veintiún días del mes de Noviembre del año dos mil trece.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado.- Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rubricas.

Periódico Oficial del Estado No. 070, de fecha 28 de noviembre de 2013

Decreto No. 291

Decreto por el que se establece la Décimoprimera Reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 28 y la fracción XVIII del artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 28 días del mes de Noviembre del año dos mil trece. D.P.C. Neftalí Armando del Toro Guzmán.- D.S.C. José Agustín López Lara. Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los veintiocho días del mes de Noviembre del año dos mil trece.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado.- Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rubricas.

Periódico Oficial del Estado No. 087-2ª. Sección, de fecha 12 de febrero de 2014

Decreto No. 424

Decreto por el que se establece la Decimosegunda Reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se Reforman los incisos a), d) y f) de la fracción VI del artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar ...

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los Municipios deberán adecuar su normatividad en términos de lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 11 días del mes de Febrero del año dos mil catorce.- D. P. C. Neftalí Armando Del Toro Guzmán.- D. S. C. José Agustín López Lara.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los once días del mes de febrero del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado.- Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rubricas.

Periódico Oficial del Estado No. 087-2ª. Sección, de fecha 12 de febrero de 2014

Decreto No. 425

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

Decreto por el que se establece la Decimotercera Reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Artículo Único: Se Adiciona el párrafo segundo al artículo 78, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar como sigue...

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 11 días del mes de Febrero del año dos mil catorce.- D. P. C. Neftalí Armando Del Toro Guzmán.- D. S. C. José Agustín López Lara.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los once días del mes de febrero del año dos mil catorce

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado.- Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rubricas.

Periódico Oficial del Estado No. 091-3ª. Sección, de fecha 05 de marzo de 2014

Decreto No. 437

Decreto por el que se establece la Decimocuarta Reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforma la fracción XXVI, del artículo 3; la fracción V, del artículo 8; y la fracción IV, del artículo 30, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar como sigue...

T r a n s i t o r i o s

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El Congreso del Estado a más tardar en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, realizará las reformas a la Ley de Educación para el Estado, a fin de adecuarla al nuevo marco jurídico constitucional en materia educativa.

Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 05 días del mes de Marzo del año dos mil catorce.- D. P. C. Neftalí Armando Del Toro Guzmán.- D. S. C. José Agustín López Lara.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado.- Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rubricas.

Periódico Oficial del Estado No. 091-3ª. Sección, de fecha 05 de marzo de 2014

Decreto No. 438

Decreto por el que se establece la Decimoquinta Reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se adicionan un segundo y tercer párrafo a la fracción XIX del artículo 3; y un segundo párrafo a la fracción VI del artículo 44; todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar como sigue...

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- Remítase el presente Decreto al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado; a efecto de dar cumplimiento a la fracción III, del artículo 95, de la Constitución Política del Estado.

Artículo Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Tercero.- Dentro del término de 180 días hábiles, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el H. Congreso del Estado, deberá expedir la Ley Reglamentaria correspondiente.

Artículo Cuarto.- Para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en este Decreto, del derecho de acceder de forma libre y universal a internet y a las tecnologías de la información y la comunicación, el Estado de acuerdo a la suficiencia presupuestaria, llevará a cabo de manera paulatina la implementación de la infraestructura necesaria en aquellos espacios públicos que para tal efecto se establezcan.

Artículo Quinto: Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 05 días del mes de Marzo del año dos mil Catorce.- D. P. C. Neftalí Armando Del Toro Guzmán.- D. S. C. Hortencia Zuñiga Torres.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado.- Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rubricas.

Periódico Oficial del Estado No. 098, de fecha 10 de abril de 2014

Decreto No. 463

Decreto por el que se establece la Decimosexta reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Artículo Único.- Se reforma la fracción II del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar redactado ...

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 10 días del mes de Abril del año dos mil catorce.- D.P. Mirna Lucrecia Camacho Pedrero.- D.S. Alma Rosa Simán Estefan.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 10 días del mes de Abril del año dos mil catorce.

Periódico Oficial del Estado No. 104, de fecha 08 de mayo de 2014

Decreto No. 477

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA DECIMOSÉPTIMA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Artículo Único.- Se reforma la fracción XXVIII del artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar como sigue...

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 08 días del mes de Mayo del año dos mil catorce. D. P. C. Mirna Lucrecia Camacho Pedrero.- D. S. C. Ana del Carmen Valdiviezo Hidalgo.- Rubricas

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 08 días del mes de Mayo del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.

Periódico Oficial del Estado No. 115-4ª. Sección, de fecha 20 de junio de 2014

Decreto No. 514

“DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA DECIMOCTAVA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS”.

Artículo único: Se reforma la fracción II del artículo 12; el artículo 17; el primer párrafo del artículo 19; el segundo y tercer párrafo del artículo 20, la fracción XL del artículo 30, la fracción V del párrafo sexto del artículo 58; la denominación del Capítulo Séptimo del Control Constitucional; el artículo 63; el párrafo primero y segundo del artículo 69; el primer párrafo del artículo 81; el artículo 82; el párrafo primero del artículo 87 y el artículo 89; se adiciona el párrafo primero al artículo 3 y se recorren en su orden los párrafos subsecuentes; las fracciones IX y X del artículo 12; un cuarto y quinto párrafo al artículo 20; un segundo párrafo al artículo 26; las fracciones XLV y XLVI del artículo 30; Se deroga el tercer párrafo del artículo 19; la fracción XXXIX del artículo 30; la fracción III del artículo 56; el capítulo IV denominado del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa; el artículo 59, todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas; para quedar redactados de la siguiente manera:

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los ámbitos y órdenes de gobierno de la entidad, deberán observar las presentes disposiciones.

Artículo Cuarto.- El Congreso del Estado deberá expedir y aprobar a más tardar el 30 de junio de 2014, las reformas y adiciones al Código de Elecciones y Participación Ciudadana y demás ordenamientos aplicables en el ámbito local.

Artículo Quinto.- La actual Comisión de Fiscalización Electoral se extinguirá a la entrada en vigor del presente decreto. Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales de la Comisión de

Fiscalización Electoral, pasarán a formar parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, quien conocerá de todos los asuntos que a la entrada en vigor de este decreto se encuentren en trámite en la referida Comisión, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, cuyo Titular será el actual Presidente de la Comisión de Fiscalización Electoral. A efecto de salvaguardar los derechos laborales de los trabajadores del Instituto, el Secretario Ejecutivo, así como el personal directivo, técnico y administrativo, continuarán en el ejercicio de sus funciones debiendo ser ratificados en su oportunidad por el nuevo Consejo General.

Artículo Sexto.- A la entrada en vigor del presente decreto, los asuntos sustanciados ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa en materia administrativa, continuarán desahogándose hasta en tanto se realicen las reformas a las disposiciones legales aplicables; los procedimientos que se encuentren a la entrada en vigor del presente decreto serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Los asuntos en materia electoral de competencia local continuarán desahogándose por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa en tanto el Senado de la Republica designe a los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Artículo Séptimo.- La Secretaria de Hacienda proveerá al 30 de septiembre de 2014, los recursos presupuestales y financieros para la creación e instalación de las autoridades jurisdiccionales señaladas en el transitorio anterior.

Artículo Octavo.- El Congreso del Estado proveerá lo necesario para el nombramiento de los Contralores Generales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas a más tardar el 30 de septiembre de 2014.

Artículo Noveno.- La Secretaria de Hacienda dispondrá en tiempo y forma, previo a la nueva instalación del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la ampliación presupuestal para el cumplimiento de las disposiciones constitucionales a que se refiere el presente decreto y para el debido desarrollo del proceso electoral local ordinario 2014-2015.

Artículo Décimo.- Las disposiciones relativas a Candidaturas Independientes entrarán en vigor a partir del proceso electoral local ordinario 2014-2015.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 24 días del mes de Junio del año dos mil catorce. D. P. C. Mirna Lucrecia Camacho Pedrero.- D. S. C. Alma Rosa Simán Estefan.- Rúbricas

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 24 días del mes de Junio del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.

Periódico Oficial del Estado No. 117, de fecha 30 de junio de 2014

Decreto No. 519

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA DECIMONOVENA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

Artículo Único.- Se deroga la fracción VII del artículo 12 y el artículo 91 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera...

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Con el fin de que se siga ejerciendo la democracia participativa en el Estado, se conformarán los Órganos que para tal efecto se creen, los cuales estarán sujetos a las disposiciones que se establezcan en la Ley de la materia.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 30 días del mes de Junio del año dos mil catorce.- D.P.C. Mirna Lucrecia Camacho Pedrero.- D.S.C. Alma Rosa Simán Estefan.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 30 días del mes de Junio del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.

Periódico Oficial del Estado No. 117, de fecha 30 de junio de 2014

Decreto No. 520

"DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA VIGÉSIMA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS".

Artículo Único.- Se reforman la fracción V del artículo 30; la fracción XXXII del artículo 44; y el artículo 71; se adicionan las fracciones XXXIII y XXXIV al artículo 44; todos ellos de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar redactados de la forma siguiente:

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero. Los plazos relativos a la presentación de los Planes y Programas de Desarrollo Estatal y Municipal correspondientes, así como las evaluaciones de cumplimiento a que hace referencia la fracción V del artículo 30, serán establecidos en las leyes de la materia.

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

Sin perjuicio de la implementación de la presente reforma, las evaluaciones de nivel de cumplimiento de los primeros dos años de la actual administración, se realizarán en el año 2015.

Artículo Cuarto. Se realizarán las adecuaciones que sean necesarias a las normas secundarias en materia de Planeación para el Desarrollo, dentro de un plazo de 90 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto en el Periódico oficial.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 30 días del mes de Junio del año dos mil catorce. D.P.C. Mirna Lucrecia Camacho Pedrero.- D.S.C. Alma Rosa Simán Estefan.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 30 días del mes de Junio del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.

Periódico Oficial del Estado No. 141, de fecha 02 de octubre de 2014

Decreto No. 003

**DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA VIGÉSIMA PRIMERA REFORMA A LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS**

Artículo Único.- Se reforman el actual párrafo segundo del artículo 57, las fracciones VI y VII del artículo 63, así como la denominación del Capítulo Séptimo del Control Constitucional y Administrativo; y se adicionan tres párrafos, recorriéndose en su numeración los actuales párrafos séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, y décimo quinto para pasar a ser los párrafos décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo, del artículo 57, todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera: ...

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación del presente Decreto, deberán llevarse a cabo las reformas a los ordenamientos legales aplicables, a fin de adecuarlas a lo previsto en este Decreto.

Artículo Cuarto.- A partir de que se realice la reforma al Código de Organización del Poder Judicial del Estado, los expedientes o asuntos administrativos en segunda instancia que se encuentren en trámite o bajo cualquier concepto en el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa y que no estén totalmente

concluidos, deberán remitirse al Tribunal Constitucional, a efecto de que éste continúe con su substanciación, en términos del artículo 63 fracción VIII de esta Constitución.

Los asuntos serán tramitados y resueltos conforme a las normas aplicables vigentes al momento de su interposición y con las mismas competencias y funciones asignadas originalmente y las que resulten de acuerdo a este Decreto.

Artículo Quinto.- A partir de que se realice la reforma al Código de Organización del Poder Judicial del Estado, los expedientes o asuntos administrativos en primera instancia, así como los de segunda instancia totalmente concluidos, que se encuentren en trámite o bajo cualquier concepto en el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, se transferirán a las Salas Regionales Colegiadas Civiles o Mixtas, según corresponda conforme a sus jurisdicciones, para que continúen con su substanciación.

Artículo Sexto.- La Secretaría de Hacienda proveerá los recursos presupuestales y financieros para el buen funcionamiento del Tribunal Constitucional.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 02 días del mes de octubre del año dos mil catorce. D.P.C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D.S.C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 02 días del mes de octubre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.

Periódico Oficial del Estado No. 153-2ª. Sección, de fecha 03 de diciembre de 2014

Decreto No. 058

**DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA VIGÉSIMA SEGUNDA REFORMA A LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS**

Artículo Único.- Se reforma el artículo 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar redactado de la forma siguiente: ...

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los compromisos y procedimientos del instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, serán transferidos al nuevo órgano autónomo que por este Decreto se crea. Asimismo, se preservarán los derechos adquiridos de los trabajadores.

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

Artículo Cuarto.- El órgano autónomo que por este Decreto se crea, deberá integrarse a más tardar dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto y comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en la ley de la materia.

En caso de que a la fecha de integración de este órgano autónomo no hubiesen entrado en vigor las normas previstas, se seguirán ejerciendo las atribuciones que a la fecha se encuentren vigentes y sean aplicables al Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas en la Ley de la materia.

Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones conforme a lo dispuesto en el presente Decreto. Para no afectar el funcionamiento del órgano autónomo que mediante este Decreto se crea, continuará como Consejero Presidente quien hasta esta fecha ocupa el cargo de Consejero General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, hasta la designación de los nuevos Consejeros.

Los Consejeros del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas que se encuentren en funciones al inicio del procedimiento de designación para la integración del órgano autónomo que este Decreto crea, podrán ser participar en el procedimiento de designación conforme a las disposiciones aplicables, siempre y cuando reúnan los requisitos que establece el presente Decreto.

Artículo Quinto.- El Ejecutivo del Estado someterá a consideración del Congreso del Estado, en un plazo que no exceda de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las adecuaciones necesarias al marco jurídico que regula la transparencia y acceso a la información pública en el Estado de Chiapas, así como al órgano constitucional que por este Decreto se crea.

Artículo Sexto.- Las Dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto, en plena observancia a las disposiciones aplicables; debiendo la Secretaría de Hacienda, prever en el Presupuesto de Egresos, la suficiencia presupuestaria necesaria que otorgará al órgano autónomo que mediante este Decreto se crea, además de dictaminar la estructura funcional del mismo, para que éste logre la consecución de su objeto.

Artículo Séptimo.- En tanto se expidan las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos generales, seguirán siendo aplicadas las que se encuentran vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, salvo en los casos en que se opongan al mismo.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 02 días del mes de diciembre del año dos mil catorce.- D.P.C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D.S.C. José Guillermo Toledo Moguel.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 02 días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.

Periódico Oficial del Estado No. 153-2ª. Sección, de fecha 03 de diciembre de 2014

Decreto No. 059

**DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA VIGÉSIMA TERCERA REFORMA A LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS**

Artículo Único.- Se adiciona el párrafo segundo al artículo 48, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 02 días del mes de diciembre del año dos mil catorce.- D.P.C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D.S.C. José Leonel Hernández Escobar.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 02 días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.

Periódico Oficial No. 156-3ª. Sección, de fecha 24 de diciembre de 2014

Decreto No. 064

**DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA VIGÉSIMA CUARTA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

Artículo Único.- Se reforma el último párrafo del artículo 4º, las fracciones III y IX y el antepenúltimo párrafo del artículo 57, el segundo párrafo de la fracción II del artículo 64; todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera: ...

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día posterior a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 23 días del mes de diciembre del año dos mil catorce.- D.P.C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D.S.C. José Guillermo Toledo Moguel.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 23 días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.

Periódico Oficial No. 190-2ª. Sección, de fecha 22 de julio de 2015

Decreto No. 274

**DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA VIGÉSIMA QUINTA REFORMA A LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS**

Artículo Único.- Se reforma el artículo 57; se adicionan el Título Décimo Sexto denominado "Del Tribunal de Justicia Administrativa", así como sus artículos 97; 98; 99; 100; 101; 102; y 103; se deroga la fracción VIII del artículo 63; todos ellos de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar de la siguiente manera: ...

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Artículo Tercero.- Dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán llevarse a cabo las reformas a los ordenamientos legales aplicables, a fin de adecuarlas a lo previsto en este Decreto; así como expedirse la Ley orgánica respectiva.

En tanto se expidan las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos generales, seguirán siendo aplicadas las que se encuentran vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, salvo en los casos en que se opongan al mismo.

Artículo Cuarto.- A partir de que se realicen las reformas a la normatividad correspondiente, los expedientes o asuntos administrativos en segunda instancia que se encuentran en trámite o bajo cualquier concepto en el Tribunal Constitucional, y que no estén totalmente concluidos, deberán remitirse al Tribunal de Justicia Administrativa, a efecto que se que se continúe con su substanciación.

Los asuntos serán tramitados y resueltos conforme a las normas aplicables vigentes al momento de su interposición.

Artículo Quinto.- El órgano autónomo que por este Decreto se crea, deberá integrarse a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, y comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en la ley de la materia.

Artículo Sexto.- El Congreso del Estado aprobará el presupuesto necesario para que el Tribunal de Justicia Administrativa sea creado, y cumpla cabalmente con el objeto del mismo.

Artículo Séptimo.- El Magistrado Presidente deberá ser designado en la primera sesión del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo Octavo.- Una vez que entre en vigor en nuestra Entidad Federativa, el Sistema Local Anticorrupción, el Tribunal de Justicia Administrativa será el Órgano competente que asumirá las atribuciones establecidas en la legislación correspondiente. Para lo cual, se llevará a cabo las adecuaciones necesarias a la normatividad en la materia.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 01 días del mes de julio del año dos mil quince.- D.P.C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D.S.C. José Guillermo Toledo Moguel.- Rubricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 01 días del mes de julio del año dos mil quince.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Periódico Oficial No. 211-2ª. Sección, de fecha 25 de noviembre de 2015

Decreto No. 025

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA VIGÉSIMA SEXTA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Artículo Único: Se reforma el primer párrafo del artículo 28 y la fracción XVIII del artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; para quedar como sigue

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 19 días del mes de del año dos mil quince.-**D.P.C. SILVIA LILIAN GARCES QUIROZ.-D.S.C. LIMBANO DOMINGUEZ ROMÁN.-Rubricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 19 días del mes de noviembre del año dos mil quince.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Periódico Oficial No. 217-2ª. Sección, de fecha 31 de diciembre de 2015

Decreto No. 146

**DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA REFORMA A LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 81 y el artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar redactados como sigue:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 30 días del mes de diciembre del año dos mil quince.- D. P. C. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar.- D. S. C. Límbano Domínguez Román.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 30 días del mes de diciembre del año dos mil quince, con el refrendo del Secretario General de Gobierno.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Periódico Oficial No. 226-2ª. Sección, de fecha 02 de marzo de 2016

Decreto No. 167

**Decreto por el que se establece la Vigésima Octava reforma a la
Constitución Política del Estado de Chiapas**

Artículo Único.- Se adiciona el Título Décimo Séptimo denominado De la Mejora Regulatoria y su artículo 104; de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar redactado de la forma siguiente: ...

T r a n s i t o r i o s

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán llevarse a cabo las reformas a los ordenamientos legales aplicables, a fin de adecuarlas a lo previsto en este Decreto; así como expedirse la Ley orgánica respectiva.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 24 días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.- D. VP. C. Judith Torres Vera.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 24 días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, con los refrendos de los CC. Secretario General de Gobierno; Secretario de Hacienda; Secretario de la Función Pública; Secretario de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno; Secretario del Trabajo; Encargada del Despacho de la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres; Secretario de Protección Civil; Secretario de Obra Pública y Comunicaciones; Secretario de Medio Ambiente e Historia Natural; Secretario de Economía; Encargado del Despacho de la Secretaría de Desarrollo y Participación Social; Secretario del Campo; Secretario de Turismo; Encargado del Despacho de la Secretaría de Pesca y Agricultura; Secretario para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas; Secretario de Salud; Secretario de Educación; Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana; Secretario de Transportes; Secretario para el Desarrollo de la Frontera Sur y Enlace para la Cooperación Internacional; Secretario de la Juventud, Recreación y Deporte; Consejero Jurídico del Gobernador y Presidente del Instituto de Población y Ciudades Rurales.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Humberto Pedrero Moreno, Secretario de Hacienda.- Miguel Agustín López Camacho, Secretario de la Función Pública.- Juan José Zepeda Bermúdez, Secretario de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno.- Francisco Javier Mtz. Zorrilla Rabelo, Secretario del Trabajo.- Nancy López Ruiz, Encargada del Despacho de la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres.- Luis Manuel García Moreno, Secretario de Protección Civil.- Bayardo Robles Riqué, Secretario de Obra Pública y Comunicaciones.- Carlos Orsoe Morales Vázquez, Secretario de Medio Ambiente e Historia Natural.- Ovidio Cortazar Ramos, Secretario de Economía.- Roque Antonio Hernández Hernández, Encargado del despacho de la Secretaría de Desarrollo y Participación Social.- José Antonio Aguilar Bodegas, Secretario del Campo.- Mario Uvence Rojas, Secretario de Turismo.- Ramón Alejandro Parres Cordova, Encargado del Despacho del Secretario de Pesca y Agricultura.- Dagoberto de Jesús Hernández Gómez, Secretario para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas.- Francisco Javier Paniagua Morgan, Secretario de Salud.- Ricardo A. Aguilar Gordillo, Secretario de Educación.- Jorge Luis Llaven Abarca, Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana.- Fabián Alberto Estrada de Coss, Secretario de Transportes.- Adolfo Zamora Cruz, Secretario para el Desarrollo de la Frontera Sur y Enlace para la Cooperación Internacional.- José Luis Orantes Costanzo, Secretario de la Juventud, Recreación y Deporte.- Vicente Pérez Cruz, Consejero Jurídico del Gobernador.- Fernando Álvarez Simán, Presidente del Instituto de Población y Ciudades Rurales.- Rúbricas.

Periódico Oficial No. 237-2ª. Sección, de fecha 18 de mayo de 2016

Decreto No. 210

Artículo Único.- Se reforma la fracción XXIX del artículo 30 de la constitución política del estado de Chiapas, para quedar como sigue: ...

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto. Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 12 días del mes de Mayo del año dos mil dieciséis. D.P.C JUDITH TORRES VERA. D. S. C. FIDEL ÁLVAREZ TOLEDO.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 18 días del mes de Mayo del año dos mil dieciséis.

Manuel Velasco Coello Gobernador del Estado.- Rubricas.

Periódico Oficial No. 247-3ª. Sección, de fecha 20 de julio de 2016

Decreto No. 243

**Decreto por el que se establece la Trigésima Reforma a la
Constitución Política del Estado de Chiapas**

Artículo Único.- Se reforma la fracción I del párrafo segundo del artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; para quedar de la siguiente manera:

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto. El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 20 días del mes de julio del año dos mil dieciséis. D.P.C. Judith Torres Vera.- D.S.C. Límbano Domínguez Román.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla

Gutiérrez, Chiapas; a los 20 días del mes de julio del año dos mil dieciséis. Con el refrendo del C. Secretario General de Gobierno.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Periódico Oficial No. 253-2ª. Sección, de fecha 17 de agosto de 2016

Decreto No. 259

Decreto por el que se establece la Trigésima Primera Reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero. Se deberá expedir en un término no mayor a 60 días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto, las adecuaciones necesarias a la normatividad en la materia, a efecto de hacerla acorde al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 17 días del mes de agosto del año dos mil dieciséis. D. P. C. SILVIA LILIAN GARCES QUIROZ . D. S. C. ALEJANDRA CRUZ TOLEDO ZEBADÚA. RÚBRICAS.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Periódico Oficial No. 273, de fecha 29 de diciembre de 2016

Decreto No. 044

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TRIGÉSIMA TERCERA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.

TRANSITORIOS

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de lo dispuesto en los artículos Quinto, Décimo Segundo y Décimo Quinto siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO .-El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, dispondrá que el texto íntegro del presente decreto, se traduzca y sea plenamente difundido en forma oral y escrita en las lenguas indígenas del Estado, en un plazo no mayor a doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. El Congreso del Estado de Chiapas, deberá de aprobar, expedir y reformar, a más tardar el día 15 de Agosto del 2017, las Leyes que sean pertinentes para hacer concordar la legislación con las nuevas disposiciones constitucionales.

ARTÍCULO QUINTO.-El artículo 73, tercer párrafo relativo a la nueva integración del Tribunal de Justicia Constitucional, entrará en vigor en la fecha que el Congreso del Estado realice las modificaciones a la Ley secundaria que rige la Organización del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO SEXTO.- Los recursos humanos, materiales y financieros, que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren asignados al Tribunal Constitucional, seguirán formando parte del ahora Tribunal de Justicia Constitucional.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los compromisos y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiere contraído el Tribunal Constitucional, seguirán siendo asumidos inmediatamente y se entenderán conferidos al ahora Tribunal de Justicia Constitucional.

ARTÍCULO OCTAVO. En tanto se realizan las nuevas normas y las reformas correspondientes que se deriven de esta Constitución, las disposiciones de la legislación actual mantendrán su vigencia y aplicación, en lo que no se oponga a esta.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, las actuales denominaciones de las instituciones y autoridades establecidas en las leyes del Estado, se atenderá de acuerdo con lo previsto en este Decreto. La denominación de este ordenamiento constitucional, será a partir de la entrada en vigor. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas en lugar de la actual denominación.

ARTÍCULO NOVENO. Los servidores públicos designados previamente a la entrada en vigor del presente decreto, mantendrán a salvo sus derechos.

Aquellos que sean designados con la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán sujetos a las prescripciones en materia de ratificación del nombramiento y las causas de remoción que procedan.

ARTÍCULO DÉCIMO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Poderes del Estado, los Órganos Autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adecuar el marco normativo interno correspondiente a las disposiciones previstas en la presente reforma.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los Poderes del Estado deberán realizar los ajustes presupuestales necesarios para el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Decreto para el ejercicio fiscal del año 2017.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- La Fiscalía General del Estado a que se refiere en los artículos 92, 93, 94, 95, 96 y 97, del presente Decreto, entrarán en vigor en la fecha en que se realicen las normas secundarias que expida el Congreso del Estado, necesarias por virtud de esta reforma, siempre que el propio

Congreso haga la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General del Estado.

El Procurador General de Justicia del Estado que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, continuará en su encargo hasta en tanto el Congreso del Estado designe al Fiscal General del Estado y podrá ser considerado en el referido proceso de designación.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Fiscal de Delitos Electorales y el de Combate a la Corrupción, que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedarán designados como tal por virtud de este Decreto, sin perjuicio de que dichas designaciones puedan ser objetadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, en el plazo que fije la ley; si el Congreso no se pronunciare en ese plazo, se entenderá que no tiene objeción.

Los titulares de las fiscalías nombrados en términos del presente transitorio durarán en su encargo hasta el treinta de noviembre del año dos mil dieciocho, sin perjuicio de que puedan ser removidos libremente por el Fiscal General del Estado. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Titular de la Fiscalía de que se trate, será restituido en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Los recursos humanos, materiales y financieros, que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren asignados a la Procuraduría General de Justicia del Estado, seguirán formando parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Los derechos reconocidos en el Estado de Chiapas antes de la entrada en vigor del presente Decreto mantendrán su vigencia y se aplicarán conforme al principio de progresividad en todo lo que no se oponga a la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los artículos 60, tercer párrafo del presente decreto respecto a nombrar a más del cincuenta por ciento de personas de un mismo género como titulares de las dependencias y Entidades de la administración pública; así como lo contenido en los artículos 68 y 69, respecto a los gobiernos de coalición, entraran en vigor el día 8 de diciembre del 2018.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Los actuales Magistrados del Trabajo Burocrático terminarán sus funciones en el periodo para los cuales fueron nombrados.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto. Dado en Salón de Sesiones Sergio Armando Valls Hernández, del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 29 días del mes de Diciembre del año dos mil Dieciséis. D. P. C. Eduardo Ramírez Aguilar.- D. S. C. Silvia Lilian Garcés Quiroz. Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 29 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis, con los refrendos de los CC. Secretario General de Gobierno; Secretario de Hacienda; Secretario de la Función Pública; Secretario de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno; Secretario del Trabajo; Secretaria para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres; Secretario de Protección Civil; Secretario de Obra Pública y Comunicaciones; Secretario del Medio Ambiente e Historia Natural; Secretario de Economía; Secretario de Desarrollo Social; Secretario del Campo; Secretario de Turismo; Secretario de Pesca y Acuacultura; Secretario para el desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas; Secretario de Salud; Secretario de Educación; Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana; Secretario de Transportes; Secretario para el Desarrollo de la Frontera Sur y Enlace para la Cooperación Internacional; Secretario de la Juventud,

Recreación y Deporte; Consejero Jurídico del Gobernador y Presidente del Instituto de Población y Ciudades Rurales.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Humberto Pedrero Moreno Secretario de Hacienda.- Miguel Agustín López Camacho, Secretario de la Función Pública.- Juan José Zepeda Bermúdez, Secretario de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno.- Francisco Javier Mtz. Zorrilla Rabelo, Secretario del Trabajo; Itzel F. de León Villar, Secretaria para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres.- Luis Manuel García Moreno, Secretario de Protección Civil.- Jorge Alberto Betancourt Esponda, Secretario de Obra Pública y Comunicaciones.-Carlos Orsoe Morales Vázquez, Secretario del Medio Ambiente e Historia Natural.- Ovidio Cortazar Ramos, Secretario de economía.- Jorge Manuel Pulido López, Secretario de Desarrollo Social.- José Antonio Aguilar Bodegas, Secretario del Campo.- Mario Uvence Rojas, Secretario de Turismo; Manuel de Jesús Narcía Coutiño, Secretario de Pesca y Acuacultura.- Dagoberto de Jesús Hernández Gómez, Secretario para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas.- Dr. Francisco Ortega Farrera, Secretario de Salud.- Roberto Domínguez Castellanos, Secretario de Educación.- Jorge Luis Llaven Abarca, Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana.- Mario Carlos Culebro Velasco, Secretario de Transportes.- Adolfo Zamora Cruz, Secretario para el Desarrollo de la Frontera Sur y Enlace para la Cooperación Internacional.- José Luis Orantes Constanzo, Secretario de la Juventud, Recreación y Deporte.- Vicente Pérez Cruz, Consejero Jurídico del Gobernador.- Fernando Álvarez Simán, Presidente del Instituto de Población y Ciudades Rurales.- Rúbricas.

Periódico Oficial No. 291-4ª. Sección, de fecha 19 de abril de 2017

Decreto No. 160

DECRETO DE POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

Artículo único: Se reforma la fracción XX del artículo 45, el párrafo sexto del artículo 50, el párrafo segundo del artículo 98, el artículo 105, el artículo 117 y 118, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar redactado de la siguiente manera: ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero: La presente reforma a los artículos 45 fracción XX y 50, y la inmediata anterior publicada con fecha 29 de diciembre de 2016, entrarán en vigor a partir de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del Estado y Municipios del Ejercicio Fiscal 2017, por lo que la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los Ejercicios 2016 y anteriores, así como los procedimientos iniciados con anterioridad a la presente reforma, serán atendidos en los términos de los artículos vigentes hasta el día 29 de diciembre del 2016. Los párrafos Quinto y Sexto de la fracción XXVI del Artículo 30, contenidos en la Constitución Política del Estado de Chiapas, hasta antes de la reforma del 29 de Diciembre de 2016 conservaran su vigencia hasta la conclusión del Ejercicio Fiscal del año 2024.

Artículo Cuarto.- El Auditor Superior del Estado que se encuentra en funciones a partir de la vigencia del presente Decreto, continuará en el cargo por el periodo por el cual fue designado.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 11 días del mes de Abril del año dos mil diecisiete.- **D. P. C. Eduardo Ramírez Aguilar.- D. S. C. Silvia Lilian Garcés Quiroz.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 17 días del mes de abril del año Dos Mil Diecisiete.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Periódico Oficial No. 303, de fecha 30 de junio de 2017

Decreto No. 220

DECRETO DE POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se Reforma el artículo 99; y el párrafo tercero del artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar de la siguiente manera:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los actuales Magistrados del Tribunal Electoral que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en su encargo hasta concluir el periodo por el que fueron designados.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 30 días del mes de Junio del año dos mil diecisiete.- **D. P. C. Eduardo Ramírez Aguilar.- D. S. C. Silvia Lilian Garcés Quiroz.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 30 días del mes de Junio del año Dos Mil Diecisiete.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas

Decreto No. 248

Decreto por el que se reforma el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por el que se crean los municipios de Capitán Luis Ángel Vidal y Rincón Chamula San Pedro.

Artículo Único.- Se adicionan los numerales 18 y 86, recorriéndose en orden subsecuentes los numerales del artículo 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar de la siguiente forma:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El municipio Capitán Luis Ángel Vidal, tendrá su cabecera municipal en la localidad de Capitán Luis Ángel Vidal.

ARTÍCULO CUARTO. El municipio de Rincón Chamula San Pedro, tendrá su cabecera municipal en la localidad de Rincón Chamula.

ARTÍCULO QUINTO. Los municipios Capitán Luis Ángel Vidal y Rincón Chamula San Pedro, tendrán los siguientes datos de población, extensión territorial y colindancias:

El Municipio de Capitán Luis Ángel Vidal tiene una población aproximada de 3,588 habitantes según estimaciones del Censo de Población y Vivienda 2010 y el conteo 2015, una extensión territorial de 22,524.03 hectáreas y los límites y colindancias siguientes: al Norte, Oeste y Sur se toma el límite del municipio de Siltepec y al Este el límite occidental del ejido Pablo Galeana. De conformidad con la siguiente tabla de construcción de la poligonal resultante, estructurada de la siguiente forma:

LADO		AZIMUT	DISTANCIA		COORDENADAS	UTM
EST	P.V.	(GGG/MM/SS.SSS)	(m.)		X	Y
1	2	196-30-35	52.24	1	549110.84	1724870.46
2	3	199-17-53	3163.97	2	549096.00	1724820.38
3	4	190-24-22	387.77	3	548050.36	1721834.19
4	5	166-42-15	970.65	4	547980.32	1721452.80
5	6	201-16-36	708.04	5	548203.54	1720508.17
6	7	171-54-43	1503.72	6	547946.62	1719848.39
7	8	128-49-43	2320.09	7	548158.18	1718359.63
8	9	194-52-37	2116.43	8	549965.59	1716904.95
9	10	150-25-54	1340.49	9	549422.21	1714859.46
10	11	140-7-59	514.73	10	550083.69	1713693.55
11	12	126-36-28	2561.08	11	550413.63	1713298.48
12	13	185-21-36	71.94	12	552469.51	1711771.23
13	14	283-19-13	2458.98	13	552462.79	1711699.60

14	15	270-13-53	2602.13	14	550069.96	1712266.14
15	16	270-13-53	212.26	15	547467.85	1712276.65
16	17	270-27-34	2683.9	16	547255.59	1712277.51
17	18	269-53-45	3916.16	17	544571.77	1712299.03
18	19	269-53-38	2893.87	18	540655.62	1712291.91
19	20	287-8-30	1127.15	19	537761.76	1712286.56
20	21	191-0-38	238.79	20	536684.68	1712618.77
21	22	256-21-19	439.38	21	536639.08	1712384.38
22	23	260-30-25	473.73	22	536212.09	1712280.72
23	24	260-6-43	334.46	23	535744.85	1712202.59
24	25	260-25-58	2411.99	24	535415.36	1712145.16
25	26	333-39-1	10.02	25	533036.92	1711744.28
26	27	333-39-1	1883.3	26	533032.48	1711753.25
27	28	0-57-19	308.85	27	532196.58	1713440.89
28	29	10-0-33	657.4	28	532201.73	1713749.69
29	30	9-32-37	738.89	29	532315.99	1714397.09
30	31	9-32-37	149.97	30	532438.50	1715125.76
31	32	10-40-52	347.51	31	532463.36	1715273.65
32	33	21-42-28	268.57	32	532527.77	1715615.14
33	34	11-39-34	471.82	33	532627.11	1715864.66
34	35	11-47-34	608.68	34	532722.46	1716326.75
35	36	11-47-34	312.01	35	532846.86	1716922.59
36	37	15-22-57	59.66	36	532910.63	1717228.02
37	38	15-22-57	798.53	37	532926.45	1717285.54
38	39	11-46-48	915.45	38	533138.27	1718055.46
39	40	14-18-50	1008.18	39	533325.16	1718951.64
40	41	15-27-14	207.66	40	533574.42	1719928.52
41	42	15-27-14	5506.27	41	533629.76	1720128.68
42	43	80-42-56	635.27	42	535096.98	1725435.87
43	44	65-54-4	193.73	43	535723.92	1725538.36
44	45	65-46-32	249.44	44	535900.77	1725617.46
45	46	154-58-17	124.87	45	536128.25	1725719.81
46	47	132-14-11	140.51	46	536181.07	1725606.67
47	48	112-24-56	76.12	47	536285.10	1725512.22
48	49	98-36-54	179.46	48	536355.47	1725483.20
49	50	98-36-54	179.46	49	536532.91	1725456.32
50	51	91-7-50	169.73	50	536710.34	1725429.43
51	52	84-38-59	133.8	51	536880.04	1725426.09
52	53	81-40-48	192.75	52	537013.25	1725438.56
53	54	57-8-15	143.39	53	537203.97	1725466.45
54	55	27-41-59	226.55	54	537324.42	1725544.26
55	56	23-33-13	184.79	55	537429.73	1725744.85
56	57	23-42-28	150.85	56	537503.57	1725914.24
57	58	41-12-15	53.55	57	537564.22	1726052.36
58	59	41-12-16	129.69	58	537599.50	1726092.65
59	60	43-49-0	147.74	59	537684.93	1726190.22

60	61	356-48-55	130.78	60	537787.22	1726296.83
61	62	17-46-28	156.07	61	537779.95	1726427.41
62	63	40-8-48	81.83	62	537827.60	1726576.03
63	64	40-8-48	125.77	63	537880.35	1726638.58
64	65	31-23-16	146.42	64	537961.45	1726734.72
65	66	40-29-7	88.93	65	538037.71	1726859.72
66	67	41-9-47	155.48	67	538095.44	1726927.35
67	68	57-20-37	52.87	68	538197.78	1727044.40
68	69	78-56-21	119.82	69	538242.29	1727072.93
69	70	107-29-26	79.28	70	538359.89	1727095.92
70	71	100-48-37	156.7	71	538435.50	1727072.09
71	72	91-6-15	174.95	72	538589.42	1727042.70
72	73	79-50-29	130.08	73	538764.34	1727039.33
73	74	47-25-25	145.96	74	538892.38	1727062.27
74	75	52-26-32	191.67	75	538999.86	1727161.02
75	76	57-56-30	210.06	76	539151.81	1727277.85
76	77	64-38-48	138.97	77	539329.84	1727389.35
77	78	53-2-27	177.03	78	539455.42	1727448.86
78	79	39-46-17	135.39	79	539596.88	1727555.30
79	80	28-57-17	125.03	80	539683.49	1727659.36
80	81	41-37-38	74.88	81	539744.02	1727768.76
81	82	41-37-38	71.27	82	539793.76	1727824.73
82	83	35-33-36	76.79	83	539841.10	1727878.00
83	84	63-1-58	102.76	84	539885.76	1727940.47
84	85	82-53-48	81.61	85	539977.35	1727987.07
85	86	90-14-57	117.49	86	540058.33	1727997.16
86	87	98-49-58	139.95	87	540175.83	1727996.65
87	88	110-58-29	103.29	88	540314.11	1727975.16
88	89	102-46-41	312.94	89	540410.56	1727938.19
89	90	92-9-30	78.37	90	540715.75	1727868.97
90	91	134-22-4	120.02	91	540794.06	1727866.02
91	92	55-44-25	50.7	92	540879.86	1727782.10
92	93	85-42-41	165.01	93	540921.76	1727810.64
93	94	82-59-45	144.76	94	541086.31	1727822.98
94	95	89-10-5	138.41	95	541229.99	1727840.63
95	96	86-31-4	71.78	96	541368.38	1727842.64
96	97	107-38-38	147.29	97	541440.02	1727847.00
97	98	111-12-13	122.83	98	541580.39	1727802.35
98	99	104-41-48	74.97	99	541694.91	1727757.93
99	100	98-24-57	35.41	100	541767.43	1727738.91
100	101	101-13-42	1006.32	101	541802.45	1727733.72
101	102	97-56-31	206.54	102	542789.51	1727537.78
102	103	126-28-31	202.32	103	542994.07	1727509.24
103	104	119-41-53	92.3	104	543156.75	1727388.97
104	105	122-42-49	173.95	105	543236.93	1727343.24
105	106	124-12-51	106.2	106	543383.29	1727249.23

106	107	124-20-0	87.85	107	543471.11	1727189.52
107	108	110-48-27	28.59	108	543543.65	1727139.97
108	109	88-29-3	49.62	109	543570.37	1727129.81
109	110	65-10-40	54.64	110	543619.98	1727131.13
110	111	71-31-5	36.2	111	543669.57	1727154.06
111	112	106-24-47	58.36	112	543703.90	1727165.54
112	113	119-0-28	52.38	113	543759.89	1727149.05
113	114	98-4-59	53.97	114	543805.70	1727123.65
114	115	72-30-21	46.67	115	543859.13	1727116.06
115	116	54-35-25	96.71	116	543903.64	1727130.09
116	117	21-45-15	27.4	117	543982.46	1727186.12
117	118	354-45-30	28.1	118	543992.61	1727211.57
118	119	329-42-23	36.03	119	543990.05	1727239.55
119	120	99-29-22	2914.9	120	543971.87	1727270.66
120	121	130-19-10	2890.64	121	546846.89	1726790.08
121	122	130-19-10	74.31	122	549050.85	1724919.69
122	1	108-56-53	3.53	123	549107.51	1724871.61

El Municipio de Capitán Luis Ángel Vidal, estará conformado por las localidades siguientes:

1. Capitán Luis A. Vidal 20. El Ciprés
2. Matasano 21. Rancho Bonito
3. Santa Isabel Siján (La Fraislesca) 22. El Palmar
4. Santa María 23. Bejucal
5. Concepción Pinada 24. Agua Tibia
6. Nueva Reforma las Pilas 25. La Bandera
7. El Canacal (Tocanaque) 26. Las Cruces
8. El Encanto 27. Matasano Dos
9. La Lucha 28. San Pedro
10. Maravilla 29. Tres Estrellas
11. Peña Blanca 30. Los Girasoles
12. Las Salinas 31. El Recuerdo
13. La Lagunita 32. Sabinalito
14. La Aurorita 33. Santa Emilia
15. Piedra Parada 34. El Tumbador
16. La Soledad 35. La Herencia
17. Piedra Blanca 36. El Roble
18. Nuevo Guayabal 37. Nueva Esperanza
19. Buenos Aires

El Municipio de Rincón Chamula San Pedro tiene una población aproximada de 7,157 habitantes según estimaciones del Censo de Población y Vivienda 2010 y el conteo 2015, una extensión territorial de 7,792.535 hectáreas, y los límites y colindancias siguientes: Al norte con el municipio de Ixhuatán; al oeste con los municipios de Tapilula y Rayón; al Sur con Jitotol y al este con el municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán. De conformidad con la siguiente tabla de construcción de la poligonal resultante, estructurada de la siguiente forma:

LADO		AZIMUT	DISTANCIA	COORDENADAS	UTM
EST	P.V.	(GGG/MM/SS.SSS)	(m.)	(m)	
				X	Y
1	2	102-36-47	4.05	503612.32	1900222.52
2	3	99-27-12	39.37	503616.27	1900221.64
3	4	94-28-44	44.27	503655.10	1900215.17
4	5	22-40-24	33.33	503699.24	1900211.72
5	6	2-35-16	86.62	503712.09	1900242.47
6	7	282-34-58	63.23	503716.00	1900329.00
7	8	279-45-18	27.63	503654.29	1900342.78
8	9	6-43-44	1032.76	503627.06	1900347.46
9	10	91-20-27	796.1	503748.07	1901373.11
10	11	16-5-56	555.56	504543.95	1901354.48
11	12	17-32-31	766.39	504698.01	1901888.25
12	13	103-33-16	68.66	504929.00	1902619.00
13	14	329-47-29	43.2	504995.74	1902602.91
14	15	320-13-1	29.8	504974.01	1902640.25
15	16	288-38-52	22.33	504954.94	1902663.14
16	17	306-45-6	16.73	504933.78	1902670.28
17	18	307-53-51	40.82	504920.38	1902680.29
18	19	296-9-51	44.43	504888.17	1902705.37
19	20	305-29-50	55.93	504848.29	1902724.96
20	21	304-57-43	26.13	504802.76	1902757.43
21	22	307-22-52	37.14	504781.34	1902772.41
22	23	336-17-27	14.07	504751.83	1902794.95
23	24	307-11-9	53.87	504746.17	1902807.84
24	25	296-9-51	44.43	504703.25	1902840.40
25	26	288-38-52	44.66	504663.38	1902859.99
26	27	301-46-55	65.96	504621.07	1902874.27
27	28	278-23-48	58.43	504565.00	1902909.01
28	29	268-5-30	62.72	504507.19	1902917.54
29	30	322-33-16	22.48	504444.51	1902915.45
30	31	338-6-33	30.59	504430.84	1902933.30
31	32	348-37-47	15.9	504419.44	1902961.68
32	33	345-33-49	24.09	504416.30	1902977.26
33	34	341-23-35	54.57	504410.30	1903000.60
34	35	331-31-38	81.81	504392.89	1903052.31
35	36	306-14-57	46.53	504353.89	1903124.22
36	37	321-50-17	48.61	504316.36	1903151.73
37	38	325-4-6	62.34	504286.33	1903189.95
38	39	289-53-36	56.29	504250.64	1903241.06
39	40	279-58-49	50.74	504197.70	1903260.21
40	41	310-4-45	35.16	504147.73	1903269.01
41	42	321-50-18	48.61	504120.83	1903291.64
42	43	313-5-31	51.74	504090.80	1903329.86
43	44	301-12-11	71.76	504053.01	1903365.21

44	45	298-20-54	36.3	503991.64	1903402.38
45	46	315-12-47	49.93	503959.68	1903419.62
46	47	301-46-55	47.11	503924.51	1903455.06
47	48	12-7-42	10.77	503884.47	1903479.87
48	49	268-16-48	348.12	503886.73	1903490.40
49	50	352-17-34	997.43	503538.77	1903479.96
50	51	291-26-3	559.37	503405.01	1904468.38
51	52	333-20-21	267.43	502884.32	1904672.79
52	53	324-54-15	158.28	502764.32	1904911.79
53	54	324-54-15	158.28	502673.32	1905041.29
54	55	72-53-55	1386.07	502582.32	1905170.79
55	56	359-2-53	342.52	503907.11	1905578.38
56	57	355-56-29	40.69	503901.42	1905920.85
57	58	356-8-41	25.24	503898.54	1905961.44
58	59	359-59-3	300.16	503896.84	1905986.62
59	60	3-31-58	138.27	503896.76	1906286.78
60	61	4-6-1	35.8	503905.28	1906424.79
61	62	2-11-0	161.39	503907.84	1906460.50
62	63	355-0-49	157.25	503913.99	1906621.77
63	64	359-48-48	320.04	503900.32	1906778.42
64	65	0-15-1	147.24	503899.28	1907098.46
65	66	15-19-39	29.76	503899.92	1907245.69
66	67	359-11-38	26.55	503907.79	1907274.39
67	68	359-11-39	178.51	503907.41	1907300.94
68	69	359-11-36	88.3	503904.90	1907479.43
69	70	359-11-38	99.36	503903.66	1907567.72
70	71	0-4-4	157.87	503902.26	1907667.07
71	72	1-42-41	194.16	503902.45	1907824.94
72	73	298-30-47	188.92	503908.25	1908019.02
73	74	299-9-27	367.91	503742.24	1908109.20
74	75	301-5-47	64.42	503420.95	1908288.45
75	76	300-36-33	82.82	503365.79	1908321.72
76	77	300-36-40	131.62	503294.51	1908363.89
77	78	359-3-8	132.39	503181.24	1908430.91
78	79	351-6-30	117.63	503179.05	1908563.28
79	80	354-56-28	47.85	503160.87	1908679.49
80	81	351-46-8	64.69	503156.65	1908727.16
81	82	351-46-20	47.08	503147.39	1908791.19
82	83	354-31-34	24.81	503140.65	1908837.78
83	84	354-31-34	56.41	503138.28	1908862.48
84	85	351-58-52	85.51	503132.90	1908918.63
85	86	354-7-38	144.83	503120.97	1909003.30
86	87	352-52-56	32.6	503106.15	1909147.37
87	88	351-3-13	21.38	503102.11	1909179.72
88	89	352-31-9	96.72	503098.79	1909200.84
89	90	345-21-45	50.24	503086.20	1909296.74

90	91	348-21-48	20.77	503073.50	1909345.34
91	92	353-25-36	123.14	503069.31	1909365.68
92	93	355-11-30	55.17	503055.22	1909488.01
93	94	353-59-1	13.63	503050.59	1909542.99
94	95	354-25-44	46.35	503049.16	1909556.54
95	96	355-31-24	9.32	503044.66	1909602.68
96	97	355-22-5	84.55	503043.93	1909611.97
97	98	354-58-10	56.91	503037.11	1909696.24
98	99	358-56-17	26.76	503032.12	1909752.93
99	100	339-57-46	4.61	503031.62	1909779.69
100	101	352-10-21	74.58	503030.04	1909784.02
101	102	355-52-39	10.55	503019.89	1909857.90
102	103	349-56-43	169.68	503019.13	1909868.42
103	104	350-32-46	12.96	502989.50	1910035.49
104	105	354-32-29	41.31	502987.37	1910048.28
105	106	352-15-8	47.36	502983.44	1910089.40
106	107	348-56-37	230.22	502977.06	1910136.33
107	108	3-59-20	27.83	502932.91	1910362.27
108	109	0-16-18	89.14	502934.84	1910390.04
109	110	6-9-23	17.25	502935.27	1910479.18
110	111	6-39-59	164.86	502937.12	1910496.33
111	112	6-25-7	97.27	502956.26	1910660.08
112	113	359-39-36	63.96	502967.13	1910756.73
113	114	8-7-33	58.28	502966.75	1910820.69
114	115	3-54-32	69.53	502974.99	1910878.38
115	116	2-58-15	120.91	502979.73	1910947.75
116	117	3-6-30	12.03	502985.99	1911068.50
117	118	3-6-20	42.58	502986.65	1911080.51
118	119	3-37-16	18.43	502988.95	1911123.03
119	120	2-29-35	21.89	502990.12	1911141.43
120	121	2-29-28	33.57	502991.07	1911163.29
121	122	8-0-31	26.48	502992.53	1911196.84
122	123	8-0-10	22.13	502996.22	1911223.06
123	124	8-0-21	47.57	502999.30	1911244.97
124	125	30-51-44	11.27	503005.92	1911292.08
125	126	5-1-21	92.53	503011.71	1911301.75
126	127	87-55-40	319.9	503019.81	1911393.92
127	128	87-39-37	94.76	503339.50	1911405.49
128	129	85-58-34	92.67	503434.18	1911409.36
129	130	88-36-35	83.04	503526.63	1911415.86
130	131	88-37-23	3.93	503609.65	1911417.88
131	132	100-23-59	241.07	503613.58	1911417.97
132	133	146-30-22	447.47	503850.69	1911374.46
133	134	146-30-23	177.41	504097.63	1911001.29
134	135	146-30-19	89.16	504195.53	1910853.33
135	136	146-30-23	474.96	504244.74	1910778.98

136	137	146-30-22	269.31	504506.84	1910382.89
137	138	146-30-22	364.15	504655.46	1910158.30
138	139	146-30-22	1705.66	504856.41	1909854.62
139	140	130-44-45	1520.96	505797.67	1908432.19
140	141	122-35-58	1367.58	506949.97	1907439.45
141	142	92-20-31	221.46	508102.10	1906702.65
142	143	32-46-35	54.75	508323.38	1906693.60
143	144	32-46-34	933.92	508353.01	1906739.63
144	145	32-46-34	1467.69	508858.59	1907524.86
145	146	102-34-28	687.72	509653.14	1908758.88
146	147	99-27-32	1532.96	510324.36	1908609.16
147	148	91-47-40	303.58	511836.48	1908357.23
148	149	187-57-30	1323.45	512139.91	1908347.73
149	150	114-46-18	90.94	511956.67	1907037.02
150	151	167-28-16	39.03	512039.24	1906998.92
151	152	176-43-46	74.2	512047.71	1906960.82
152	153	242-19-4	141.7	512051.94	1906886.73
153	154	187-57-30	2555.69	511926.46	1906820.90
154	155	187-55-55	1183.53	511572.62	1904289.83
155	156	187-55-55	79.36	511409.29	1903117.62
156	157	283-14-3	155.07	511398.34	1903039.02
157	158	286-2-1	241.04	511247.39	1903074.52
158	159	285-20-36	283.2	511015.73	1903141.09
159	160	284-37-27	312.86	510742.63	1903216.03
160	161	289-16-39	67.88	510439.91	1903295.01
161	162	284-7-46	87.25	510375.83	1903317.42
162	163	281-55-36	190.87	510291.22	1903338.72
163	164	285-51-54	212.11	510104.47	1903378.17
164	165	215-33-34	872.12	509900.44	1903436.15
165	166	135-58-56	1832	509393.26	1902726.68
166	167	214-42-36	1435.8	510666.28	1901409.24
167	168	211-20-41	368.59	509848.70	1900228.95
168	169	222-53-48	158	509656.97	1899914.16
169	170	202-41-37	120.59	509549.42	1899798.40
170	171	255-10-12	78	509502.89	1899687.15
171	172	222-53-48	336.82	509427.50	1899667.18
172	173	222-53-48	227.72	509198.23	1899420.44
173	174	157-23-38	1025.64	509043.23	1899253.61
174	175	157-23-38	179.03	509437.48	1898306.77
175	176	239-46-15	552.23	509506.30	1898141.50
176	177	239-46-15	611.52	509029.17	1897863.48
177	178	235-59-35	181.51	508500.80	1897555.60
178	179	236-3-10	490.19	508350.34	1897454.08
179	180	227-32-19	1229.49	507943.70	1897180.35
180	181	327-4-1	655.19	507036.67	1896350.33
181	182	326-10-16	118.08	506680.47	1896900.24

182	183	329-27-3	263.01	506614.73	1896998.33
183	184	303-1-33	518.79	506481.05	1897224.83
184	185	303-2-4	426.42	506046.08	1897507.58
185	186	198-40-53	626.96	505688.60	1897740.04
186	187	308-49-4	1136.59	505487.78	1897146.12
187	188	308-49-4	290.83	504602.21	1897858.58
188	189	304-6-19	930.69	504375.61	1898040.89
189	190	193-40-21	427.96	503605.00	1898562.74
190	191	284-42-30	162.26	503503.84	1898146.91
191	192	13-5-15	454.5	503346.89	1898188.11
192	193	2-53-21	375.01	503449.81	1898630.80
193	1	6-43-44	1225.63	503468.71	1899005.34

El Municipio de Rincón Chamula San Pedro, estará conformado por las localidades siguientes:

1. Rincón Chamula
2. La Florida
3. Vista Hermosa
4. San Isidro Cieneguilla
5. San Felipe
6. Rinconcito
7. Rinconcito Uno
8. San Antonio Los Pinos
9. El Sauz

ARTÍCULO SEXTO.- El Poder Legislativo del Estado, dentro del término de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá adecuar la legislación correspondiente.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Dentro del término de 120 días siguientes contados a partir a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, designará a los ciudadanos integrantes de los Concejos Municipales de los municipios de Capitán Luis Ángel Vidal y Rincón Chamula San Pedro, los cuales se conformarán con la estructura prevista por los artículos 80 y 81, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas vigente; así mismo debiendo integrarse con equidad de género y la inclusión de los diferentes grupos representativos.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los Concejos Municipales de los municipios Capitán Luis Ángel Vidal y Rincón Chamula San Pedro, a que se refiere el artículo anterior, concluirán sus funciones el día 30 de septiembre del año 2018.

Los Ayuntamientos de los Municipios de Capitán Luis Ángel Vidal y Rincón Chamula San Pedro, cuyo ejercicio iniciaran el primero de octubre de dos mil dieciocho, serán electos a través de comicios ordinarios que para ese periodo se celebren, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

ARTÍCULO NOVENO.- Los Concejos Municipales de Capitán Luis Ángel Vidal y Rincón Chamula San Pedro, quedan facultados para que se coordinen con los gobiernos municipales de Siltepec y Pueblo Nuevo Solistahuacán respectivamente, en la realización de los procesos de transferencia de los servicios públicos e infraestructura, así como en lo relativo al catastro, registros fiscales y contables y demás información necesaria que permitan la continuidad en la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de las atribuciones de los Municipios que se crean mediante el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las transferencias que con motivo del artículo anterior se realicen deberán ser aprobadas mediante el Acuerdo de los Cabildos de los municipios de Siltepec y Pueblo Nuevo Solistahuacán dentro del ámbito de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- En lo que comprende a los procesos de entrega-recepción se observará lo dispuesto por la ley de Entrega-Recepción del Estado de Chiapas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que a través de la Secretaría de Hacienda del Estado, a redistribuir las participaciones y aportaciones que le correspondan a los municipios de Capitán Luis Ángel Vidal y Rincón Chamula San Pedro, ajustando las participaciones y aportaciones de los demás Municipios del Estado. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal Federal y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Los Concejos Municipales de Capitán Luis Ángel Vidal y Rincón Chamula San Pedro, deberán expedir su propia reglamentación y disposiciones municipales, hasta en tanto, continuarán aplicándose los reglamentos y disposiciones del Municipio de Siltepec y Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Las Leyes en materia de hacienda, ingresos y en general todas aquellas aplicables a los Municipios de Siltepec y Pueblo Nuevo Solistahuacán, lo serán en lo conducente a los Municipio de Capitán Luis Ángel Vidal y Rincón Chamula San Pedro, hasta en tanto la Legislatura del Estado expida las leyes o realice las adecuaciones correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los Órganos Jurisdiccionales Locales con competencia en los Municipios de Siltepec y Pueblo Nuevo Solistahuacán, conservarán su jurisdicción territorial que hasta ahora han tenido, hasta en tanto se adecúan, en su caso, las leyes o disposiciones correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- En un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno deberá gestionar ante el Instituto Nacional de Estadística y Geografía el registro de los nombres y la georeferenciación de los nuevos municipios de Capitán Luis Ángel Vidal y Rincón Chamula San Pedro, conforme al Marco Geoestadístico Nacional a fin de obtener las claves municipal correspondientes.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 días del mes de agosto del año dos mil diecisiete. **D. P. C. JOSE RODOLFO MUÑOZ CAMPERO.- D. S. C. SILVIA LILIAN GARCÉS QUIROZ.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 05 días del mes de Septiembre del año Dos Mil Diecisiete.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Periódico Oficial No. 346-2ª. Sección, de fecha 31 de enero de 2018

Decreto No. 147

Decreto por el que reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Artículo Único: Se reforman el párrafo primero del artículo 46; y la fracción XVIII del artículo 59, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Enero del año dos mil dieciocho.- **D. P. C. Williams Oswaldo Ochoa Gallegos.- D. S. C. Elizabeth Escobedo Morales.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 31 días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas

Periódico Oficial No. 353, de fecha 02 de marzo de 2018

Decreto No. 169

Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en Materia de Justicia Laboral.

Artículo Único: Se reforma la fracción XXXVII del artículo 59; **se adiciona** la fracción XXXVIII, al artículo 45; la fracción XXXVIII, al artículo 59; la fracción IV, al artículo 72; el Capítulo VII "Del Tribunal Laboral" al Título Séptimo; y el artículo 79 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Las funciones del Centro de Conciliación Laboral y el Tribunal Laboral, iniciarán una vez que lo establezca la Ley Federal del Trabajo.

Artículo Tercero.- El Congreso del Estado deberá legislar dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigencia de la legislación que al efecto emita el Congreso de la Unión, a que se refiere el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Justicia Laboral.

Artículo Cuarto.- Las Dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 02 días del mes de Marzo del año dos mil dieciocho.- **D. P. C. Williams Oswaldo Ochoa Gallegos.- D. S. C. Elizabeth Escobedo Morales.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 02 días del mes de Marzo del año dos mil dieciocho.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas

Periódico Oficial No. 353, de fecha 02 de marzo de 2018

Decreto No. 170

Decreto por el que se reforman Diversas Disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

Artículo Único: Se reforman el artículo 46; y la fracción XVIII del artículo 59, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar como sigue:

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 02 días del mes de Marzo del año dos mil dieciocho.- **D. P. C. Williams Oswaldo Ochoa Gallegos.- D. S. C. Elizabeth Escobedo Morales.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 02 días del mes de Marzo del año dos mil dieciocho.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

Periódico Oficial No. 374-2ª. Sección, de fecha 04 de julio de 2018

Decreto No. 230

Decreto por el que se reforman los artículos 48 y 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 48 y 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero. - La Secretaría de Hacienda Pública, deberá realizar los ajustes presupuestales necesarios para el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Decreto, por el resto del presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Artículo Cuarto.- El nombramiento de los Magistrados que integren las Salas Regionales Unitarias y Especializadas en Primera Instancia, se realizarán conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones Sergio Armando Valls Hernández del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 28 días del mes de Junio del año dos mil dieciocho.- D. P. C. FABIOLA RICCI DIESTEL.- D. S. C. ELIZABETH ESCOBEDO MORALES.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 06 días del mes de Julio del año dos mil dieciocho.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Mario Carlos Culebro Velasco, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Periódico Oficial No. 390, de fecha 30 de agosto de 2018

Decreto No. 274

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

Artículo Único.- Se reforman la fracción XVI del artículo 45; las fracciones V y VI del artículo 52; el párrafo segundo de la fracción II del artículo 55; y la fracción III del artículo 56; todas ellas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar redactadas de la siguiente manera: ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.- **D. P.C. DULCE MARIA RODRIGUEZ OVANDO.- D. S. C. ELIZABETH ESCOBEDO MORALES.- Rúbricas**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 30 días del mes de Agosto del año dos mil dieciocho.

Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, Gobernador del Estado de Chiapas.- Mario Carlos Culebro Velasco, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas

Periódico Oficial No. 390, de fecha 30 de agosto de 2018

Decreto No. 275

Decreto por el que se reforma la fracción II, del Párrafo Quinto, del Artículo 4, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Artículo Único.- Se reforma la fracción II, del Párrafo Quinto, del Artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar redactada de la siguiente manera:

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El Ejecutivo del Estado, durante el ejercicio fiscal en curso y de conformidad con la suficiencia presupuestaria, deberá dar continuidad al apoyo que actualmente otorga a los adultos mayores de 64 años o más, activos en el correspondiente programa.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.- **D. P.C. DULCE MARIA RODRIGUEZ OVANDO.- D. S. C. ELIZABETH ESCOBEDO MORALES.- Rúbricas**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 30 días del mes de Agosto del año dos mil dieciocho.

Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, Gobernador del Estado de Chiapas.- Mario Carlos Culebro Velasco, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas

Periódico Oficial No. 412, de fecha 04 de diciembre de 2018

Decreto No. 019

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 60 Y 61, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 60 y 61, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar como sigue: ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, determinará las instancias administrativas y de gobierno, encargadas de las regiones socioeconómicas.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 04 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- **D. P. C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO.- D. S. C. ADRIANA BUSTAMANTE CASTELLANOS.- Rúbricas**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 04 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.-

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Mario Carlos Culebro Velasco, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Periódico Oficial No. 009, de fecha 10 de enero de 2019

Decreto No. 131

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

Artículo Único: Se reforman el párrafo segundo del artículo 109 y los párrafos primero y segundo del artículo 112, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar redactados como sigue:

...

TRANSITORIOS

Artículo Primero: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 09 días del mes de Enero del año dos mil diecinueve.- **D. P. C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO.- D. S. C. ADRIANA BUSTAMANTE CASTELLANOS.- Rúbricas**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 10 días del mes de enero del año dos mil diecinueve.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas**

Periódico Oficial No. 020, de fecha 14 de febrero de 2019

Decreto No. 149

Decreto por el que se deroga la fracción II del párrafo quinto del artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

Artículo Único.- Se deroga la fracción II del párrafo quinto del artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; para quedar redactado de la siguiente manera: ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo: Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá que se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 13 días del mes de Febrero del año dos mil diecinueve.- **D. P. C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO.- D. S. C. ADRIANA BUSTAMANTE CASTELLANOS.- Rúbricas**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 14 días del mes de Febrero del año dos mil diecinueve.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.**

Periódico Oficial No. 055, de fecha 11 de septiembre de 2019

Decreto No. 248

Decreto por el que se reforma el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por el que se crea el municipio Honduras de la Sierra.

Artículo Único.- Se adiciona el numeral 42, recorriéndose en orden subsecuentes los numerales del artículo 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar de la siguiente forma: ...

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El municipio Honduras de la Sierra, tendrá su cabecera municipal en la localidad denominada Honduras de la Sierra.

ARTÍCULO CUARTO. El municipio Honduras de la Sierra, tendrá los siguientes datos de población, extensión territorial y colindancias:

El municipio Honduras de la Sierra, tiene una población aproximada de 10,883 habitantes las cuales 5,542 son hombres y 5,341 son mujeres según estimaciones del Censo de Población y Vivienda 2010, se ubica en la región socioeconómica XI Sierra Mariscal, limitada al norte con Chicomuselo, al sur con el Municipio de Escuintla, al este con el Municipio de Siltepec, al oeste con los Municipios de Capitán Luis Ángel Vidal y Ángel Albino Corzo; Las coordenadas de la cabecera municipal son; 15°35'21.00" de latitud norte y 92°28'35.00" de latitud oeste y se ubica a una altitud de 1,214 metros sobre el nivel del mar. De conformidad con la siguiente tabla de construcción de la poligonal resultante, estructurada de la siguiente forma:

LADO EST-P.V	AZIMUT (GGG/MM/SS.SSS)	DISTANCIA	COORDENADAS UTM	
			X	Y
1-2	133/24/35.330	96.675	565112.519	1733147.509
2-3	102/54/18.373	129.728	565182.749	1733081.073
3-4	120/14/21.885	147.774	565309.2	1733052.100
4-5	111/22/20.572	251.937	565436.866	1732977.679
5-6	105/14/05.926	125.509	565671.478	1732885.866
6-7	121/03/01.407	105.141	565792.576	1732852.885
7-8	141/16/39.887	52.159	565882.652	1732798.654
8-9	177/20/03.234	45.689	565915.28	1732757.960

9-10	177/20/06.548	54.05	565917.405	1732712.320
10-11	186/03/39.112	264.574	565919.918	1732658.328
11-12	190/27/50.637	232.933	565891.983	1732395.233
12-13	216/53/59.536	249.649	565849.678	1732166.174
13-14	216/53/59.345	551.887	565699.784	1731966.533
14-15	275/09/30.886	747.504	565368.421	1731525.196
15-16	275/09/28.575	394.754	564623.945	1731592.406
16-17	242/31/37.057	363.715	564230.789	1731627.895
17-18	242/31/34.692	594.868	563908.091	1731460.102
18-19	185/25/38.014	88.284	563380.311	1731185.665
19-20	185/25/37.321	285.119	563371.961	1731097.777
20-21	185/25/38.159	216.817	563344.995	1730813.936
21-22	139/34/31.344	35.599	563324.488	1730598.091
22-23	183/35/08.482	35.912	563347.572	1730570.991
23-24	150/18/21.031	23.538	563345.326	1730535.149
24-25	149/06/43.709	13.723	563356.986	1730514.702
25-26	149/06/28.474	12.477	563364.031	1730502.925
26-27	126/46/16.903	22.445	563370.437	1730492.218
27-28	147/15/12.659	56.269	563388.416	1730478.782
28-29	121/33/57.836	16.396	563418.853	1730431.456
29-30	50/45/23.848	17.603	563432.823	1730422.873
30-31	113/59/27.535	27.155	563446.456	1730434.009
31-32	103/32/15.428	19.899	563471.265	1730422.968
32-33	99/12/04.250	26.548	563490.611	1730418.310
33-34	234/09/12.908	20.322	563516.817	1730414.065
34-35	234/40/39.225	39.052	563500.344	1730402.164
35-36	248/21/11.024	17.564	563468.481	1730379.585
36-37	216/14/41.874	20.482	563452.156	1730373.106
37-38	262/08/16.337	23.978	563440.046	1730356.587
38-39	290/54/48.507	14.559	563416.293	1730353.307
39-40	297/25/19.578	13.095	563402.693	1730358.504
40-41	253/52/16.042	12.739	563391.069	1730364.535
41-42	215/00/03.996	12.91	563378.831	1730360.996
42-43	213/36/20.304	18.257	563371.426	1730350.421
43-44	203/39/14.148	16.837	563361.321	1730335.215
44-45	222/36/23.015	2.861	563354.566	1730319.793
45-46	222/36/05.857	13.163	563352.629	1730317.687
46-47	248/33/21.097	16.945	563343.719	1730307.998
47-48	286/15/51.204	22.241	563327.947	1730301.803
48-49	317/57/00.677	22.587	563306.596	1730308.032
49-50	279/22/43.698	6.541	563291.468	1730324.804
50-51	244/14/10.216	5.501	563285.014	1730325.870
51-52	183/40/22.604	5.401	563280.06	1730323.479
52-53	141/26/37.082	17.56	563279.714	1730318.089
53-54	138/40/14.038	17.54	563290.659	1730304.357

54-55	148/11/46.050	24.925	563302.242	1730291.186
55-56	136/19/23.809	14.33	563315.378	1730270.003
56-57	105/51/21.429	17.246	563325.274	1730259.639
57-58	108/58/16.889	14.254	563341.864	1730254.927
58-59	133/40/42.498	14.625	563355.344	1730250.293
59-60	130/22/29.550	13.724	563365.921	1730240.193
60-61	121/22/25.195	9.037	563376.376	1730231.303
61-62	98/18/28.660	7.426	563384.092	1730226.598
62-63	84/12/28.377	6.084	563391.44	1730225.525
63-64	50/00/25.382	6.773	563397.493	1730226.139
64-65	21/22/48.813	15.46	563402.682	1730230.492
65-66	6/41/02.016	15.224	563408.318	1730244.888
66-67	57/48/37.553	12.233	563410.09	1730260.009
67-68	81/45/04.139	50.358	563420.443	1730266.526
68-69	76/52/40.838	23.804	563470.28	1730273.751
69-70	90/49/10.870	23.277	563493.462	1730279.155
70-71	124/38/10.614	23.328	563516.737	1730278.822
71-72	137/43/35.308	23.576	563535.931	1730265.563
72-73	132/34/19.313	37.606	563551.79	1730248.118
73-74	132/00/43.316	45.471	563579.484	1730222.677
74-75	129/03/15.431	7.304	563613.269	1730192.244
75-76	52/21/40.972	6.336	563618.941	1730187.642
76-77	52/21/49.222	8.149	563623.958	1730191.511
77-78	55/58/20.342	15.815	563630.411	1730196.487
78-79	73/53/04.639	31.206	563643.518	1730205.337
79-80	125/13/06.348	9.868	563673.498	1730213.999
80-81	157/05/10.287	12.76	563681.56	1730208.308
81-82	220/49/06.341	15.913	563686.528	1730196.555
82-83	249/43/03.506	17.568	563676.126	1730184.512
83-84	203/19/31.736	14.704	563659.647	1730178.422
84-85	230/34/51.532	27.993	563653.825	1730164.920
85-86	245/27/08.244	3.519	563632.2	1730147.145
86-87	245/27/19.335	11.822	563628.999	1730145.683
87-88	261/18/20.324	17.405	563618.245	1730140.772
88-89	285/45/56.793	19.367	563601.04	1730138.141
89-90	288/13/19.429	20.937	563582.402	1730143.403
90-91	288/13/23.008	23.686	563562.515	1730149.950
91-92	278/26/05.642	11.91	563540.017	1730157.357
92-93	233/48/39.481	5.133	563528.236	1730159.104
93-94	180/04/42.091	3.656	563524.093	1730156.073
94-95	180/04/41.611	6.592	563524.088	1730152.417
95-96	167/50/37.863	27.116	563524.079	1730145.825
96-97	194/23/08.449	13.282	563529.789	1730119.317
97-98	194/23/09.179	13.95	563526.489	1730106.451
98-99	216/58/43.483	14.528	563523.023	1730092.938
99-100	214/51/22.503	8.885	563514.284	1730081.332

100-101	198/04/50.343	10.739	563509.206	1730074.041
101-102	183/42/25.873	11.089	563505.873	1730063.832
102-103	192/25/02.559	15.058	563505.156	1730052.766
103-104	173/49/14.638	12.7	563501.918	1730038.060
104-105	194/17/35.397	8.113	563503.285	1730025.434
105-106	255/35/25.874	8.563	563501.282	1730017.572
106-107	287/31/39.180	13.059	563492.988	1730015.441
107-108	286/40/31.607	20.063	563480.535	1730019.374
108-109	300/01/55.878	20.58	563461.316	1730025.131
109-110	303/14/11.232	19.863	563443.499	1730035.431
110-111	304/41/52.994	34.985	563426.885	1730046.318
111-112	283/16/39.826	5.643	563398.122	1730066.233
112-113	256/23/09.955	6.186	563392.63	1730067.529
113-114	239/08/17.060	5.79	563386.618	1730066.073
114-115	205/36/29.392	9.185	563381.648	1730063.103
115-116	214/26/09.922	9.777	563377.678	1730054.820
116-117	222/07/39.701	17.371	563372.149	1730046.756
117-118	219/49/46.150	12.884	563360.497	1730033.873
118-119	232/49/59.545	16.519	563352.245	1730023.979
119-120	248/43/57.885	16.473	563339.081	1730013.999
120-121	226/56/12.559	16.473	563323.73	1730008.024
121-122	222/12/50.165	10.707	563310.401	1729995.567
122-123	255/13/53.274	7.591	563303.207	1729987.637
123-124	258/46/47.825	9.626	563295.867	1729985.702
124-125	227/35/30.297	8.507	563286.425	1729983.829
125-126	238/08/05.232	12.045	563280.144	1729978.092
126-127	227/35/39.196	7.499	563269.914	1729971.733
127-128	201/01/26.460	6.706	563264.377	1729966.676
128-129	220/32/25.482	5.002	563261.971	1729960.416
129-130	268/06/05.410	8.241	563258.72	1729956.615
130-131	287/46/37.871	10.137	563250.484	1729956.342
131-132	294/47/52.407	10.906	563240.831	1729959.437
132-133	301/13/33.544	10.38	563230.931	1729964.011
133-134	289/56/06.506	10.001	563222.055	1729969.392
134-135	253/40/53.637	4.684	563212.653	1729972.802
135-136	165/14/02.033	5.693	563208.158	1729971.486
136-137	171/28/18.672	7.573	563209.609	1729965.981
137-138	146/58/50.388	12.723	563210.732	1729958.492
138-139	141/23/58.635	11.895	563217.665	1729947.824
139-140	151/05/56.321	11.74	563225.086	1729938.528
140-141	153/05/58.930	8.025	563230.76	1729928.250
141-142	143/41/16.567	8.094	563234.391	1729921.093
142-143	74/38/35.991	6.136	563239.184	1729914.571
143-144	73/07/05.767	10.255	563245.101	1729916.196
144-145	56/39/03.487	15.284	563254.914	1729919.174

145-146	60/33/44.675	10.985	563267.681	1729927.576
146-147	84/03/47.916	13.188	563277.248	1729932.975
147-148	82/57/42.407	15.066	563290.365	1729934.339
148-149	76/15/08.208	10.692	563305.317	1729936.185
149-150	86/57/51.647	10.272	563315.703	1729938.726
150-151	93/40/16.810	12.603	563325.961	1729939.270
151-152	90/14/03.993	10.02	563338.538	1729938.463
152-153	65/32/03.015	9.755	563348.558	1729938.422
153-154	43/54/20.750	10.22	563357.437	1729942.462
154-155	51/48/34.681	10.293	563364.524	1729949.825
155-156	86/38/10.865	5.982	563372.614	1729956.189
156-157	124/38/04.488	6.999	563378.586	1729956.540
157-158	141/02/27.464	11.812	563384.345	1729952.562
158-159	166/30/21.110	9.767	563391.772	1729943.377
159-160	166/53/13.664	15.652	563394.051	1729933.880
160-161	167/10/08.075	22.533	563397.602	1729918.636
161-162	174/02/57.725	11.971	563402.606	1729896.666
162-163	210/14/14.579	6.71	563403.847	1729884.760
163-164	215/40/43.850	13.211	563400.468	1729878.963
164-165	209/29/24.202	6.888	563392.763	1729868.232
165-166	199/55/52.445	5.002	563389.372	1729862.236
166-167	158/37/37.556	7.126	563387.667	1729857.534
167-168	151/59/43.535	12.159	563390.264	1729850.898
168-169	161/06/57.381	14.08	563395.973	1729840.163
169-170	158/59/34.045	8.145	563400.53	1729826.841
170-171	109/02/46.729	8.298	563403.45	1729819.237
171-172	85/45/52.122	7.271	563411.294	1729816.529
172-173	84/12/42.344	8.517	563418.545	1729817.066
173-174	114/35/47.844	9.908	563427.019	1729817.925
174-175	108/56/58.077	10.107	563436.028	1729813.801
175-176	142/17/34.352	11.196	563445.587	1729810.519
176-177	132/39/28.642	11.334	563452.435	1729801.661
177-178	110/21/10.436	10.497	563460.77	1729793.981
178-179	109/51/28.951	10.059	563470.612	1729790.330
179-180	146/48/22.667	9.348	563480.073	1729786.913
180-181	153/49/48.391	15.498	563485.191	1729779.090
181-182	188/45/25.164	9.656	563492.026	1729765.181
182-183	201/54/15.898	27.888	563490.556	1729755.638
183-184	195/26/26.194	7.64	563480.152	1729729.763
184-185	161/52/10.293	8.391	563478.118	1729722.399
185-186	116/36/20.977	8.798	563480.729	1729714.425
186-187	109/01/11.374	16.481	563488.595	1729710.485
187-188	97/04/49.405	18.473	563504.176	1729705.114
188-189	75/01/09.013	12.623	563522.508	1729702.837
189-190	53/42/47.306	17.257	563534.702	1729706.100
190-191	55/18/13.345	9.539	563548.612	1729716.313

191-192	77/43/35.911	9.074	563556.455	1729721.743
192-193	126/01/07.023	11.065	563565.322	1729723.672
193-194	152/54/42.365	15.232	563574.272	1729717.165
194-195	131/51/58.968	12.547	563581.208	1729703.604
195-196	94/57/07.185	15.384	563590.552	1729695.230
196-197	132/57/51.203	8.858	563605.879	1729693.902
197-198	187/35/11.535	7.006	563612.361	1729687.865
198-199	269/12/13.044	18.275	563611.436	1729680.920
199-200	271/44/26.998	27.75	563593.163	1729680.666
200-201	256/58/23.747	9.76	563565.426	1729681.509
201-202	170/56/54.854	9.903	563555.917	1729679.309
202-203	163/34/40.010	54.419	563557.475	1729669.529
203-204	216/08/35.341	12.189	563572.86	1729617.330
204-205	267/12/49.247	16.622	563565.671	1729607.487
205-206	280/17/08.411	21.646	563549.069	1729606.679
206-207	227/48/20.343	9.375	563527.771	1729610.544
207-208	220/24/24.709	16.141	563520.825	1729604.247
208-209	239/21/20.092	962.319	563510.362	1729591.956
209-210	228/57/57.025	301.77	562682.434	1729101.454
210-211	164/46/22.550	102.477	562454.803	1728903.339
211-212	183/13/11.887	110.932	562481.718	1728804.460
212-213	192/33/07.538	56.578	562475.487	1728693.703
213-214	220/16/03.986	109.881	562463.191	1728638.477
214-215	212/58/43.295	23.076	562392.168	1728554.634
215-216	175/48/34.699	37.881	562379.607	1728535.276
216-217	180/05/41.751	70.012	562382.375	1728497.496
217-218	188/20/16.971	85.882	562382.259	1728427.484
218-219	219/19/13.567	631.556	562369.805	1728342.510
219-220	152/26/30.854	95.708	561969.615	1727853.929
220-221	173/29/42.958	61.526	562013.894	1727769.080
221-222	176/10/30.369	59.514	562020.864	1727707.950
222-223	183/40/16.009	69.874	562024.834	1727648.569
223-224	119/43/59.345	471.355	562020.36	1727578.838
224-225	126/40/35.744	250.759	562429.659	1727345.064
225-226	145/51/07.608	3107.88	562630.773	1727195.286
226-227	270/06/16.304	1074.341	564375.322	1724623.231
227-228	153/39/59.877	585.39	563300.983	1724625.191
228-229	167/42/51.918	52.302	563560.658	1724100.548
229-230	183/22/00.483	59.324	563571.787	1724049.444
230-231	271/56/31.135	68.55	563568.303	1723990.222
231-232	190/42/49.498	43.727	563499.792	1723992.545
232-233	187/16/28.989	55.02	563491.663	1723949.580
233-234	172/58/55.391	65.379	563484.696	1723895.003
234-235	160/46/14.543	36.496	563492.684	1723830.114
235-236	137/01/54.489	38.792	563504.704	1723795.654
236-237	138/39/38.105	42.385	563531.144	1723767.269

237-238	140/35/58.472	60.242	563559.14	1723735.446
238-239	167/28/17.168	76.639	563597.378	1723688.895
239-240	200/05/43.679	72.582	563614.003	1723614.081
240-241	148/12/03.448	97.808	563589.065	1723545.918
241-242	92/02/43.352	186.322	563640.604	1723462.791
242-243	149/15/52.066	429.396	563826.807	1723456.141
243-244	153/20/57.135	496.663	564046.261	1723087.060
244-245	154/53/07.058	176.266	564269.04	1722643.164
245-246	147/27/37.531	142.083	564343.853	1722483.562
246-247	153/39/59.805	617.074	564420.277	1722363.783
247-248	204/20/30.102	135.587	564694.007	1721810.744
248-249	214/35/34.139	58.567	564638.121	1721687.210
249-250	186/58/51.348	82.072	564604.87	1721638.997
250-251	181/32/51.647	61.535	564594.895	1721557.533
251-252	173/39/37.125	75.274	564593.233	1721496.020
252-253	146/46/06.305	115.28	564601.545	1721421.206
253-254	151/13/56.133	96.727	564664.721	1721324.779
254-255	153/26/04.043	52.046	564711.272	1721239.990
255-256	151/01/43.482	59.023	564734.548	1721193.439
256-257	145/44/34.957	98.31	564763.137	1721141.802
257-258	142/11/35.793	116.538	564818.476	1721060.547
258-259	159/53/14.978	120.033	564889.914	1720968.472
259-260	153/05/38.455	119.274	564931.189	1720855.759
260-261	131/55/20.501	104.547	564985.164	1720749.396
261-262	106/27/34.695	72.835	565062.952	1720679.546
262-263	103/19/29.931	61.994	565132.802	1720658.909
263-264	80/43/39.599	73.178	565193.127	1720644.621
264-265	153/40/00.531	248.98	565265.349	1720656.412
265-266	153/40/00.018	1805.301	565375.794	1720433.269
266-267	122/12/32.612	732.587	566176.612	1718815.307
267-268	100/56/27.543	575.102	566796.46	1718424.831
268-269	90/02/03.072	879.882	567361.108	1718315.678
269-270	212/18/26.220	1002.397	568240.99	1718315.153
270-271	232/28/51.229	449.864	567705.249	1717467.933
271-272	111/59/28.109	357.322	567348.439	1717193.954
272-273	115/27/47.803	148.2	567679.763	1717060.150
273-274	121/49/39.169	217.476	567813.567	1716996.434
274-275	124/59/29.317	77.776	567998.343	1716881.745
275-276	149/55/54.311	139.886	568062.06	1716837.144
276-277	166/45/32.961	111.275	568132.147	1716716.083
277-278	202/06/33.905	220.075	568157.634	1716607.766
278-279	214/26/20.739	270.4	568074.803	1716403.874
279-280	182/07/16.390	172.152	567921.884	1716180.868
280-281	162/38/44.532	213.615	567915.512	1716008.834
281-282	170/04/25.811	258.738	567979.229	1715804.943

282-283	218/25/05.354	235.835	568023.83	1715550.078
283-284	232/45/54.105	200.073	567877.283	1715365.302
284-285	226/05/10.326	190.87	567717.993	1715244.241
285-286	205/12/41.261	518.295	567580.493	1715111.858
286-287	248/07/06.128	238.729	567359.72	1714642.935
287-288	240/36/26.884	240.239	567138.19	1714553.963
288-289	242/52/34.493	283.435	566928.875	1714436.056
289-290	219/12/55.209	120.823	566676.611	1714306.834
290-291	197/24/50.532	216.884	566600.222	1714213.223
291-292	248/39/37.080	77.497	566535.314	1714006.279
292-293	288/46/17.230	143.44	566463.13	1713978.078
293-294	297/05/12.620	445.702	566327.32	1714024.236
294-295	309/02/07.681	392.671	565930.504	1714227.182
295-296	301/22/55.884	644.572	565625.494	1714474.487
296-297	340/06/16.308	239.291	565075.215	1714810.144
297-298	253/46/39.235	303.515	564993.783	1715035.153
298-299	274/02/22.206	221.125	564702.353	1714950.361
299-300	250/04/27.712	135.088	564481.777	1714965.938
300-301	251/44/52.552	157.131	564354.776	1714919.900
301-302	304/06/11.706	53.729	564205.551	1714870.687
302-303	255/19/24.424	59.314	564161.062	1714900.812
303-304	282/25/32.360	82.538	564103.683	1714885.784
304-305	254/03/17.389	69.621	564023.078	1714903.544
305-306	280/57/14.323	86.275	563956.136	1714884.418
306-307	240/38/30.893	75.239	563871.433	1714900.812
307-308	276/06/56.511	115.416	563805.857	1714863.925
308-309	272/55/14.801	134.059	563691.098	1714876.221
309-310	265/18/04.891	100.067	563557.213	1714883.052
310-311	271/04/50.844	72.42	563457.482	1714874.855
311-312	276/26/29.179	85.241	563385.075	1714876.221
312-313	273/54/01.622	120.503	563300.372	1714885.784
313-314	273/49/43.589	71.299	563180.148	1714893.981
314-315	210/47/04.468	61.2	563109.008	1714898.742
315-316	200/14/32.497	47.374	563077.685	1714846.165
316-317	269/45/36.934	515.505	563061.294	1714801.717
317-318	198/21/45.134	429.371	562545.794	1714799.560
318-319	268/33/32.164	4566.163	562410.53	1714392.052
319-320	164/08/53.079	1782.282	557845.811	1714277.219
320-321	270/00/00.000	1883.837	558332.645	1712562.716
321-322	236/43/30.423	810.163	556448.808	1712562.716
322-323	240/06/03.789	976.655	555771.473	1712118.215
323-324	232/21/08.616	935.655	554924.805	1711631.380
324-325	239/39/11.650	1109.243	554183.97	1711059.879
325-326	327/31/20.044	1422.638	553226.712	1710499.454
326-327	5/21/46.036	71.944	552462.795	1711699.591
327-328	306/36/27.076	2561.081	552469.519	1711771.220

328-329	320/07/59.832	514.724	550413.639	1713298.470
329-330	330/25/53.598	1340.486	550083.699	1713693.540
330-331	14/52/36.856	2116.434	549422.219	1714859.450
331-332	308/49/42.893	2320.092	549965.599	1716904.940
332-333	351/54/43.737	1503.718	548158.189	1718359.620
333-334	21/16/33.937	708.037	547946.629	1719848.381
334-335	346/42/16.765	970.646	548203.549	1720508.160
335-336	10/24/21.888	387.768	547980.329	1721452.790
336-337	19/17/53.280	3163.969	548050.369	1721834.180
337-338	16/30/22.432	52.232	549096.009	1724820.371
338-339	108/56/46.432	354.804	549110.849	1724870.450
339-340	45/14/59.212	62.771	549446.431	1724755.252
340-341	27/43/23.306	73.573	549491.01	1724799.444
341-342	21/41/46.172	78.545	549525.236	1724864.571
342-343	31/12/45.735	106.571	549554.273	1724937.552
343-344	20/23/08.309	166.858	549609.5	1725028.697
344-345	35/14/25.601	127.482	549667.623	1725185.105
345-346	16/48/19.719	100.787	549741.181	1725289.224
346-347	20/48/19.115	141.726	549770.321	1725385.707
347-348	20/47/55.052	14.43	549820.661	1725518.191
348-349	16/56/54.395	136.297	549825.785	1725531.681
349-350	36/53/00.071	126.894	549865.517	1725662.058
350-351	68/26/49.807	196.846	549941.677	1725763.555
351-352	81/16/35.937	150.669	550124.759	1725835.868
352-353	57/30/49.556	173.821	550273.685	1725858.719
353-354	43/20/22.183	110.835	550420.307	1725952.078
354-355	20/02/49.446	138.752	550496.375	1726032.688
355-356	32/15/17.793	172.423	550543.938	1726163.033
356-357	29/45/37.403	159.011	550635.958	1726308.848
357-358	62/10/32.188	133.16	550714.887	1726446.887
358-359	105/21/02.140	170.373	550832.651	1726509.041
359-360	111/34/00.789	114.914	550996.946	1726463.939
360-361	121/47/02.606	134.789	551103.815	1726421.698
361-362	97/40/48.726	121.121	551218.391	1726350.702
362-363	46/59/08.850	60.953	551338.425	1726334.515
363-364	7/03/27.839	176.179	551382.993	1726376.096
364-365	353/44/57.997	207.602	551404.64	1726550.940
365-366	335/37/32.379	68.932	551382.037	1726757.308
366-367	319/47/14.130	116.679	551353.589	1726820.096
367-368	1/53/05.681	91.42	551278.258	1726909.198
368-369	35/14/27.310	95.613	551281.265	1727000.569
369-370	85/29/07.533	125.761	551336.435	1727078.659
370-371	118/32/59.447	154.201	551461.806	1727088.558
371-372	82/07/09.688	92.313	551597.256	1727014.862
372-373	26/06/51.906	95.755	551688.697	1727027.519
373-374	14/59/34.170	102.594	551730.845	1727113.499

374-375	36/16/33.907	142.052	551757.386	1727212.601
375-376	59/32/58.068	97.168	551841.435	1727327.120
376-377	96/11/44.429	126.005	551925.2	1727376.364
377-378	63/41/03.395	122.605	552050.469	1727362.765
378-379	80/47/09.840	79.409	552160.368	1727417.118
379-380	92/17/43.664	73.154	552238.752	1727429.833
380-381	55/25/25.789	73.154	552311.847	1727426.903
381-382	11/33/31.547	146.447	552372.08	1727468.418
382-383	26/48/51.434	42.563	552401.424	1727611.895
383-384	351/06/08.501	61.887	552420.624	1727649.881
384-385	347/09/07.426	46.406	552411.052	1727711.023
385-386	303/03/43.484	55.317	552400.733	1727756.267
386-387	319/09/05.674	141.177	552354.373	1727786.445
387-388	1/46/32.263	103.629	552262.035	1727893.237
388-389	36/31/02.150	234.784	552265.246	1727996.816
389-390	53/26/50.704	173.92	552404.958	1728185.507
390-391	46/53/17.973	155.084	552544.67	1728289.087
391-392	46/53/17.973	164.538	552657.885	1728395.075
392-393	57/31/44.086	83.752	552807.232	1728464.128
393-394	60/46/51.780	54.281	552877.89	1728509.092
394-395	50/47/31.504	39.378	552925.264	1728535.589
395-396	50/54/09.142	27.009	552955.776	1728560.481
396-397	57/59/44.941	20.24	552976.737	1728577.514
397-398	61/15/29.504	71.788	552993.901	1728588.241
398-399	29/25/37.559	114.814	553056.844	1728622.761
399-400	37/07/00.997	118.977	553113.254	1728722.762
400-401	37/52/31.179	87.707	553185.05	1728817.635
401-402	17/52/42.625	83.521	553238.897	1728886.866
402-403	62/14/29.428	55.054	553264.538	1728966.354
403-404	82/52/28.704	82.691	553313.256	1728991.995
404-405	57/59/41.524	96.759	553395.308	1729002.252
405-406	71/33/55.525	97.302	553477.36	1729053.534
406-407	27/08/57.933	112.383	553569.669	1729084.303
407-408	46/32/50.902	67.11	553620.951	1729184.304
408-409	21/48/07.293	69.041	553669.669	1729230.459
409-410	20/51/16.845	57.621	553695.311	1729294.562
410-411	3/23/30.730	45.551	553715.824	1729348.408
411-412	0/00/00.000	55.034	553718.519	1729393.879
412-413	333/02/50.049	66.552	553718.519	1729448.913
413-414	45/21/12.294	220.791	553688.354	1729508.236
414-415	125/13/46.063	31.551	553845.437	1729663.393
415-416	121/45/44.824	46.85	553871.209	1729645.193
416-417	129/25/40.227	25.481	553911.043	1729620.531
417-418	146/58/32.005	20.866	553930.725	1729604.348
418-419	125/11/56.153	18.148	553942.097	1729586.853

419-420	42/00/32.853	17.685	553956.927	1729576.392
420-421	42/00/30.671	31.38	553968.763	1729589.533
421-422	46/59/01.593	60.954	553989.764	1729612.850
422-423	46/34/52.559	79.411	554034.331	1729654.433
423-424	40/33/47.649	112.996	554092.011	1729709.014
424-425	121/44/51.867	1666.294	554165.491	1729794.856
425-426	41/14/41.145	1000.81	555582.462	1728918.085
426-427	41/14/41.010	1661.903	556242.273	1729670.594
427-428	41/14/40.253	58.049	557337.927	1730920.180
428-429	330/13/41.077	493.019	557376.197	1730963.827
429-430	34/54/13.777	206.024	557131.389	1731391.772
430-431	32/17/21.698	50.002	557249.276	1731560.735
431-432	41/03/18.521	130.524	557275.987	1731603.005
432-433	131/29/47.286	220.428	557361.713	1731701.430
433-434	91/16/24.105	187.647	557526.813	1731555.380
434-435	99/38/56.915	192.955	557714.414	1731551.210
435-436	67/58/36.746	152.408	557904.639	1731518.868
436-437	96/43/27.624	93.934	558045.926	1731576.018
437-438	114/30/01.612	80.663	558139.214	1731565.019
438-439	147/14/57.484	57.181	558212.614	1731531.568
439-440	59/04/25.861	357.179	558243.548	1731483.477
440-441	132/18/13.523	997.009	558549.947	1731667.043
441-442	132/18/15.344	374.405	559287.322	1730995.995
442-443	79/20/34.116	787.391	559564.225	1730743.995
443-444	79/20/38.192	79.67	560338.034	1730889.609
444-445	79/20/35.839	134.969	560416.33	1730904.341
445-446	79/20/35.978	105.254	560548.971	1730929.300
446-447	79/20/37.826	260.617	560652.41	1730948.764
447-448	42/54/42.192	356.684	560908.533	1730996.956
448-449	64/47/11.957	109.54	561151.389	1731258.193
449-450	57/19/20.240	149.757	561250.493	1731304.856
450-451	81/34/41.217	55.319	561376.547	1731385.712
451-452	68/28/06.143	78.757	561431.269	1731393.814
452-453	50/59/13.029	171.065	561504.53	1731422.719
453-454	55/09/12.250	87.504	561637.448	1731530.404
454-455	54/57/23.302	33.171	561709.261	1731580.402
455-456	54/57/22.240	323.483	561736.419	1731599.449
456-457	54/57/20.810	76.613	562001.259	1731785.194
457-458	56/44/25.694	72.417	562063.983	1731829.186
458-459	56/44/24.736	483.524	562124.538	1731868.902
459-460	57/12/06.797	79.925	562528.857	1732134.084
460-461	46/30/55.040	129.609	562596.041	1732177.378
461-462	45/12/00.284	82.212	562690.08	1732266.570
462-463	45/12/03.587	147.346	562748.415	1732324.499
463-464	48/12/20.254	121.532	562852.969	1732428.322
464-465	50/18/29.341	203.459	562943.576	1732509.318

465-466	50/18/27.509	26.632	563100.136	1732639.259
466-467	49/01/01.951	288.955	563120.629	1732656.268
467-468	45/03/35.197	42.699	563338.763	1732845.774
468-469	45/03/37.677	42.212	563368.987	1732875.935
469-470	71/57/13.797	641.826	563398.867	1732905.752
470-471	83/16/54.190	125.663	564009.12	1733104.579
471-472	76/13/33.201	303.073	564133.92	1733119.280
472-473	89/08/08.147	261.035	564428.277	1733191.440
473-474	96/27/09.885	144.923	564689.282	1733195.378
474-1	96/27/10.464	281.012	564833.287	1733179.091

El Municipio Honduras de la Sierra, estará conformado por las localidades siguientes:

NOMBRE - MUNICIPIO	NOMBRE - LOCALIDAD	LONGITUD	LATITUD	ALTITUD
HONDURAS DE LA SIERRA	HONDURAS DE LA SIERRA	922835	153521	1214
HONDURAS DE LA SIERRA	5 de Mayo	922730	153924	1499
HONDURAS DE LA SIERRA	ANGEL DIAZ	922414	153258	1647
HONDURAS DE LA SIERRA	Barranca Honda	923113	153124	1359
HONDURAS DE LA SIERRA	Belisario Domínguez	922908	153108	1727
HONDURAS DE LA SIERRA	Benito Juárez	922521	153100	1364
HONDURAS DE LA SIERRA	Buenos Aires	922955	153507	1480
HONDURAS DE LA SIERRA	Campo Aéreo	922800	153520	1080
HONDURAS DE LA SIERRA	CERRO PEROTE	922556	153906	1459
HONDURAS DE LA SIERRA	Cruz Grande	922404	153243	1724
HONDURAS DE LA SIERRA	El Crucero	922725	153857	1697
HONDURAS DE LA SIERRA	El Jobal	922515	153134	1659
HONDURAS DE LA SIERRA	EL LETRERO	922808	153057	1745
HONDURAS DE LA SIERRA	El Limón	922418	153449	1181
HONDURAS DE LA SIERRA	El Mangal	923111	153213	1241
HONDURAS DE LA SIERRA	El Manguito	922839	153130	1629
HONDURAS DE LA SIERRA	El Oasis	923105	153306	1529
HONDURAS DE LA SIERRA	El Paraíso	923055	153155	1478

SIERRA				
HONDURAS DE LA				
SIERRA	El Tesoro	923115	153137	1526
HONDURAS DE LA	El Zapotal	922918	153319	1526
SIERRA				
HONDURAS DE LA	Floresta	923052	153234	1484
SIERRA				
HONDURAS DE LA	Gracias a Dios	923029	153355	1770
SIERRA				
HONDURAS DE LA	La Garrafa	922727	153856	1697
SIERRA				
HONDURAS DE LA	La Laguna	922843	153251	1470
SIERRA				
HONDURAS DE LA	La Pinada	922446	153409	1566
SIERRA				
HONDURAS DE LA	La Pinada (Flor de Café)	922353	153149	1820
SIERRA				
HONDURAS DE LA	La Playa	922545	153345	1593
SIERRA				
HONDURAS DE LA	La Soledad	922916	153437	1367
SIERRA				
HONDURAS DE LA	La Vega	922446	153041	1422
SIERRA				
HONDURAS DE LA	La Vega Uno	922446	153046	1451
SIERRA				
HONDURAS DE LA	La Violeta	922736	153609	1068
SIERRA				
HONDURAS DE LA	LAS DELICIAS	923004	153801	830
SIERRA				
HONDURAS DE LA	Las Flores (Loma Bonita)	922835	153149	1645
SIERRA				
HONDURAS DE LA	Las Garitas	923056	153345	1456
SIERRA				
HONDURAS DE LA	Las Moras	922544	153333	1719
SIERRA				
HONDURAS DE LA	Llano Grande	922442	153106	1600
SIERRA				
HONDURAS DE LA	Loma Bonita	922614	153520	1453
SIERRA				
HONDURAS DE LA	Los Ángeles	922504	153320	1759
SIERRA				
HONDURAS DE LA	Los Cimientos	922555	153456	1492
SIERRA				
HONDURAS DE LA	Los Laureles	922930	153312	1541
SIERRA				
HONDURAS DE LA	Montebello	922915	153043	1767
SIERRA				
HONDURAS DE LA	Montebello (Pacayalito)	922416	153406	1378
SIERRA				
HONDURAS DE LA	Monterrey	922726	153627	1081
SIERRA				
HONDURAS DE LA	NUEVA ARGENTINA	923111	153006	1680
SIERRA				

HONDURAS DE LA SIERRA	Nueva Jerusalén	922841	153049	1801
HONDURAS DE LA SIERRA	Nueva Libertad 2	922844	153229	1533
HONDURAS DE LA SIERRA	Nueva Lucha	922445	153530	1176
HONDURAS DE LA SIERRA	Nueva Reforma	923140	153335	1108
HONDURAS DE LA SIERRA	Pablo Galeana	923223	153412	1000
HONDURAS DE LA SIERRA	Plan de Ayala	922738	153052	1448
HONDURAS DE LA SIERRA	La Pinada	922446	153409	1566
HONDURAS DE LA SIERRA	La Pinada (Flor de Café)	922353	153149	1820
HONDURAS DE LA SIERRA	La Playa	922545	153345	1593
HONDURAS DE LA SIERRA	La Soledad	922916	153437	1367
HONDURAS DE LA SIERRA	La Vega	922446	153041	1422
HONDURAS DE LA SIERRA	La Vega Uno	922446	153046	1451
HONDURAS DE LA SIERRA	La Violeta	922736	153609	1068
HONDURAS DE LA SIERRA	LAS DELICIAS	923004	153801	830
HONDURAS DE LA SIERRA	Las Flores (Loma Bonita)	922835	153149	1645
HONDURAS DE LA SIERRA	Las Garitas	923056	153345	1456
HONDURAS DE LA SIERRA	Las Moras	922544	153333	1719
HONDURAS DE LA SIERRA	Llano Grande	922442	153106	1600
HONDURAS DE LA SIERRA	Loma Bonita	922614	153520	1453
HONDURAS DE LA SIERRA	Los Ángeles	922504	153320	1759
HONDURAS DE LA SIERRA	Los Cimientos	922555	153456	1492
HONDURAS DE LA SIERRA	Los Laureles	922930	153312	1541
HONDURAS DE LA SIERRA	Montebello	922915	153043	1767
HONDURAS DE LA SIERRA	Montebello (Pacayalito)	922416	153406	1378
HONDURAS DE LA SIERRA	Monterrey	922726	153627	1081
HONDURAS DE LA SIERRA	NUEVA ARGENTINA	923111	153006	1680
HONDURAS DE LA				

SIERRA	Nueva Jerusalén	922841	153049	1801
HONDURAS DE LA SIERRA	Nueva Libertad 2	922844	153229	1533
HONDURAS DE LA SIERRA	Nueva Lucha	922445	153530	1176
HONDURAS DE LA SIERRA	Nueva Reforma	923140	153335	1108
HONDURAS DE LA SIERRA	Pablo Galeana	923223	153412	1000
HONDURAS DE LA SIERRA	Plan de Ayala	922738	153052	1448
HONDURAS DE LA SIERRA	Rancho Bonito	922425	153958	1738
HONDURAS DE LA SIERRA	Rancho Nuevo	923105	153410	1769
HONDURAS DE LA SIERRA	Reforma	923146	153333	1090
HONDURAS DE LA SIERRA	San Antonio Grande	922448	153923	1518
HONDURAS DE LA SIERRA	San José	153331	1642	110
HONDURAS DE LA SIERRA	San José Italia	923158	153408	1253
HONDURAS DE LA SIERRA	San Vicente	922641	153623	1058
HONDURAS DE LA SIERRA	Santa Amalia	923210	153337	1070
HONDURAS DE LA SIERRA	Santa Amalia Nuevo Milenio	923217	153357	1020
HONDURAS DE LA SIERRA	Santa Rosa	922600	153306	1758
HONDURAS DE LA SIERRA	Vega de Juárez	922428	153347	1526
HONDURAS DE LA SIERRA	Vega de Sheshel	922705	153503	1167
HONDURAS DE LA SIERRA	Vergel el Naranjo	922718	153116	1331
HONDURAS DE LA SIERRA	Villa Morelos	922810	152924	1748
HONDURAS DE LA SIERRA	Villa Nueva	923019	153544	1395
HONDURAS DE LA SIERRA	Villaflores	922638	153055	1588

ARTÍCULO QUINTO.- El Poder Legislativo del Estado, dentro del término de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá adecuar la legislación correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO.- Dentro del término de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, designará a los ciudadanos integrantes del Concejo Municipal del municipio Honduras de la Sierra, los cuales se conformarán con la estructura prevista por los artículos 80 y 81, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas vigente; así mismo debiendo integrarse con equidad de género y la inclusión de los diferentes grupos representativos.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Concejo Municipal del municipio Honduras de la Sierra, a que se refiere el artículo anterior, concluirán sus funciones el día 30 de septiembre del año 2021.

El Ayuntamiento del Municipio Honduras de la Sierra, cuyo ejercicio iniciaran el primero de octubre de dos mil veintiuno, serán electos a través de comicios ordinarios que para ese periodo se celebren, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Concejo Municipal de Honduras de la Sierra, queda facultado para que se coordine con el gobierno municipal de Siltepec en la realización del proceso de transferencia de los servicios públicos e infraestructura, así como en lo relativo al catastro, registros fiscales y contables y demás información necesaria que permitan la continuidad en la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de las atribuciones del Municipio que se crea mediante el presente Decreto.

ARTÍCULO NOVENO.- Las transferencias que con motivo del artículo anterior se realicen deberán ser aprobadas mediante el Acuerdo de Cabildo del municipio de Siltepec dentro del ámbito de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO.- En lo que comprende a los procesos de entrega-recepción se observará lo dispuesto por la ley de Entrega-Recepción del Estado de Chiapas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que a través de la Secretaría de Hacienda del Estado, a redistribuir las participaciones y aportaciones que le corresponda al municipio Honduras de la Sierra, ajustando las participaciones y aportaciones de los demás Municipios del Estado. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal Federal y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- El Concejo Municipal de Honduras de la Sierra, deberán expedir su propia reglamentación y disposiciones municipales, hasta en tanto, continuarán aplicándose los reglamentos y disposiciones del Municipio de Siltepec, Chiapas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Las Leyes en materia de hacienda, ingresos y en general todas aquellas aplicables al Municipio de Siltepec, lo será en lo conducente al Municipio Honduras de la Sierra, hasta en tanto la Legislatura del Estado expida las leyes o realice las adecuaciones correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Los Órganos Jurisdiccionales Locales con competencia en el Municipio de Siltepec, conservará su jurisdicción territorial que hasta ahora han tenido, hasta en tanto se adecúan, en su caso, las leyes o disposiciones correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- En un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría de Hacienda deberá gestionar ante el Instituto Nacional de Estadística y Geografía el registro de nombre y la georeferenciación del nuevo municipio Honduras de la Sierra, conforme al Marco Geoestadístico Nacional a fin de obtener la clave municipal correspondiente.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 04 días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.- **D. P. C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO.- D. S. C. ADRIANA BUSTAMANTE CASTELLANOS.-**
Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

Gutiérrez, Chiapas; a los 11 días del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.**

Periódico Oficial No. 061, de fecha 09 de octubre de 2019

Decreto No. 003

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Artículo Único.- Se reforma el último párrafo del artículo 2; las fracciones V y VI del artículo 52 y el párrafo tercero del artículo 81 todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar redactado de la siguiente manera:

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 03 días del mes de Octubre del año dos mil diecinueve.- **D. P. C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO.- D. S. C. SILVIA TORREBLANCA ALFARO.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 09 días del mes de Octubre del año dos mil diecinueve.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.**

Periódico Oficial No. 064, de fecha 23 de octubre de 2019

Decreto No. 012

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Artículo Único.- Se reforman el artículo 46, y la fracción XVIII del artículo 59, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan o contravengan lo establecido en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 22 días del mes de Octubre del año dos mil diecinueve. - **D. P. C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO. - D. S. C. SILVIA TORREBLANCA ÁLFARO. - Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 23 días del mes de Octubre del año dos mil diecinueve. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas. - Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno. – Rúbricas.**

Periódico Oficial No. 073, de fecha 18 de diciembre de 2019

Decreto No. 035

Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas -En materia de Administración de Justicia e Integración del Poder Judicial del Estado de Chiapas-.

Artículo Único.- Se **reforma** la fracción XII, del artículo 45; se **reforma** la fracción IV, del artículo 48; se **reforma** el párrafo quinto, de la fracción I, así como los párrafos tercero y sexto, de la fracción II, y el párrafo primero, de la fracción IV, todos del artículo 50; se **reforman** los artículos 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79; así como la denominación de los Capítulos IV, V, VI y VII, del Título Séptimo, denominado "Del Poder Judicial"; se **deroga** el artículo 79 Bis; se deroga el Capítulo VI, denominado "Del Tribunal de Justicia Administrativa", correspondiente al Título Noveno; se **derogan** los artículos 105, 106, 107 y 108; se **reforman** los párrafos segundo y quinto, de la fracción III, así como los párrafos primero y sexto de la fracción IV, del artículo 110; se **reforman** los párrafos tercero, cuarto, quinto y séptimo, del artículo 111; se **reforman** los párrafos primero, tercero y cuarto, del artículo 113; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la publicación de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá iniciarse y en su caso, aprobarse, los decretos de reformas al Código de Organización del Poder Judicial del Estado, a la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas y demás normativa aplicable, para su adecuación al texto constitucional vigente.

Artículo Cuarto.- Los Magistrados del Tribunal de Justicia Constitucional, del Tribunal del Trabajo Burocrático y del Tribunal de Justicia Administrativa, cesarán de inmediato en su encargo con la entrada en

vigor del presente Decreto, y se les otorgará un haber único por terminación de funciones, equivalente a tres meses del total de sus percepciones mensuales.

El actual Presidente del Tribunal Superior de Justicia, seguirá en funciones hasta en tanto se designe al nuevo Titular del Poder Judicial del Estado.

Artículo Quinto.- Los Consejeros de la Judicatura que actualmente se desempeñan en el cargo, seguirán haciéndolo hasta en tanto concluya el periodo para el que fueron nombrados o se proceda a la designación de los integrantes del nuevo Consejo de la Judicatura, en los términos previstos en este Decreto.

Artículo Sexto.- El Consejo de la Judicatura, a través de la Oficialía Mayor y la instancia o instancias que se requieran, deberán proceder a la cancelación, supresión o modificación de los órganos y plazas que por este Decreto se extinguen, así como determinar lo relativo al personal administrativo que los integran.

El personal del extinto Tribunal del Trabajo Burocrático que realiza funciones jurisdiccionales en Salas, será reubicado y adscrito conforme lo determine el Consejo de la Judicatura, quedando sujetos al régimen y reglas de formación, permanencia, profesionalización y carrera judicial del Poder Judicial del Estado.

Artículo Séptimo.- Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de las reformas al Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas y a la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, que regulen la estructura y funciones en materia de jurisdicción burocrática, deberán quedar instalados y funcionando los Juzgados Especializados en Materia Burocrática en términos y como lo establece este Decreto.

Con el propósito de no retrasar la atención y resolución de los conflictos del trabajo burocrático a que se refiere la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, y en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta en tanto no se designen los Jueces Especializados competentes, los actuales Secretarios Generales de Sala fungirán como jueces para dar atención, seguimiento y resolución a los asuntos de su conocimiento.

Artículo Octavo.- Las referencias, atribuciones o menciones que hagan otros ordenamientos legales, administrativos y demás normativa aplicable, en relación a los Tribunales que por este Decreto se extinguen, se entenderán conferidas y serán atendidas de la forma siguiente:

- a) Las contenidas en la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, el Código de Organización del Poder Judicial del Estado y demás legislación aplicable, atribuidas al extinto Tribunal del Trabajo Burocrático, funcionando en Pleno o en Salas, a los Juzgados Especializados en materia Burocrática.
- b) Las contenidas en la Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas, el Código de Organización del Poder Judicial del Estado y demás legislación aplicable en materia de control constitucional, que correspondían al extinto Tribunal de Justicia Constitucional, al Pleno de Distrito que por este Decreto se instituye.
- c) Las relativas a la resolución de las diferencias o conflictos entre trabajadores y patrones que no sea competencia del Tribunal Laboral o Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, a que se refiere la fracción XX, del artículo 123, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su ley reglamentaria, a partir de la implementación del nuevo sistema de justicia laboral, a los Juzgados Especializados en Materia Laboral.

Los Juzgados Especializados en Materia Laboral, empezarán a funcionar conforme lo establecen los Artículos Transitorios del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la

Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día uno de mayo de dos mil diecinueve.

d) Las contenidas en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, la Ley de Responsabilidades Administrativas y demás normativa que se refiera o correspondan al Tribunal de Justicia Administrativa, que se extingue, al Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado que por este Decreto se instituye.

El Congreso del Estado deberá legislar lo conducente para la creación y funcionamiento de los Juzgados Especializados en Responsabilidad Administrativa y de Jurisdicción Administrativa, en un plazo de sesenta días siguientes a la publicación de este Decreto.

Artículo Noveno.- Los recursos materiales y financieros, así como los recursos humanos con funciones estrictamente jurisdiccionales, que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encontraban asignados y correspondían al Tribunal de Justicia Constitucional y al Tribunal del Trabajo Burocrático, serán transferidos al Tribunal Superior de Justicia, por conducto del Consejo de la Judicatura.

Los recursos materiales, humanos y financieros que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encontraban asignados y correspondían al Tribunal de Justicia Administrativa, serán transferidos al Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado.

Artículo Décimo.- La Secretaría de Hacienda, en el ámbito de su competencia, llevará a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto, en plena observancia a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo Décimo Primero.- Los ex titulares de los Tribunales que por este Decreto se extinguen, serán responsables del proceso administrativo de extinción y liquidación del organismo correspondiente y deberán hacer entrega integral de los recursos a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en los términos previstos en el mismo.

Artículo Décimo Segundo.- El Titular del Poder Judicial del Estado, en un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá instar las leyes o decretos que correspondan al marco jurídico de su actuación, a efecto de hacerlos congruentes con las disposiciones del presente Decreto.

De la misma forma deberá realizar las acciones relativas para promover las adecuaciones administrativas o presupuestales que se requieran para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo Décimo Tercero.- El Congreso del Estado deberá legislar dentro del plazo que establece la reforma a la Ley Federal del Trabajo del uno de mayo de dos mil diecinueve, lo relativo al Artículo Segundo Transitorio, del Decreto por el que se reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de los Artículos 107 y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral.

La Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como las especiales y las demás instancias que las integran, seguirán funcionando y atendiendo de manera normal los conflictos de trabajo de su competencia y demás atribuciones que tienen asignadas, hasta en tanto se implemente el nuevo Sistema de Justicia Laboral, derivado del decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del año 2017, a que se refiere el párrafo que antecede, así como de lo dispuesto en el Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día uno de mayo de dos mil diecinueve.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 17 días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.- **D. P. C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO.- D. S. C. SILVIA TORREBLANCA ÁLFARO.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 18 días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve.- **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.**

Periódico Oficial No. 101, de fecha 04 de mayo de 2020

Decreto No. 217

Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Dentro del plazo de 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes a la Legislación Electoral, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Artículo Cuarto.- Una vez aprobado el presente Decreto, notifíquese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que este Honorable Congreso del Estado se encuentra en vía de cumplimiento a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 01 días del mes de Mayo del año dos mil veinte. - **D. V. P. C. FLOR DE MARÍA GUIRAO AGUILAR. - D. S. C. SILVIA TORREBLANCA ALFARO. – Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 04 días del mes de Mayo del año dos mil veinte. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas. - Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno. - Rúbricas.**

Periódico Oficial No. 110, de fecha 24 de junio de 2020

Decreto No. 234

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Artículo Único.- Se reforman, los párrafos cuarto y quinto del artículo 7; la fracción I del artículo 22; el párrafo primero del artículo 30; el artículo 31; el párrafo cuarto, del artículo 32; el párrafo segundo, del artículo 34; el párrafo segundo, del artículo 38; el párrafo segundo del artículo 51; los párrafos segundo y cuarto del artículo 73; el párrafo segundo del artículo 80; la fracción I del artículo 94; los párrafos décimo y decimoprimer del artículo 98; párrafos primero, segundo, tercero y decimosegundo del artículo 100; los párrafos primero, tercero, cuarto y octavo, del artículo 101; Se adicionan los párrafos cuarto y décimo tercero, del artículo 7, recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes; la fracción VII, al artículo 18; el párrafo cuarto del artículo 80; el párrafo decimo del artículo 100, recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes; los párrafos décimo primero y décimo segundo del artículo 101; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; para quedar redactados de la siguiente forma:

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Dentro del plazo de 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes a la Legislación Electoral, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Artículo Cuarto.- En Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictarán los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones previstas en el presente Decreto, y deberán realizar las acciones necesarias para ajustar el mismo a cada una de sus normativas.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 19 días del mes de Junio del año dos mil veinte. - D. P. C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO. - D. S. C. SILVIA TORREBLANCA ALFARO. – Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 24 días del mes de junio del año dos mil veinte. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas. - Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno. - Rúbricas.

Periódico Oficial No. 173-4ª. Sección, de fecha 30 de junio de 2021

Decreto No. 373

Decreto por el que se reforma el numeral 30 del párrafo primero al artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Artículo Único.- Se reforma el numeral 30 del párrafo primero al artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto surtirá efectos desde el día de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 24 días del mes de junio del año dos mil veintiuno. - **D. V. P. C. HAYDEÉ OCAMPO OLVERA. - D. S. C. MAYRA ALICIA MENDOZA ÁLVAREZ. – Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de junio del año dos mil veintiuno.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

Periódico Oficial No. 235-2ª. Sección, de fecha 27 de julio de 2022

Decreto No. 166

Decreto por el que se adiciona un Segundo Párrafo a la fracción IV del artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en Materia de Juventud.

Artículo Único.- Se adiciona un Segundo Párrafo a la fracción IV del artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar como sigue: ...

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 20 días del mes de julio del año dos mil veintidós.- D. V. P. C. CECILIA LÓPEZ SÁNCHEZ.- D. S. C. FLOR DE MARÍA ESPONDA TORRES.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas. - Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.
– **Rúbricas.**

Periódico Oficial No. 235-2ª. Sección, de fecha 27 de julio de 2022

Decreto No. 167

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Artículo Único.- Se reforman el primer párrafo de la fracción VI del artículo 45; el párrafo primero de la fracción XX, del artículo 59; **Se adicionan** un segundo párrafo a la fracción VI del artículo 45; un segundo párrafo a la fracción XX, del artículo 59, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar redactado como sigue: ...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 20 días del mes de julio del año dos mil veintidós.- D. V. P. C. CECILIA LÓPEZ SÁNCHEZ.- D. S. C. FLOR DE MARÍA ESPONDA TORRES.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil veintidós. - Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas. - Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.
– **Rúbricas.**

Periódico Oficial No. 303 2a. Sección, de fecha 13 de septiembre de 2023

Decreto Número 231

Decreto por el que se adiciona la fracción VI al artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

Artículo Único.- Se adiciona la fracción VI al artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar redactado de la siguiente manera:

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Usos Múltiples "Fidelia Brindis Camacho" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 13 días del mes de Septiembre del año dos mil veintitrés. D.P. C. SONIA CATALINA ÁLVAREZ. D. S. C. FLOR DE MARÍA ESPONDA TORRES.

RÚBRICAS.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los trece días del mes de Septiembre del año dos mil veintitrés. Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.-

Rúbricas.

Periódico Oficial No. 337, de fecha 20 de marzo de 2024

Decreto No. 279

Decreto por el que se adiciona la fracción XVI al artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de derecho de las mujeres y recién nacidos a la atención médica y servicios de salud con enfoque humanizado, intercultural y seguro.

Artículo Único.- Se adiciona la fracción XVI al artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar redactado de la siguiente manera: ...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- El Congreso del Estado, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las adecuaciones a los ordenamientos jurídicos y normativos correspondientes.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto. Dado en el Salón de Usos Múltiples "Fidelia Brindis Camacho" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 13 días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.- D. P. C. SONIA CATALINA ÁLVAREZ.- D. S. C. KARINA MARGARITA DEL RÍO ZENTENO.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinte días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas

Periódico Oficial No. 341, de fecha 10 de abril de 2024

| Decreto No. 301

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Artículo Único.- Se reforman: el segundo párrafo del artículo 46 y el segundo párrafo de la fracción XIX del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar redactado de la siguiente manera: ...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan el presente Decreto.

Artículo Tercero.- El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes a la legislación aplicable, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 09 días del mes de Abril del año dos mil veinticuatro. D. P. C. SONIA CATALINA ÁLVAREZ. D. S. C. KARINA MARGARITA DEL RIO ZENTENO.-
Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los Diez días del mes de Abril del año dos mil veinticuatro.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.-
Rúbricas.

Periódico Oficial No. 352, de fecha 26 de junio de 2024

Decreto No. 339

Decreto por el que se adiciona la fracción XVII al artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; en materia de movilidad y seguridad vial.

Artículo Único: Se adiciona la fracción XVII al artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

Soberano de Chiapas, en materia de movilidad y seguridad vial, para quedar como sigue: ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 18 días del mes de Junio del año dos mil veinticuatro.- D. P. C. SONIA CATALINA ÁLVAREZ.- D. S. C. YOLANDA DEL ROSARIO CORREA GONZÁLEZ.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiséis días del mes de Junio del año dos mil veinticuatro.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.

Periódico Oficial No. 377, de fecha 21 de noviembre de 2024.

Decreto No. 018

Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto del artículo 4; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de Derechos de las Mujeres y Personas Gestantes.

Artículo Único.- Se reforma el párrafo cuarto del artículo 4; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de Derechos de las Mujeres y Personas Gestantes; para quedar redactados de la manera siguiente:

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes, en un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 21 días del mes de noviembre del

año dos mil veinticuatro.- D. P. C. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ.- D. S. C. WENDY ARLET HERNÁNDEZ ICHIN.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

Periódico Oficial No. 379-3ª. Sección, de fecha 27 de noviembre de 2024

Decreto No. 025

Decreto por el que se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 92; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de Seguridad Pública.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes, en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 26 días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro. D.P.C. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ- D. S. C. WENDY ARLET HERNÁNDEZ ICHIN.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintisiete días del mes de Noviembre del año dos mil veinticuatro.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- **Rúbricas.**

Periódico Oficial No. 379-3ª. Sección, de fecha 27 de noviembre de 2024

Decreto No. 026

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; en materia de la Auditoría Superior del Estado.

Artículo Único.- *Se reforman los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción XX del artículo 45; la denominación del Capítulo V, del Título Quinto, para quedar como De la Fiscalización Superior del Congreso*

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

del Estado; los párrafos primero, tercero, cuarto y quinto; los párrafos cuarto y quinto de la fracción I; la fracción II; los párrafos segundo, tercero, y quinto de la fracción IV, todos del artículo 50; los artículos 122 y 123; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de la Auditoría Superior del Estado; para quedar redactados de la manera siguiente:

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero: Los párrafos Quinto y Sexto de la fracción XXVI del artículo 30, contenidos en la Constitución Política del Estado de Chiapas, hasta antes de la reforma del 29 de Diciembre de 2016 conservaran su vigencia hasta la conclusión del Ejercicio Fiscal del año 2030.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 26 días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro. D.P.C. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ.- D.S.C. MARCELA CASTILLO ATRISTAIN.- **Rúbricas.**

Periódico Oficial No. 012, de fecha 22 de enero de 2025

Decreto No. 179

Decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Artículo Único.- Se adiciona la fracción VIII al artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar como sigue:

Transitorios

Artículo Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan o contravengan lo establecido en el presente Decreto.

Artículo Tercero. - Dentro de los noventa días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto, el Congreso del Estado deberá expedir la ley reglamentaria sobre el tema de consulta popular.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto. Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 15 días del mes de enero del año

dos mil veinticinco.- D.P.C. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ.- D.S.C. WENDY ARLET HERNÁNDEZ ICHIN.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintidós días del mes de Enero del año dos mil veinticinco.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Patricia del Carmen Conde Ruiz, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Periódico Oficial No. 012, de fecha 23 de enero de 2025

Decreto No. 183

Decreto por el que se reforman y se derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Artículo Único.- Se reforma el párrafo cuarto del artículo 72; y se derogan los párrafos noveno y décimo del artículo 73, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera: ...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- El Congreso del Estado de Chiapas, deberá expedir las actualizaciones normativas correspondientes, para el cumplimiento del presente Decreto, en un plazo no mayor a treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y circule el presente Decreto

Dado en el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 23 días del mes de enero del año dos mil veinticinco.- D. P. C. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ.- D. S. C. WENDY ARLET HERNÁNDEZ ICHIN.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil veinticinco.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Patricia del Carmen Conde Ruiz, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Periódico Oficial No. 025, de fecha 27 de febrero de 2025

Decreto No. 212

Decreto por el que se reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; en materia de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos.

Artículo Único.- Se reforma: el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos; para quedar redactado de la manera siguiente: ...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- El Congreso del Estado de Chiapas, en un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes, para dar cumplimiento al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones de menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto. El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento. Dado en el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 26 días del mes de febrero del año dos mil veinticinco. D. P. C. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ.- D. S. C. WENDY ARLET HERNÁNDEZ ICHIN.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de febrero del año dos mil cinco.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Patricia del Carmen Conde Ruiz, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Periódico Oficial No. 029, de fecha 14 de marzo de 2025.

Decreto No. 220

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de reforma del Poder Judicial

Artículo Único.- Se reforman la fracción I y la fracción VI del artículo 22; la fracción IV del artículo 23; el artículo 24; el segundo párrafo del artículo 25; el artículo 27; el primer párrafo del artículo 29; la fracción VI del artículo 40; las fracciones XII y XXV del artículo 45; la fracción IX del artículo 47; la fracción IV del artículo 48; el quinto párrafo de la fracción I, el tercer y sexto párrafo de la fracción II y la fracción IV, del artículo 50; la fracción XXII del artículo 59; el artículo 72; la denominación del Capítulo II del Título Séptimo para quedar como "Del Tribunal Superior de Justicia"; el artículo 73; la denominación del Capítulo III del Título Séptimo para quedar como "De la elección de Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados"; el artículo 74; la denominación del Capítulo IV del Título Séptimo para quedar como "Del Tribunal de Disciplina Judicial"; el artículo 75; la denominación del Capítulo V del Título Séptimo para quedar como "Del Órgano de Administración Judicial"; el artículo 76; la denominación del Capítulo VI del Título Séptimo para quedar como "Del Control Constitucional"; el artículo 77; el artículo 78; el artículo 79; el primer párrafo del artículo 100; la denominación del Capítulo VI del Título Noveno para quedar como "Del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Chiapas"; los artículos 105, 106, 107 y 108; el segundo párrafo del artículo 109; el segundo y quinto párrafo de la fracción III, la fracción IV y el penúltimo párrafo del artículo 110; los párrafos primero, tercero, cuarto y quinto del artículo 111; y los artículos 112, 113 y 116; Se adiciona el segundo párrafo del artículo 28; Se deroga la denominación, así como el capítulo VII del Título Séptimo; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de reforma del Poder Judicial; para quedar redactados de la manera siguiente:

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo. La totalidad de las Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como las Magistradas y Magistrados integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, se elegirán en los términos del presente Decreto, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2027.

Artículo Tercero. Para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto en lo relativo al proceso de elección de Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, por única ocasión, antes de la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado del año anterior al de la elección local ordinaria 2027, el Consejo de la Judicatura hará del conocimiento del Congreso del Estado los cargos sujetos a elección y demás información que requiera.

Hecho lo anterior, el Congreso del Estado realizará las acciones que le corresponden tendientes a la realización del Proceso Electoral Local Ordinario 2027, conforme a los plazos y términos establecidos en el presente Decreto.

Artículo Cuarto. Por única ocasión, las vacantes de Consejeras y Consejeros del Consejo de la Judicatura, y de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que ocurran entre el inicio de vigencia del presente Decreto y la toma de protesta de las personas electas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2027, serán cubiertas conforme a lo siguiente:

Los nombramientos serán aprobados por el Pleno del Congreso del Estado o la Comisión Permanente, a propuesta del titular del Poder Ejecutivo, con la aprobación de la mayoría de sus integrantes.

El Congreso del Estado o la Comisión Permanente, se pronunciará sobre la aprobación propuesta presentada por la persona titular del Poder Ejecutivo dentro de un plazo improrrogable de siete días hábiles, contados a partir de su presentación. Si el Congreso del Estado no resuelve dentro de dicho plazo, ocupará la magistratura vacante la persona que haya sido propuesta por el titular del Poder Ejecutivo.

Cuando el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, no aprueben de manera sucesiva dos propuestas sobre la misma vacante, la persona titular del Poder Ejecutivo hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos con carácter provisional, sin perjuicio de ser ratificado por el Congreso del Estado.

Para el caso de Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, las vacantes serán cubiertas por las personas que al efecto designe la persona titular del Tribunal Superior de Justicia.

Las designaciones realizadas en términos del presente artículo concluirán a la toma de protesta de las personas electas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2027.

Artículo Quinto. El periodo de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que resulten electas o electos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2027, durarán en su encargo conforme a lo siguiente:

Las personas que obtengan el primero y segundo lugar de la votación durarán en su cargo seis años, por lo que su periodo concluirá en el año 2033; la persona que obtenga el tercer lugar de la votación, durará en su cargo tres años y su periodo concluirá en el año 2030.

Artículo Sexto. El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial comenzarán a ejercer sus funciones a partir de la toma de protesta de sus integrantes ante el Congreso del Estado la cual se llevará a cabo en la misma fecha. Hasta entonces, el Consejo de la Judicatura continuará desempeñando las atribuciones establecidas previo a la entrada en vigor del presente Decreto.

A partir de la toma de protesta de los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial, quedará formalmente extinguido el Consejo de la Judicatura. Hasta entonces, el Poder Judicial del Estado de Chiapas continuará operando conforme al marco normativo vigente previo a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Séptimo. Previo al inicio de funciones del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial, el Consejo de la Judicatura implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial; y al Órgano de Administración Judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.

Artículo Octavo. El Consejo de la Judicatura continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, hasta en tanto entren en funciones el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial.

El Consejo de la Judicatura continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al Órgano de Administración Judicial, según corresponda.

Artículo Noveno. El Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, se extinguirá al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, correspondiendo a dicho Poder realizar las acciones de transferencia de archivos en trámite y los que resguarda, al órgano constitucional autónomo denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, que por el presente Decreto se crea.

El órgano constitucional autónomo denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, subrogará las funciones del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, por lo que los asuntos incoados ante este último, serán atendidos por el primero.

El Poder Judicial del Estado de Chiapas realizará las acciones necesarias, ante las instancias correspondientes, relativas a la extinción del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Los recursos humanos, materiales y financieros que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren asignados al Tribunal Administrativo del Poder Judicial, formarán parte del órgano constitucional autónomo denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.

En un término no mayor de treinta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado realizará las adecuaciones normativas correspondientes para regular al órgano constitucional autónomo denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.

Respecto al órgano constitucional autónomo denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, en tanto se realizan las reformas y se expide la normativa correspondiente derivadas del presente

Decreto, las disposiciones de la legislación actual mantendrán su vigencia y aplicación, en lo que no se oponga a este.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en su encargo hasta en tanto el Congreso del Estado realice los nombramientos correspondientes en términos de lo establecido en el presente Decreto.

Para el caso de las Juezas y los Jueces que se encuentren en funciones, continuarán en su encargo hasta en tanto el Pleno del órgano constitucional autónomo determine lo conducente.

Artículo Décimo. En tanto el Congreso del Estado realiza las actualizaciones normativas necesarias para el debido cumplimiento al presente Decreto, las referencias, funciones y atribuciones que tenía conferidas el órgano denominado Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, se entenderán conferidas al órgano autónomo denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.

Artículo Décimo Primero. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia se integrará al Pleno de Distrito a partir del 1 de septiembre de 2027.

Artículo Décimo Segundo. El Consejo de la Judicatura implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial del Estado; y al Órgano de Administración Judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.

Artículo Décimo Tercero. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, antes del 1 de octubre de 2027, designarán a las personas que integrarán el Órgano de Administración Judicial, en términos del presente Decreto, y lo informarán al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, para efectos de la toma protesta.

Artículo Décimo Cuarto. El Congreso del Estado tendrá un plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones normativas para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

Artículo Décimo Quinto. Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial serán respetados en su totalidad.

Artículo Décimo Sexto. Para la efectiva implementación del presente Decreto, los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, tomarán las medidas presupuestales que sean pertinentes en los ejercicios fiscales subsecuentes.

Artículo Décimo Séptimo. Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan al contenido del presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Usos Múltiples "Fidelia Brindis Camacho" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 13 días del mes de marzo del año dos mil veinticinco. D. P. C. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ, D. S. C. WENDY ARLET HERNÁNDEZ ICHIN.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los catorce días del mes de marzo del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Patricia del Carmen Conde Ruiz, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Periódico Oficial No. 042, de fecha 28 de mayo de 2025

Decreto No. 259

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales

Artículo Único.- Se reforman: la fracción XV del artículo 5 y el párrafo décimo primero del artículo 100. Se adiciona: la fracción XVI al artículo 5. Se deroga: el Capítulo IV del Título Noveno denominado del Órgano Garante del Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que contiene el artículo 102, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar redactados de la forma siguiente:

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- El Congreso del Estado de Chiapas dispondrá de un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones legislativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, así como aquellas otras que considere necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto.

Las adecuaciones legislativas que se realicen deberán considerar la eliminación del Órgano Garante Estatal en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como la integración del Órgano Desconcentrado, jerárquicamente subordinado a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, que deberá asumir su competencia, atribuciones, facultades y funciones, en lo referente al Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios de Chiapas.

Artículo Cuarto.- Una vez que entre en vigor la legislación secundaria estatal referida en el artículo Tercero Transitorio, se entenderá extinto el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas.

Los actos jurídicos emitidos por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación secundaria, surtirán todos sus efectos legales.

En el caso de los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, se entenderán vigentes y obligarán en sus términos al Órgano Desconcentrado, jerárquicamente subordinado a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, que asuma las funciones del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.

Los recursos materiales, así como los registros, padrones, plataformas y sistemas electrónicos desarrollados, administrados, ejecutados o coordinados por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, pasarán a formar parte del Órgano Desconcentrado, jerárquicamente subordinado a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, que asuma las funciones, en términos del presente Decreto y de la legislación secundaria que al efecto se emita.

Artículo Quinto.- Los personas que se desempeñan como Comisionados o Comisionadas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, que a la entrada en vigor del presente Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación secundaria aludida en el artículo Tercero Transitorio.

Artículo Sexto.- Los derechos laborales de las personas servidoras públicas adscritas al Órgano Garante en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, serán respetados en su totalidad, en términos de la legislación aplicable. Los recursos humanos con que cuente el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, pasarán a formar parte del Órgano Desconcentrado, jerárquicamente subordinado a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, que asuma sus funciones, cuando corresponda.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 27 días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

D.P.C. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ.- D. S.C. WENDY ARLET HERNÁNDEZ ICHIN.- Rúbricas.-

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Patricia del Carmen Conde Ruiz, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- Rúbricas.

Periódico Oficial No. 047, de fecha 02 de julio de 2025

Decreto No. 282

Decreto por el que se reforma el artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

Artículo Único. - Se reforma el artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar redactado de la siguiente manera: ...

Transitorios

Artículo Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de lo Contencioso y Notificaciones*

Artículo Tercero. - Dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Honorable Congreso del Estado, deberá llevar a cabo las modificaciones a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chiapas, a efecto de armonizarla a este instrumento legislativo.

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 25 días del mes de junio del año dos mil veinticinco. D. P. C. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ.- D. S.C. MARCELA CASTILLO ATRISTAIN.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los **dos** días del mes de **julio** del año dos mil **veinticinco**.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Patricia del Carmen Conde Ruiz, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Periódico Oficial No. 049, de fecha 09 de julio de 2025

Decreto No. 288

Decreto por el que se adiciona el artículo 104 Bis a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

Artículo Único.- Se adiciona el artículo 104 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar redactado de la siguiente manera: ...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero. - Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Honorable Congreso del Estado, deberá llevar a cabo las modificaciones a la Ley Orgánica de la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, a efecto de armonizarla con el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 09 días del mes de julio del año dos mil veinticinco. D. P.C. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ.- D. S. C. MARCELA CASTILLO ATRISTAIN.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los **nueve** días del mes de **julio** del año dos mil **veinticinco**.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Patricia del Carmen Conde Ruiz, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas**.

AÑO	PERIÓDICO OFICIAL No.	DECRETO	FECHA DE APROBACIÓN	FECHA DE PROMULGACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN	GOBERNADOR	ARTÍCULOS REFORMADOS
1922	47	35/4	13 de Noviembre	15 de Noviembre	22 de Diciembre	Gral. Tiburcio Fernández	2, 33 fracción XXVIII y 54.
1925	20	8	14 de Mayo	14 de Mayo	20 de Mayo	Lic. César Córdova	Reconoce los Derechos Políticos de la Mujer.
1925	45	41/41	05 de Noviembre	07 de Noviembre	11 de Noviembre	Gral. Carlos A. Vidal	68, 69.
1926	48	43/5	26 de Noviembre	26 de Noviembre	30 de Noviembre	Gral. Carlos A. Vidal	20, 22, 42, 55, 58, 61, 65, 66, 69.
1931	1	67/15	19 de Noviembre (1930)	22 de Diciembre (1930)	07 de Enero	Ing. Raymundo E. Enríquez	2, 12, 13, 16, 20, 33, 38, 42, 43, 44, 45, 46, 48 54, 55, 57, 58, 59, 61, 68, 69, 77, 78, 98, 101, 102.
1931	2	67/15	19 de Noviembre (1930)	22 de Diciembre (1930)	14 de Enero	Ing. Raymundo E. Enríquez	Rectificación al anterior.
1933	9 y 10	18/42	20 de Febrero	24 de Febrero	01 y 15 de Marzo	Victórico R. Grajales	1, 2, 6, 7, 12, 14, 15, 18, 20, 29, 42, 44, 52, 54, 56, 58, 69, 98, 105, 33 fracción XV, XVI, XXIV; 38 fracción I, III, XIV y XVI.
1934	48	104/8	21 de Noviembre	26 de Noviembre	28 de Noviembre	José María Brindis	2.
1934	48	104/9	21 de Noviembre	26 de Noviembre	28 de Noviembre	José María Brindis	43.
1935	52	168/181	16 de Diciembre	16 de Diciembre	25 de Diciembre	Victórico R. Grajales	54.
1938	7	6/6	03 de Febrero	10 de Febrero	16 de Febrero	Ing. Efraín A. Gutiérrez	56 y 62.
1939	48	10/10	21 de Noviembre	21 de Noviembre	29 de Noviembre	Ing. Efraín A. Gutiérrez	57.
1943	45	3/3	04 de Noviembre	04 de Noviembre	10 de Noviembre	Dr. Rafael Pascacio Gamboa	54.
1943	45	4/4	04 de Noviembre	04 de Noviembre	10 de Noviembre	Dr. Rafael Pascacio Gamboa	2.
1949	10	58/45	23 de Febrero	04 de Marzo	09 de Marzo	Ing. Francisco J. Grajales	43.
1951	12	73/9	14 de Noviembre (1950)	10 de Marzo	21 de Marzo	Ing. Francisco J. Grajales	1, 2, 3 fracción IV, 4 fracción II, 12, 13, 14 fracción I y III, 16, 20, 22, 24, 26, 27, 32, 33 fracción XIV, XV, y XXIII; 37, 38, 42 fracción IV, 44, 45, 47, 50, 54, 56, 57, 59 fracción I, III y IV; 60, 61, 62, 63, 67, 68, 71, 73, 74, 76, 78, 85, 86, 90, 95, 97, 100, 101, 103 fracción I y III, 104.
1952	Alcance al 16	103/105	02 de Mayo	03 de Mayo	16 de Abril	Ing. Francisco J. Grajales	12, 41, 65.
1952	47	4/3	03 de Noviembre	18 de Noviembre	19 de Noviembre	Ing. Francisco J. Grajales	43.
1952	48	5/4	13 de Noviembre	21 de Noviembre	26 de Noviembre	Ing. Francisco J. Grajales	55.
1953	25	68/62	20 de Mayo	20 de Mayo	24 de Junio	Lic. Efraín Aranda Osorio	15 fracción II y III, 48 fracción I, 71, 72, 76, 93.
1953	52	10/6	28 de Diciembre	28 de Diciembre	30 de Diciembre	Lic. Efraín Aranda Osorio	58.
1954	29	71/65	25 de Junio	14 de Julio	21 de Julio	Lic. Efraín Aranda Osorio	58.
1957	20	50/46	03 de Mayo	07 de Mayo	15 de Mayo	Lic. Efraín Aranda Osorio	33 fracción XIV, 48 fracción I, 59 fracción III.
1957	51	8/8	28 de Noviembre	03 de Diciembre	18 de Diciembre	Lic. Efraín Aranda Osorio	59 Fracción VII.
1959	49	6/6	25 de Noviembre	4 de Diciembre	09 de Diciembre	Dr. Samuel León Brindis	2.

AÑO	PERIÓDICO OFICIAL No.	DECRETO	FECHA DE APROBACIÓN	FECHA DE PROMULGACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN	GOBERNADOR	ARTÍCULOS REFORMADOS
1961	22	36/44	24 de Mayo	30 de Mayo	31 de Mayo	Dr. Samuel León Brindis	13 y 68.
1970	Alcance al 24	31	10 de Junio	10 de Junio	17 de Junio	Lic. José Castillo Tielemans	5.
1970	Alcance al 24	33 Bis	12 de Junio	16 de Junio	17 de Junio	Lic. José Castillo Tielemans	33 fracción XXVII.
1972	Alcance al 34	105	15 de Julio	19 de Agosto	23 de Agosto	Dr. Manuel Velasco Suárez	2.
1972	52	21	19 de Diciembre	19 de Diciembre	27 de Diciembre	Dr. Manuel Velasco Suárez	13.
1973	Alcance al 32	80	19 de Mayo	25 de Junio	08 de Agosto	Dr. Manuel Velasco Suárez	2.
1973	Alcance al 33	92	19 de Julio	06 de Agosto	15 de Agosto	Dr. Manuel Velasco Suárez	Reformas y Adiciones.
1973	51	86	29 de Mayo	06 de Agosto	19 de Diciembre	Dr. Manuel Velasco Suárez	2.
1973	51	87	29 de Mayo	06 de Agosto	19 de Diciembre	Dr. Manuel Velasco Suárez	2.
1974	Alcance al 46	13	09 de Noviembre	09 de Noviembre	13 de Noviembre	Dr. Manuel Velasco Suárez	Se reforman los artículos 16 y 17.
1977	Alcance al 28	111	09 de Julio	09 de Julio	13 de Julio	Lic. Jorge de la Vega D.	Se reforman los artículos 47 fracción XIV y XV, 48, 49, 50, 51, 71, 72, 73, 77.
1977	Alcance al 46	4	09 de Noviembre	09 de Noviembre	16 de Noviembre	Lic. Jorge de la Vega D.	Se reforman los artículos 41 y 44.
1978	47	4	10 de Noviembre	10 de Noviembre	22 de Noviembre	Lic. Salomón González Blanco	Se reforma el artículo 67.
1978	47	5	10 de Noviembre	10 de Noviembre	22 de Noviembre	Lic. Salomón González Blanco	Rubro Capítulo II, artículos 17 y 20.
1980	32	60	29 de Julio	29 de Julio	06 de Agosto	Juan Sabines Gutiérrez.	Se reforman los artículos 23 y 25.
1981	Alcance al 37	130	24 de Agosto	25 de Agosto	16 de Septiembre	Juan Sabines Gutiérrez.	Reformas y Adiciones.
1983	51	4	29 de Noviembre	29 de Noviembre	21 de Diciembre	Gral. Absalón Castellanos D.	Título Noveno (69 al 75).
1984	22	124	07 de Mayo	07 de Mayo	23 de Mayo	Gral. Absalón Castellanos D.	Se reforman los artículos 42 fracción VII y XII, Título Séptimo (58 al 63).
1987	47	2	17 de Noviembre	17 de Noviembre	25 de Noviembre	Gral. Absalón Castellanos D.	Se reforman los artículos 16, 19, 20 fracción XLII, XLVII, 34.
1987	49	6	24 de Noviembre	24 de Noviembre	09 de Diciembre	Gral. Absalón Castellanos D.	Se reforman los artículos 50, 51, 54 fracción V, 56.
1988	25	38	31 de Mayo	31 de Mayo	22 de Junio	Gral. Absalón Castellanos D.	Se reforman los artículos 24, 29, 31, 32.
1988	1	4	29 de Noviembre	08 de Diciembre	08 de Diciembre	Lic. Patrocinio González Garrido	Se reforman los artículos 4, 5, 10, 26 fracción I, 29 fracción XV; se derogan los artículos 29 fracción XVIII y XLIII, 36 fracción V, 42, 43, 44, 46, 49, 50, 51, 53, 54, 56, 60, 61 y transitorios.
1989	54	12	21 de Diciembre	22 de Diciembre	27 de Diciembre	Lic. Patrocinio González Garrido	Se reforma el artículo 3.
1990	74	31	08 de Mayo	08 de Mayo	16 de Mayo	Lic. Patrocinio González Garrido	Se reforma el artículo 83.
1990	95	60	08 de Octubre	09 de Octubre	09 de Octubre	Lic. Patrocinio González Garrido	Se reforman los artículos 3, 4, 5, 7, 10, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 27, 29, 30, 31, 32, 35, 36, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 59, 60, 62, 65, 67, 69, 71, 72, 73, 75, 79, y 83; se deroga el artículo 48.
1992	190	36	17 de Marzo	23 de Marzo	25 de Marzo	Lic. Patrocinio González Garrido	Se reforman los artículos 29 fracción IV, 47, 51 fracción I; y se deroga la fracción V del artículo 51.

AÑO	PERIÓDICO OFICIAL No.	DECRETO	FECHA DE APROBACIÓN	FECHA DE PROMULGACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN	GOBERNADOR	ARTÍCULOS REFORMADOS
1994	288	122	06 de Enero	06 de Enero	07 de Enero	Elmar Harald Setzer Marseille	Se reforman los artículos 36, 39 y se derogan los artículos tercero y séptimo transitorios, así como el artículo segundo transitorio de las reformas publicadas el día 08 de Diciembre de 1988.
1994	313	201	10 de Mayo	10 de Mayo	10 de Mayo	Lic. Javier López Moreno	Se reforman los artículos 16, 19, 22, 29 fracciones XXIII, XXXVI, XXXVII y LXII; 32 fracciones VIII, IX y XI; 42 fracción XXI.
1994	004	125	22 de Diciembre	22 de Diciembre	23 de Diciembre	Lic. Eduardo Robledo Rincón	Se reforma el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 43.
1995	031	172	29 de Abril	29 de Abril	29 de Abril	Lic. Julio César Ruíz Ferro	Se reforman los artículos 16, 19, 22, 29 fracción XXX, 35, 40 y 59; se derogan las fracciones XXXVI, XXXVIII y XLII del artículo 29, el segundo párrafo del artículo 36 y la fracción III del artículo 60.
1997	046	202	03 de Octubre	04 de Octubre	04 de Octubre	Lic. Julio César Ruíz Ferro	Se adiciona el artículo octavo transitorio.
1997	049	206	10 de Octubre	10 de Octubre	10 de Octubre	Lic. Julio César Ruíz Ferro	Se reforman los artículos 10, 16, 19, 22, 34, 58, 69, 71, 72 y 79; y se adicionan los párrafos VI y VII al artículo 19.
1998	015	247	12 de Marzo	12 de Marzo	12 de Marzo	Lic. Roberto Albores Guillén	Se reforman los artículos 49, 53 y 54 fracciones V y VI; y 56.
1998	031	282	02 de Junio	02 de Junio	02 de Junio	Lic. Roberto Albores Guillén	Se reforma la fracción V del artículo 42.
1999	008	138	02 de Febrero	10 de Febrero	10 de Febrero	Lic. Roberto Albores Guillén	Se reforman los artículos 31, 32 y 47 y se adiciona el Capítulo Quinto al Título Cuarto.
1999	013 2ª. Sección	152	24 de Febrero	03 de Marzo	03 de Marzo	Lic. Roberto Albores Guillén	Se reforman las fracciones IV del artículo 29 y VIII del artículo 42 y se adiciona el artículo 82-Bis.
1999	033	191	14 de Junio	16 de Junio	17 de Junio	Lic. Roberto Albores Guillén	Se reforma el artículo 13, se adiciona un segundo párrafo al artículo 12, se derogan el párrafo segundo del artículo 4, la fracción IV del artículo 10, en sus dos párrafos; la fracción XLIII del artículo 29 y la fracción VII del artículo 42; en materia de Derechos y Cultura Indígena.
1999	041 2ª. Sección	200	27 de Julio	28 de Julio	28 de Julio	Lic. Roberto Albores Guillén	Se reforma el artículo 3.
2000	046	206	28 de Septiembre	28 de Septiembre	28 de Septiembre	Lic. Roberto Albores Guillén	Se adiciona un artículo transitorio.
2000	047 3ª. Sección	353-A-2000 BIS			04 de Octubre	Lic. Roberto Albores Guillén	Fe de erratas.
2000	054	216	20 de Octubre	20 de Octubre	20 de Octubre	Lic. Roberto Albores Guillén	Se modifican los artículos 10, 16, 19, 27, 29, 42, 69, 71, 72 y 79.
2000	065	006	02 de Diciembre	02 de Diciembre	03 de Diciembre	Lic. Roberto Albores Guillén	Se reforman los artículos 42 y 66.

AÑO	PERIÓDICO OFICIAL No.	DECRETO	FECHA DE APROBACIÓN	FECHA DE PROMULGACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN	GOBERNADOR	ARTÍCULOS REFORMADOS
2001	044	176	14 de Junio	18 de Junio	20 de Junio	Pablo Salazar Mendiguchía	Se reforma el Título Séptimo, artículos 58 al 63.
2001	062	220	26 de Septiembre	27 de Septiembre	28 de Septiembre	Pablo Salazar Mendiguchía	Decreto que reforma al artículo 24, las fracciones XVII y XIX del artículo 42 y el tercer párrafo del artículo 47.
2001	069-Bis	235			23 de octubre	Pablo Salazar Mendiguchía	Se reforman los artículos 15, 20, segundo párrafo; 21, 24, 29, fracciones XVIII, XXIX y XXXIII; 30 y 83; y se adiciona las fracciones XLIX y L, al artículo 29; y la fracción III, al artículo 83.
2002	137	310			06/Noviembre/2002	Pablo Salazar Mendiguchía	Se reforman los artículos 18, fracción II inciso B), y 19; se deroga el párrafo cuarto del artículo 19, se reforma el artículo 29 fracciones XXIII y XLVII; se reforma el primer párrafo del artículo 31 y su fracción VII, se reforma el artículo 42 fracción XXI; del Capítulo Segundo adición al artículo 43, se reforma el párrafo cuarto y se adiciona el párrafo quinto al artículo 47; del Título Sexto se adiciona el Capítulo Primero, Disposiciones Generales, se reforma el artículo 49; se adiciona el Capítulo Segundo, se reforman los artículos 50 y 51; se adiciona el Capítulo Tercero y se reforman los artículos 52, 53, 54 y 55; se adiciona el Capítulo Cuarto y se reforma el artículo 56; se adiciona el Capítulo Quinto y se reforma el artículo 57; se reforman los artículos 69, 71, 72 y 73.
2003	187	202			17/Agosto/2003	Pablo Salazar Mendiguchía	Se reforma los artículos 15, 20, 21, 24, 29 en sus fracciones XVIII, XXIX, XXXIII y XLIX, 30 y 83, y se deroga la fracción I del artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
2004	267	238			05/Noviembre/2004	Pablo Salazar Mendiguchía	Se reforma el artículo 22, el primer párrafo del artículo 31, el párrafo cuarto del artículo 50, y los artículos 51, 65 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

AÑO	PERIÓDICO OFICIAL No.	DECRETO	FECHA DE APROBACIÓN	FECHA DE PROMULGACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN	GOBERNADOR	ARTÍCULOS REFORMADOS
2004	269 2ª. Sección	265			09/Noviembre/2004	Pablo Salazar Mendiguchía	Se reforman, modifican y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, de la siguiente manera: Se reforma el primer párrafo del artículo 6º; se reforma la fracción II y se adicionan cuatro fracciones al artículo 10; se reforma el inciso a) de la fracción II del artículo 18, se reforma el artículo 19; se adiciona la fracción XII al artículo 31; se deroga el artículo 32; se reforman las fracciones I y IV, y se adicionan dos fracciones al artículo 35; se reforma la fracción XXIII del artículo 42, se adiciona un segundo párrafo, se recorre el segundo párrafo para ser tercero, y se adiciona un último párrafo del artículo 43, se adiciona el Título Quinto Bis; se reforman los artículos 47 y 48; se adiciona un párrafo al artículo 50; se reforma la fracción V del artículo 51, se reforma la fracción V del artículo 53, se reforma el inciso c) de la fracción II del artículo 56, se reforma el artículo 66; se reforma el primer párrafo del artículo 71; se reforma el primer párrafo del artículo 72 y se reforma el primer párrafo del artículo 79.
2006	389	419	13/Octubre/2006	13/Octubre/2006	14/Octubre/2006	Pablo Salazar Mendiguchía	Se reforma el párrafo primero, del artículo 16; reforma el artículo 36, adicionándose al mismo, el párrafo segundo y; reforma el artículo 61, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
2006	003	Pub. No. 001-B-2006			20/diciembre/2006		Acción de Inconstitucionalidad 47/2006, solicitud de invalidez del Decreto 419, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el catorce de Octubre de dos mil seis, en cuanto reformó los artículos 16, 36, Párrafo Segundo, y 61 de la Constitución Política del Estado.
2007	014	146	13/Febrero/2007	14/Febrero/2007	21/Febrero/2007	Juan José Sabines Guerrero	Se reforma a la Fracción I, del Artículo 43, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

AÑO	PERIÓDICO OFICIAL No.	DECRETO	FECHA DE APROBACIÓN	FECHA DE PROMULGACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN	GOBERNADOR	ARTÍCULOS REFORMADOS
2007	017 2ª. Sección	145	20/Febrero/2007	21/Febrero/2007	14/Marzo/2007	Juan José Sabines Guerrero	Se reforma al párrafo primero del artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
2007	028 2ª. Sección	174	09/mayo/2007	10/mayo/2007	16/mayo/2007	Juan José Sabines Guerrero	Se reforman los artículos 19, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57, de la Constitución Política del Estado de Chiapas
2007	029 2ª. sección	publicación 168-A-2007-A	23/mayo/2007			Juan José Sabines Guerrero	Fe de Erratas al Decreto Número 174, que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas, Publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 028, Tomo III, Segunda Sección, de fecha 16 de mayo de 2007.
2007	041	229	10/julio/2007	13/julio/2007	15/agosto/2007	Juan Sabines Guerrero	Se reforma el Artículo 29, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.
2007	042	244	31/Julio/2007	01/agosto/2007	22/agosto/2007	Juan Sabines Guerrero	Se reforman los artículos 18, fracción II, inciso b), 27, fracción III, 29, fracciones XXX, XXXV y XLVII, 42, fracción XXI, 47, 69, 71, 72, 73, 75 y 79, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.
2007	050	299	28/sept/2007	28/sept/2007	28/sept/2007	Juan Sabines Guerrero	Se reforma el inciso a), de la fracción II, del artículo 18; se reforman los párrafos décimo tercero y décimo cuarto, del artículo 19; se reforma la fracción XXIII, del artículo 29; se reforman el párrafo primero y las fracciones XV y XXI, así como el párrafo primero de la fracción XXIII, del artículo 42, y se adicionan los párrafos segundo y tercero, a la fracción XXII, del mismo numeral; se reforma la denominación del Título Quinto Bis; se reforman los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, del artículo 47, y se adicionan al mismo numeral los párrafos décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto y vigésimo quinto; se reforma la fracción VI, del párrafo segundo, del artículo 51; se reforma la fracción VI, del artículo 53; se reforma el inciso c), de la

							fracción II, del artículo 56; se reforma la numeración de la fracciones V, VI y VII, del párrafo segundo, del artículo 57; se reforma el párrafo segundo, del artículo 69; se reforma el párrafo primero, del artículo 71; se reforma el párrafo primero del artículo 72; y se reforma el párrafo primero, del artículo 79, todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas.
2007	060-2ª. Sección	326	14/nov/2007	14/nov/2007	14/nov/2007	Juan Sabines Guerrero	Se reforma la denominación del Título Quinto Bis; se reforma el párrafo sexto, del artículo 47; se reforma el párrafo cuarto y se deroga el párrafo quinto, del artículo 49; y se reforma la fracción V, del párrafo sexto, así como el párrafo séptimo, del artículo 57, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.
2007	065	004	29/nov/2007	29/nov/2007	29/nov/2007	Juan Sabines Guerrero	Se reforma la denominación del Título Tercero y se adicionan al mismo Título, el Capítulo I, denominado "De los Poderes Públicos" y el Capítulo II, denominado "De las Elecciones"; se adiciona el artículo 14 Bis; se reforma el inciso a) de la fracción II del artículo 18, se deroga el artículo 19; se reforma el artículo 22; se reforma la fracción XLVII, del artículo 29; se reforma el artículo 61; se reforma el artículo 69; se reforma el párrafo primero del artículo 71; se reforma el párrafo primero del artículo 72; se adiciona el artículo 76 Bis; y se reforma el primer párrafo del artículo 79, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.
2008	098	200	10/junio/2008	11/junio/2008	11/junio/2008	Juan Sabines Guerrero	Se adicionan el segundo y tercer párrafos, al artículo 4º, el segundo párrafo, a la fracción VIII, del artículo 10; se reforman los artículos 34; 36; el segundo y cuarto párrafos, del artículo 38; se reforma la denominación del Capítulo Segundo, del Título Sexto; y se reforma el párrafo segundo del artículo 50; todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

AÑO	PERIÓDICO OFICIAL No.	DECRETO	FECHA DE APROBACIÓN	FECHA DE PROMULGACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN	GOBERNADOR	ARTÍCULOS REFORMADOS
2008	114-2ª. Secc.	237	03/sept/2008	03/sept/2008	03/sept/2008	Juan Sabines Guerrero	Se reforma el Artículo segundo Transitorio del Decreto número 004, de fecha 29 de Noviembre de 2007, que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas.
2008	114-2ª. Secc.	237	03/sept/2008	03/sept/2008	03/sept/2008	Juan Sabines Guerrero	Se reforma el párrafo tercero, del artículo 47 y se reforma el artículo 64, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.
2008	135-2ª. Secc.	023	30/dic/2008	30/dic/2008	31/dic/2008	Juan Sabines Guerrero	Se reforma el inciso b), de la fracción II, del artículo 18; se reforma la fracción III y el párrafo segundo, del artículo 27; se reforma la fracción XXXV, del artículo 29; se reforma la fracción XXI, del artículo 42; se reforma el párrafo noveno, del artículo 47; se reforman los párrafos cuarto, séptimo y noveno, del artículo 49; se reforma la denominación del Capítulo Segundo, del Título Sexto; se reforman los párrafos primero, quinto, sexto y séptimo, del artículo 50; se reforma la fracción V, del párrafo segundo, del artículo 51; se reforman los párrafos segundo, tercero y quinto, del artículo 52; se reforma el párrafo único, del artículo 53; se reforman los párrafos tercero y sexto, del artículo 54; se reforman los párrafos primero, quinto, sexto, séptimo y noveno, del artículo 55; se reforma la denominación del Capítulo Quinto, del Título Sexto; se reforman los párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y séptimo del artículo 57, y se derogan las fracciones I, II y III, del párrafo segundo, del mismo numeral; se reforman los párrafos primero, tercero y cuarto, del artículo 71; se reforman los párrafos primero y segundo, del artículo 72; se reforman los párrafos primero y tercero, del artículo 73; se reforma el párrafo primero, del artículo 75; todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

AÑO	PERIÓDICO OFICIAL No.	DECRETO	FECHA DE APROBACIÓN	FECHA DE PROMULGACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN	GOBERNADOR	ARTÍCULOS REFORMADOS
2009	136	137	06/ene/2009	06/ene/2009	06/ene/2009	Juan Sabines Guerrero	Se reforma el inciso a), de la fracción II, del artículo 18; se reforma la fracción XXIII, del artículo 29; se reforma el artículo 41; se reforma el segundo y tercer párrafo de la fracción XXII, la fracción XXIII y XXIV, del artículo 42; se reforma el primer y cuarto párrafo del artículo 43; se reforma el Título Quinto Bis; se reforma el artículo 47, y se deroga el párrafo noveno del mismo; se reforma la fracción VI, del segundo párrafo del artículo 51; se reforma la fracción VI, del artículo 53; se reforma el inciso C), de la fracción II, del tercer párrafo del artículo 56; se reforma el primer párrafo del artículo 71; se reforma el primer párrafo del artículo 72; se reforma el primer párrafo del artículo 79; de la Constitución Política del Estado de Chiapas.
2009	138	140	13/ene/2009	13/ene/2009	13/ene/2009	Juan Sabines Guerrero	Se reforma el noveno párrafo del artículo 15; se reforma el artículo 24, y se adicionan los párrafos segundo y tercero; se reforma la fracción XVII, del artículo 42; de la Constitución Política del Estado de Chiapas.
2009	139-2ª. Sección	144	13/ene/2009	14/ene/2009	14/ene/2009	Juan Sabines Guerrero	Se reforma el párrafo primero, la fracción IV, del párrafo tercero y el párrafo quinto del artículo 43; la fracción V, del párrafo décimo, del artículo 47; y se adiciona la fracción V, al párrafo tercero, del artículo 43, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.
2009	156	205	01/abril/2009	03/abril/2009	03/abril/2009	Juan Sabines Guerrero	Se reforma el párrafo noveno del artículo 49, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.
2009	160	218	15/abril/2009	15/abril/2009	22/abril/2009	Juan Sabines Guerrero	Se reforma el párrafo noveno del artículo 15; se reforma el artículo 24; se reforma la fracción XVII, del artículo 42; de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

AÑO	PERIÓDICO OFICIAL No.	DECRETO	FECHA DE APROBACIÓN	FECHA DE PROMULGACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN	GOBERNADOR	ARTÍCULOS REFORMADOS
2009	178	279	28/julio/2009	28/julio/2009	28/julio/2009	Juan Sabines Guerrero	Se adiciona la fracción VI al segundo párrafo del artículo 30; se adiciona el contenido a la fracción VII, del artículo 42; se adiciona la fracción IX, del artículo 62, todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas
2009	187	328	12/sept./2009	12/sept./2009	12/sept./2009	Juan Sabines Guerrero	Se reforma el párrafo primero, del artículo 14 Bis; se reforman los párrafos tercero, cuarto, quinto y décimo quinto del Apartado B, del artículo 14 Bis; y se reforma el párrafo primero, del artículo 16; de la Constitución Política del Estado de Chiapas
2009	200-2ª. Sección	011	24/nov./2009	24/nov./2009	25/nov./2009	Juan Sabines Guerrero	Se reforman los párrafos cuarto, quinto y décimo quinto del Apartado B del artículo 14 Bis, así como los párrafos primero y cuarto del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Chiapas
2009	206-2ª. Sección	030	22/dic./2009	22/dic./2009	23/dic./2009	Juan Sabines Guerrero	Se reforma la fracción XVIII, del artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.
2010	211-3ª. Sección	038	22/dic./2009	22/dic./2009	20/enero/2010	Juan Sabines Guerrero	Se adiciona un cuarto párrafo, al artículo 4º, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.
2010	256	366	13/Oct./2010	13/Oct./2010	13/Oct./2010	Juan Sabines Guerrero	Decreto por el que se reforman, la denominación del Capítulo II, del Título Quinto; el artículo 48; y el párrafo primero del artículo 71, todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas y decreto por el que se modifica el párrafo primero y se adiciona el párrafo segundo del artículo 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
2010	256	367	13/Oct./2010	13/Oct./2010	13/Oct./2010	Juan Sabines Guerrero	Decreto por el que se reforma el párrafo Decimocuarto y se derogan los párrafos Decimoquinto y Decimosexto del artículo 15, y se adiciona un artículo transitorio a la Constitución Política del Estado de Chiapas.

AÑO	PERIÓDICO OFICIAL No.	DECRETO	FECHA DE APROBACIÓN	FECHA DE PROMULGACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN	GOBERNADOR	ARTÍCULOS REFORMADOS
2010	259-2ª. SECCIÓN	382	27/Oct./2010	27/Oct./2010	27/Oct./2010	Juan Sabines Guerrero	Decreto por el que se reforman los párrafos primero, segundo y tercero, del artículo 4º, quedando intocado el párrafo cuarto del mismo artículo; el párrafo catorce, del apartado B, el párrafo tercero, cuarto y quinto, de la fracción I, del apartado C, del artículo 14 Bis; el párrafo cuarto, del artículo 16; inciso a), de la fracción II, del artículo 18; las fracciones II, V y VI, los párrafos cuarto, séptimo y octavo, del artículo 30; el artículo 48; los párrafos tercero y séptimo, del artículo 50; el artículo 59; el párrafo tercero, del artículo 66; el primer párrafo, del artículo 71; y el primer párrafo, del artículo 72; la denominación del Título Quinto Bis, que pasa a ser título sexto, recorriéndose en consecuencia el orden de los actuales títulos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo; quedando éstos enunciados como títulos séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero; así como la denominación de los capítulos I y II, del título sexto que se instituye; y se adicionan los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo, al artículo 4º; el segundo párrafo, al artículo 10; el segundo párrafo, a la fracción I, del artículo 30; los párrafos sexto y séptimo, al artículo 43; y el inciso e), a la fracción II, del párrafo tercero, del artículo 56; de la Constitución Política del Estado de Chiapas.
2010	267	446	15/Nov./2010	15/Nov./2010	17/Nov./2010	Juan Sabines Guerrero	Se reforma el párrafo primero, del artículo 13; el párrafo segundo, de la fracción II, del apartado C, del artículo 14 Bis; las fracciones XXIX y XXXIII, del artículo 29; el párrafo segundo, del artículo 30; los párrafos primero y segundo, de la fracción XXII del artículo 42; el párrafo quinto, del artículo 43; el artículo 47; el párrafo noveno, del artículo 50; la fracción II, del artículo 51; el cuarto y quinto párrafos, del artículo 55; el tercer párrafo, del artículo 57; el párrafo primero, del artículo 71; y el párrafo primero, del artículo 72; se adicionan el párrafo tercero,

							a la fracción I, del artículo 30; y el párrafo tercero, a la fracción XXVII, del artículo 42; todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas.
2011	282	146	08/febrero/2011	08/febrero/2011	09/febrero/2011	Juan Sabines Guerrero	Se reforman el párrafo segundo, de la fracción II, del apartado C, del Artículo 14 Bis; el inciso a), de la fracción II, del Artículo 18; las fracciones XV y XXIX, del Artículo 29; el párrafo segundo, del artículo 30; el párrafo tercero, de la fracción I, del artículo 30; la fracción VII, del artículo 42; el párrafo sexto, del artículo 43; el párrafo quinto, del artículo 50; la fracción IX, del artículo 62; el artículo 66; el párrafo primero, del Artículo 71; el párrafo primero, del artículo 72; y el párrafo primero, del artículo 79, todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas.
2011	292	190	28/marzo/2011	28/marzo/2011	30/marzo/2011	Juan Sabines Guerrero	Se reforma la fracción XIII, del artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.
2011	303	241	02/junio/2011	03/junio/2011	03/junio/2011	Juan Sabines Guerrero	Se reforma el párrafo segundo, de la fracción II, del Apartado C, del artículo 14 Bis; los párrafos primero y sexto del artículo 49; y el párrafo séptimo del artículo 50; ambos de la Constitución Política del Estado de Chiapas.
2011	309	263	26/junio/2011	27/junio/2011	27/junio/2011	Juan Sabines Guerrero	Se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas.
2011	316	280	24/julio/2011	25/julio/2011	25/julio/2011	Juan Sabines Guerrero	Primero.- Se reforma el artículo 95 y la denominación del Título Décimo Cuarto, para quedar como "De la Reforma Constitucional"; de la Constitución Política del Estado de Chiapas. Segundo.- Se reforman los artículos 8 al 10; la fracción VII, del artículo 12; las fracciones V y XX, del artículo 30; el último párrafo, del artículo 31; el artículo 34; el artículo 38; la fracción XXX, del artículo 44; los artículos 55 al 64; la fracción VI, del artículo 68; el inciso i), de la fracción VI, del artículo 70; el artículo 81; el artículo 82; y se reforma la denominación del Título Tercero, para quedar como "De los

							habitantes, las y los chiapanecos, y la ciudadanía"; se reestructura la integración del Título Octavo, que estará conformado por los artículos 56 al 64, distribuidos en siete Capítulos, que se denominarán: "Disposiciones Generales", "Del Tribunal Superior de Justicia del Estado", "Del Consejo de la Judicatura", "Del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa", "Del Tribunal del Trabajo Burocrático", "Del Nombramiento de los Servidores Públicos Judiciales", "Del Control Constitucional", respectivamente, de la Constitución Política del Estado de Chiapas. Tercero.- Se adicionan el párrafo sexto, al artículo 4; la fracción VII, al artículo 68; y el inciso j), a la fracción VI, del artículo 70; de la Constitución Política del Estado de Chiapas. Cuarto.- En términos de los artículos precedentes, se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Chiapas.
2011	320	Pub. No. 3028-A-2011	10/08/2011	-	-	Juan Sabines Guerrero	Fe de Erratas a la publicación del Decreto Número 280, contenido en el Periódico Oficial Número 316, de fecha 25 de julio de 2011, en lo que respecta a su último párrafo.
2011	334-2ª. SECCION	354	09/nov/2011	09/nov/2011	09/nov/2011	Juan Sabines Guerrero	Se reforma el párrafo primero del artículo 28, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.
2011	337-2ª. SECCION	007	22/nov/2011	22/nov/2011	23/nov/2011	Juan Sabines Guerrero	Se adiciona el párrafo, al artículo 19, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.
2011	337-2ª. SECCION	008	22/nov/2011	22/nov/2011	23/nov/2011	Juan Sabines Guerrero	Artículo Primero.- Se crea el municipio de Mezcalapa, con cabecera Municipal en Raudales Malpaso y estará integrado por las localidades que se determinan en el anexo técnico que se agrega y forma parte de este instrumento. Artículo Segundo.- Se crea el municipio de El Parral, con cabecera Municipal en la población del mismo nombre y estará integrado por las localidades que se

							determinan en el anexo técnico que se agrega y forma parte de este instrumento. Artículo Tercero.- Se crea el municipio de Emiliano Zapata, con cabecera Municipal en 20 de noviembre y estará integrado por las localidades que se determinan en el anexo técnico que se agrega y forma parte de este instrumento. Artículo Cuarto.- Se crea el municipio de Belisario Domínguez, con cabecera Municipal en Rodolfo Figueroa y estará integrado por las localidades que se determinan en el anexo técnico que se agrega y forma parte de este instrumento. Artículo Quinto.- Se reforman los numerales del párrafo segundo del artículo 2º y el párrafo tercero del artículo 46, de la Constitución Política del Estado de Chiapas,
2011	343	025	15/dic/2011	15/dic/2011	15/dic/2011	Juan Sabines Guerrero	Se reforma el párrafo primero del artículo 28, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.
2012	354 2ª. Sección	152	14/02/2012	14/02/2012	15/02/2012	Juan Sabines Guerrero	Se reforma: la fracción III del párrafo primero del artículo 34; el párrafo siete, del artículo 57; se adicionan: un último párrafo al artículo 56, un decimo tercer párrafo y el último párrafo al artículo 57; todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas
2012	366	212	25/04/2012	25/04/2012	25/04/2012	Juan Sabines Guerrero	Se reforman los párrafos tercero y cuarto del artículo 7; la fracción IV del artículo 30; y se adiciona el último párrafo al artículo 3; todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas.
2012	399	028	13/11/2012	13/11/2012	13/11/2012	Juan Sabines Guerrero	Se reforman los artículos 26, 28 y el penúltimo párrafo del artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Chiapas

AÑO	PERIÓDICO OFICIAL No.	DECRETO	FECHA DE APROBACIÓN	FECHA DE PROMULGACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN	GOBERNADOR	ARTÍCULOS REFORMADOS
2013	049	244	16/08/2013	16/08/2013	16/08/2013	Manuel Velasco Coello	Se reforman la fracción XLIV del artículo 30; la fracción XII del artículo 33; la fracción IV y el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 34; el párrafo segundo del artículo 46; la denominación del Título Séptimo y su Capítulo III, para quedar redactados de la siguiente manera: "De la Comisión Estatal de los Derechos Humanos", respectivamente; el artículo 55; el inciso e) de la fracción II del artículo 64; el párrafo primero de del artículo 81; el párrafo primero del artículo 82; y el párrafo primero del artículo 87; se adiciona la fracción XIII al artículo 33, todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas
2013	063-2ª. Sección	273	17/10/2013	17/10/2013	23/10/2013	Manuel Velasco Coello	Se reforman la fracción I del artículo 12; el párrafo primero del Apartado A, y el párrafo primero de la fracción II del Apartado C del Artículo 17; se adiciona el último párrafo al Apartado A del artículo 17, todos ellos de la Constitución Política del Estado de Chiapas
2013	069 2ª. Sección	288	21/11/13	27/11/20	27/11/20	Manuel Velasco Coello	Se reforman los párrafos primero, quinto y noveno del artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Chiapas
2013	070	291	28/11/13	28/11/13	28/11/13	Manuel Velasco Coello	Se reforma el primer párrafo del artículo 28 y la fracción XVIII del artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Chiapas
2014	087-2ª. Sección	424	11/02/14	11/02/14	12/02/14	Manuel Velasco Coello	Se Reforman los incisos a), d) y f) de la fracción VI del artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Chiapas
2014	087-2ª. Sección	425	11/02/14	11/02/14	12/02/14	Manuel Velasco Coello	Se Adiciona el párrafo segundo al artículo 78, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.
2014	091-3ª. Sección	437	05/03/14	05/03/14	05/03/14	Manuel Velasco Coello	Se reforma la fracción XXVI, del artículo 3; la fracción V, del artículo 8; y la fracción IV, del artículo 30, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

AÑO	PERIÓDICO OFICIAL No.	DECRETO	FECHA DE APROBACIÓN	FECHA DE PROMULGACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN	GOBERNADOR	ARTÍCULOS REFORMADOS
2014	091-3ª. Sección	438	05/03/14	05/03/14	05/03/14	Manuel Velasco Coello	Se adicionan un segundo y tercer párrafo a la fracción XIX del artículo 3; y un segundo párrafo a la fracción VI del artículo 44; todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas.
2014	098	463	10/04/14	10/04/14	10/04/14	Manuel Velasco Coello	Se reforma la fracción II del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.
2014	104	477	08/05/14	08/05/14	08/05/14	Manuel Velasco Coello	Se reforma la fracción XXVIII del artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.
2014	115-4ª. Sección	514	24/06/14	24/06/14	25/06/14	Manuel Velasco Coello	Se reforma la fracción II del artículo 12; el artículo 17; el primer párrafo del artículo 19; el segundo y tercer párrafo del artículo 20, la fracción XL del artículo 30, la fracción V del párrafo sexto del artículo 58; la denominación del Capítulo Séptimo del Control Constitucional; el artículo 63; el párrafo primero y segundo del artículo 69; el primer párrafo del artículo 81; el artículo 82; el párrafo primero del artículo 87 y el artículo 89; se adiciona el párrafo primero al artículo 3 y se recorren en su orden los párrafos subsecuentes; las fracciones IX y X del artículo 12; un cuarto y quinto párrafo al artículo 20; un segundo párrafo al artículo 26; las fracciones XLV y XLVI del artículo 30; Se deroga el tercer párrafo del artículo 19; la fracción XXXIX del artículo 30; la fracción III del artículo 56; el capítulo IV denominado del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa; el artículo 59, todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas.
2014	117	519	30/06/14	30/06/14	30/06/14	Manuel Velasco Coello	Se deroga la fracción VII del artículo 12 y el artículo 91 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.
2014	117	520	30/06/14	30/06/14	30/06/14	Manuel Velasco Coello	Se reforman la fracción V del artículo 30; la fracción XXXII del artículo 44; y el artículo 71; se adicionan las fracciones XXXIII y XXXIV al artículo 44; todos ellos de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

AÑO	PERIÓDICO OFICIAL No.	DECRETO	FECHA DE APROBACIÓN	FECHA DE PROMULGACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN	GOBERNADOR	ARTÍCULOS REFORMADOS
2014	141	003	02/10/14	02/10/14	02/10/14	Manuel Velasco Coello	Se reforman el actual párrafo segundo del artículo 57, las fracciones VI y VII del artículo 63, así como la denominación del Capítulo Séptimo del Control Constitucional y Administrativo; y se adicionan tres párrafos, recorriéndose en su numeración los actuales párrafos séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, y décimo quinto para pasar a ser los párrafos décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo, del artículo 57, todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas
2014	153-2ª. Sección	058	02/12/14	02/12/14	03/12/14	Manuel Velasco Coello	Se reforma el artículo 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.
2014	153-2ª. Sección	059	02/12/14	02/12/14	03/12/14	Manuel Velasco Coello	Se adiciona el párrafo segundo al artículo 48, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.
2014	156-3ª. Sección	064	23/12/14	23/12/14	24/12/14	Manuel Velasco Coello	Se reforma el último párrafo del artículo 4º, las fracciones III y IX y el antepenúltimo párrafo del artículo 57, el segundo párrafo de la fracción II del artículo 64; todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas.
2015	190-2ª. Sección	274	01/07/15	01/07/15	22/07/15	Manuel Velasco Coello	Se reforma el artículo 57; se adicionan el Título Décimo Sexto denominado "Del Tribunal de Justicia Administrativa", así como sus artículos 97; 98; 99; 100; 101; 102; y 103; se deroga la fracción VIII del artículo 63; todos ellos de la Constitución Política del Estado de Chiapas.
2015	211-2ª. Sección	025	19/11/15	19/11/15	25/11/15	Manuel Velasco Coello	Reforma el primer párrafo del artículo 28 y la fracción XVIII del artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

AÑO	PERIÓDICO OFICIAL No.	DECRETO	FECHA DE APROBACIÓN	FECHA DE PROMULGACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN	GOBERNADOR	ARTÍCULOS REFORMADOS
2015	217-2ª. Sección	146	30/12/2015	30/12/2015	31/12/2015	Manuel Velasco Coello	Se reforma el párrafo primero del artículo 81 y el artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.
2016	226-2ª. Sección	167	24/02/2016	24/02/2016	02/03/2016	Manuel Velasco Coello	Se adiciona el Título Décimo Séptimo denominado De la Mejora Regulatoria y su artículo 104; de la Constitución Política del Estado de Chiapas
2016	237-2ª. Sección	210	12/05/2016	12/05/2016	18/05/2016	Manuel Velasco Coello	Se reforma la fracción XXIX del artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Chiapas
2016	253-2ª. Sección	259	17/08/2016	17/08/2016	17/08/2016	Manuel Velasco Coello	Se reforma los párrafos primero y sexto del artículo 55 y el artículo 78; de la Constitución Política del Estado de Chiapas.
2016	268-3ª. Sección	021	24/11/2016	30/11/2016	30/11/2016	Manuel Velasco Coello	Se reforma la fracción X del párrafo tercero del artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.
2016	273	044	29/12/2016	29/12/2016	29/12/2016	Manuel Velasco Coello	Trigésima Tercera Reforma Constitucional
2017	291-4ª. Sección	160	11/04/2017	17/04/2017	19/04/2017	Manuel Velasco Coello	Se reforma la fracción XX del artículo 45, el párrafo sexto del artículo 50, el párrafo segundo del artículo 98, el artículo 105, el artículo 117 y 118, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas
2017	303	220	30/06/2017	30/06/2017	30/06/2017	Manuel Velasco Coello	Se Reforma el artículo 99; y el párrafo tercero del artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas
2017	316-2ª.	248	30/08/2017	05/09/2017	06/09/2017	Manuel Velasco Coello	Se adicionan los numerales 18 y 86, recorriéndose en orden subsecuentes los numerales del artículo 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas
2018	346-2ª.	147	31/01/2018	31/01/2018	31/01/2018	Manuel Velasco Coello	Se reforman el párrafo primero del artículo 46; y la fracción XVIII del artículo 59, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

AÑO	PERIÓDICO OFICIAL No.	DECRETO	FECHA DE APROBACIÓN	FECHA DE PROMULGACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN	GOBERNADOR	ARTÍCULOS REFORMADOS
2018	353	169	02/03/2018	02/03/2018	02/03/2018	Manuel Velasco Coello	Se reforma la fracción XXXVII del artículo 59; se adiciona la fracción XXXVIII, al artículo 45; la fracción XXXVIII, al artículo 59; la fracción IV, al artículo 72; el Capítulo VII "Del Tribunal Laboral" al Título Séptimo; y el artículo 79 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas
2018	353	170	02/03/2018	02/03/2018	02/03/2018	Manuel Velasco Coello	Se reforman el artículo 46; y la fracción XVIII del artículo 59, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas
2018	374-2ª. Sección	230	28/06/2018	06/07/2018	04/07/2018	Manuel Velasco Coello	Se reforman los artículos 48 y 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas
2018	390	274	30/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	Manuel Velasco Coello	Se reforman la fracción XVI del artículo 45; las fracciones V y VI del artículo 52; el párrafo segundo de la fracción II del artículo 55; y la fracción III del artículo 56; todas ellas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas
2018	390	275	30/08/2018	30/08/2018	30/08/2018	Manuel Velasco Coello	Se reforma la fracción II, del Párrafo Quinto, del Artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas
2018	412	019	04/12/2018	04/12/2018	04/12/2018	Manuel Velasco Coello	Se reforman los artículos 60 y 61, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas
2019	009	131	09/01/2019	10/01/2019	10/01/2019	Rutilio Escandón Cadenas	Se reforman el párrafo segundo del artículo 109 y los párrafos primero y segundo del artículo 112, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas
2019	020	149	13/02/2019	14/02/2019	14/02/2019	Rutilio Escandón Cadenas	Se deroga la fracción II del párrafo quinto del artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas
2019	055	248	11/09/2019	04/09/2019	11/09/2019	Rutilio Escandón Cadenas	Se reforma el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por el que se crea el municipio Honduras de la Sierra.

AÑO	PERIÓDICO OFICIAL No.	DECRETO	FECHA DE APROBACIÓN	FECHA DE PROMULGACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN	GOBERNADOR	ARTÍCULOS REFORMADOS
2019	061	003	09/10/2019	03/10/2019	09/10/2019	Rutilio Escandón Cadenas	Se reforma el último párrafo del artículo 2; las fracciones V y VI del artículo 52 y el párrafo tercero del artículo 81 todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas,
2019	064	012	22/10/2019	23/10/2019	23/10/2019	Rutilio Escandón Cadenas	Se reforman el artículo 46, y la fracción XVIII del artículo 59, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
2019	073	035	17/12/2019	18/12/2019	18/12/2019	Rutilio Escandón Cadenas	Se reforma la fracción XII, del artículo 45; se reforma la fracción IV, del artículo 48; se reforma el párrafo quinto, de la fracción I, así como los párrafos tercero y sexto, de la fracción II, y el párrafo primero, de la fracción IV, todos del artículo 50; se reforman los artículos 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79; así como la denominación de los Capítulos IV, V, VI y VII, del Título Séptimo, denominado "Del Poder Judicial"; se deroga el artículo 79 Bis; se deroga el Capítulo VI, denominado "Del Tribunal de Justicia Administrativa", correspondiente al Título Noveno; se derogan los artículo 105, 106, 107 y 108; se reforman los párrafos segundo y quinto, de la fracción III, así como los párrafos primero y sexto de la fracción IV, del artículo 110; se reforman los párrafos tercero, cuarto, quinto y séptimo, del artículo 111; se reforman los párrafos primero, tercero y cuarto, del artículo 113; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas
2020	101	217	01/05/2020	04/05/2020	04/05/2020	Rutilio Escandón Cadenas	Se reforma el párrafo segundo del artículo 37, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas
2020	110	234	19/06/2020	24/06/2020	24/06/2020	Rutilio Escandón Cadenas	Se reforman , los párrafos cuarto y quinto del artículo 7; la fracción I del artículo 22; el párrafo primero del artículo 30; el artículo 31; el párrafo cuarto, del artículo 32; el párrafo segundo, del artículo 34; el párrafo segundo, del artículo 38; el párrafo segundo del artículo 51; los párrafos segundo y

							cuarto del artículo 73; el párrafo segundo del artículo 80; la fracción I del artículo 94; los párrafos décimo y decimoprimer del artículo 98; párrafos primero, segundo, tercero y decimosegundo del artículo 100; los párrafos primero, tercero, cuarto y octavo, del artículo 101; Se adicionan los párrafos cuarto y décimo tercero, del artículo 7, recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes; la fracción VII, al artículo 18; el párrafo cuarto del artículo 80; el párrafo decimo del artículo 100, recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes; los párrafos décimo primero y décimo segundo del artículo 101; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas
2021	173-4ª. Sección	373	24/06/2021	30/06/2021	30/06/2021	Rutilio Escandón Cadenas	Se reforma el numeral 30 del párrafo primero al artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas
2022	235-2ª. Sección	166	20/07/2022	27/07/2022	27/07/2022	Rutilio Escandón Cadenas	Se adiciona un Segundo Párrafo a la fracción IV del artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
2022	235-2ª. Sección	167	20/07/2022	27/07/2022	27/07/2022	Rutilio Escandón Cadenas	Se reforman el primer párrafo de la fracción VI del artículo 45; el párrafo primero de la fracción XX, del artículo 59; Se adicionan un segundo párrafo a la fracción VI del artículo 45; un segundo párrafo a la fracción XX, del artículo 59, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas
2023	303-2ª. Sección	231	13/09/2023	13/09/2023	13/09/2023	Rutilio Escandón Cadenas	Se adiciona la fracción VI al artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas
2024	337	279	13/03/2024	20/03/2024	20/03/2024	Rutilio Escandón Cadenas	Se adiciona la fracción XVI al artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas
2024	341	301	09/04/2024	09/04/2024	10/09/2024	Rutilio Escandón Cadenas	Se reforman: el segundo párrafo del artículo 46 y el segundo párrafo de la fracción XIX del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

AÑO	PERIÓDICO OFICIAL No.	DECRETO	FECHA DE APROBACIÓN	FECHA DE PROMULGACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN	GOBERNADOR	ARTÍCULOS REFORMADOS
2024	352	339	18/06/2024	26/06/2024	26/06/2024	Rutilio Escandón Cadenas	Se adiciona la fracción XVII al artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de movilidad y seguridad vial.
2024	377	018	21/11/2024	21/11/2024	21/11/2024	Rutilio Escandón Cadenas	Se reforma el párrafo cuarto del artículo 4; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de Derechos de las Mujeres y Personas Gestantes.
2024	379-3ª.	025	26/11/2024	27/11/2024	27/11/2024	Rutilio Escandón Cadenas	Se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 92; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de Seguridad Pública.
2024	379-3ª.	026	26/11/2024	27/11/2024	27/11/2024	Rutilio Escandón Cadenas	Se reforman los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción XX del artículo 45; la denominación del Capítulo V, del Título Quinto, para quedar como De la Fiscalización Superior del Congreso del Estado; los párrafos primero, tercero, cuarto y quinto; los párrafos cuarto y quinto de la fracción I; la fracción II; los párrafos segundo, tercero, y quinto de la fracción IV, todos del artículo 50; los artículos 122 y 123; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de la Auditoría Superior del Estado; ...
2025	013	183	23/01/2025	23/01/2025	23/01/2025	Óscar Eduardo Ramírez Aguilar	Se reforma el párrafo cuarto del artículo 72; y se derogan los párrafos noveno y décimo del artículo 73, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas
2025	025	212	26/02/2025	27/02/2025	27/02/2025	Óscar Eduardo Ramírez Aguilar	Se reforma: el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas
2025	029	220	13/03/2025	14/03/2025	14/03/2025	Óscar Eduardo Ramírez Aguilar	Se reforman la fracción I y la fracción VI del artículo 22; la fracción IV del artículo 23; el artículo 24; el segundo párrafo del artículo 25; el artículo 27; el primer párrafo del artículo 29; la fracción VI del artículo 40; las fracciones XII y XXV del artículo 45; la fracción IX del artículo 47; la fracción IV del

							artículo 48; el quinto párrafo de la fracción I, el tercer y sexto párrafo de la fracción II y la fracción IV, del artículo 50; la fracción XXII del artículo 59; el artículo 72; la denominación del Capítulo II del Título Séptimo para quedar como "Del Tribunal Superior de Justicia"; el artículo 73; la denominación del Capítulo III del Título Séptimo para quedar como "De la elección de Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados"; el artículo 74; la denominación del Capítulo IV del Título Séptimo para quedar como "Del Tribunal de Disciplina Judicial"; el artículo 75; la denominación del Capítulo V del Título Séptimo para quedar como "Del Órgano de Administración Judicial"; el artículo 76; la denominación del Capítulo VI del Título Séptimo para quedar como "Del Control Constitucional"; el artículo 77; el artículo 78; el artículo 79; el primer párrafo del artículo 100; la denominación del Capítulo VI del Título Noveno para quedar como "Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas"; los artículos 105, 106, 107 y 108; el segundo párrafo del artículo 109; el segundo y quinto párrafo de la fracción III, la fracción IV y el penúltimo párrafo del artículo 110; los párrafos primero, tercero, cuarto y quinto del artículo 111; y los artículos 112, 113 y 116; Se adiciona el segundo párrafo del artículo 28; Se deroga la denominación, así como el capítulo VII del Título Séptimo; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
2025	032	Pub. No. 0199-A-2025	31/03/2025	31/03/2025	31/03/2025	Oscar Eduardo Ramírez Aguilar	Fe de Erratas: Al Decreto número 220, de fecha 13 de marzo de 2025, publicado en el Periódico Oficial número 029, Tomo III, de fecha 14 de marzo de 2025, por el que a través del Pleno de la Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de reforma del Poder Judicial.

AÑO	PERIÓDICO OFICIAL No.	DECRETO	FECHA DE APROBACIÓN	FECHA DE PROMULGACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN	GOBERNADOR	ARTÍCULOS REFORMADOS
2025	042	Decreto No. 259	27/05/2025	28/05/2025	28/05/2025	Óscar Eduardo Ramírez Aguilar	Se reforman: la fracción XV del artículo 5 y el párrafo décimo primero del artículo 100. Se adiciona: la fracción XVI al artículo 5. Se deroga: el Capítulo IV del Título Noveno denominado del Órgano Garante del Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que contiene el artículo 102, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas
2025	047	282	25/06/2025	02/07/2025	02/07/2025	Óscar Eduardo Ramírez Aguilar	Se reforma el artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas
2025	049	288	09/07/2025	09/07/2025	09/07/2025	Óscar Eduardo Ramírez Aguilar	Se adiciona el artículo 104 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas